

REPÚBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA DE ESTADO DE FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Ley 146-2000 y sus modificaciones






Actualizado en base a la nomenclatura del Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías y de su versión única en español, incluyendo su adecuación a la 4ta. enmienda, versión 2007





DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CONSEJO DE DIRECCION

EDICION REVISADA POR:

GABINO JOSÉ POLANCO
CÉSAR ZORRILLA
CELENGY ARIAS
IVELISSE BOBADILLA
MANUEL RAMÍREZ MOQUETE
TAMARA WEST

PRIMERA EDICION
ENERO, 2007
2,500 EJEMPLARES

Editor: Gregorio Lora Arias

Director de Publicaciones: Alexis Gómez Rosa

Portada:

Diagramación: Iván Almonte

Impreso en: Editora Gente

* Publicación oficial de la Dirección General de Aduanas.

PRESENTACIÓN

La República Dominicana en su condición de Parte Contratante del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), en virtud de lo dispuesto en los artículos 3, 16.4 y 16.5 de dicho convenio, firmado en Bruselas Bélgica, el 14 de junio de 1983, enmendado por el Protocolo del 24 de junio de 1986, cumple con incorporar las modificaciones a la nomenclatura que sirve de base al Arancel de Aduanas, de acuerdo con la Cuarta Recomendación al SA del 26 de junio de 2004, emitida por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que entraron en vigor el 01 de enero de 2007.

Estas adecuaciones son consecuencia, además, de lo dispuesto en el Artículo 4 de la ley 14-93, modificado por el artículo 6 de la Ley 146-2000, que otorga facultad a la Secretaría de Estado de Finanzas para incorporar las actualizaciones o enmiendas periódicas a la nomenclatura en el Arancel de Aduanas.

Tales enmiendas se realizan, por lo general cada cuatro o cinco años, con la finalidad de que los textos jurídicos, códigos, partidas y subpartidas respondan a la evolución de los avances en la ciencia, la tecnología y a las necesidades del comercio internacional. Por cuanto, uno de los propósitos fundamentales del SA es la facilitación de los intercambios comerciales, por su condición de nomenclatura polivalente, ideada para la clasificación universal de mercancías, la recopilación, comparación y análisis de las estadísticas de comercio exterior, y otras tantas aplicaciones.

El SA, es cada vez más utilizado en la creación de partidas y subpartidas, así como textos legales específicos para identificar mercancías reguladas por convenciones especiales, tales como, el Protocolo de Montreal sobre sustancias químicas que agotan la capa de ozono, Convenio CITES para la regulación y monitoreo de las especies de la flora y de la fauna en peligro de extinción, entre otras, a fin de facilitar el control y su comercialización en el comercio internacional.

Desde su entrada en vigencia el 1 de enero de 1988, el SA ha sido modificado por cuatro recomendaciones, emitidas por el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA), actual (OMA): la primera, del 5 de julio de 1989, entró en vigor el 1 de enero de 1992; la segunda, del 6 de junio de 1993, entró en vigencia el 1 de enero de 1996; la tercera, del 25 de junio de 1999, entró en vigor el 1 de enero de 2002; y la cuarta, del 26 de junio de 2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2007.

Los textos jurídicos y los códigos del SA, con las enmiendas indicadas precedentemente, han servido de base para estructurar las ofertas arancelarias en las negociaciones de los Tratados Bilaterales y Multilaterales, de los que la Republica Dominicana es Parte Contratante, y en las modalidades de Reglas de Origen negociadas en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y los países Centroamericanos (DR-CAFTA), por sus siglas en Inglés.

La Dirección General de Aduanas se complace en poner a disposición de los operadores económicos y de los interesados en general, el Arancel de Aduanas modificado de acuerdo con la 4ta enmienda a la nomenclatura precedentemente citada, teniendo especialmente en cuenta, que es el texto de obligada consulta en la clasificación de mercancías de importación y exportación. Esta publicación además, comprende los cambios en lo gravámenes que figuran en la lista del artículo 24 de la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria.

MIGUEL COCCO GUERRERO
Director General de Aduanas

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS

(dado en Bruselas el 14 de junio de 1983)

PREÁMBULO

Las partes contratantes del presente Convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

Con el deseo de facilitar el comercio internacional,

Con el deseo de facilitar el registro, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente de las del comercio internacional,

Con el deseo de reducir los gastos que ocasiona en el curso de las transacciones internacionales la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de una clasificación a otra y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

Considerando que la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional reclama modificaciones importantes del Convenio de la Nomenclatura, para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

Considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos sobrepasa ampliamente al que ofrece la Nomenclatura anexa al Convenio citado,

Considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales,

Considerando que el Sistema Armonizado está destinado a ser utilizado en la tarifación y estadísticas correspondientes a las diversas modalidades de transporte de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado será incorporado, en lo posible, a los sistemas comerciales de designación y codificación de mercancías,

Considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación, lo más estrecha posible, entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción por otra,

Considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de Naciones Unidas,

Considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

Considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras de comercio internacional,

Considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

Considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura se ha revelado como un instrumento eficaz para conseguir un determinado número de objetivos, el mejor medio de llegar a los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional, Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la aplicación del presente Convenio se entenderá:

a) por "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", llamado en adelante Sistema Armonizado: la nomenclatura que comprenda las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado que figuran en el anexo al presente Convenio;

b) por "nomenclatura arancelaria":la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

c) por "nomenclaturas estadísticas": las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para registrar los datos que han de servir para presentar las estadísticas del comercio de importación y exportación;

d) por "nomenclatura arancelaria estadística combinada": la nomenclatura combinada que integra la arancelaria y la estadística, reglamentariamente sancionada por una Parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;

e) por "Convenio que crea el Consejo": el Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

f) por "Consejo": El Consejo de Cooperación Aduanera a que se refiere el apartado e) anterior;

g) por "Secretario General": el Secretario General del Consejo;

h) por "ratificación": la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTÍCULO 2

Anexo

El anexo al presente Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTÍCULO 3

Obligaciones de las Partes contratantes

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4:

a) Las Partes contratantes se comprometen, salvo que apliquen las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelaria y estadística se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para cada Parte. Se comprometen, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadística:

1° a utilizar todas las partidas y subpartidas de Sistema Armonizado sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2° a aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3°a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) Las Partes contratantes pondrán también a disposición del público las estadísticas del comercio de importación y exportación siguiendo el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, salvo que tal publicación no pueda realizarse por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de la información comercial o la seguridad nacional;

c) Ninguna disposición de este artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en su nomenclatura arancelaria, siempre que se respeten las obligaciones prescritas en los apartados a) 1°, a) 2° y a) 3° anteriores en una nomenclatura arancelaria y estadística combinada.

2. Respetando las obligaciones prevista en el apartado 1 a) de este artículo, las Partes contratantes podrán hacer las adaptaciones del texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

3. Ninguna disposición de este artículo prohibe a las Partes contratantes crear, en su propia nomenclatura arancelaria o estadística, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel superior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo al presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Aplicación parcial por los países en desarrollo

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante puede diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado, durante el tiempo que fuera necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se compromete a hacer lo necesario para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el plazo de cinco años que siga a la entrada en vigor del presente Convenio para dicho país o en cualquier otro plazo que estime necesario, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 de este artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondientes a la parte del código de Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por “0” ó “00”, respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo notificará al Secretario General las subpartidas que no aplique en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que va a aplicar posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrán notificar al Secretario General que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el periodo de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el Sistema Armonizado conforme a las disposiciones de este artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3 en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTÍCULO 5

Asistencia técnica a los países en desarrollo

Los países desarrollados que sean partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten, según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya transpuestos, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 6
Comité del Sistema Armonizado

1. De acuerdo con el presente Convenio, se crea un comité denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las partes contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos, dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos del presente Convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán, en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El Comité invitará a participar en su trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7 y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTÍCULO 7

Funciones del Comité

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8, el Comité ejercerá las siguientes, funciones:

a) proponer cualquier proyecto de enmienda al presente Convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;

b) redactar notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios, para la interpretación del Sistema Armonizado;

c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;

d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;

e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a las organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado.

f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios;

g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 8

Papel del Consejo y procedimiento de reserva

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda al presente Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas explicativas, los Criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7, se considerarán aprobados por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante del presente Convenio hubiera notificado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones de apartado 2 de este artículo, aprobará las citadas Notas explicativas, Criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte contratante del presente Convenio pida que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTÍCULO 9

Tipos de los derechos de aduanas

Las Partes contratantes no contraen, por el presente Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos de aduanas.

ARTÍCULO 10

Resolución de diferencias

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva por esta vía será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará al Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado 3 del artículo 3 del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTÍCULO 11

Condiciones requeridas para ser Parte contratante

Pueden ser Parte contratante del presente Convenio:

a) Los Estados miembros del Consejo;

b) Las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materia reguladas por el presente Convenio; y

c) Cualquier Estado al que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTÍCULO 12

Procedimiento para ser Parte contratante

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante del presente Convenio:

   a) firmándolo sin reserva de ratificación;

   b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado a reserva de ratificación;

   o

   c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTÍCULO 13

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga (con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses) a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero nunca antes de 1 de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 de este artículo, el Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga (con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses) a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 14

Aplicación en los territorios dependientes

1. Cuando un Estado llegue a ser Parte contratante del presente Convenio o posteriormente, podrá notificar al Secretario General que este Convenio afecta a todos o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1 de enero que siga (con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses) a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, el presente Convenio no podrá ser aplicable en dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. El presente Convenio dejará de ser aplicable en el territorio designado en la fecha en que dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante las relaciones internacionales de dicho territorio, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTÍCULO 15

Denuncia

El presente Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efecto un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de enmienda

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas al presenta Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción o una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 de este artículo.

3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:

a) 1 de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1 de abril.

o

b) 1 de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1 de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 de este artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6 Debe entenderse que cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que, en la fecha en que dicho Estado o dicha Unión accedan al Convenio, hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 de este artículo.

ARTÍCULO 17

Derechos de las Partes contratantes con respecto al Sistema Armonizado

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8 y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

a) respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio; o

c) respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4 y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 18

Reservas

No se admite ninguna reserva al presente Convenio

ARTÍCULO 19

Notificaciones del Secretario General

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes del presente Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;

b). Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;

d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14:

e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;

f) Las enmiendas al presente Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;

g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retirada;.

h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 20

Registro en Naciones Unidas

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben el presente Convenio. Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en la lengua francesa e inglesa, dando fe ambos textos en un solo ejemplar, el cual se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL
CONVENIO INTERNACIONAL DE SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCIAS
(dado en Bruselas el 24 de junio de 1986)

Las Partes contratantes del Convenio por el que se creó el Consejo de Cooperación Aduanera firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea, Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988, Considerando que, salvo que se enmiende el artículo 13 de dicho Convenio, la entrada en vigor del Convenio permanecerá incierta,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (denominado en adelante “Convenio”) se sustituirá por el siguiente texto:

“1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero que siga inmediatamente, después de tres meses por lo menos, a la fecha en que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a los que se alude en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, pero no antes de 1 de enero de 1988.”

ARTÍCULO 2

A. El presente Protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio con la condición de que un mínimo de diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 del Convenio hayan depositado el instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar el instrumento de aceptación del presente Protocolo, si previamente no ha firmado o no firma al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación, o no ha depositado o no deposita al mismo tiempo el instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que llegue a ser Parte contratante del Convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el apartado A anterior será parte contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

RECOMENDACIONESDE ENMIENDA DEL SISTEMA ARMONIZADO

El Anexo al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983, se ha enmendado, conforme al artículo 16 de ese Convenio, por las Recomendaciones siguientes:

Recomendación de 5 de julio de 1989.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 1992.

Recomendación de 6 de julio de 1993.

Esta recomendación entró en vigor el 1 de enero de 1996.

Recomendación de 25 de junio de 1999.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2002.

Recomendación de 26 de junio de 2004.

Esta Recomendación entró en vigor el 1 de enero de 2007.

PUBLICACIÓN OFICIAL

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
LEY NO. 146-00

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar la economía dominicana a las tendencias actuales en el contexto económico mundial, las cuales apuntan hacia una mayor vinculación de los países a través del intercambio de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que la vinculación exitosa de nuestra economía a esas tendencias mundiales requiere reducir las tasas arancelarias vigentes, lo que estimularía una mayor eficiencia y competitividad de los productores nacionales y posibilitaría un mayor crecimiento económico;

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento de las oportunidades derivadas de los Acuerdos de Libre Comercio, recientemente firmados por el país, requiere que los productores nacionales puedan tener acceso a insumos y tecnologías a precios semejantes a los existentes en la región;

CONSIDERANDO: Que las distorsiones existentes en la estructura arancelaria actual hacen conveniente la modificación de la misma, con el objetivo de reducir los niveles de protección efectiva y el consecuente sesgo anti-exportador que dicha estructura genera;

CONSIDERANDO: Que la reducción de las tarifas arancelarias induce un aumento del poder adquisitivo y del nivel de bienestar de la población dominicana;

VISTA la Ley No.6-95, del 7 de mayo de 1995, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA la Ley No.150-97, del 7 de julio de 1997, la cual determina una tarifa arancelaria de cero por ciento y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias usados en la producción agropecuaria.

VISTA la Ley No.345-98, del 21 de julio de 1998, que exonera del pago del ITBIS y reduce el arancel a las importaciones de computadoras personales, así como sus partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

VISTA la Ley No.66-97, del 15 de abril de 1997, que exonera del pago del arancel y del ITBIS la importación y venta de materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

VISTA la Ley 486-98, del 1 de noviembre del 1998, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS.

VISTA la Ley 50, del 9 de noviembre del 1966 y sus modificaciones.

VISTA la Ley 8-90, del 15 de enero del 1990, que fomenta las zonas francas del país y su desarrollo.

VISTO el Decreto No.367-97, del 29 de agosto de 1997, que instruye a la Dirección General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para que autoricen, bajo el régimen de entrega provisional, un conjunto de insumos y maquinarias utilizados por la industria textil.

VISTO el Decreto No.66-94, del 25 de marzo del 1994, que establece el procedimiento actualmente empleado para el cobro del impuesto selectivo al consumo de los vehículos automóviles importados

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE REFORMA ARANCELARIA

TÍTULO I

MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ARANCELARIA

ARTÍCULO 1.- Se modifica la Ley 14-93, de fecha 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. La designación y codificación de las mercancías quedan definidas tal como se detalla en el Anexo I de esta ley, cuya estructura se basa en la Nomenclatura de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTÍCULO 2.- Los gravámenes ad valorem a pagar por los productos importados quedan definidos tal como se detalla en el Anexo I de esta ley. En consecuencia, las sub-partidas arancelarias quedarán sujetas a las tasas arancelarias de 0%, 3%, 8%, 14% y 20%.

PÁRRAFO I.- Quedan exceptuadas de la estructura arancelaria indicada en este artículo las importaciones de bienes incluidas en la Rectificación Técnica ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Estas importaciones quedan sujetas a las tasas indicadas en el Anexo I de esta ley, y a las disposiciones contenidas en el reglamento para la implementación de la referida Rectificación.

PÁRRAFO II.- Quedan también exceptuadas de la estructura arancelaria indicada en este artículo las sub-partidas arancelarias a las cuales hacen referencia las leyes y decretos: Ley 50, del 9 de noviembre de 1966 y sus modificaciones, que exonera de impuestos los vehículos de los legisladores; la Ley 8-90, del 15 de enero del 1990, para el Fomento y Creación de Zonas Francas y crecimiento de las existentes; la Ley 150-97, del 7 de julio de 1997, que modifica la Ley 14-93, sobre Arancel de Aduanas a equipos e insumos agropecuarios; la Ley 66-97, del 7 de abril de 1997, que instituye la Ley General de Educación; la Ley 486-98, del 1 de noviembre del 1998, sobre Arancel de Aduana a la insulina (tasa cero); la Ley 345, del 21 de julio de 1998, que exonera del ITBIS y arancel a las

computadoras personales; la Ley 72-00, del 16 de septiembre del 2000, que modifica el arancel a la carne porcina y bovina; y el Decreto 367-97, del 29 de agosto de 1997, que autoriza bajo el régimen de entrega provisional, materias primas, equipos y maquinarias.

ARTÍCULO 3.- El presente arancel se aplicará a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio exterior de bienes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las reglas generales para la interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus notas legales complementarias y adicionales de sección o capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas.

ARTÍCULO 5.- Se crea una Comisión de Estudios Arancelarios, encargada de recomendar al Poder Ejecutivo, para posterior envío al Congreso Nacional, ajustes convenientes a los gravámenes establecidos en la presente ley, de acuerdo con la evolución de la economía nacional y con el desempeño de los acuerdos de libre comercio firmados por el país.

La Comisión de Estudios Arancelarios tendrá carácter permanente. Estará integrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, institución que la presidirá, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Aduanas. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple de las instituciones que la conformen. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

ARTÍCULO 6.- Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, para que se lean de esta forma:

“ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que ésto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas.

“PÁRRAFO.- Las propuestas provenientes de partes interesadas sobre la creación o eliminación de sub-partidas deberán tramitarse a la Dirección General de Aduanas, acompañadas de la debida motivación técnica.”

“ARTÍCULO 7.- La liquidación de los gravámenes arancelarios al que se refiere el Artículo 6 de la presente ley se realizará sobre la base imponible del valor CIF (Costo, Seguro y Flete), expresados en moneda nacional, de acuerdo con el tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que las mercancías fueren declaradas a consumo.

“PÁRRAFO I.- En casos en que el valor del seguro o el valor del flete no sea consignado en la declaración de aduanas, la administración lo estimará tomando como referencia los precios de mercado vigentes en el momento de realizada la importación para mercancías similares, transportadas en medios de transporte similares e idéntica ruta.

“PÁRRAFO II.- A las naves marítimas de las partidas 89.01, 89.02, 89.04, 89.05 y 89.06, así como las naves de las sub-partidas 8802.30.00 y 8802.40.00 se les aplicará como base imponible el valor ex–fábrica.”

“ARTÍCULO 8.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no se concertarán contratos con personas físicas o jurídicas que establezcan exenciones de gravámenes arancelarios, sin previa aprobación del Congreso Nacional.”

“ARTÍCULO 13.- Se exceptúan del pago de gravámenes arancelarios:

a) Las importaciones efectuadas por los organismos e instituciones del servicio público del Estado, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, realizadas en caso de emergencia por razones de seguridad nacional o causas de fuerza mayor.

b) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones oficiales internacionales y el personal técnico extranjero autorizado que las integren.

c) Las donaciones hechas por instituciones oficiales internacionales o por gobiernos extranjeros, aceptadas por el país de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, y los envíos de socorro en caso de emergencia nacional.

d) Las importaciones de efectos personales y del hogar, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un período de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, siempre que no se les haya concedido anteriormente este privilegio. Asimismo, las importaciones de libros para uso personal de dominicanos que regresen definitivamente tras realizar estudios en otros países.

e) Las mercancías dominicanas previamente exportadas y que reingresen al país, hayan sido nacionalizadas o no en el país de destino, y que sean devueltas al país sin haber experimentado transformación, elaboración o aumento de valor, en un plazo no mayor de seis (6) meses entre la fecha de salida y la fecha de retorno. Los interesados deberán presentar los documentos que justifiquen el reingreso.

f) Las mercancías previamente exportadas, destinadas a exhibición, exposición o competencia en el exterior y que retornen al país sin haber experimentado transformación o modificación alguna, siempre que se presenten los documentos legales que avalan su salida temporal del país.

g) Las muestras reducidas de productos farmacéuticos, rotuladas exterior e interiormente y de contenido inferior a los envases regularmente vendidos en el comercio.

h) Las muestras de productos internados, con carácter provisional, para fines de exposiciones y exhibiciones.

i) Los catálogos y muestrarios importados por firmas legalmente establecidas.

j) Las partes, piezas y materiales para reparación o mantenimiento de barcos mercantes, y de turismo que se encuentren en proceso de operación de carga o descarga en los puertos nacionales, así como las partes, piezas y materiales a ser usadas en la reparación o mantenimiento de aviones normalmente utilizados en el transporte internacional de pasajeros o cargas.

k) Las importaciones de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias y equipos y sus repuestos para la fabricación de medicinas para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas.

l) Las importaciones de computadoras personales, así como las partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios de uso exclusivo por este tipo de computadoras, clasificadas en las subpartidas arancelarias siguientes:

84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.

84.73 Partes u accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Nos.84.69 a 84.72.

h) Marcapasos para el tratamiento de enfermedades cardíacas y aparatos especiales, para audición para personas con problemas o deficiencia auditivas y sus accesorios. “La Dirección de Aduanas tendrá a su cargo reglamentar la implementación de esta disposición.

“PÁRRAFO.- Las maquinarias y equipos enviados al extranjero con el propósito de ser reparadas pagarán, al ser reimportadas, un gravamen igual al 3% del valor de reparación, incluyendo repuestos y accesorios integrados.”

ARTÍCULO 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda totalmente prohibido establecer impuestos que graven al comercio exterior por vía administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPÓLITO MEJÌA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Articulo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

NOTAS DE EDICION:

* Por aplicación de la Ley No. 557-05, sobre Reforma Tributaria, este texto incluye las modificaciones arancelarias contenidas en su Articulo 24, que dispone: "Los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias que se describen a continuación estarán gravados con tasa "0" en el arancel de aduanas, establecido en el anexo uno de la Ley No. 146-00, del 27 de diciembre del 2000, una vez entre en vigor el Tratado de Libre Comercio con Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA por sus siglas en ingles)".

* También se incluyen dos (2) apéndices: uno (1) con el procedimiento de liquidación de los gravámenes e impuestos pagados por las mercancías en el momento de la importación, y el segundo apéndice (2) con la lista de subpartidas de productos químicos, considerados como estupefacientes, psicofármacos y precursores, utilizados en la industria farmacéutica, que para su importación requieren autorización de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección Nacional de Control de Drogas. Igualmente, en el margen derecho del arancel figuran tres columnas:
    1. Relativa a los gravámenes aplicados a las mercancías importadas.
    2. Bienes incluidos en el acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos y los paises de Centroamérica (DR- CAFTA) por sus siglas en inglés.
    3. Relación de las mercancías exentas del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

ÍNDICE DE MATERIAS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

SECCIÓN IV
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOSALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS OSEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO(PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

APÉNDICES

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro(s) cuadrado(s)
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hertz (hercio(s))
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io(s))
kVA	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s))
kvar	kilovolt(io(s))-ampere(s) (amperio(s)) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio(s))
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
Ci	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
nº	número

o-	orto-
p-	para-
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) (watt(s))
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15° C	quince grados Celsius

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

   a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

   b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

   c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

   a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean de los tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

   b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Notas adicionales

1. Se prohíbe la importación de animales enfermos y de productos del mismo origen en estado de descomposición con gérmenes o sustancias perjudiciales a la salud humana, animal y vegetal.

2. Para el despacho de animales vivos, se requerirá la presentación del Certificado de Sanidad animal (zoosanitario), emitido por la autoridad competente en la materia en el país de origen, así como el zoosanitario local expedido por la Secretaria de Estado de Agricultura, según lo dispone la ley Nº 430 de fecha 15 de enero de 1969.

3. Para el despacho de productos alimenticios, se exigirá la presentación del Certificado Bromatológico (C.B) del país de origen, expedido por autoridad competente, que acredite que tales productos alimenticios son aptos para la alimentación humana y animal, aspecto que será confirmado mediante Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme prevé la ley Nº. 42-01 de fecha 8 de marzo del 2001, ley general de Salud Pública y Reglamento.

4. Para la importación de productos alimenticios frescos, refrigerados o congelados, para la alimentación humana o animal, los interesados deberán presentar la autorización correspondiente de la Secretaria de Estado de Agricultura, conforme lo dispone el Decreto Nº. 5304 de fecha 22 de agosto de 1948.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

   a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06, ó 03.07;
   b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
   c) los animales de la partida 95.08.

Nota adicional

1. En este Capítulo las expresiones «reproductores de raza pura» y «puros por cruza» comprenden los animales considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
01.01	**Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.**			
0101.10	- Reproductores de raza pura:			
0101.10.10	- - Caballos	0		0
0101.10.90	- - Los demás	8		0
0101.90.00	- Los demás	8		0
01.02	**Animales vivos de la especie bovina.**			
0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0		0
0102.90	- Los demás:			
0102.90.10	- - Puros por cruza	8		0
0102.90.90	- - Los demás	8		0
01.03	**Animales vivos de la especie porcina.**			
0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0		0
	- Los demás:			
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	8		0
0103.92.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	8		0
01.04	**Animales vivos de las especies ovina o caprina.**			
0104.10	- De la especie ovina:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0104.10.10	- - Reproductores de raza pura	0		0
0104.10.20	- - Puros por cruza	8		0
0104.10.90	- - Los demás	8		0
0104.20	- De la especie caprina:			
0104.20.10	- - Reproductores de raza pura	0		0
0104.20.20	- - Puros po r cruza	8		0
0104.20.90	- - Los demás	8		0
01.05	**Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.**			
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.11.00	- - Gallos y gallinas	0		0
0105.12.00	- - Pavos (gallipavos)	8		0
0105.19.00	- - Los demás	8		0
	- Los demás:			
0105.94	- - Gallos y gallinas:			
0105.94.10	- - - Reproductores avícolas	0		0
0105.94.90	- - - Los demás	8		0
0105.99	- - Los demás:			
0105.99.10	- - - Reproductores avícolas	0		0
0105.99.90	- - - Los demás	8		0
01.06	**Los demás animales vivos.**			
	- Mamíferos:			
0106.11.00	- - Primates	8		0
0106.12.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden de los cetáceos); manatíes y dugongos (mamíferos del orden de los sirenios)	8		0
0106.19	- - Los demás:			
0106.19.10	- - - Perros de raza pura	8		0
0106.19.90	- - - Los demás	8		0
0106.20.00	- Reptiles (incluidas serpientes y tortugas)	8		0
	- Aves:			
0106.31.00	- - Aves de presa	8		0
0106.32.00	- - Psittaciformes (incluidos loros, periquitos, guacamayos y cacatúas)	8		0
0106.39.00	- - Los demás	8		0
0106.90	- Los demás:			
0106.90.11	- - Abejas y demás Insectos	0		0
0106.90.90	- - Los demás	8		0

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Nota Adicional.

La importación de carne, fresca, refrigerada o congelada de las subpartidas. *0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.00, 0207.14.10, 0207.14.91 y 0207.14.92*, requiere autorización previa de la Comisión Reguladora de las importaciones de los productos agropecuarios, comprendidos en la lista de la rectificación técnica, conforme establece el Decreto No. 505-99, en sus artículos 2 y 3. Esta comisión está integrada por la Secretaria de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
02.01	**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.**			
0201.10.00	- En canales o medias canales	40		0
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0201.20.10	- - Cortes finos y selectos	40		0
0201.20.90	- - Los demás	40		0
0201.30	- Deshuesada:			
0201.30.10	- - Cortes finos y selectos	40		0
0201.30.90	- - Los demás	40		0
02.02	**Carne de animales de la especie bovina, congelada.**			
0202.10.00	- En canales o medias canales	40		0
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar :			
0202.20.10	- - Cortes finos y selectos	40		0
0202.20.90	- - Los demás	40		0
0202.30	- Deshuesada:			
0202.30.10	- - En trozos irregulares («trimming»)	25		0
0202.30.90	- - Las demás	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
02.03	**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.**			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.11.00	- - En canales o medias canales	25		0
0203.12.00	- - Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	25		0
0203.19.00	- - Las demás	25		0
	- Congelada:			
0203.21.00	- - En canales o medias canales	25		0
0203.22.00	- - Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	25		0
0203.29	- - Las demás:			
0203.29.10	- - - En trozos irregulares («trimming»)	25		0
0203.29.90	- - - Las demás	25		0
02.04	**Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.**			
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	20		
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.21.00	- - En canales o medias canales	20		
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		
0204.23.00	- - Deshuesadas	20		
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero congeladas	20		
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.41.00	- - En canales o medias canales	20		
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20		
0204.43.00	- - Deshuesadas	20		
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	20		
0205.00.00	**Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada**.	20		
02.06	**Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.**			
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	40		0
	- De la especie bovina, congelados:			
0206.21.00	- - Lenguas	40		0
0206.22.00	- - Hígados	40		0
0206.29.00	- - Los demás	40		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	40		0
	- De la especie porcina, congelados:			
0206.41.00	- - Hígados	40		0
0206.49.00	- - Los demás	40		0
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	20		0
0206.90.00	- Los demás, congelados	20		0
02.07	**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.**			
	- De gallo o gallina:			
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	25		0
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	25		0
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	25		0
0207.14	- - Trozos y despojos, congelados:			
0207.14.10	- - - Picado o molidos	25		0
0207.14.11	- - - Carne deshidratada en polvo en envases de 25 kg	3	0	0
	- - - Los demás:			
0207.14.91	- - - - Pechugas	25		0
0207.14.92	- - - - Muslos	25		0
0207.14.93	- - - - Alas	25		0
0207.14.99	- - - - Los demás	25		0
	- De pavo (gallipavo):			
0207.24.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20		
0207.25.00	- - Sin trocear, congelados	20		
0207.26	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	- - -Trozos:			
0207.26.11	- - - - Pechugas de pavo deshuesada	20		
0207.26.12	- - - - Pechugas de pavo con huesos	20		
0207.26.13	- - - - Muslos	20		
0207.26.19	- - - - Los demás	20		
	- - - Despojos:			
0207.26.21	- - - - Hígados	14		
0207.26.29	- - - - Los demás	20		
0207.27	- - Trozos y despojos, congelados:			
0207.27.10	- - - Picados o molidos	20		
	- - - Los demás:			
0207.27.91	- - - - Pechugas	20		
0207.27.92	- - - - Muslos	20		
0207.27.93	- - - - Pulpa de Pavo	8		
0207.27.99	- - - - Los demás	20		
	- De pato, ganso o pintada:			
0207.32.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0207.33.00	- - Sin trocear, congelados	20		
0207.34.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	14		
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados	20		
0207.36.00	- - Los demás, congelados	20		
02.08	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.**			
0208.10.00	- De conejo o liebre	20		
0208.30.00	- De Primates	20		
0208.40.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden de los cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden de los sirenios)	20		
0208.50.00	- De reptiles (incluidas serpientes y tortugas)	20		
0208.90.00	- Los demás.	20		
0209.00	**Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**			
0209.00.10	- Tocino sin partes magras	40		
0209.00.20	- Grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo	25		
0209.00.90	- Las demás	40		
02.10	**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**			
	- Carne de la especie porcina:			
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	40		
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40		
0210.19.00	- - Las demás	40		
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	40		
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.91.00	- - De primates	8		
0210.92.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden de los cetáceos); de manatíes y dugongos (mamíferos del orden de los sirenios)	20		
0210.93.00	- - De reptiles (incluidas serpientes y tortugas)	20		
0210.99.00	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los mamíferos de la partida 01.06;
   b) las Carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partida 02.08 ó 02.10);.
   c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
   d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
03.01	**Peces vivos.**			
0301.10.00	- Peces ornamentales	20		0
	- Los demás pescados, vivos:			
0301.91	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):			
0301.91.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		0
0301.91.90	- - - Los demás	20		0
0301.92	- - Anguilas (Anguilla spp.):			
0301.92.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		0
0301.92.90	- - - Las demás	20		0
0301.93	- - Carpas:			
0301.93.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		0
0301.93.90	- - - Las demás	20		0
0301.94.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20		
0301.95.00	- - Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20		
0301.99	- - Los demás			
0301.99.10	- - Para la reproducción o cría industrial	0		0
0301.99.90	- - Los demás	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
03.02	**Pescado fresco o refrigerado, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**			
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.11.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	20		0
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta,Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus, kisutch, Oncorhynchus masou,Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	20		0
0302.19.00	- - Los demás	20		0
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	20		0
0302.22.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	20		0
0302.23.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	20		0
0302.29.00	- - Los demás	20		0
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	20		0
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	20		0
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	20		0
0302.34.00	- - Patudos (*Thunnus obesus*)	20		0
0302.35.00	- - *Atunes* rojos (*Thunnus thynnus*)	20		0
0302.36.00	- - *Atunes* del sur (*Thunnus maccoyii*).	20		0
0302.39.00	- - Los demás	20		0
0302.40.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	20		0
0302.50.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalu*), excepto los hígados, huevas y lechas	20		0
	- Los demás pescados, excepto los hígados,huevas y lechas:			
0302.61.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	20		0
0302.62.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	20		0
0302.63.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	20		0
0302.64.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	20		0
0302.65.00	- - Escualos	20		0
0302.66.00	- - Anguilas (*Anguilla spp*.)	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0302.67.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20		0
0302.68.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	20		
0302.69.00	- - Los demás	20		0
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	20		0
03.03	**Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.**			
	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha,Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou, Oncorhynchus rhodurus*), (excepto los hígados, huevas y lechas):			
0303.11.00	- - Salmón rojo (*Oncorhynchus nerka*)	20		
0303.19.00	- - Los demás	20		
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.21.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	20		
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	20		
0303.29.00	- - Los demás	20		
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.31.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus,Hippoglossus stenolepis*)	20		
0303.32.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	20		
0303.33.00	- - Lenguados (*Solea spp*.)	20		
0303.39.00	- - Los demás	20		
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus*) *pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	3	0	
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) *(Thunnus albacares*)	3	0	
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	3	0	
0303.44.00	- - Patudos (*Thunnus obesus*)	20		
0303.45.00	- - *Atunes* rojos (*Thunnus thynnus*)	20		
0303.46.00	- - *Atunes* del sur (*Thunnus maccoyii*).	20		
0303.49.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii) y bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.51.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	3		
0303.52.00	- -Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*),	3		
	- Peces espada (Xiphias gladius), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.61.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20		
0303.62.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra (Dissostichus spp.)	20		
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:			
0303.71.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp*.) y espadines (*Sprattus sprattus*)	3	0	
0303.72.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	20		
0303.73.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	20		
0303.74.00	- - Caballas *(Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	20		
0303.75.00	- - Escualos	20		
0303.76.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	20		
0303.77.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	20		
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp*., *Urophycis spp*.)	3	0	
0303.79.00	- - Los demás	20		
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	20		
03.04	**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**			
	- Frescos o refrigerados:			
0304.11.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20		
0304.12.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra (Dissostichus spp.)	20		
0304.19.00	- - Los demás	20		
	- Filetes congelados:			
0304.21.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0304.22.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra (Dissostichus spp.)	20		
0304.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
0304.91.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	20		
0304.92.00	- - Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, mero (bacalao de profundidad), nototenia negra)* (Dissostichus spp.)	20		
0304.99.00	- - Los demás	20		
03.05	**Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.**			
0305.10.00	- Harina, polvo y pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	14		
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	14		
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
0305.30.10	- - De bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	20		
0305.30.20	- - De arenque *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	20		
0305.30.90	- - Los demás	20		
	- Pescado ahumado,incluidos los filetes:			
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou, Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	20		
0305.42.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	0		
0305.49.00	- - Los demás	20		
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:			
0305.51.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0		
0305.59	- - Los demás:			
0305.59.10	- - - Arenques *(Clupea harengus, Clupea pallasii)*	8	0	
0305.59.90	- - - Los demás	20		
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:			
0305.61.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	8	0	
0305.62.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0305.63.00	- - Anchoas (*Engraulis spp.*)	20		
0305.69.00	- - Los demás	20		
03.06	**Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.**			
	- Congelados:			
0306.11.00	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	20		
0306.12.00	- - Bogavantes *(Homarus spp.*)	20		
0306.13	- - Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia:			
0306.13.10	- - - Langostinos (*Penaeus spp.*)	20		
0306.13.90	- - - Los demás	20		
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	20		
0306.19	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.19.10	- - - Camarones de río (*Astacus spp, Cambarus*)	20		
0306.19.90	- - - Los demás	20		
	- Sin congelar:			
0306.21	- - Langostas *(Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*):			
0306.21.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		
0306.21.90	- - - Las demás	20		
0306.22	- - Bogavantes (*Homarus spp.*):			
0306.22.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		
0306.22.90	- - - Los demás	20		
0306.23	- - Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia:			
0306.23.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		
	- - - Los demás:			
0306.23.91	- - - - Langostinos (*Penaeus spp.*)	20		
0306.23.99	- - - - Los demás	20		
0306.24	- - Cangrejos (excepto macruros):			
0306.24.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		
0306.24.90	- - - Los demás	20		
0306.29	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0306.29.10	- - - Para reproducción o cría industrial	0		
0306.29.20	- - - Harina, polvo y «pellets»	8	0	
	- - - Los demás:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0306.29.91	- - - - Camarones de río (*Astacus spp, Cambarus*)	20		
0306.29.99	- - - - Los demás	20		
03.07	**Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.**			
0307.10	- Ostras:			
0307.10.10	- - Vivas, frescas o refrigeradas	20		
0307.10.19	- - Las demás	20		
	- Veneras (*vieiras*), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, *Chlamys o Placopecte*n:			
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20		
0307.29.00	- - Los demás	20		
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):			
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20		
0307.39.00	- - Los demás	20		
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma)* y globitos *(Sepiola spp.),*calamares y potas *(Ommastrephes spp., Loligo spp. Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):			
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20		
0307.49.00	- - Los demás	20		
	- Pulpos (*Octopus sp*p.):			
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20		
0307.59.00	- - Los demás	20		
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	20		
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:			
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20		
0307.99.00	- - Los demás	8	0	

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

   a) Se entiende por mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca)* natural, la mantequilla (manteca)* del lactosuero o la mantequilla (manteca)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
   b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla (manteca)** no comprende la mantequilla (manteca)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Nota adicional.

La importación de leche de las partidas 0401 y 0402, requiere autorización previa de la Comisión Reguladora de las importaciones de los productos agropecuarios comprendidos en la lista de mercancías de la rectificación técnica, conforme establece el Decreto No. 505-99, en sus artículos 2 y 3. Esta comisión ,está integrada por la Secretaria de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
04.01	**Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**			
0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso	20		0
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	20		0
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso	20		0
04.02	**Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso:			
0402.10.10	- - Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20		0
0402.10.90	- - Las demás	20		0
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso:			
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0402.21.10	- - - Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20		0
0402.21.90	- - - Las demás	20		0
0402.29	- - Las demás:			
0402.29.10	- - - Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20		
0402.29.90	- - - Las demás	20		
	- Las demás:			
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20		0
0402.99.00	- - Las demás	20		
04.03	**Suero de mantequilla (de manteca)*, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**			
0403.10.00	- Yogurt	20		0
0403.90.00	- Los demás	20		
04.04	**Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	3	0	
0404.90.00	- Los demás	14		
04.05	**Mantequilla (manteca)* y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**			
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	20		0
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	20		
0405.90	- Las demás:			
0405.90.10	- - Mantequilla (manteca) deshidratada, y «ghee»	20		
0405.90.90	- - Las demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
04.06	**Quesos y requesón**			
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
0406.10.10	- - Mozarella	20		0
0406.10.90	- - Los demás	20		0
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20		
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20		
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti*	20		
0406.90	- Los demás:			
0406.90.10	- - Queso de pasta blanda	20		
0406.90.20	- -Queso Cheddar	20		
0406.90.90	- - Los demás	20		
0407.00	**Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.**			
0407.00.10	- Para incubar (fértiles)	0		0
0407.00.90	- Los demás	20		0
04.08	**Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	- Yemas de huevo:			
0408.11.00	- - Secas	8		
0408.19.00	- - Las demás	8		
	- Los demás:			
0408.91.00	- - Secos	8		
0408.99.00	- - Los demás	8		
0409.00.00	**Miel natural.**	20	0	0
0410.00.00	**Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.**	20		

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera marfil la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0501.00.00	**Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.**	0		
05.02	**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**			
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0		
0502.90.00	- Los demás	0		
[05.03]				
0504.00	**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados**.			
0504.00.10	- Tripas (mondongo) frescas, de bovino	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0504.00.20	- Tripas (mondongo) saladas, de cerdo	8		
0504.00.90	- Los demás	8		
05.05	**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**			
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0		
0505.90.00	- Los demás	3		
05.06	**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**			
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	0		
0506.90.00	- Los demás	0		
05.07	**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**			
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0		
0507.90	- Los demás:			
0507.90.10	- - Caparazón (concha) y uñas de tortuga	0		
0507.90.20	- - Cuernos o astas triturados	0		
0507.90.90	- - Los demás	0		
0508.00.00	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**	0		
[05.09]				

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0510.00	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma**.			
0510.00.10	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéutico	0		
0510.00.20	- Almizcle	0		
0510.00.90	- Los demás	0		
05.11	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.**			
0511.10.00	- Semen de bovino	0		0
	- Los demás:			
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
0511.91.10	- - - Huevas y lechas de pescado impropias para alimentación humana	0		
0511.91.90	- - - Los demás	0		
0511.99	- - Los demás:			
0511.99.10	- - - Cochinilla e insectos similares	0		
0511.99.20	- - - Huevos de gusano de seda	0		
0511.99.30	- - - Semen animal, excepto de bovino	0		0
0511.99.40	- - - Sangre animal	0		
0511.99.90	- - - Los demás	0		

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Notas Adicionales.

1. Se prohíbe la importación de semillas, plantas, partes de plantas, frutas u otros frutos enfermos o con parásitos o que contengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana, animal o vegetal.

2. En esta Sección la expresión «*para siembra»* comprende solamente los productos considerados como tales por la Secretaría de Estado de Agricultura

3. Las semillas, frutas, esporas y demás partes de plantas utilizadas para la siembra o reproducción vegetal, precisarán de permiso sanitario previo de importación (CS) expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme dispone el Decreto No. 78-87 de 6 de febrero de 1987, además de los requisitos señalados en la siguiente nota adicional 4, con la única excepción de los productos acondicionados para la venta al por menor.

4. Para el despacho de plantas vivas y productos de la floricultura, es requisito la presentación del Certificado de Sanidad vegetal (CS) del país de origen, expedido por autoridad competente, así como del certificado fitosanitario otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme lo dispone el Decreto No. 1142 de 28 de abril de 1966.

5. Para el despacho de productos alimenticios se requiere la presentación del Certificado Bromatológico (C B) del país de origen, expedido por autoridad competente, que acredite que tales productos alimenticios son aptos para la alimentación humana o animal, situación que será confirmada mediante Certificado emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001, ley general de salud pública y sus reglamentos.

6. Para la importación de productos alimenticios frescos, refrigerados o congelados se deberá presentar el permiso de la Secretaria de Estado de Agricultura, conforme lo dispone el Decreto nº 5304 de 22 de agosto de 1948.

7. La importación de productos que contengan sustancias alucinógenas en cualquier forma o presentación, requiere permiso previo otorgado por la **Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Dirección Nacional de Control de Drogas,** conforme lo dispone la ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988. Sobre dogras y sustancias controladas por la Repúlica Dominicana.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
06.01	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**			
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos turiones y rizomas en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0
06.02	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**			
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602.10.10	- - «Manzanas» sin enraizar de plantas del género *Musa*	0		0
0602.10.20	- - Esquejes sin enraizar de yuca.	0		0
0602.10.30	- - Palos de Brasil	0		0
0602.10.90	- - Los demás	0		0
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertado	0		0
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0		0
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0		0
0602.90	- Los demás:			
0602.90.10	- - Cepellones de hierba (gramas y similares)	0		0
0602.90.90	- - Los demás	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
06.03	**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**			
	- Frescos:			
0603.11.00	- - Rosas	20		
0603.12.00	- - Claveles	20		
0603.13.00	- - Orquídeas	20		
0603.14.00	- - Crisantemos	20		
0603.19.00	- - Los demás	20		
0603.90.00	- Los demás	20		
06.04	**Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.**			
0604.10.00	- Musgos y líquenes	20		
	- Los demás:			
0604.91.00	- - Frescos	20		
0604.99.00	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)* (partida 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

Notas adicionales:

1. La importación de ajos y cebollas, frescos o refrigerados de las subpartidas. *0703.10.00 y 0703.20.00*, requiere autorización previa de la Comisión Reguladora de las importaciones de los productos agropecuarios comprendidos en la lista de la rectificación técnica, conforme establece el Decreto No. 505-99, en sus artículos 2 y 3. Esta comisión está integrada por la Secretaria de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
07.01	**Patatas (papas)* frescas o refrigeradas**.			
0701.10.00	- Para siembra	0		0
0701.90.00	- Las demás	20		0
0702.00.00	**Tomates frescos o refrigerados.**	20		0
07.03	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.**			
0703.10.00	- Cebollas y chalotes	25		0
0703.20.00	- Ajos	25		0
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliaceas aliáceas:			
0703.90.10	- - Puerros	20		0
0703.90.20	- - Cebollines	20		0
0703.90.90	- - Las demás	20		0
07.04	**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.**			
0704.10.00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	20		0
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	20		0
0704.90.00	- Los demás	20		0
07.05	**Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.**			
	- Lechugas:			
0705.11.00	- - Repolladas	20		0
0705.19.	- - Las demás:			
0705.19.10	- - - Romana	20		0
0705.19.90	- - - Las demás	20		0
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:			
0705.21.00	- - Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)	20		0
0705.29.00	- - Las demás	20		0
07.06	**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0706.10	- Zanahorias y nabos:			
	- - Zanahorias:			
0706.10.11	- - - Zanahorias del tipo de las denominadas «baby carrots»	20		0
0706.10.19	- - - Los demás	20		0
0706.10.20	- - - Nabos	20		0
0706.90	- Los demás:			
0706.90.10	- - Remolachas para ensalada	20		0
0706.90.20	- - Rábanos	20		0
0706.90.90	- - Los demás	20		0
0707.00.00	**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**	20		0
07.08	**Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**			
0708.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	20		0
0708.20	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):			
0708.20.10	- - Vainitas	20		0
0708.20.90	- - Los demás	20		0
0708.90	- Las demás:			
0708.90.10	- - Guandules (guandúes) (*Cajanus cajan, Cajanus indicus*)	20		0
0708.90.90	- - Las demás	20		0
07.09	**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**			
0709.20.00	- Espárragos	20		0
0709.30.00	- Berenjenas	20		0
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	20		0
	- Hongos y trufas:			
0709.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	20		0
0709.59.00	- - Las demás	20		0
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	20		0
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	20		0
0709.90	- Las demás:			
0709.90.10	- - Maíz dulce	20		0
0709.90.20	- - Cilantro (culantro), excepto semillas	20		0
	- - Calabazas (bangañas, auyamas, etc.) y calabacines:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0709.90.31	- - - Calabazas (bangañas, auyamas,etc.)	20		0
0709.90.32	- - - Calabacines	20		0
0709.90.40	- - - Tayotas (chayotes)	20		0
0709.90.50	- - - Molondrones	20		0
0709.90.60	- - - Acelgas	20		0
0709.90.90	- - - Las demás	20		0
07.10	**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.**			
0710.10.00	- Papas (patatas)	20		
	- Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:			
0710.21.00	- - Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	20		
0710.22	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):			
0710.22.10	- - - Vainitas	20		
0710.22.90	- - - Los demás	20		
0710.29	- - Las demás:			
0710.29.10	- - - Guandules (guandúes) (*Cajanus cajan, Cajanus indicus)*)	20		
0710.29.90	- - - Las demás	20		
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	20		
0710.40.00	- Maíz dulce	20		
0710.80.00	- Las demás hortalizas	20		
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	20		
07.11	**Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.**			
0711.20.00	- Aceitunas	20		
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	20		
	- Hongos y trufas:			
0711.51.00	- - Hongos del género *Agaricus*	20		
0711.59.00	- - Las demás.	20		
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
0711.90.10	- - Las demás hortalizas	20		
0711.90.90	- - Mezclas de hortalizas	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
07.12	**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**			
0712.20	- Cebollas:			
0712.20.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg	20		
0712.20.90	- - Los demás	20		
	- Orejas de Judas *(Auricularia spp.)*, hongos gelatinosos *(Tremella spp.)* y demás hongos; trufas:			
0712.31.00	- - Hongos del género *Agaricus*	20		
0712.32.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp.)*	20		
0712.33.00	- - Carpóforos (*Tremella spp.)*	20		
0712.39.00	- - Las demás	20		
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:			
	- Ajos:			
0712.90.11	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	14		
0712.90.19	- - - Los demás	20		
	- - Las demás hortalizas:			
0712.90.21	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8		
0712.90.29	- - - Los demás	20		
	- - Mezclas de hortalizas:			
0712.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3kg	8		
0712.90.99	- - - Los demás	20		
07.13	**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**			
0713.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	20		0
0713.20.00	- Garbanzos	20		0
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:			
0713.31.00	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*	25		0
0713.32.00	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (*Phaseolus o Vigna angularis*)	25		0
0713.33.00	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (*Phaseolus vulgaris*)	25		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0713.39.00	- - Los demás	25		0
0713.40.00	- Lentejas	20		0
0713.50.00	- Habas (*Vicia faba var. Major)*, habas caballar (*Vicia faba var. Equina*) y menor (*Vicia faba var. minor)*	20		0
0713.90	- Las demás:			
0713.90.10	- - Guandules (guandúes) (*Cajanus cajan,Cajanus indicus*)	20		0
0713.90.90	- - Los demás	20		0
07.14	**Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.**			
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	20		0
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)	20		0
0714.90	- Los demás:			
0714.90.10	- - Ñames (mapueyes)	20		0
0714.90.20	- - Yautías *(Xanthasoma spp)*	20		0
0714.90.30	- - Jícamas (*Pachyrrhyzus erosus*)	20		0
0714.90.40	- - Lerenes *(Calathea allovia)*	20		0
0714.90.90	- - Las demás	20		0

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS)

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

   a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

   b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
08.01	**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «cajú»)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**			
	- Cocos:			
0801.11.00	- - Secos	20		0
0801.19.00	- - Los demás	20		0
	- Nueces del Brasil:			
0801.21.00	- - Con cáscara	20		
0801.22.00	- - Sin cáscara	20		
	- Nueces de cajuil (marañon, merey, anacardo, «cajú»)			
0801.31.00	- - Con cáscara	20		
0801.32.00	- - Sin cáscara	20		
08.02	**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**			
	- Almendras:			
0802.11.00	- - Con cáscara	14		
0802.12.00	- - Sin cáscara	14		
	- Avellanas (*Corylus spp.*):			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0802.21.00	- - Con cáscara	14		
0802.22.00	- - Sin cáscara	14		
	- Nueces de nogal:			
0802.31.00	- - Con cáscara	20		
0802.32.00	- - Sin cáscara	20		
0802.40.00	- Castañas (*Castanea spp.*)	20		
0802.50.00	- Pistachos	20		
0802.60.00	- Nueces de macadamia	20		
0802.90.00	- Los demás	20		
0803.00	**Bananas o plátanos, frescos o secos.**			
	- Frescos:			
0803.00.11	- - Bananos o guineos (tipo «cavendish valery»)	20		0
0803.00.12	- - Plátanos para cocción (tipo «plantain»)	20		0
0803.00.19	- - Los demás	20		0
0803.00.20	- Secos	20		0
08.04	**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**			
0804.10.00	- Dátiles	20		
0804.20.00	- Higos	20		
0804.30	- Piñas (ananás):			
0804.30.10	- - Frescas	20		0
0804.30.20	- - Secas	20		
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	20		0
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
	- - Guayabas:			
0804.50.11	- - - Frescas	20		0
0804.50.12	- - - Secas	20		
	- - Mangos:			
0804.50.21	- - - Frescos	20		0
0804.50.22	- - - Secos	20		
0804.50.30	- - Mangostanes	20		0
08.05	**Agrios (cítricos) frescos o secos.**			
0805.10	- Naranjas:			
	- - Frescas:			
0805.10.11	- - - Dulces	20		0
0805.10.12	- - - Agrias	20		0
0805.10.20	- - Secas	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805.20.10	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	20		0
0805.20.90	- - Los demás	20		0
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	20		0
0805.50.00	- Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*)	20		0
0805.90.00	- Los demás	20		0
08.06	**Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**			
0806.10.00	- Frescas	20		
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	20		
08.07	**Melones, sandías y papayas, frescos.**			
	- Melones y sandías:			
0807.11.00	- - Sandías	20		0
0807.19.00	- - Los demás	20		0
0807.20.00	- Papayas	20		0
08.08	**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**			
0808.10.00	- Manzanas	20		0
0808.20.00	- Peras y membrillos	20		0
08.09	**Albaricoques (damascos, chabacanos)*, cerezas, melocotones (duraznos)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**			
0809.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20		
0809.20.00	- Cerezas	20		0
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñonesy nectarinas	20		
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	20		
08.10	**Las demás frutas u otros frutos, frescos.**			
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	20		0
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0810.20.10	- - Frambuesas	20		
0810.20.20	- - Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20		
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	20		
0810.50.00	- Kiwis	20		
0810.60.00	- Duriones	20		
0810.90	- Los demás:			
0810.90.10	- - Chinolas, granadillas («maracuyás»), parchas y demás frutas de la pasión (*Passiflora spp*)	20		0
0810.90.20	- - Limoncillos (quenepas, mamoncillos)	20		0
0810.90.30	- - Guanábanas	20		0
0810.90.40	- - Mameyes	20		0
0810.90.50	- - Zapotes y zapotillos	20		0
0810.90.60	- - Tamarindos	20		0
0810.90.70	- - Jobos (*Spondias*)	20		0
0810.90.90	- - Los demás	20		
08.11	**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	20		
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	20		
0811.90.00	- Los demás	20		
08.12	**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.**			
0812.10.00	- Cerezas	20		
0812.90	- Los demás:			
0812.90.10	- - Damascos (albaricoques, chabacanos)	20		
0812.90.20	- - Melocotones (duraznos) incluidos los griñones y nectarinas	20		
0812.90.30	- - Agrios (cítricos)	20		
0812.90.40	- - Piñas (*ananás sativus*)	20		
0812.90.50	- - Mangos	20		
0812.90.90	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
08.13	**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**			
0813.10.00	- Damascos,(albaricoques, chabacanos)	20		
0813.20.00	- Ciruelas	20		
0813.30.00	- Manzanas	20		
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos:			
0813.40.10	- - Peras	20		
0813.40.20	- - Tamarindos	20		
0813.40.30	- - Papayas (lechosas)	20		
0813.40.90	- - Las demás	20		
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	20		
0814.00.00	**Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.**	14		

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasifican como sigue:

    a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

    b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

    El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
09.01	**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**			
	- Café sin tostar:			
0901.11.00	- - Sin descafeinar	14		0
0901.12.00	- - Descafeinado	14		
	- Café tostado:			
0901.21	- - Sin descafeinar:			
0901.21.10	- - - En grano	20		0
0901.21.20	- - - Molido	20		0
0901.22.00	- - Descafeinado	20		
0901.90	- Los demás:			
0901.90.10	- - Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	20		
0901.90.20	- - Cáscara y cascarilla de café	8		
09.02	**Té, incluso aromatizado.**			
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	20		
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20		
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20		
0903.00.00	**Yerba mate.**	20		
09.04	**Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.**			
	- Pimienta:			
0904.11	- - Sin triturar ni pulverizar:			
0904.11.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8	0	0
0904.11.90	- - - Los demás	20		
0904.12	- - Triturada o pulverizada:			
0904.12.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8	0	0
0904.12.90	- - - Los demás	20		
0904.20	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados:			
0904.20.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	
0904.20.90	- - Los demás	20		
0905.00	**Vainilla.**			
0905.00.10	- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8		
0905.00.90	- Los demás	20		
09.06	**Canela y flores de canelero.**			
	- Sin triturar ni pulverizar:			
0906.11	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*):			
0906.11.10	- - - Envases de contenido neto superior a 3 kg.	8		0
0906.11.90	- - - Las demas	20		
0906.19	- - Las demás:			
0906.19.10	- - - Envases de contenido neto superior a 3 kg.	8		0
0906.19.90	- - - Las demás	20		
0906.20	- Triturada o pulverizada:			
0906.20.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
0906.20.90	- - Los demás	20		
0907.00	**Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).**			
0907.00.10	- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	0
0907.00.90	- Los demás	20		
09.08	**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**			
0908.10	- Nuez moscada:			
0908.10.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	0
0908.10.90	- - Los demás	20		
0908.20	- Macis:			
0908.20.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8		
0908.20.90	- - Los demás	20		
0908.30	- Amomos y cardamomos:			
	- - Malagueta (*Melegueta*):			
0908.30.11	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	0
0908.30.19	- - - Los demás	20		
	- - Los demás:			
0908.30.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	0
0908.30.99	- - - Los demás	20		
09.09	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**			
0909.10	- Semillas de anís o de badiana:			
0909.10.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	0
0909.10.90	- - Los demás	20		
	- Semillas de cilantro:			
0909.20.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	
0909.20.90	- - Los demás	20		
0909.30	- Semillas de comino:			
0909.30.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	
0909.30.90	- - Los demás	20		
0909.40	- Semillas de alcaravea:			
0909.40.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	
0909.40.90	- - Las demás	20		
0909.50	- Semillas de hinojo bayas de enebro:			
0909.50.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	
0909.50.90	- - Las demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
09.10	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.**			
0910.10	- Jengibre (<<*zingiber oficinales*>>):			
0910.10.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8		
0910.10.90	- - Los demás	20	0	
0910.20	- Azafrán (*Crocus sativus*):			
0910.20.10	- - En envases de contenido superior a 3 kg	8		
0910.20.90	- - Los demás	20	0	
0910.30	- Cúrcuma(<<*Curcuma Longa*>>)			
0910.30.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8		
0910.30.90	- - Los demás	20	0	
	- Las demás especias:			
0910.91	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo			
0910.91.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8		
0910.91.90	- - - Las demás	20	0	
0910.99	- - Las demás:			
0910.99.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8		
0910.99.90	- - - Las demás	20	0	

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

   B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

Nota adicional.

La importación de arroz y maíz de las partidas. 1005 y 1006, requiere autorización previa de la Comisión Reguladora de las importaciones de los productos agropecuarios comprendidos en la lista de mercancías de la rectificación técnica, conforme establece el Decreto No. 505-99, en sus artículos 2 y 3. Comisión integrada por la Secretaria de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
10.01	**Trigo y morcajo (tranquillón).**			
1001.10.00	- Trigo duro	0		0
1001.90.00	- Los demás	0		0
1002.00.00	**Centeno.**	0		
1003.00.00	**Cebada.**	0		
1004.00.00	**Avena.**	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
10.05	**Maíz.**			
1005.10.00	- Para siembra	0		0
1005.90.00	- Los demás	0		0
10.06	**Arroz.**			
1006.10.00	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	14		0
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	20		0
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	20		0
1006.40.00	- Arroz partido	20		0
1007.00.00	**Sorgo de grano (granífero).**	8	0	
10.08	**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.**			
1008.10.00	- Alforfón	0		
1008.20.00	- Mijo	0		
1008.30.00	- Alpiste	0		
1008.90.00	- Los demás cereales	0		

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

   b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

   c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

   d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

   e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

   f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

   a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

   b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

   Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

   B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasifican en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

   En caso contrario, se clasifican en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrometros, micrones)* (4)	500 micras (micrometros, micrones)* (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

   a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;

   b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1101.00.00	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**	14		0
11.02	**Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**			
1102.10.00	- Harina de centeno	8		0
1102.20.00	- Harina de maíz	8		0
1102.90	- Las demás:			
1102.90.10	- - Harina de avena	8		0
1102.90.90	- - Las demás	8		0
11.03	**Grañones, sémola y «pellets», de cereales.**			
	- Grañones y sémola:			
1103.11.00	- - De trigo	8		0
1103.13.00	- - De Maíz	8		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1103.19.00	- - De los demás cereales	8		0
1103.20.00	- Pellets	8		0
11.04	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.12.00	- - De avena	8		0
1104.19.00	- - De los demás cereales	8		0
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.22.00	- - De avena	8		0
1104.23.00	- - De maíz	8	0	0
1104.29.00	- - De los demás cereales	8		0
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	8		0
11.05	**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de patata (papa)*.**			
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	14		
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	14		
11.06	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.**			
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida 07.13	8		
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	8	0	
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:			
1106.30.10	- - De banano o plátano	8		
1106.30.90	- - Los demás	8		
11.07	**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**			
1107.10.00	- Sin tostar	0		
1107.20.00	- Tostada	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
11.08	**Almidón y fécula; inulina.**			
	- Almidón y fécula:			
1108.11	- - Almidón de trigo:			
1108.11.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8		
1108.11.90	- - - Los demás	20		
1108.12	- - Almidón de maíz:			
1108.12.21	- - - Del tipo utilizado por la industria gráfica	0		
1108.12.29	- - - Los demás	8	0	
1108.13	- - Fécula de papa (patata):			
1108.13.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8	0	
1108.13.90	- - - Los demás	20		
1108.14	- - Fécula de yuca (mandioca):			
1108.14.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8	0	
1108.14.90	- - - Los demás	20		
1108.19	- - Los demás almidones y féculas:			
1108.19.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8		
1108.19.90	- - - Los demás	20		
1108.20.00	- Inulina	8		
1109.00.00	**Gluten de trigo, incluso seco.**	8	0	0

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

   c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
12.01	**Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**			
1201.00.10	- Para siembra	0		0
1201.00.90	- Las demás	0		0
12.02	**Cacahuates (cacahuetes, maníes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**			
1202.10	- Con cáscara:			
1202.10.10	- - Para siembra	0		0
1202.10.90	- - Los demás	0		0
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	0		0
1203.00.00	**Copra**.	0		0
12.04	**Semilla de lino, incluso quebrantada.**			
1204.00.10	- Para siembra	0		0
1204.00.90	- Las demás	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
12.05	**Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**			
1205.10.00	- Semillas de nabo o de colza con bajo contenido en ácido erúcico	0		0
1205.90.00	- Las demás	0		0
1206.00	**Semilla de girasol, incluso quebrantada.**			
1206.00.10	- Para siembra	0		0
1206.00.90	- Las demás	0		0
12.07	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**			
1207.20	- Semilla de algodón:			
1207.20.10	- - Para siembra	0		0
1207.20.90	- - Las demás	0		0
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):			
1207.40.10	- - Para siembra	0		0
1207.40.90	- - Las demás	0		0
1207.50	- Semilla de mostaza:			
1207.50.10	- - Para siembra	0		
1207.50.90	- - Las demás	0		0
	- Los demás:			
1207.91.00	- - Semilla de amapola (adormidera)	0		
1207.99	- - Los demás:			
1207.99.10	- - - Para siembra	0		0
1207.99.90	- - - Los demás	0		0
12.08	**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harinade mostaza.**			
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	0		0
1208.90.00	- Las demás	0		0
12.09	**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**			
1209.10.00	- Semilla de remolacha azucarera	0		0
	- Semillas forrajeras			
1209.21.00	- - De alfalfa	0		0
1209.22.00	- - De trébol *(Trifolium spp.)*	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1209.23.00	- - De festucas	0		0
1209.24.00	- - De pasto azul de Kentucky *(Poa pratensis L.)*	0		0
1209.25.00	- - De ballico *(Lolium multiflorum Lam.; Lolium perenne L.)*	0		
1209.29.00	- - Las demás	0		0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0		0
	- Los demás:			
1209.91	- - Semillas de hortalizas:			
209.91.10	- - - De tomate	0		0
1209.91.20	- - - De berenjenas	0		0
1209.91.30	- - - De ajíes o pimientos	0		0
1209.91.40	- - - De molondrones	0		0
1209.91.90	- - - Las demás	0		0
1209.99	- - Los demás:			
1209.99.10	- - - Semillas de árboles o arbustos (excepto frutales)	0		0
1209.99.20	- - - De tabaco	0		0
	- - - Semillas de árboles o arbustos frutales:			
1209.99.31	- - - - De mango	0		0
1209.99.32	- - - - De mamey	0		0
1209.99.39	- - - - Las demás	0		0
	- - - Semillas de plantas frutales (excepto de árboles y arbustos):			
1209.99.41	- - - - De melón	0		0
1209.99.42	- - - - De sandía	0		0
1209.99.43	- - - - De papaya (lechosa)	0		0
1209.99.49	- - - - Las demás	0		0
1209.99.90	- - - Las demás	0		0
12.10	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.**			
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0		
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
12.11	**Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.**			
1211.20.00	- Raíces de «ginseng» («*Panax Ginseng*»)	0		
1211.30.00	- Hojas de coca	20		
1211.40.00	- Paja de adormidera	0		
1211.90	- Los demás:			
1211.90.10	- - Piretro (pelitre)	0		
1211.90.20	- - Orégano («*Origanum vulgare*»)	0		
1211.90.30	- - Sábila («*Aloe Vera*», «*Aloe Barbadensis Miller*»)	0		
1211.90.40	- - Cundiamor	0		
1211.90.50	- - Pachulí	0		
1211.90.90	- - Los demás	0		
12.12	**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *Cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación humana, n o expresados ni comprendidos en otra parte.**			
1212.20.00	- Algas	0		
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8		
1212.99	- - Los demás:			
1212.99.10	- - - Raíces de achicoria sin tostar (variedad *Cichorium intybus sativum*)	0		
1212.99.20	- - - Caña de azúcar («*saccharum officinarum*»)	8		
1212.99.90	- - - Los demás	0		
1213.00.00	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**	0		0
12.14	**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**			
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	0		0
1214.90.00	- Los demás	0		0

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) el extracto de malta (partida 19.01);

c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);

g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
13.01	**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales.**			
1301.20.00	- Goma arábiga	8		
1301.90	- Los demás:			
1301.90.10	- - Bálsamo del Perú	8	0	
1301.90.20	- - Bálsamo de Tolú	8	0	
1301.90.30	- - Goma tragacanto	14		
1301.90.40	- - Incienso	8	0	
1301.90.50	- - Resina de guayacán	8		
1301.90.90	- - Los demás	8		
13.02	**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302.11.00	- - Opio	8		
1302.12.00	- - De regaliz(«*Glycyrrhiza glabra*»)	8	0	
1302.13.00	- - De lúpulo	8	0	
1302.19	- - Los demás:			
1302.19.10	- - - De sábila (“*Aloe Vera”, “Aloe Barbadensis Miller”*)	8		
1302.19.20	- - - De vainilla	8	0	
1302.19.90	- - - Los demás	8	0	
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	8		
1302.20.10	- - Pectina			
1302.20.90	- - Los demás	8		
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31.00	- - Agar-agar	8	0	
1302.32.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	8	0	
1302.39.00	- - Los demás	8		

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
14.01	**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán)*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**			
1401.10.00	- Bambú	8	0	
1401.20.00	- Ratán (roten)	3	0	
1401.90	- Las demás:			
1401.90.10	- - Mimbre	8	0	
1401.90.20	- - Junco	8	0	
1401.90.30	- - Caña	8	0	
1401.90.90	- - Los demás	8		
[14.02]				
[14.03]				
14.04	**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
1404.20.00	- Línteres de algodón	8	0	
1404.90	- Los demás:			
1404.90.10	- - Esponja vegetal (paste, «louffa»)	8	0	
1404.90.90	- - Los demás	8	0	

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

   b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

   c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);

   d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

   e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

   f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10)

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso.

Notas Adicionales

1. Se prohíbe la importación de grasas, aceites y sus preparaciones, en estado de descomposición, adulterados o que contengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana o animal, excepto los productos desnaturalizados previamente autorizados por la autoridades competentes.

2. Para el despacho de productos y preparaciones alimenticias de la presente Sección, se requerirá la presentación del Certificado Bromatológico (CB), del país de origen, expedido por autoridad competente que acredite que tales productos son aptos para la alimentación humana, aspecto que será homologado mediante Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud Publica y su Reglamento.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1501.00	**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 ó 15.03.**			
1501.00.10	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) fundida	40		
1501.00.90	- Las demás	8	0	
1502.00	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**			
1502.00.20	- Desnaturalizada	8	0	
	- Las demás:			
1502.00.91	- - Sebo en rama y demás grasas en bruto	8	0	
1502.00.99	- - Las demás	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1503.00.00	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**	8		
15.04	**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
	- - De hígado de bacalao:			
1504.10.11	- - - En bruto	3	0	
1504.10.19	- - - Los demás	3	0	
	- - De los demás pescados:			
1504.10.21	- - - En bruto	3	0	
1504.10.29	- - - Los demás	3	0	
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
1504.20.10	- - En bruto	3	0	
1504.20.90	- - Los demás	3	0	
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
1504.30.10	- - En bruto	3	0	
1504.30.90	- - Los demás	3	0	
1505.00.00	**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**	3	0	
1506.00	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- En bruto:			
1506.00.11	- - De tortuga	3	0	
1506.00.19	- - Los demás	3	0	
	- Los demás:			
1506.00.91	- - De tortuga	3	0	
1506.00.99	- - Los demás	3	0	
15.07	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	3	0	0
1507.90.00	- Los demás	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
15.08	**Aceite de cacahuate (cacahuete, maní)* y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
1508.10.00	- Aceite en bruto	3		0
1508.90.00	- Los demás	20	0	0
15.09	**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
1509.10.00	- Virgen	20		
1509.90.00	- Los demás	20		
1510.00.00	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**	20		
15.11	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
1511.10.00	-Aceite en bruto	3		0
1511.90.00	- Los demás	20	0	0
15.12	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:			
1512.11.00	- - Aceite en bruto	3		0
1512.19.00	- - Los demás	20	0	0
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	3	0	0
1512.29.00	- - Los demás	20		0
15.13	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
1513.11.00	- - Aceite en bruto	3	0	0
1513.19.00	- - Los demás	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:			
1513.21	- - Aceites en bruto:			
1513.21.10	- - - De almendra de palma	3	0	0
1513.21.20	- - - De babasú	3	0	0
1513.29	- - Los demás:			
1513.29.10	- - - De almendra de palma	14		0
1513.29.20	- - - De babasú	14		0
15.14	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite de nabo (de nabina) o de colza de bajo contenido en ácido erúcico y sus fracciones:			
1514.11.00	- - Aceites en bruto	3	0	
1514.19.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
1514.91.00	- - Aceites en bruto	3	0	
1514.99.00	- - Los demás	20		
15.15	**Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.11.00	- - Aceite en bruto	3	0	
1515.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
1515.21.00	- - Aceite en bruto	3	0	0
1515.29.00	- - Los demás	20		0
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	3	0	
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	3	0	
1515.90	- Los demás:			
1515.90.10	- - De aguacate	3		
1515.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
15.16	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados,interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**			
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	8		
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	8		
15.17	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.**			
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	20		0
1517.90.00	- Las demás	20		
1518.00	**Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
1518.00.10	- Grasa amarilla	0		0
1518.00.90	- Los demás	3	0	
[15.19]				
1520.00.00	**Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.**	3	0	
15.21	**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**			
1521.10	- Ceras vegetales:			
1521.10.10	- - Cera de carnauba	3	0	
1521.10.20	- - Cera de candelilla	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1521.10.90	- - Las demás	3	0	
1521.90	- Las demás:			
1521.90.10	- - Cera de abejas o de otros insectos	3	0	
1521.90.20	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	3	0	
1522.00	**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**			
1522.00.10	- Degrás	3	0	
1522.00.90	- Los demás	3		

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Notas Adicionales.

1. Se prohíbe la importación de productos alimenticios y bebidas en estado de descomposición, adulterados o que contengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana o animal.

2. Para el despacho de productos alimenticios y preparaciones de la presente sección, es requisito la presentación del certificado Bromatológico (CB) del país de origen, expedido por autoridad competente, que acredite que son aptos para la alimentación humana, lo que será confirmado mediante certificado emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud Publica y su Reglamento.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16

que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1601.00	**Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**			
1601.00.10	- De hígado	40		
	- Salchichas y salchichones:			
1601.00.21	- - De aves de la partida 01.05	40		0
1601.00.29	- - Los demás	40		0
1601.00.30	- Chorizos, longaniza y mortadelas	20		0
1601.00.40	- Morcillas y butifarras	20		
1601.00.90	- Los demás	40		
16.02.	**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.**			
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas:			
1602.10.10	- - De aves de la partida 01.05	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1602.10.90	- -Los demás	20		
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	20		
	- De aves de la partida 01.05:			
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	20		
1602.32.00	- - De gallo o gallina	20		
1602.39.00	- - Las demás	20		
	- De la especie porcina:			
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	40		
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	40		
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	40		
1602.50.00	- De la especie bovina	20		
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20		
1603.00.00	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**	20		
16.04	**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado**.			
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
1604.11.00	- - Salmones	20		
1604.12.00	- - Arenques	20		
1604.13.00	- - Sardinas, sardinelas y espadines	3		
1604.14.00	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp*.)	20		
1604.15.00	- -Caballas	20		
1604.16.00	- - Anchoas	20		
1604.19.00	- - Los demás	20		
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20		
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	20		
16.05	**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**			
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	20		
1605.20.00	- Camarones, langostinos, y demás Decápodos *natantia*	20		
1605.30.00	- Bogavantes	20		
1605.40.00	- Los demás crustáceos	20		
1605.90	- Los demás:			
1605.90.10	- - Almejas	20		
1605.90.90	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);

   b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Notas Adicionales

1. La subpartida 1701.99.00 comprende la sacarosa químicamente pura, entendiendo como tal la que contiene sacarosa en proporción superior o igual al 99 % en peso, expresado en sacarosa anhidra, calculado sobre producto seco, correspondiente a una lectura en el polarímetro igual o superior a 99.5°.

2. La importación de azúcar de la partida 1701, requiere autorización previa de la Comisión Reguladora de las Importaciones de los Productos Agropecuarios comprendidos en la lista de la Rectificación Técnica, conforme establece el Decreto No. 505-99, en sus artículos 2 y 3, y el párrafo del arttículo 2, comisión integrada por la Secretaria de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR) y la Dirección General de Aduanas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
17.01	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**			
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:			
1701.11.00	- - De caña	14		0
1701.12.00	- - De remolacha	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás:			
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	20		
1701.99.00	- - Los demás	20		0
17.02	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.**			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	8	0	
1702.19	- - Los demás:			
1702.19.10	- - - Lactosa	8	0	
1702.19.20	- - - Jarabe de lactosa	8	0	
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»):			
1702.20.10	- - Azúcar de arce («maple»)	8	0	
1702.20.20	- - Jarabe de arce («maple»)	8	0	
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:			
1702.30.10	- - Dextrosa (glucosa químicamente pura)	14		
	- - Jarabe de glucosa:			
1702.30.21	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	14		
1702.30.29	- - - Los demás	20		
1702.30.90	- - Las demás	20		
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702.40.10	- - Glucosa	14		
1702.40.20	- - Jarabe de glucosa	14		
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	14		
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702.60.10	- - Las demás fructosas	14		
	- - Jarabe de fructosa:			
1702.60.21	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	20		
1702.60.29	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y los demás azúcares y mezclas de jarabe de azúcar con un contenido de fructuosa, calculado sobre producto seco, de 50 por ciento en peso:			
1702.90.10	- - Maltosa químicamente pura	14		
1702.90.20	- - Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20		
1702.90.30	- - Azúcares y melazas caramelizados	14		
1702.90.40	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante, incluido el azúcar vainillado	14		
1702.90.50	- - Los demás jarabes	14		
	- - Los demás:			
1702.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	14		
1702.90.99	- - - Los demás	20		
17.03	**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**			
1703.10.00	- Melaza de caña	8		
1703.90.00	- Las demás	8		
17.04	**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**			
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20		
1704.90	- Los demás:			
1704.90.10	- - Caramelos, confites y pastillas	20		
1704.90.90	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1801.00	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**			
1801.00.10	- Crudo	14		0
1801.00.20	- Tostado	14		0
1802.00	**Cáscara, películas y demás residuos de cacao.**			
1802.00.10	- Tortas	8		0
1802.00.90	- Los demás	8		0
18.03	**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**			
1803.10.00	- Sin desgrasar	14		
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	14		
1804.00.00	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	14		
1805.00.00	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	20		0
18.06	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**			
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20		0
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, bien en forrma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2kg	20		
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
1806.31.00	- - Rellenos	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1806.32.00	- - Sin rellenar	20		0
1806.90	- Los demás:			
1806.90.10	- - Artículos de confitería que contengan cacao	20		0
1806.90.90	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

   a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;

   b) *harina* y *sémola*:

      1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

      2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de patata (papa)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Nota adicional

La importación de arroz precocido, clasificado en la subpartida 1904.90.10, requiere autorización previa de la Comisión Reguladora de las importaciones de los productos agropecuarios comprendidos en la lista de la rectificación técnica, conforme establece el Decreto No. 505-99, en sus artículos 2 y 3. Esta comisión está integrada por la Secretaria de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
19.01	**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:			
1901.10.10	- - Leche modificada (maternizada o humanizada)	0		0
1901.10.90	- - Las demás	8		
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida19.05:			
1901.20.10	- - Para las preparaciones de los denominados «pancakes» en envases inferior a 5kg.	14		
1901.20.90	- - Los demás	14		
1901.90	- Los demás:			
1901.90.10	- - Extracto de malta	8		
1901.90.20	- - Harina lacteada	8		
1901.90.90	- - Los demás	8		
19.02.	**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.11.00	- - Que contengan huevo	20		0
1902.19.00	- - Las demás	20		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20		
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	20		
1902.40.00	- Cuscús	20		
1903.00.00	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**	20		
19.04	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20		
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20		
1904.30.00	- Trigo Bulgur.	20		
1904.90	- Los demás:			
1904.90.10	- - Arroz precocido	20		
1904.90.90	- - Los demás	20		
19.05	**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**			
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	20		0
1905.20.00	- Pan de especias	20		
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):			
1905.31	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante):			
1905.31.10	- - - Con adición de cacao utilizadas para la elaboración de sandwich de helados	20		
1905.31.90	- - - Los demás	20		
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (*gaufrettes, wafers) y waffles(gaufres)*.	20		
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
1905.90	- Los demás:			
1905.90.10	- - Los demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao	20		
1905.90.90	- - Los demás	20		0

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

   b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

   c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;

   d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g.

Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20ºC o corregido para una temperatura de 20ºC cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Notas adicionales.

1. Las subpartidas 2005.10.00 y 2007.10.00 de «preparaciones homogeneizadas» definidas en las notas de subpartidas 1 y 2 respectivamente, del presente Capítulo, se refieren a las preparaciones para la alimentación infantil conocidas con el nombre de «Compotas».

2. A) Las subpartidas 2002.90.11, 2009.29.10, 2009.39.10, 2009.49.10, 2009.79.10 y 2009.80.21, comprenden solamente el producto concentrado, propio para transformación industrial, presentado en envases de contenido neto superior o igual a 2.5 kg., con un valor Brix superior a 20, con excepción del jugo de uva, subpartida 2009.69.10, cuyo valor Brix debe ser superior a 30, leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción.

   B) Los néctares de frutas se clasifican en la subpartida correspondiente al jugo de la fruta designada (2009.12.00, 2009.21.00, 2009.31.00, 2009.41.00, 2009.61.00, 2009.71.00, 2009.80.30, 2009.80.40, 2009.80.90 ó 2009.90.00, en su caso).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
20.01	**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**			
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	20		
2001.90	- Los demás:			
2001.90.10	- - Aceitunas	20		
2001.90.20	- - Alcaparras	20		
2001.90.90	- - Los demás	20		
20.02	**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**			
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	20		
2002.90	- Los demás:			
	- - Concentrado de tomate:			
2002.90.11	- - - En envases para la venta al por menor de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20		
2002.90.19	- - - Los demás	14		
2002.90.90	- - Los demás	20		
20.03	**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**			
2003.10.00	- Hongos del género *Agaricus*	20		
2003.20.00	- Trufas	20		
2003.90.00	- Los demás	20		
20.04	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**			
2004.10.00	- Papas (patatas)*	20		
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	20		
20.05	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**			
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	20		
2005.20.00	- Papas (patatas)	20		
2005.40.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*)	20		
	- Frijoles (fréjoles.porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):			
2005.51.00	- - Desvainados	20		
2005.59.00	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2005.60.00	- Espárragos	20		
2005.70.00	- Aceitunas	20		
2005.80.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	20		
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005.91.00	- - Brotes de bambú	20		
2005.99	- - Las demás:			
2005.99.10	- - - Frutos de los generos Cassicum o pimienta	20		
2005.99.20	- - - Guandules (guandúes) (*Cajanus cajan, Cajanus indicus*)	20		
2005.99.90	- - - Las demas	20		
2006.00.00	**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**	20		
20.07	**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante**.			
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas:			
2007.10.10	- - De agrios (cítricos)	20		
2007.10.20	- - De piñas (ananás)	20		
2007.10.90	- - Las demás preparaciones homogeneizadas («compotas»)	20		
	- Los demás:			
2007.91	- - De agrios (cítricos):			
2007.91.10	- - - Confituras, jaleas y mermeladas	20		
2007.91.20	- - - Purés y pastas	20		
2007.99	- - Los demás:			
	- - - De piñas (ananás):			
2007.99.11	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	20		
2007.99.12	- - - - Purés y pastas	20		
	- - - Las demás confituras, jaleas y mermeladas:			
2007.99.21	- - - - De fresa	20		
2007.99.22	- - - - De batata	20		
2007.99.23	- - - - De guayaba	20		
2007.99.24	- - - - De mango	20		
2007.99.25	- - - - De tamarindo	20		
2007.99.26	- - - - De higo	20		
2007.99.27	- - - - De papaya (lechosa)	20		
2007.99.28	- - - - De guanábana	20		
2007.99.29	- - - - Las demás	20		
	- - - Los demás purés y pastas:			
2007.99.31	- - - - De batata	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2007.99.32	- - - - De guayaba	20		
2007.99.33	- - - - De mango	20		
2007.99.34	- - - - De tamarindo	20		
2007.99.35	- - - - De higo	20		
2007.99.39	- - - - Las demás	20		
20.08	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuetes, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
2008.11	- - Maníes (cacahuete, cacahuate):			
2008.11.10	- - - Manteca de maní (cacahuete, cacahuate)	20		
2008.11.90	- - - Los demás	20		
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas:			
2008.19.10	- - - Nueces de cajuil (marañón, merey, anacardo,«cajú»)	20		
2008.19.20	- - - Pistachos	20		
2008.19.30	- - - Nueces de Macadamia	20		
2008.19.90	- - - Los demás, incluidas las mezclas	20		
2008.20.00	- Piñas (ananás)	20		
2008.30	- Agrios (cítricos):			
2008.30.10	- - Naranjas	20		
2008.30.20	- - Limones	20		
2008.30.30	- - De Toronjas o Pomelos	20		
2008.30.90	- - Los demás	20		
2008.40	- Peras:			
2008.40.10	- - Con adición de alcohol	20		
2008.40.90	- - Las demás	20		
2008.50	- Damascos (albaricoques, chabacanos):			
2008.50.10	- - Con adición de alcohol	20		
2008.50.90	- - Los demás	20		
2008.60.00	- Cerezas	20		
2008.70	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			
2008.70.10	- - Con adición de alcohol	20		
2008.70.90	- - Los demás	20		
2008.80	- Fresas (frutillas):			
2008.80.10	- - Con adición de alcohol	20		
2008.80.90	- - Las demás	20		
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.91.00	- - Palmitos	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2008.92.00	- - Mezclas	20		
2008.99	- - Los demás:			
2008.99.10	- - - Papayas (lechosas) sin alcohol	20		
2008.99.20	- - - Mangos, manzanas, ciruelas y mameyes, sin alcohol	20		
	- - - Los demás:			
2008.99.91	- - - - Con adición de alcohol	20		
2008.99.92	- - - - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el almíbar	20		
2008.99.99	- - - - Los demás	20		
20.09	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	- Jugo de naranja:			
2009.11.00	- - Congelado	20		
2009.12.00	- - Sin congelar, de un valor Brix inferior o igual a 20	20		
2009.19	- - Los demás:			
2009.19.10	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.19.90	- - - Los demás	20		
	- Jugo de toronja o pomelo:			
2009.21 00	- - De un valor Brix inferior o igual a 20	20		
2009.29	- - Los demás:			
2009.29.10	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.29.90	- - - Los demás	20		
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
2009.31.00	- - De un valor Brix inferior o igual a 20	20		
2009.39	- - Los demás:			
2009.39.10	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.39.90	- - - Los demás	20		
	- Jugo de piña (ananá):			
2009.41.00	- - De un valor Brix inferior o igual a 20	20		
2009.49	- - Los demás:			
2009.49.10	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.49.90	- - - Los demás	20		
2009.50.00	- Jugo de tomate	20		
	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
2009.61.00	- - De un valor Brix inferior o igual a 30	20		
2009.69	- - Los demás:			
2009.69.10	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.69.90	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Jugo de manzana:			
2009.71.00	- - De un valor Brix inferior o igual a 20	20		
2009.79	- - Los demás:			
2009.79.10	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.79.90	- - - Los demás	20		
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:			
2009.80.10	- - De papaya (lechosa)	20		
	- - De melocotón (durazno):			
2009.80.21	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.80.29	- - - Los demás	20		
2009.80.30	- - Jugo de una sola hortaliza	20		
2009.80.40	- - Jugo de arandano «cramberry»	20		
	- - Jugo de Pera:			
2009.80.51	- - - En envase de contenido neto superior a 2.5 kg	8		
2009.80.59	- - - Los demas	20		
2009.80.90	- - Los demás	20		
2009.90.00	- Mezclas de jugos	20		

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

   c) el té aromatizado (partida 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

   e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Nota adicional

1. La subpartida 2104.20.00 de «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas» definidas en la nota 3 del presente Capítulo, se refiere a las preparaciones para la alimentación infantil conocidas con el nombre de «compotas».

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
21.01	**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos,esencias o concentrados o a base de café:			
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados	20		
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	20		
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	20		
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	20		
21.02	**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos mo nocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); preparaciones en polvo para hornear.**			
2102.10.00	- Levaduras vivas	8	0	
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	8	0	
2102.30.00	- Polvos de levantar u hornear preparados	20		
21.03	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**			
2103.10	- Salsa de soja (soya):			
2103.10.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	14		
2103.10.90	- - Los demás	20		
2103.20.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	20		
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.30.10	- - Harina de mostaza	14		
2103.30.20	- - Mostaza preparada	20		
2103.90	- Los demás:			
2103.90.10	- - Salsa mayonesa	20		
2103.90.20	- - Condimentos y sazonadores, compuestos	20		
2103.90.90	- - Las demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
21.04.	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**			
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104.10.10	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20		
2104.10.20	- - Sopas, potajes o caldos preparados	20		
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20		
2105.00.00	**Helados, incluso con cacao.**	20		
21.06	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	8	0	
2106.90	- Los demás:			
2106.90.10	- - Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas, galletas, bocadillos (Snack) y similares	8	0	
	- - Preparaciones compuestas para la elaboración de bebidas:			
2106.90.21	- - - Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5% vol.	3	0	
2106.90.22	- - - Con grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol.	3		
2106.90.30	- - Hidrolizados de proteínas	8	0	0
2106.90.40	- - Autolizados de levadura	8	0	
2106.90.50	- - Mejoradores de panificación	8	0	
2106.90.60	- - Preparaciones a base de sustancias proteicastexturada	20		
2106.90.70	- - Preparaciones para la elaboración de bebidas por simple dilución en envases propios para la venta al por menor con contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	20		
	- - Las demás:			
2106.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	3	0	
2106.90.92	- - - Suplementos nutricionales y dietéticos, presentados para la venta al por menor, en cápsulas, pastillas y tabletas	3		
2106.90.99	- - - Los demás	20		

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

    b) el agua de mar (partida 25.01);

    c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);

    d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);

    e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

    f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Nota Adicional

1. Las subpartidas 2208.20.30, 2208.30.10 y 2208.90.10, comprenden los alcoholes etíticos con gradovolumétrico superior o igual a 80% vol., que para su consumo requieren de la reduccion de su concentración, por adición de agua u otro componente. Normalmente, los productos obtenidosde este proceso responden a la denominación, de whiskys, rones, tequilas, brandys, ginebras ybebidas alcohólicas similares, clasificadas en la subpartidas correspondiente al producto final.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
22.01	**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**			
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20		0
2201.90.00	- Los demás	20		0
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**			
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20		
2202.90	- Las demás:			
2202.90.10	- - Bebidas hidratantes	20		
2202.90.20	- - Bebidas a base de malta tostada, edulcorada, sin alcohol	20		
2202.90.90	- - Las demás	20		
2203.00.00	**Cerveza de malta.**	20		
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**			
2204.10	- Vino espumoso:			
2204.10.10	- Champán	20		
2204.10.20	- - Vinos espumosos tipo cava	20		
2204.10.90	- - Los demás	20		
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2l	20		
2204.29.00	- - Los demás	20		
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	14		
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**			
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20		
2205.90.00	- Los demás	20		
2206.00.00	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**			
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	14		
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	14		
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**			
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
2208.20.30	- - De alta graduación alcohólica para la obtención de brandys	14		
	- - Los demás:			
2208.20.91	- - - Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac y otros brandys de vino)	20		
2208.20.92	- - - Aguardiente de orujo de uvas (por ejemplo: «grappa»)	20		
2208.30	- Whisky:			
2208.30.10	- - De alta graduación alcohólica (por ejemplo: alcoholes de malta) para elaboración de mezclas («blendeds») de Whisky	8		
2208.30.20	- - Irish and scotch Whisky	20		
2208.30.90	- - Los demás	20		
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.	20		
2208.50.00	- Gin y Ginebra	20		
2208.60.00	- Vodka	20		
2208.70	- Licores:			
2208.70.10	- - De anís	20		
2208.70.20	- - Cremas	20		
2208.70.90	- - Los demás	20		
2208.90	- Los demás:			
2208.90.10	- - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.	14		
	- - Los demás aguardientes:			
2208.90.41	- - - De ágaves (tequila y similares)	20		
2208.90.42	- - - De anís	20		
2208.90.43	- - - De uva (por ejemplo: pisco)	20		
2208.90.49	- - - Los demás	20		
2208.90.90	- - Los demás	20		
2209.00.00	**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidosa partir del ácido acético.**	20		

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
23.01	**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**			
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:			
2301.10.10	- - Chicharrones	8	0	
2301.10.90	- - Los demás	8	0	
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
2301.20.10	- - De pescado	0		0
2301.20.90	- - Los demás	8	0	
23.02	**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**			
2302.10.00	- De maíz	8	0	
2302.30.00	- De trigo	0		0
2302.40.00	- De los demás cereales	8	0	
2302.50.00	- De leguminosas	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
23.03	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».**			
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	8	0	
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	14	0	
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	8	0	
2304.00.00	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya) incluso molidos o en «pellets».**	0		0
2305.00.00	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní)*, incluso molidos o en «pellets».**	0		0
23.06	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.**			
2306.10.00	- De semillas de algodón	0		0
2306.20.00	- De semillas de lino	0		0
2306.30.00	- De semillas de girasol	0		0
	- De semillas de nabo (de nabina) o de colza:			
2306.41.00	- - Con bajo contenido en ácido erúcico	0		0
2306.49.00	- - Los demás	0		0
2306.50.00	- De coco o de copra	8		
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	8		
2306.90.00	- Los demás	8		
2307.00.00	**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**	8		
2308.00	**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
2308.00.10	- De residuos sólidos seco de la extracción de jugos cítricos	3		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2308.00.20	- De cáscara de agrios (cítricos) secos	3		0
2308.00.90	- Los demás	0		
23.09	**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**			
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
2309.10.10	- - Secos	20		
2309.10.20	- - Húmedos	20		
2309.10.90	- - Los demás	20		
2309.90	- Las demás			
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	8	0	0
2309.90.20	- Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»	0		0
2309.90.30	- - Alimentos para aves	0		0
2309.90.40	- - Alimentos para peces y camarones	0		0
2309.90.90	- - Las demás	8	0	0

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
24.01	**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**			
2401.10	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
2401.10.10	- - Tabaco tipo Virginia	14		
2401.10.20	- - Tabaco tipo Burley	14		
2401.10.30	- - Tabaco tipo turco (oriental)	14		
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
2401.20.10	- - Tabaco tipo Virginia	14		
2401.20.20	- - Tabaco tipo Burley	14		
2401.20.30	- - Tabaco tipo turco (oriental)	14		
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	14		
24.02	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**			
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20		
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:			
2402.20.10	- - De tabaco negro	20		
2402.20.20	- - De tabaco rubio	20		
2402.90.00	- Los demás	20		
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**			
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20		
	- Los demás:			
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14		
2403.99	- - Los demás:			
2403.99.10	- - - Tabaco expandido	20		
2403.99.90	- - - Los demás	20		

SECCIÓN V

Nota Adicional

1. La importación de desechos y residuos tóxicos peligrosos, comprendidos en los capítulos y partidas de la presente sección, está sujeta a las reglamentaciones establecidas en la Ley 64-00, Ley General de Medio Ambiente, recursos naturales y biodiversidad, de 25 de julio de 2000, sin perjuicio de otras regulaciones en materia de seguridad y sanidad.

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3, superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasifica en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Nota Adicional

La importación de desechos y residuos tóxicos peligrosos, está regulada por las disposiciones establecidas por la ley No. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 25 de julio de 2000, sin perjuicio de las demás regulaciones sanitarias y de seguridad, competencia de otros organismos oficiales.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2501.00	**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**			
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:			
2501.00.11	- - Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	3	0	
2501.00.12	- - Sal de mesa o de cocina en envases de peso neto inferior o igual a 1 kg	20		
2501.00.19	- - Los demás	8		
2501.00.30	- Agua de mar	8		
2502.00.00	**Piritas de hierro sin tostar.**	3	0	
2503.00.00	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
25.04	**Grafito natural.**			
2504.10.00	- En polvo o en escamas	3	0	
2504.90.00	- Los demás	3	0	
25.05	**Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.**			
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	3	0	
2505.90.00	- Las demás	3	0	
25.06	**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			
2506.10.00	- Cuarzo	3	0	
2506.20	- Cuarcita:			
2506.20.10	- - en bruto o desbastada	3		
2506.20.29	- - Las demas	3		
2507.00.00	**Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.**	0		0
25.08	**Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**			
2508.10.00	- Bentonita	3	0	
2508.30.00	- Arcillas refractarias	3	0	
2508.40.00	- Las demás arcillas	3	0	
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	3	0	
2508.60.00	- Mullita	3	0	
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	3	0	
2509.00.00	**Creta.**	3	0	
25.10	**Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**			
2510.10.00	- Sin moler	3	0	
2510.20.00	- Molidos	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
25.11	**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**			
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	3	0	
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	3	0	
2512.00.00	**Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**	3	0	
25.13	**Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**			
2513.10	- Piedra pómez:			
2513.10.10	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	3		
2513.10.19	- - Las demás	3		
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:			
2513.20.10	- - Esmeril	3	0	
2513.20.90	- - Los demás	3	0	
2514.00.00	**Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**	3	0	
25.15	**Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			
	- Mármol y travertinos:			
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	20		
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	20		
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	20		
25.16	**Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Granito:			
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	3		
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3		
2516.20	- Arenisca:			
2516.20.10	- -En bruto o desbastada	3	0	
2516.20.29	- - Las demás	3		
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	3	0	
25.17	**Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente.**		0	
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:			
2517.10.10	- - Pedernal	3		
2517.10.90	- - Los demás	3		
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	3		
2517.30.00	- Macadán alquitranado	3	0	
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		0	
2517.41.00	- - De mármol	3	0	
2517.49.00	- - Los demás	3	0	
25.18	**Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la**			
	dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado		0	
	o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o		0	
	rectangulares; aglomerado de dolomita.			
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0		0
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	3		
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
25.19	**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia**			
	electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada),		0	
	incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos		0	
	antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso			
	puro.			
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	3		
2519.90	- Los demás:			
2519.90.10	- - Magnesia electrofundida	3		
2519.90.20	- - Oxido de magnesio, incluso puro	3		
2519.90.90	- - Los demás	3	0	
25.20	**Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso**		0	
	natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o		0	
	con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.		0	
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	8		
2520.20.00	- Yeso fraguable	8		
2521.00.00	**Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**	3		
25.22	**Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el**			
	hidróxido de calcio de la partida *28.25*.			
			0	
2522.10.00	- Cal viva	8		
2522.20.00	- Cal apagada	8		
2522.30.00	- Cal hidráulica	8		
25.23	**Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin**			
	pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.			
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	8		
	- Cemento Portland:			
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	14		
2523.29.00	- - Los demás	14		
2523.30.00	- Cementos aluminosos	14		
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
25.24	**Amianto (asbesto).**			
2524.10.00	- Crocidolita	3		
2524.90.00	- Los demás	3		
25.25	**Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»);desperdicios de mica.**			
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares(«splittings»)	3	0	
2525.20.00	- Mica en polvo	3	0	
2525.30.00	- Desperdicios de mica	3	0	
25.26	**Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**			
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	8		
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	3	0	
[25.27]				
25.28	**Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3BO3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.**			
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	3	0	
2528.90.00	- Los demás	3	0	
25.29	**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**			
2529.10.00	- Feldespato	3	0	
	- Espato flúor:			
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, inferior o igual al 97 % en peso	3	0	
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso	3	0	
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
25.30	**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	3	0	
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0		0
2530.90	- Las demás:			
2530.90.10	- - Tierras colorantes	3	0	
2530.90.20	- - Ambar (sucino) y ambroide	3	0	
2530.90.30	- - Tierras naturales para replantar tierras negras y similares)	3	0	
2530.90.90	- - Las demás	3		

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

   b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

   c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

   d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

   e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

   f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

   g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por minerales, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

   a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

   b) las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo* y *lodos de compuestos antidetonantes con plomo,* los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo, tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
26.01	**Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**			
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):			
2601.11.00	- - Sin aglomerar	3	0	
2601.12.00	- - Aglomerados	3	0	
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	3	0	
2602.00.00	**Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.**	3	0	
2603.00.00	**Minerales de cobre y sus concentrados.**	3	0	
2604.00.00	**Minerales de níquel y sus concentrados.**	3	0	
2605.00.00	**Minerales de cobalto y sus concentrados.**	3	0	
2606.00.00	**Minerales de aluminio y sus concentrados.**	3	0	
2607.00.00	**Minerales de plomo y sus concentrados.**	3	0	
2608.00.00	**Minerales de cinc y sus concentrados.**	3	0	
2609.00.00	**Minerales de estaño y sus concentrados.**	3	0	
2610.00.00	**Minerales de cromo y sus concentrados.**	3	0	
2611.00.00	**Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**	3		
26.12	**Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	3	0	
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	3	0	
26.13	**Minerales de molibdeno y sus concentrados.**			
2613.10.00	- Tostados	3	0	
2613.90.00	- Los demás	3	0	
2614.00.00	**Minerales de titanio y sus concentrados.**	3	0	
26.15	**Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**			
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	3	0	
2615.90.00	- Los demás	3	0	
26.16	**Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**			
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	3	0	
2616.90	- Los demás:			
2616.90.10	- - Minerales de oro y sus concentrados	3	0	
2616.90.90	- - Los demás	3	0	
26.17	**Los demás minerales y sus concentrados.**			
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	3	0	
2617.90.00	- Los demás	3	0	
2618.00.00	**Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**	3	0	
2619.00.00	**Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**	3	0	
26.20	**Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, arsénico, o sus compuestos.**			
	- Que contengan principalmente cinc:			
2620.11.00	- - Matas de galvanización	3		
2620.19.00	- - Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Que contengan principalmente plomo:			
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	3		
2620.29.00	- - Los demás.	3		
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	3		
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	3		
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de esos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos.	3		
	- Los demás:			
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	3		
2620.99.00	- - Los demás.	3		
26.21	**Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.**			
2621.10.00	- Cenizas y residuos de la incineración de residuos municipales.	3		
2621.90.00	- Las demás	3		

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

   b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

   Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceites* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

   a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

   b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo, productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;

   c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera an*tracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol* (*benceno*), *toluol* (*tolueno*), *xilol* (*xilenos*) y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones,* los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210ºC, según el método ASTM D 86.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
27.01	**Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**			
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:			
2701.11.00	- - Antracitas	3	0	0
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	3	0	0
2701.19.00	- - Las demás hullas	3	0	0
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	3	0	0
27.02	**Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**			
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	3	0	0
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	3	0	0
2703.00.00	**Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**	3	0	
2704.00	**Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**		0	
2704.00.10	- Carbón de retorta	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2704.00.20	- Coques y semicoques	3		
2704.00.90	- Los demás	3		
2705.00.00	**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**	3	0	
2706.00.00	**Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.**	3	0	
27.07	**Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.**			
2707.10.00	- Benzoles (benceno)	3	0	
2707.20.00	- Toluoles (tolueno)	3	0	
2707.30.00	- Xiloles (xileno)	3	0	
2707.40.00	- Naftaleno	3	0	
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual a 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86	3	0	
	- Los demás:			
2707.91.00	- - Aceites de creosota	3	0	
2707.99.00	- - Los demás:	3	0	
27.08	**Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.**			
2708.10.00	- Brea	3	0	
2708.20.00	- Coque de brea	3	0	
2709.00.00	**Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.**	3	0	0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
27.10	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.**			
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyen el elemento base, excepto los aceites de desecho:			
2710.11	- - Aceites ligeros y sus preparaciones:			
	- - - Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviación:			
2710.11.11	- - - - De aviación	3	0	0
2710.11.19	- - - - Las demás	3	0	0
2710.11.20	- - - Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas	3	0	0
2710.11.30	- - - Espíritu de petróleo («white spirit»)	3	0	0
	- - - Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:			
2710.11.41	- - - - Queroseno	3	0	0
2710.11.49	- - - - Los demás	3	0	0
2710.11.50	- - - Gasoils (gasóleo)	3	0	0
2710.11.60	- - - Fueloils (fuel)	3	0	0
	- - - Aceites bases para lubricantes; aceites lubricantes:			
2710.11.71	- - - - Aceites bases para lubricantes	3	0	
2710.11.72	- - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	14		
2710.11.73	- - - - Aceites para husillos («spindle oil»)	14		
2710.11.79	- - - - Los demás aceites lubricantes	14		
2710.19	- - Los demás:			
2710.19.10	- - - Grasas lubricantes	14		
2710.19.20	- - - Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excepto los de la partida 38.19	14		
2710.19.30	- - - Mezcla de n-hidrocarburos	3		
2710.19.40	- - - Tetrapropileno	3		
2710.19.50	- - - Aceites aislantes para uso eléctrico	14		
2710.19.90	- - - Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Desechos de aceites:			
2710.91.00	- - Que contengan bifenilos policlorados, (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)	14		
2710.99.00	- - Los demás	14		
27.11	**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**			
	- Licuados:			
2711.11.00	- - Gas natural	3	0	0
2711.12.00	- - Propano	3	0	0
2711.13.00	- - Butanos	3	0	0
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	3	0	0
2711.19.00	- - Los demás	3		0
	- En estado gaseoso:			
2711.21.00	- - Gas natural	3	0	0
2711.29.00	- - Los demás	3	0	0
27.12	**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**			
2712.10	- Vaselina:			
2712.10.10	- - En bruto (petrolatum)	3	0	
2712.10.90	- - Las demás	3	0	
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	3	0	
2712.90	- Los demás:			
2712.90.10	- - Cera de petróleo microcristalina	3	0	
2712.90.20	- - Ozoquerita y cera de lignito (ceresina)	3	0	
2712.90.90	- - Los demás	3	0	
27.13	**Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**			
	- Coque de petróleo:			
2713.11.00	- - Sin calcinar	3		
2713.12.00	- - Calcinado	3		
2713.20.00	- Betún de petróleo	3		
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
27.14	**Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.**			
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	3		
2714.90.00	- Los demás	3		
2715.00	**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).**			
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	3		
2715.00.90	- Los demás	3		
2716.00.00	**Energía eléctrica (partida discrecional)**.	3		0

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

   B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 ó 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Nota Adicional

1. La importación de desechos y residuos tóxicos peligrosos, está regulada por las disposiciones establecidas en la Ley No. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de 25 de julio de 2000, sin perjuicio de las demás regulaciones sanitarias y de seguridad.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

   a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

   b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

   c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

   d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, por ejemplo, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótop*os*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Notas Adicionales.

1. La importación de elementos químicos radioactivos e isótopos radioactivos y demás productos clasificados en las partidas 28.44 y 28.45 requiere autorización previa de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme dispone la Ley No. 64-00 de 25 de julio de 2000. La comercialización de estas sustancias estará regulada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares.

2. Los compuestos de mercurio y preparaciones similares que contengan mercurio, comprendidos en las subpartidas Nos. 2825.90, 2827.49, 2827.60, 2834.29, 2835.39, 2837.19 2843.90, 2849.90,

2918.11.00, 2931.00 y 2932.99 en la versión 2002 se han transferido a la nueva partida 2852.00.00. El mercurio y sus preparaciones se utilizan generalmente, en la fabricación de artículos de alumbrado, tales como bombillas, lámparas, etc.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- ELEMENTOS QUÍMICOS			
28.01	**Flúor, cloro, bromo y yodo.**			
2801.10.00	- Cloro (gas cloro)	3	0	
2801.20.00	- Yodo	0		
2801.30	- Flúor; bromo:			
2801.30.10	- - Flúor	3	0	
2801.30.20	- - Bromo	3	0	
2802.00.00	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	3	0	
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	3	0	
28.04	**Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.**			
2804.10.00	- Hidrógeno	3	0	
	- Gases nobles:			
2804.21.00	- - Argón	8	0	
2804.29.00	- - Los demás	3	0	
2804.30.00	- Nitrógeno	3	0	
2804.40.00	- Oxígeno	8		
2804.50.00	- Boro; telurio	3	0	
	- Silicio:			
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio, superior o igual al 99,99% en peso	3	0	
2804.69.00	- - Los demás	3	0	
2804.70.00	- Fósforo	3	0	
2804.80.00	- Arsénico	3	0	
2804.90.00	- Selenio	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.05	**Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.**			
	- Metales alcalinos o metales alcalinotérreos:			
2805.11.00	- - Sodio	3	0	
2805.12.00	- - Calcio	3	0	
2805.19.00	- - Los demás	3	0	
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	3	0	
2805.40.00	- Mercurio	3	0	
	II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
28.06	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido cloros sulfúrico.**			
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	3	0	
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	3	0	
2807.00.00	**Ácido sulfúrico; oleum.**	3	0	
2808.00	**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**			
2808.00.10	- Acido nítrico	3	0	
2808.00.20	- Acidos sulfonítricos	3	0	
28.09	**Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.**			
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	3	0	
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:			
2809.20.10	- - Acido fosfórico	3	0	
2809.20.20	- - Acidos polifosfóricos	3	0	
2810.00.00	**Óxidos de boro; ácidos bóricos.**	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.11	**Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.**			
	- Los demás ácidos inorgánicos:			
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	3	0	
2811.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:			
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	3	0	
2811.22.00	- - Dióxido de silicio	3	0	
2811.29	- - Los demás:			
2811.29.10	- - - Trióxido de azufre	3	0	
2811.29.20	- - - Trióxido de diarsénico (sexquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	3	0	
2811.29.90	- - - Los demás	3	0	
	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS			
28.12	**Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.**			
2812.10	- Cloruros y oxicloruros:			
2812.10.10	- - Oxidicloruro de carbono (fosgeno)	3	0	
2812.10.90	- - Los demás cloruros y oxicloruros	3	0	
2812.90.00	- Los demás	3		
28.13	**Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**			
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	3	0	
2813.90.00	- Los demás	3	0	
	IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES			
28.14	**Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.**			
2814.10.00	- Amoníaco anhidro	8	0	
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.15	**Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**			
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):			
2815.11.00	- - Sólido	3	0	
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	3	0	
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	3	0	
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	3	0	
28.16	**Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**			
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0		
2816.40.00	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos de estroncio o de bario	3	0	
2817.00	**Óxido de cinc; peróxido de cinc.**			
2817.00.10	- Oxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0		
2817.00.20	- Peróxido de cinc	3	0	
28.18	**Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**			
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	3	0	
2818.20.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	3	0	
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	3	0	
28.19	**Óxidos e hidróxidos de cromo.**			
2819.10.00	- Trióxido de cromo	3	0	
2819.90.00	- Los demás	3	0	
28.20	**Óxidos de manganeso.**			
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	3	0	
2820.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.21	**Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.**			
2821.10.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0	0	
2821.20.00	- Tierras colorantes	3	0	
2822.00.00	**Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.**	3	3	
2823.00.00	**Óxidos de titanio.**	3	0	
28.24	**Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**			
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	3	0	
2824.90.00	- Los demás	3	0	
28.25	**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.**			
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	3	0	
2825.20.00	- Óxido e hidróxido de litio	3	0	
2825.30.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	3	0	
2825.40.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	3	0	
2825.50.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0		
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio:			
2825.60.10	- - Dióxido de circonio	3	0	
2825.60.20	- - Óxidos de germanio	3	0	
2825.70.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	3	0	
2825.80.00	- Óxidos de antimonio	3	0	
2825.90	- Los demás:			
2825.90.10	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	3	0	
2825.90.20	- - Óxidos e hidróxidos de bismuto	3	0	
2825.90.30	- - Peróxidos de metales	3	0	
2825.90.90	- - Los demás	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS			
28.26	**Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.**			
	- Fluoruros:			
2826.12.00	- - De aluminio	3	0	
2826.19.00	- - Los demás	3	0	
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	3	0	
2826.90	- Los demás:			
2826.90.10	- - Fluorosilicatos de sodio o potasio	3	0	
2826.90.90	- - Los demás	3	0	
28.27	**Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.**			
2827.10.00	- Cloruro de amonio	3	0	
2827.20.00	- Cloruro de calcio	3	0	
	- Los demás cloruros:			
2827.31.00	- - De magnesio	3	0	
2827.32.00	- - De aluminio	3	0	
2827.35.00	- - De níquel	3	0	
2827.39.00	- - Los demás	3	0	
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:			
2827.41.00	- - De cobre	3	0	
2827.49	- - Los demás	3		
2827.49.10	- - - De plomo	3	0	
2827.49.90	- - - Los demás	3	0	
	- Bromuros y oxibromuros:			
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	3	0	
2827.59.00	- - Los demás	3	0	
2827.60.00	- Yoduros y oxiyoduros	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.28	**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.**			
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio:			
2828.10.10	- - En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20		
2828.10.90	- - Los demás	8		
2828.90	- Los demás:			
	- - Hipocloritos:			
2828.90.11	- - - En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20		
2828.90.19	- - - Los demás	8		
	- - Cloritos:			
2828.90.21	- - - En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20		
2828.90.29	- - - Los demás	8	0	
	- - Hipobromitos:			
2828.90.31	- - - En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20		
2828.90.39	- - - Los demás	8	0	
28.29	**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**			
	- Cloratos:			
2829.11.00	- - De sodio	3	0	
2829.19	- - Los demás:			
2829.19.10	- - - De potasio	3	0	
2829.19.90	- - - Los demás	3	0	
2829.90	- Los demás:			
2829.90.10	- - Percloratos	3	0	
2829.90.90	- - Los demás	3	0	
28.30	**Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.**			
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	3	0	
2830.90	- Los demás:			
2830.90.10	- - Polisulfuros de sodio, potasio o amonio	3	0	
2830.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.31	**Ditionitos y sulfoxilatos.**			
2831.10	- De sodio:			
2831.10.10	- - Ditionito de sodio formadehido	3	0	
2831.10.20	- - Los demás ditionitos, incluso estabilizados	3	0	
2831.10.30	- - Sulfoxilatos	3	0	
2831.90	- Los demás:			
2831.90.10	- - Ditionitos, incluso estabilizados	3	0	
2831.90.20	- - Sulfoxilatos	3	0	
28.32	**Sulfitos; tiosulfatos.**			
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	3	0	
2832.20.00	- Los demás sulfitos	3	0	
2832.30.00	- Tiosulfatos	3	0	
28.33	**Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**			
	- Sulfatos de sodio:			
2833.11.00	- - Sulfato de disodio	3	0	
2833.19.00	- - Los demás	0		0
	- Los demás sulfatos:			
2833.21.00	- - De magnesio	0		0
2833.22.00	- - De aluminio	0		0
2833.24.00	- - De níquel	0		0
2833.25.00	- - De cobre	0		0
2833.27.00	- - De bario	3	0	
2833.29	- - Los demás:			
2833.29.10	- - - De cromo	0		0
2833.29.20	- - - De cinc	0		0
2833.30.00	- Alumbres	3	0	
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	3	0	
28.34	**Nitritos; nitratos.**			
2834.10.00	- Nitritos	3	0	
	- Nitratos:			
2834.21.00	- - De potasio	0		0
2834.29.00	- - Los demás	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
28.35	**Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.**			
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	3	0	
	- Fosfatos:			
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	3	0	
2835.24.00	- - De potasio	3	0	
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0		0
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	0		0
2835.29	- - Los demás:			
2835.29.10	- - - Fosfato de trisodio	3	0	0
2835.29.90	- - - Los demás	0	0	0
	- Polifosfatos:			
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	3	0	
2835.39.00	- - Los demás	3	0	
28.36	**Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**			
2836.20.00	- Carbonato de disodio	3	0	
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	3	0	
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	3	0	
2836.50.00	- Carbonato de calcio	8	0	
2836.60.00	- Carbonato de bario	3	0	
	- Los demás:			
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	3	0	
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	3	0	
2836.99	- - Los demás:			
2836.99.10	- - - Carbonato de magnesio precipitado	3	0	
2836.99.20	- - - Peroxocarbonatos (percarbonatos)	3	0	
2836.99.30	- - - Carbonato de amonio comercial y demás amonio	3	0	
2836.99.40	- - - Carbonato de plomo	0	0	
2836.99.90	- - - Los demás	0		
28.37	**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**			
	- Cianuros y oxicianuros:			
2837.11.00	- - De sodio	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2837.19.00	- - Los demás	3	0	
2837.20.00	- Cianuros complejos	3	0	
[28.38]				
28.39	**Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**			
	- De sodio:			
2839.11.00	- - Metasilicatos	3	0	
2839.19.00	- - Los demás	3	0	
2839.90	- Los demás:			
2839.90.10	- - De potasio	3	0	
2839.90.90	- - Los demás	3	0	
28.40	**Boratos; peroxoboratos (perboratos).**			
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):			
2840.11.00	- - Anhidro	3	0	
2840.19.00	- - Los demás	3	0	
2840.20.00	- Los demás boratos	3	0	
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	3	0	
28.41	**Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**			
2841.30.00	- Dicromato de sodio	3	0	
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos	3	0	
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:			
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	3	0	
2841.69.00	- - Los demás	3	0	
2841.70.00	- Molibdatos	0		0
2841.80.00	- Volframatos (tungstatos)	3	0	
2841.90	- Los demás:			
2841.90.10	- - Aluminatos	3	0	
2841.90.20	- - Los demás	3	0	
28.42	**Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.	3	0	
2842.90	- Los demás:			
2842.90.10	- - Sales simples, dobles o complejas de selenio o teluro	3	0	
2842.90.90	- - Las demás	3	0	
	VI.- VARIOS			
28.43	**Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**			
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	3	0	
	- Compuestos de plata:			
2843.21.00	- - Nitrato de plata	3	0	
2843.29.00	- - Los demás	3	0	
2843.30.00	- Compuestos de oro	3	0	
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	3	0	
28.44	**Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**			
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	3	0	
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	3	0	
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	3	0	
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10.00, 2844.20.00 o 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	3	0	
28.45	**Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**			
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	3	0	
2845.90.00	- Los demás	3	0	
28.46	**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**			
2846.10.00	- Compuestos de cerio	3	0	
2846.90.00	- Los demás	3	0	
2847.00.00	**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**	3	0	
2848.00.00	**Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.**	3	0	
28.49	**Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**			
2849.10.00	- De calcio	3	0	
2849.20.00	- De silicio	3	0	
2849.90	- Los demás:			
2849.90.10	- - De volframio (tungsteno)	3	0	
2849.90.90	- - Los demás	3	0	
2850.00.00	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	3	0	
[28.51]				
2852.00.00	**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas.**	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2853.00	**Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**			
2853.00.10	- Agua destilada, agua de conductibilidad y agua del mismo grado de pureza	8		
2853.00.20	- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	3		
2853.00.90	- Los demás	3		

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

    a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

    b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);

    c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

    d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

    e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

    f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

    g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

    h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

    a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

    b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, por ejemplo, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos

I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3º) los compuestos de coordinación, excepto los productos del Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

Notas Adicionales

1. La importación de alcaloides y sustancias psicotrópicas, en cualquier presentación, comprendidos en las partidas y subpartidas 29.39, 2921.46, 2926.30, 2933.33, 2933.41, 2933.52, 2933.53, 2933.91, 2934.91 y 2934.99, requiere de autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No.50-88 y sus modificaciones, de 30 de Mayo de 1988, sobre drogas y sustancias controladas, y la Ley No. 42-01 que crea el código de Salud Pública.

2. La importación y tráfico de desechos químicos peligrosos por el territorio de la República requiere de autorización previa de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme dispone la Ley No.64-00, de 25 de julio de 2000.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.01	**Hidrocarburos acíclicos.**			
2901.10.00	- Saturados	3	0	
	- No saturados:			
2901.21.00	- - Etileno	3	0	
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	3	0	
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	3	0	
2901.24.00	- - Buta-1,3-dieno e isopreno	3	0	
2901.29	- - Los demás:		0	
2901.29.10	- - - Acetileno	3	0	
2901.29.20	- - - Buta-1,2-dieno	3	0	
2901.29.90	- - - Los demás	3	0	
29.02	**Hidrocarburos cíclicos.**			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2902.11.00	- - Ciclohexano	3	0	
2902.19.00	- - Los demás	3	0	
2902.20.00	- Benceno	3	0	
2902.30.00	- Tolueno	3	0	
	- Xilenos:			
2902.41.00	- - *o*-Xileno	3	0	
2902.42.00	- - *m*-Xileno	3	0	
2902.43.00	- - *p*-Xileno	3	0	
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	3	0	
2902.50.00	- Estireno	3	0	
2902.60.00	- Etilbenceno	3	0	
2902.70.00	- Cumeno	3	0	
2902.90	- Los demás:			
2902.90.10	- - Naftaleno	3	0	
2902.90.90	- - Los demás	3	0	
29.03	**Derivados halogenados de los hidrocarburos.**			
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:			
2903.11.00	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	3	0	
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	3	0	
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	3	0	
2903.15.00	- - 1,2-Dicloroetano (dícloruro de etileno)	3	0	
2903.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:			
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	3	0	
2903.22.00	- - Tricloroetileno	3	0	
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	3	0	
2903.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados hidrocarburos acíclicos :			
2903.31.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	3		
2903.39	- - Los demás:			
2903.39.10	- - - Bromometano (Bromuro de metilo)	3		
2903.39.20	- - - Bromoetano (Bromuro de etilo)	3		
2903.39.30	- - - Bromoformo (tribromometano)	3		
2903.39.40	- - - Yodoetano (yoduro de etilo)	3		
2903.39.50	- - - Yodoformo (triyodometano)	3		
2903.39.90	- - - Los demás	3		
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:			
2903.41.00	- - Triclorofluorometano	3	0	
2903.42.00	- - Diclorodifluorometano	3	0	
2903.43.00	- - Triclorotrifluoroetanos	3	0	
2903.44.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	3		
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:			
2903.45.10	- - - Clorotrifluorometano	3	0	
2903.45.90	- - - Los demás	3	0	
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	3	0	
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	3	0	
2903.49.00	- - Los demás	3	0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2903.51.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano(HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	3	0	
2903.52.00	- - Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	3		
2903.59.00	- - Los demás	3	0	
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:			
2903.61.00	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2903.62.00	- - Hexaclorobenceno(ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano	3	0	
2903.69.00	- - Los demás	3	0	
29.04	**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**			
2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	8		
	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:			
2904.20.10	- - Trinitrotolueno (TNT)	3	0	
2904.20.20	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	3	0	
2904.20.90	- - Los demás	8	0	
2904.90.00	- Los demás	8	0	
	II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.05	**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Monoalcoholes saturados:			
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	3	0	
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):			
2905.12.10	- - - Alcohol propílico	3	0	
2905.12.20	- - - Alcohol isopropílico	3	0	
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	3	0	
2905.14	- - Los demás butanoles:			
2905.14.10	- - - Alcohol isobutílico	3	0	
2905.14.20	- - - Alcohol butílico secundario	3	0	
2905.14.30	- - - Alcohol butílico terciario	3	0	
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:			
2905.16.10	- - - 2-Etilhexanol	3	0	
2905.16.90	- - - Los demás alcoholes octílicos	3	0	
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	3	0	
2905.19.00	- - Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Monoalcoholes no saturados:			
2905.22.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	3	0	
2905.29	- - Los demás:			
2905.29.10	- - - Alcohól alílico	3	0	
2905.29.90	- - - Los demás	3	0	
	- Dioles:			
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	3	0	
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	3	0	
2905.39	- - Los demás:			
2905.39.10	- - - Butilenglicol (butanodiol)	3	0	
2905.39.90	- - - Los demás	3	0	
	- Los demás polialcoholes:			
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	3	0	
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	3	0	
2905.43.00	- - Manitol	3	0	
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	3	0	
2905.45.00	- - Glicerol	3	0	
2905.49.00	- - Los demás	3	0	
	- - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	3	0	
2905.59.00	- - Los demás	3	0	
29.06	**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:			
2906.11.00	- - Mentol	3	0	
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	3	0	
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	3	0	
2906.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Aromáticos:			
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	3	0	
2906.29.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLESY SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.07	**Fenoles; fenoles-alcoholes.**			
	- Monofenoles:			
2907.11	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:			
2907.11.10	- - - Fenol (hidroxibenceno)	3	0	
2907.11.20	- - - Sales	3	0	
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	3	0	
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	3	0	
2907.15.00	- - Naftoles y sus sales	3	0	
2907.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:			
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	3	0	
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	3	0	
2907.23	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:			
2907.23.10	- - - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano)	3	0	
2907.23.20	- - - Sales	3	0	
2907.29.00	- - Los demás	3	0	
29.08	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**			
	- Derivados solamente halogenados y sus sales:			
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	3		
2908.19.00	- - Los demás	3		
	- Los demás:			
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	3		
2908.99	- - Los demás:			
2908.99.10	- - - Derivados sulfonados, sus sales y sus ésteres	3		
2908.99.90	- - - Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.09	**Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.11.00	- - Eter dietílico (óxido de dietilo)	3	0	
2909.19.00	- - Los demás	3	0	
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3	0	
2909.30.00	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3	0	
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	3	0	
2909.43.00	- - Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	3	0	
2909.44.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	3	0	
2909.49.00	- - Los demás	3	0	
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3	0	
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3	0	
29.10	**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	3	0	
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	3	0	
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	3	0	
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2910.90	- Los demás:			
2910.90.20	- - Endrín (ISO)	3	0	
2910.90.90	- - Los demás	3	0	
2911.00.00	**Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	3		
	V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO			
29.12	**Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**			
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	3	0	
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	3	0	
2912.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:			
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	3	0	
2912.29.00	- - Los demás	3	0	
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	3	0	
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:			
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	3	0	
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	3	0	
2912.49.00	- - Los demás	3	0	
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos:			
2912.50.10	- - Trioxano	3	0	
2912.50.20	- - Paraldehído	3	0	
2912.50.30	- - Metaldehído	3	0	
2912.50.90	- - Los demás	3	0	
2912.60.00	- Paraformaldehído	3	0	
2913.00.00	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.**	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA			
29.14	**Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.11.00	- - Acetona	3	0	
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	3	0	
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	3	0	
2914.19.00	- - Las demás	3	0	
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:			
2914.21.00	- - Alcanfor	3	0	
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:			
2914.22.10	- - - Cicloexanona	3	0	
2914.22.20	- - - Metilciclohexanonas	3	0	
2914.23.00	- - Iononas y metiliononas	3	0	
2914.29	- - Las demás:			
2914.29.10	- - - Ciclopentanona	3	0	
2914.29.90	- - - Las demás	3	0	
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:			
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	3	0	
2914.39.00	- - Las demás	3	0	
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:			
2914.40.10	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	3	0	
2914.40.90	- - Las demás	3	0	
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	3	0	
	- Quinonas:			
2914.61.00	- - Antraquinona	3	0	
2914.69.00	- - Las demás	3	0	
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
2915	**Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres			
2915.11.00	- - Acido fórmico	3	0	
2915.12.00	- - Sales del ácido fórmico	3	0	
2915.13.00	- - Esteres del ácido fórmico	3	0	
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:			
2915.21.00	- - Acido acético	3	0	
2915.24.00	- - Anhídrido acético	3	0	
2915.29	- - Las demás:			
2915.29.10	- - - Acetato de sodio	3	0	
2915.29.20	- - - Acetato de cobalto	3	0	
2915.29.90	- - - Los demás	3	0	
	- Esteres del ácido acético:			
2915.31.00	- - Acetato de etilo	3	0	
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	3	0	
2915.33.00	- - Acetato de *n*-butilo	3	0	
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	3	0	
2915.39	- - Los demás:			
2915.39.10	- - - Acetato de metilo	3	0	
2915.39.20	- - - Acetato de isobutílico	3	0	
2915.39.30	- - - Acetato de 2-etoxietilo	3	0	
2915.39.90	- - - Los demás	3	0	
2915.40.00	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	3	0	
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2915.60.00	- Acidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y ésteres	3	0	
2915.70.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2915.90	- Los demás:			
2915.90.10	- - Cloruro de acetilo	3	0	
2915.90.20	- - Acidos bromoacéticos	3	0	
2915.90.30	- - Los demás derivados del ácido acético	3	0	
2915.90.40	- - Octonoato de estaño	3	0	
2915.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
29.16	**Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y Ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.11	- - Acido acrílico y sus sales:			
2916.11.10	- - - Acido acrílico	3	0	
2916.11.20	- - - Sales	3	0	
2916.12	- - Esteres del ácido acrílico:			
2916.12.10	- - - Acrilato de butilo	3	0	
2916.12.90	- - - Los demás	3	0	
2916.13.00	- - Acido metacrílico y sus sales	3	0	
2916.14	- - Esteres del ácido metacrílico:			
2916.14.10	- - - Metacrilato de metilo	3	0	
2916.14.90	- - - Los demás	3	0	
2916.15.00	- - Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2916.19	- - Los demás:			
2916.19.10	- - - Acido crotónico	3	0	
2916.19.90	- - - Los demás	3		
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.20.10	- - Aletrina (ISO)	3	0	
2916.20.90	- - Los demás	3	0	
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2916.31.00	- - Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2916.32.00	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	3	0	
2916.34.00	- - Acido fenilacético y sus sales	3	0	
2916.35.00	- - Esteres del ácido fenilacético	3	0	
2916.36.00	- - Binapacril (ISO)	3		
2916.39	- - Los demás:			
2916.39.10	- - - Acido cinámico	3	0	
2916.39.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
29.17	**Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.11	- - Acido oxálico, sus sales y sus ésteres:			
2917.11.10	- - - Acido oxálico	3	0	
2917.11.20	- - - Sales y ésteres	3	0	
2917.12	- - Acido adípico, sus sales y sus ésteres:			
2917.12.10	- - - Acido adípico	3	0	
2917.12.20	- - - Sales y ésteres	3	0	
2917.13.00	- - Acido azelaico (DCI), ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	3	0	
2917.19	- - Los demás:			
2917.19.10	- - - Acido maleico; sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	3	0	
2917.19.20	- - - Acido fumárico	3	0	
2917.19.90	- - - Los demás	3	0	
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3	0	
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	8		
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	8		
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico:			
2917.34.10	- - - Dimetil falato	8		
2917.34.90	- - - Los demás	8		
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	3	0	
2917.36.00	- - Acido tereftálico y sus sales	3	0	
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	3	0	
2917.39	- - Los demás:			
2917.39.10	- - - Acidos cloroftálicos	3	0	
2917.39.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
29.18	**Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.11.00	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2918.12.00	- - Acido tartárico	3	0	
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	3	0	
2918.14.00	- - Acido cítrico	3	0	
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	3	0	
2918.16	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres:			
2918.16.10	- - - Acido glucónico	3	0	
2918.16.20	- - - Gluconato de calcio	3	0	
2918.16.90	- - - Los demás	3	0	
2918.18.00	- - Clorobencilato (ISO)	3		
2918.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:			
2918.21.00	- - Acido salicílico y sus sales	3	0	
2918.22.00	- - Acido *o*-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	3	0	
2918.23	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:			
2918.23.10	- - - Salicilato de metilo	3	0	
2918.23.90	- - - Los demás	3	0	
2918.29.00	- - Los demás	3	0	
2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3	0	
	- Los demás:			
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	3		
2918.99.00	- - Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS			
29.19	**Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
2919.10.00	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	3		
2919.90	- Los demás			
2919.90.10	- - Acidos glicerofosfóricos, sus sales y derivados	3		
2919.90.20	- - Dimetil- dicloro- vinil- fosfato (DDVP)	3		
2919.90.90	- - Los demás	3		
29.20	**Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, Sulfonados, nitrados o nitrosados:			
2920.11.00	- - Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	3		
2920.19.00	- - Los demás	3		
2920.90	- Los demás:			
2920.90.10	- - Nitroglicerina (nitroglicerol)	3		
2920.90.20	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	3		
2920.90.90	- - Los demás	3		
	IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS			
29.21	**Compuestos con función amina.**			
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.11.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	3	0	
2921.19	- - Los demás:			
2921.19.10	- - - Dietilamina y sus sales	3	0	
2921.19.90	- - - Los demas	3	0	
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	3	0	
2921.22	- - Hexametilendiamina y sus sales:			
2921.22.10	- - - Hexametilendiamina	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2921.22.20	- - - Adipato de hexametilendiamina (Sal H)	3	0	
2921.22.90	- - - Las demás sales	3	0	
2921.29.00	- - Los demás	3	0	
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales.de estos productos	3	0	
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.41.00	- - Anilina y sus sales	3	0	
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales:			
2921.42.10	- - - Cloroanilinas	3	0	
2921.42.20	- - - Nitroanilinas	3	0	
2921.42.90	- - - Los demás	3	0	
2921.43.00	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2921.44.00	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2921.45.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2921.46.00	- - Anfetamina (DCI), benzofetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sus sales	3	0	
2921.49.00	- - Los demás	3		
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:			
2921.51.00	- - *o-, m-* y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2921.59.00	- - Los demás	3	0	
29.22	**Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**			
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.11.00	- - Monoetanolamina y sus sales	3	0	
2922.12.00	- - Dietanolamina y sus sales	3	0	
2922.13.00	- - Trietanolamina y sus sales	3	0	
2922.14.00	- - Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	3	0	
2922.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y; sus ésteres sales de estos productos:			
2922.21.00	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	3	0	
2922.29	- - Los demás:			
2922.29.10	- - - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y su sales	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2922.29.90	- - - Los demás	3	0	
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.31.00	- - Anfepramona (DCI); metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	3	0	
2922.39.00	- - Los demás	3	0	
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:			
2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	3	0	
2922.42	- - Acido glutámico y sus sales:			
2922.42.10	- - - Glutamato monosódico (“Ajinomoto”)	3	0	
2922.42.90	- - - Los demás	3	0	
2922.43.00	- - Acido antranílico y sus sales	3	0	
2922.44.00	- - Tilidina (DCI) y sus sales	3	0	
2922.49	- - Los demás:			
2922.49.10	- - - Glicina (DCI) (ácido aminoacético, glicocola) y sarcosina	3	0	
2922.49.90	- - - Los demás	3	0	
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:			
2922.50.10	- - Acidos aminosalicílicos	3	0	
2922.50.90	- - Los demás	3	0	
29.23	**Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.**			
2923.10.00	- Colina y sus sales	0		
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	3	0	
2923.90.00	- Los demás	0		
29.24	**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**			
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.11.00	- - Meprobamato (DCI)	3	0	
2924.12.00	- - Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofós (ISO)	3		
2924.19.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:			
2924.21.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2924.23.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetil antranílico) y sus sales.	3	0	
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	3	0	
2924.29	- - Los demás:			
2924.29.10	- - - Acetil-p-aminofenol	3	0	
2924.29.20	- - - Lidocaína (DCI)	3	0	
2924.29.30	- - - 1-Naftil-N-metilcarbamato (carbail (ISO), carbarilo (DCI))	3	0	
2924.29.40	- - - 3,4-Dicloropropionanilida (propanil (ISO))	3	0	
2924.29.90	- - - Los demás	3	0	
29.25	**Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.**			
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	3	0	
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	3	0	
2925.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:			
2925.21.00	- - Clordimeformo (ISO)	3		
2925.29	- - Los demás:			
2925.29.10	- - Guanidinas, derivados y sales	3		
2925.29.90	- - Los demás	3		
29.26	**Compuestos con función nitrilo.**			
2926.10.00	- Acrilonitrilo	3	0	
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	3	0	
2926.30.00	- Fenproporex (DCI) y sus sales; metadona (DCI) intermedia (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	3	0	
2926.90	- Los demás:			
2926.90.10	- - Cianhidrina de acetona	3	0	
2926.90.90	- - Los demás	3	0	
2927.00.00	**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**	3	0	
2928.00.00	**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.**	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
29.29	**Compuestos con otras funciones nitrogenadas.**			
2929.10	- Isocianatos:			
2929.10.10	- - Toluen-diisocianato	3	0	
2929.10.90	- - Los demás	3	0	
2929.90.00	- Los demás	3	0	
	X.- COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS			
29.30	**Tiocompuestos orgánicos.**			
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	3	0	
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	3	0	
2930.40.00	- Metionina	0		0
2930.50.00	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	3		
2930.90	- Los demás:			
2930.90.10	- - Tioamidas	3	0	
2930.90.20	- - Tioles (mercaptanos)	3	0	
2930.90.30	- - Malatión (ISO)	3	0	
2930.90.40	- - Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	3		
2930.90.90	- - Los demás	3	0	
2931.00	**Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**			
2931.00.10	- Tetraetilplomo	3	0	
2931.00.90	- Los demás	3	0	
29.32	**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.**			
	- Compuestos cuya estructura contenga 1 o más ciclos furano (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	3	0	
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	3	0	
2932.13.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	3	0	
2932.19	- - Los demás:			
2932.19.10	- - - Resmetrín (bioresmetrín)	3	0	
2932.19.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Lactonas:			
2932.21.00	- -Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	3	0	
2932.29.00	- - Las demás lactonas	3	0	
	- Los demás:			
2932.91.00	- - Isosafrol	3	0	
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol -5-il)propan-2-ona	3	0	
2932.93.00	- - Piperonal	3	0	
2932.94.00	- - Safrol	3	0	
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (Todos los isómeros)	3	0	
2932.99	- - Los demás:			
2932.99.10	- - - Butóxido de piperonilo	3	0	
2932.99.90	- - - Los demás	3	0	
29.33	**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**			
	- Compuestos cuya estructura contenga 1 o más ciclos pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.11.00	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	3	0	
2933.19	- - Los demás:			
2933.19.10	- - - Aminopirina (dipirina, amidopirina)	3	0	
2933.19.20	- - - Fenilbutazona (DCI)	3	0	
2933.19.30	- - - Dipirona (metampirona, metamizol, analgín)	3	0	
2933.19.90	- - - Los demás	3	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga 1 o más ciclos imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.21.00	- - Hidantoína y sus derivados	3	0	
2933.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga 1 o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.31.00	- - Piridina y sus sales	3		
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	3		
2933.33.00	- - Alfentanila (DCI), anileridina (DCI), becitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxina (DCI), difenoxilato (DCI), dipipanoma (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanila (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), petidina intermedia A (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	3		
2933.39.00	- - Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclosquinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones:			
2933.41.00	- - Levorfanol (DCI) y sus sales	3	0	
2933.49.00	- - Los demás.	3	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga 1 o más ciclos pirimidina (incluso hidrogenado) opiperazina:			
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	3	0	
2933.53.00	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfernobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estosproductos	3	0	
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	3	0	
2933.55.00	- - Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos	3	0	
2933.59	- - Los demás:			
2933.59.10	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetilpiperazina (dimetil-2,dietilendiamina)	3	0	
2933.59.90	- - - Los demás	3	0	
	- Compuestos cuya estructura contenga 1 o más ciclos triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:			
2933.61.00	- - Melamina	3	0	
2933.69.00	- - Los demás	3	0	
	- Lactamas:			
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	3	0	
2933.72.00	- - Clobazam (DCI) y metiprilón (DCI)	3	0	
2933.79	- - Las demás lactamas:			
2933.79.10	- - - Isatina	3	0	
2933.79.90	- - - Las demás	3	0	
	- Los demás:			
2933.91.00	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiacepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), etiloflacepato (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), macindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI),			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de éstos productos	3	0	
2933.99.00	- - Los demás	3	0	
29.34	**Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.**			
2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	3	0	
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	3	0	
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	3	0	
	- Los demás:			
2934.91.00	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetracina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI), y sufentanilo (DCI); sales de estos productos	3	0	
2934.99	- - Los demás:			
2934.99.10	- - - Sultonas y sultamas	3	0	
2934.99.20	- - - Acidos nucleicos y sus sales	3	0	
2934.99.90	- - - Los demás	3	0	
	XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS			
2935.00	**Sulfonamidas**.			
2935.00.10	- Sulfatiazol (p-aminobencenosulfonamidotiazol)	0		
2935.00.20	- Sulfadiazina (p-aminobencenosulfonamidopirimidina)	0		
2935.00.90	- Las demás	0		
29.36	**Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.**			
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:			
2936.21.00	- - Vitaminas A y sus derivados	0		
2936.22.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	0		
2936.23.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2936.24.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	0		
2936.25.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	0		
2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	0		
2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	0		
2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	0		
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados:			
2936.29.10	- - - Vitaminas B9 y sus derivados	0		
2936.29.20	- - - Vitamina H y sus derivados	0		
2936.29.30	- - - Vitamina PP y sus derivados	3	0	
2936.29.40	- - - Vitaminas D y sus derivados (por ejemplo: calciferol)	3	0	
2936.29.90	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	0		
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0		
29.37	**Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.**			
	- Hormonas polipeptidas, hormonas proteínicas y hormonas glicoproteínicas, sus Derivados y análogos estructurales:			
2937.11.00	- - Somatropina, sus derivados y análogos estructurales	3	0	
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	0		
2937.19.00	- - Las demás	3	0	
	- Hormonas esteroides, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.21.00	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	3	0	
2937.22.00	- - Derivados halogenados de las hormonas corticoesteroides	3	0	
2937.23.00	- - Estrógenos y progestrógenos	3	0	
2937.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Hormonas catecolamínicas, sus derivados y análogos estructurales:			
2937.31.00	- - Epinefrina (adrenalina)*	3	0	
2937.39.00	- - Los demás	3	0	
2937.40.00	- Derivados aminoácidos	3	0	
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboanas y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	3	0	
2937.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS			
29.38	**Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**			
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	3	0	
2938.90	- Los demás:			
2938.90.10	- - Heterósidos digitales y estrofantinas	3	0	
2938.90.20	- - Saponinas	3	0	
2938.90.90	- - Los demás	3	0	
29.39	**Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**			
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.11.00	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxocodona (DCI), oxomorfona (DCI), ebacón (DCI) y tebaína; sales de estos productos	3	0	
2939.19.00	- - Los demás	3	0	
2939.20	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.20.10	- - Quinina y sus sales	3		
2939.20.90	- - Los demás	3		
2939.30.00	- Cafeína y sus sales	3	0	
	- Efedrinas y sus sales:			
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	3	0	
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	3	0	
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	3	0	
2939.49.00	- - Las demás	3	0	
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	3	0	
2939.59.00	- - Los demás	3	0	
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:			
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	3	0	
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
2939.63.00	- - Acido lisérgico y sus sales	3	0	
2939.69.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás:			
2939.91.00	- - Cocaína , ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), metanfetamina racemato; sales, ásteres y otros derivados de estos productos	3	0	
2939.99.00	- -Los demás	3	0	
	XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS			
2940.00.00	**Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.**	3	0	
29.41	Antibióticos.			
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0		
2941.20.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	0		
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:			
2941.30.10	- - Oxitetraciclina (ISO)(DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		
2941.30.20	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0		
2941.30.90	- - Los demás	0		
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0		
2941.90	- Los demás:			
2941.90.10	- - Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		
2941.90.20	- - Actinomicinas y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2941.90.30	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0		
2941.90.40	- - Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	3	0	
2941.90.90	- - Los demás	3	0	
2942.00	**Los demás compuestos orgánicos.**			
2942.00.10	- Acetoarsenito de cobre	3	0	
2942.00.90	- Los demás	3	0	

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;

   b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;

   e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado la fecha de su caducidad;

l) los dispositivos identificables para uso en estomas, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Notas Adicionales

1. La importación de medicamentos que contengan alcaloides, en cualquier forma o presentación, requiere autorización previa de la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social, conforme dispone la ley No. 50-88, y sus modificaciones de 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y sustancias controladas y la ley No. 42-01, de 8 de marzo de 2001, ley General de Salud Pública y su reglamento.

2. Para la importación de especialidades farmacéuticas y medicamentos, concebidos para su utilización en la medicina humana y animal, se requiere que los interesados, previo a la importación registren dichos productos en el departamento de drogas y farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública, de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 42-01, de 8 de marzo de 2001, que crea el código de salud.

3. La importación de productos medicinales, veterinarios, biológicos y los productos destinados a prevenir o curar en los animales la zoonosis, los productos farmacéuticos simples o compuestos y las preparaciones químicas anticonceptivas de la subpartida. 3006.60.00, producidos, elaborados o envasados en el extranjero, sólo podrá realizarse cuando el consumo de los mismos esté autorizado por las autoridades de sanidad, del país de origen, y haber obtenido la certificación (autorización) correspondiente de la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 42-01.

4. La importación de desechos farmacéuticos, de la subpartida. 3006.92.00, requiere de autorización previa de la Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social y de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a tenor de lo dispuesto en las leyes Nos. 42-01 de 8 de marzo de 2001, y 64-00 de 25 de julio de 2000.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
30.01	**Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	3	0	0
3001.90	- Las demás:			
3001.90.10	- - Heparina y sus sales	3	0	0
3001.90.20	- - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	3	0	0
3001.90.90	- - Las demás	3	0	0
30.02	**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**			
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:			
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):			
3002.10.11	- - - Antitetánico	3	0	0
3002.10.12	- - - Antisuero fetal de bovinos	3	0	0
3002.10.19	- - - Los demás	3	0	0
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos imunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:			
3002.10.21	- - - Plasma humano y demás componentes de la sangre humana	3	0	0
3002.10.22	- - - Productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	3	0	0
3002.10.29	- - - Los demás	3	0	0
3002.20.00	- Vacunas para uso en medicina	0		0
3002.30	- Vacunas para uso en veterinaria:			
3002.30.10	- - Antiaftosa	0		0
3002.30.90	- - Las demás	0		0
3002.90	- Los demás:			
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	3	0	0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3002.90.20	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	3	0	0
3002.90.30	- - Sangre humana	3	0	0
3002.90.40	- - Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	3	0	0
3002.90.90	- - Los demás	3	0	0
30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**			
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	3	0	0
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	3	0	0
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3003.31.00	- - Que contengan insulina	3	0	0
3003.39.00	- - Los demás	3	0	0
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	3	0	0
3003.90.00	- Los demás	3	0	0
30.04	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.**			
3004.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	3	0	0
3004.20.00	- Que contengan otros antibióticos	3	0	0
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:			
3004.31.00	- - Que contengan insulina	3	0	0
3004.32.00	- - Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales	3	0	0
3004.39.00	- - Los demás	3	0	0
3004.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	3	0	0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3004.50.00	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36	3	0	0
3004.90	- Los demás:			
3004.90.10	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	3	0	0
3004.90.20	- - Vermífugos	3	0	0
3004.90.30	- - Medicamentos antidifusantes, para el tratamiento del cáncer	3	0	0
3004.90.40	- - Los demás medicamentos acondicionados para la venta al por menor	3	0	0
3004.90.50	- - Soluciones intravenosas y de rehidratación oral (sueros)	3		0
3004.90.90	- - Los demás medicamentos	3	0	0
30.05	**Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**			
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:			
3005.10.10	- - Esparadrapos y venditas	3	0	0
3005.10.90	- - Los demás	3	0	0
3005.90	- Los demás:			
3005.90.10	- - Algodón hidrófílo	3	0	0
3005.90.20	- - Vendas	3	0	0
3005.90.90	- - Los demás	3	0	0
30.06	**Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**			
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología) y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles;hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; barreras antiadherentes estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:			
3006.10.10	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	3	0	0
3006.10.20	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	3	0	0
3006.10.90	- - Los demás	3	0	0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3	0	0
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:			
3006.30.10	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	3	0	0
3006.30.20	- - Las demás preparaciones opacificantes	3	0	0
3006.30.30	- - Reactivos de diagnóstico	3	0	0
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:			
3006.40.10	- - Cementos y demás productos de obturación dental	3	0	0
3006.40.20	- - Cementos para la refección de los huesos	3	0	0
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	3	0	0
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de los demás productos de la partida 29.37 o espermicidas	3	0	0
3006.70.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	3		0
	- Los demás:			
3006.91.00	- - Dispositivos identificables para uso en estomas	3	0	0
3006.92.00	- - Desechos farmacéuticos	3	0	0

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;

c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

a) los productos siguientes:
1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
3) el sulfato de potasio, incluso puro;
4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3101.00.00	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**	0		0
31.02	**Abonos minerales o químicos nitrogenados.**			
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa	0		0
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:			
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	0		0
3102.29.00	- - Las demás	0		0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0		0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0		0
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0		0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0		0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0		0
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0		0
31.03	**Abonos minerales o químicos fosfatados.**			
3103.10.00	- Superfosfatos	0		0
3103.90	- Los demás:			
3103.90.10	- - Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0,2%	0		0
3103.90.20	- - Escorias de desfosforación	0		0
3103.90.90	- - Los demás	0		0
31.04	**Abonos minerales o químicos potásicos.**			
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0		0
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0		0
3104.90	- Los demás:			
3104.90.10	- - Sulfato de magnesio y potasio	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3104.90.20	- - Carnalita, Silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0		0
3104.90.90	- - Los demás	0		0
31.05	**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**			
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0		0
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0		0
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		0
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0		0
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:			
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0		0
3105.59.00	- - Los demás	0		0
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0		0
3105.90	- Los demás:			
3105.90.10	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0		0
3105.90.20	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0		0
3105.90.90	- - Los demás	0		0

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

    b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

    c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Adicional.

1. La importación de materias colorantes de origen vegetal o animal, destinadas a su utilización en la elaboración de bebidas y preparaciones alimenticias, requiere autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispuesto en la Ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
32.01	**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados**.			
3201.10.00	- Extracto de quebracho	3	0	
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	3	0	
3201.90	- Los demás:			
3201.90.10	- - Tanino de quebracho y sus sales	3	0	
3201.90.20	- - Extractos de roble o castaño	3	0	
3201.90.90	- - Los demás	3	0	
32.02	**Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**			
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	3	0	
3202.90	- Los demás:			
3202.90.10	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	3	0	
3202.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3203.00	**Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**			
	- De origen vegetal:			
3203.00.11	- - De campeche	3	0	
3203.00.12	- - Clorofilas	3	0	
3203.00.13	- - Indigo natural	3	0	
3203.00.14	- - De bija (achiote, urucú)	3	0	
3203.00.19	- - Las demás	3	0	
	- De origen animal:			
3203.00.21	- - Carmín de cochinilla	3	0	
3203.00.29	- - Las demás	3	0	
32.04	**Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**			
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:			
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	3	0	
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	3	0	
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	3	0	
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	3	0	
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:			
3204.15.10	- - - Indigo sintético	3	0	
3204.15.90	- - - Los demás	3	0	
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	3	0	
3204.19.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19	3	0	
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	3	0	
3204.90.00	- Los demás	3	0	
3205.00.00	**Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.**	3	0	
32.06	**Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**			
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:			
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	3	0	
3206.19.00	- - Los demás	3	0	
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	3	0	
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:			
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	3	0	
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	3	0	
3206.49	- - Las demás:			
3206.49.10	- - - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	3	0	
3206.49.20	- - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos	3	0	
3206.49.90	- - - Los demás	3	0	
3206.50.00	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	3	0	
32.07	**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	3	0	
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:			
3207.20.10	- - Composiciones vitrificables	3	0	
3207.20.90	- - Los demás	3	0	
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	3	0	
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:			
3207.40.10	- - Frita de vidrio	3	0	
3207.40.90	- - Los demás	3	0	
32.08	**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**			
3208.10	- A base de poliésteres:			
	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo:			
3208.10.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.10.19	- - - Los demás	20		
	- - Pinturas:			
3208.10.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.10.29	- - - Los demás	20		
	- - Los demás:			
3208.10.91	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.10.99	- - - Los demás	20		
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
	- - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo:			
3208.20.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.20.19	- - - Los demás	20		
	- - Pinturas:			
3208.20.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.20.29	- - - Los demás	20		
	- - Los demás:			
3208.20.91	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.20.99	- - - Los demás	20		
3208.90	- Los demás:			
	- - Disoluciones definida en la Nota 4 de este Capítulo:			
3208.90.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kg	14		
3208.90.19	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- - Pinturas:			
3208.90.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.90.29	- - - Los demás	20		
	- - Los demás:			
3208.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3208.90.99	- - - Los demás	20		
32.09	**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso**.			
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos:			
	- - Pinturas:			
3209.10.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3209.10.19	- - - Los demás	20		
	- - Barnices:			
3209.10.21	- - - De los utilizados en el acabado de impresos	0		
3209.10.22	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3209.10.29	- - - Los demás	20		
3209.90	- Los demás:			
	- - Pinturas:			
3209.90.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs	14		
3209.90.19	- - - Los demás	20		
	- - Barnices			
3209.90.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3209.90.29	- - - Los demás	20		
3210.00	**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.**			
	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes:			
3210.00.11	- - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3210.00.19	- - Los demás	20		
	- Pinturas al agua:			
3210.00.21	- - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3210.00.29	- - Los demás	20		
	- Barnices:			
3210.00.31	- - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3210.00.39	- - Los demás	20		
3210.00.40	- Pigmentos al agua del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás:			
3210.00.91	- - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14		
3210.00.99	- - Los demás	20		
3211.00.00	**Secativos preparados**	0		
32.12	**Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**			
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	3		
3212.90	- Los demás:			
3212.90.10	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas	3		
3212.90.20	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	20		
32.13	**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**			
3213.10.00	- Colores en surtidos	20		
3213.90.00	- Los demás	20		
32.14	**Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.**			
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:			
3214.10.10	- - Lacre	14		
3214.10.90	- - Los demás	14		
3214.90.00	- Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
32.15	**Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**			
	- Tinta de imprimir:			
3215.11.00	- - Negras	0		
3215.19.00	- - Las demás	0		
3215.90	- Las demás:			
3215.90.10	- - para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	3	0	
3215.90.20	- - Para bolígrafos	3	0	
3215.90.30	- - Cartuchos de tinta para repuestos de estilográficas	20		
3215.90.90	- - Las demás	3	0	

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

   c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales) aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Notas Adicionales

1. La importación de mezclas de sustancias odoríferas, de la partida 33.02, de los tipos utilizados en la Industria alimentaria o de bebidas, requiere autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud Publica y su Reglamento.

2. Para la importación de cosméticos se exigirá la presentación del certificado de origen, el que deberá estar autorizado, junto a la factura comercial, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme prevé la ley 42-01, de 8 de marzo de 2001.

3. La importación de productos de belleza y cosmeticos producidos y envasados en el país de origen, sólo se permitirá cuando su consumo esté permitido en el país de origen y cuando haya obtenido el registro correspondiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud Publica y su Reglamento.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
33.01	**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residualesde la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.12.00	- - De naranja	3		
3301.13.00	- - De limón	3	0	
3301.19	- - Los demás:			
3301.19.10	- - - De Bergamota	3	0	
3301.19.20	- - - De Lima	3	0	
3301.19.90	- - - Los demás	3	0	
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
3301.24.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	3	0	
3301.25.00	- - De las demás mentas	3	0	
3301.29	- - Los demás:			
3301.29.10	- - - De anís	3	0	
3301.29.20	- - - De eucalipto	3	0	
3301.29.30	- - - De Geranio	3	0	
3301.29.40	- - - De Jazmin	3	0	
3301.29.50	- - - De Lavanda (espliego) o de lavandín	3	0	
3301.29.60	- - - De espicanardo («vetiver»)	3	0	
3301.29.90	- - - Los demás	3	0	
3301.30.00	- Resinoides	3	0	
3301.90	- Los demás:			
3301.90.10	- - Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	3	0	
3301.90.20	- - Oleorresinas de extracción	3	0	
3301.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
33.02	**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.**			
3302.10	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:			
	- - Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:			
3302.10.11	- - - Preparaciones con grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 %	3	0	
3302.10.19	- - - Las demás	3	0	
3302.10.90	- - Las demás	3	0	
3302.90	- Las demás:			
3302.90.10	- - De los tipos utilizados en las industrias de jabón, perfumería o cosméticos	3	0	
3302.90.90	- - Las demás	3	0	
3303.00.00	**Perfumes y aguas de tocador**	20		
33.04	**Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**			
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20		
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20		
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20		
	- Las demás:			
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	20		
3304.99.00	- - Las demás	20		
33.05	**Preparaciones capilares.**			
3305.10.00	- Champúes	20		
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20		
3305.30.00	- Lacas para el cabello	20		
3305.90.00	- Las demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
33.06	**Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.**			
3306.10.00	- Dentífricos	20		
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	20		
3306.90.00	- Los demás	20		
33.07	**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**			
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20		
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	20		
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20		
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:			
3307.41.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20		
3307.49.00	- - Las demás	20		
3307.90.00	- Los demás	20		

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

   b) los compuestos aislados de constitución química definida;

   c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término jabón sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

   a) producen un líquido trasparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
   b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a 4,5 x 10^{-2} N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

   a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.
Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:
a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
34.01	**Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**			
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troquelada o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:			
3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	20		
3401.19.00	- - Los demás	20		
3401.20.00	- Jabón en otras formas	20		
3401.30.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20		
34.02	**Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**			
	- Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:			
3402.11.00	- - Aniónicos	0		0
3402.12.00	- - Catiónicos	8	0	
3402.13.00	- - No iónicos	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3402.19.00	- - Los demás	8	0	
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:			
3402.20.10	- - Preparaciones tensoactivas (detergentes)	20		
3402.20.90	- - Las demás	20		
3402.90	- Las demás:			
	- - Preparaciones tensoactivas (detergentes):			
3402.90.11	- - - Para la industria textil	3	0	
3402.90.19	- - - Las demás	8	0	
3402.90.90	- - Los demás	8	0	
34.03	**Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.**			
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	3	0	
3403.19.00	- - Las demás	8		
	- Las demás:			
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	3	0	
3403.99.00	- - Las demás	8		
34.04	**Ceras artificiales y ceras preparadas.**			
3404.20.00	- De poli (oxietileno) (polientilenglicol)	8		
3404.90.00	- - Las demás	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
34.05	**Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.**			
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20		
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	20		
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las .preparaciones para lustrar metales	20		
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	20		
3405.90.00	- Las demás	20		
3406.00	**Velas, cirios y artículos similares:**			
3406.00.11	- Velas	20		
3406.00.12	- Cirios	20		
3406.00.13	- Velones	20		
3406.00.19	- Los demás	20		
3407.00	**Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**			
3407.00.10	- Pastas para modelar	20		
3407.00.20	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	8	0	
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	8	0	

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las levaduras (partida 21.02);

   b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

   d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

   e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

   f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

   Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
35.01	**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**			
3501.10.00	- Caseína	3	0	
3501.90	- Los demás:			
3501.90.10	- - Colas de caseína	14		
3501.90.90	- - Los demás	8		
35.02	**Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**			
	- Ovoalbúmina:			
3502.11.00	- - Seca	3	0	
3502.19.00	- - Las demás	3	0	
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	3	0	
3502.90	- Los demás:			
3502.90.10	- - Albúminas	3	0	
3502.90.90	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	3	0	
3503.00	**Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**			
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	3		
3503.00.20	- Ictiocola; demás colas de origen animal	3		
3504.00	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**			
3504.00.10	- Peptonas y sus derivados	3	0	0
3504.00.90	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
35.05	**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados**.			
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	3	0	
3505.20	- Colas:			
	- - De las utilizadas por la industria gráfica			
3505.20.11	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	14		
3505.20.19	- - - Los demás	14		
3505.20.90	- - Las demás	14		
35.06	**Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.**			
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	20		
	- Los demás:			
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho:			
	- - - De los utilizados por la industria gráfica:			
3506.91.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	14		
3506.91.19	- - - - Los demás	0		
	- - - Los demás:			
3506.91.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	20		
3506.91.99	- - - - Los demás	14		
3506.99	- - Los demás:			
3506.99.10	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	20		
3506.99.90	- - - Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
35.07	**Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0		
3507.90	- Las demás:			
	- Las demás enzimas:			
3507.90.11	- - - Enzimas pancreáticas y sus concentrados	0		
3507.90.12	- - - Pepsinas y sus concentrados	0		
3507.90.13	- - - Papaínas	0		
3507.90.19	- - - Las demás enzimas y sus concentrados	0		
	- - Preparaciones enzimáticas:			
3507.90.21	- - - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	20		
3507.90.22	- - - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	20		
3507.90.29	- - - Las demás	20		

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Notas Adicional

1. La importación de los productos comprendidos en las partidas 36.01 a 36.04 inclusive, requieren de autorización previa de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, conforme dispone la Ley No. 262 de 17 de abril de 1943, sobre sustancias explosivas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3601.00.00	**Pólvora.**	3	0	
3602.00	**Explosivos preparados, excepto la pólvora.**			
	- A base de derivados nitrados orgánicos:			
3602.00.11	- - Dinamitas	3	0	
3602.00.19	- - Los demás	3	0	
3602.00.20	- A base de nitrato de amonio	3	0	
3602.00.90	- Los demás	3	0	
3603.00	**Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.**			
3603.00.10	- Mechas de seguridad; cordones detonantes	3	0	
3603.00.20	- Cebos	3	0	
3603.00.30	- Cápsulas fulminantes	3	0	
3603.00.40	- Inflamadores	3	0	
3603.00.50	- Detonadores eléctricos	3	0	
3603.00.90	- Los demás	3	0	
36.04	**Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.**			
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales.	20		
3604.90.00	- Los demás	20		
3605.00.00	**Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.**	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
36.06	**Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**			
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	20		
3606.90	- Los demás:			
3606.90.10	- - Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	20		
3606.90.20	- - Combustible a base de alcohol sólido, de los utilizados en los calentadores exhibidores de alimentos tipo (“buffets”) y similares	20		
3606.90.90	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
37.01	**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar,excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**			
3701.10.00	- Para rayos X	3	0	
3701.20.00	- Películas autorrevelables	20		
3701.30.00	- Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm	0		
	- Las demás:			
3701.91	- - Para fotografía en colores (policroma):			
3701.91.10	- - - De las utilizadas conjuntamente con las maquinas, aparatos y materiales de la partida 8442.50	0		
3701.91.90	- - - Las demás	0		
3701.99.00	- - Las demás	20		
37.02	**Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**			
3702.10.00	- Para rayos X	3		
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:			
3702.31	- - Para fotografía en colores (policroma):			
3702.31.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.31.90	- - - Las demás	8		
3702.32	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:			
3702.32.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.32.90	- - - Las demás	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3702.39	- - Las demás:			
3702.39.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.39.90	- - - Las demás	8		
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:			
3702.41	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma):			
3702.41.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.41.90	- - - Las demás	8		
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores:			
3702.42.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.42.90	- - - Las demás	8		
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m:			
3702.43.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.43.90	- - - Las demás	8		
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm:			
3702.44.10	- - - Películas autorrevelables	20		
3702.44.90	- - - Las demás	8		
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):			
3702.51.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	8		
3702.52.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	8		
3702.53.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	14		
3702.54.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	14		
3702.55.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	14		
3702.56.00	- - De anchura superior a 35 mm	8		
	- Las demás:			
3702.91.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	8		
3702.93.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior igual a 30 m	8		
3702.94.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	8		
3702.95.00	- - De anchura superior a 35 mm	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
37.03	**Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**			
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0		
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en color (policroma)	0		
3703.90.00	- Los demás	0		
3704.00.00	**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**	3	0	
37.05	**Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**			
3705.10	- Para la reproducción offset			
3705.10.10	- - Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0		
3705.10.90	- - Las demás	3	0	
3705.90	- Las demás:			
3705.90.10	- - Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0		
3705.90.90	- - Las demás	3	0	
37.06	**Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**			
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm:			
3706.10.10	- - Educativas o científicas	0		
3706.10.90	- - Las demás	20		
3706.90.00	- Las demás	20		
37.07	**Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**			
3707.10.00	- Emulsiones sensibles para superficies	0		
3707.90	- Los demás:			
3707.90.10	- - Reveladores y fijadores	0		
3707.90.90	- - Los demás	0		

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

      1) el grafito artificial (partida 38.01);

      2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

      3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

      4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;

      5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

   b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

   c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

   d) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04);

   e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por material de referencia certificado el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades

certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo, conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. Sin embargo, la expresión *desechos y desperdicios municipales* no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

   a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

   b) los desechos de disolventes orgánicos;

   c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

   d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas. Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Notas de subpartida.

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes : aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamidón (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotofós (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales o sus ésteres.

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Notas Adicionales.

1. En la partida 38.08, la expresión «envases para la venta al por menor», que figura en la subpartidas 3808.91.10, 3808.92.10, 3808.93.10, 3808.94.10 y 3808.99.10, se refiere a cualquier tipo de envase (incluso de aerosol) inmediato con contenido neto inferior a 1 kg ó a 1 litro.

2. La importación de preparaciones insecticidas, fungicidas y desinfectantes que contengan productos químicos de los citados en la Nota 1 de Subpartida del presente capítulo, requiere autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por estar regulados en la Convención de Rotterdam, sobre producción, comercialización y destrucción de productos y armas químicas peligrosos, conforme dispone la Ley No. 64, de 25 de julio de 2000.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
38.01	**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**			
3801.10.00	- Grafito artificial	3	0	
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	3	0	
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	3	0	
3801.90.00	- Las demás	3	0	
38.02	**Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.**			
3802.10.00	- Carbón activado	3	0	
3802.90	- Los demás:			
3802.90.10	- - Harinas siliceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	3	0	
3802.90.20	- - Negros de origen, incluido el negro animal agotado	3	0	
3802.90.90	- - Los demás	3		
3803.00.00	**«Tall oil», incluso refinado.**	3	0	
3804.00	**Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.**			
3804.00.10	- Lignosulfitos	3	0	
3804.00.90	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
38.05	**Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**			
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):			
3805.10.10	- - Esencias de trementina (por ejemplo: aguarrás)	3	0	
3805.10.20	- - Esencias de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3	0	
3805.90	- Los demás:			
3805.90.10	- - Aceite de pino	3	0	
3805.90.90	- - Los demás	3	0	
38.06	**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.**			
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	3	0	
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	3	0	
3806.30.00	- Gomas éster	3	0	
3806.90	- Los demás:			
3806.90.20	- - Esencias y aceites de colofonia	3	0	
3806.90.30	- - Gomas fundidas	3	0	
3806.90.90	- - Los demás	3	0	
3807.00	**Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.**			
3807.00.10	- Alquitranes de madera, aceites de alquitrán y creosota de madera	3	0	
3807.00.20	- Pez vegetal, pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácido resínico o de pez vegetal	3	0	
3807.00.90	- Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
38.08	**Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**			
3808.50.00	- Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0		0
	- Los demás:			
3808.91	- - Insecticidas:			
3808.91.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en articulos	0		0
	- - Los demás:			
3808.91.91	- - - A base de piretro	0		0
3808.91.99	- - - Los demás	0		0
3808.92	- - Fungicidas:			
3808.92.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por Menor o en articulos	0		0
	- - Los demás:			
3808.92.91	- - - A base de compuestos de cobre	0		0
3808.92.92	- - -A base de etilinditiocarbamato	0		0
3808.92.99	- - - los demás	0		0
3808.93	- - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:			
3808.93.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor en articulos	0		0
3808.93.90	- - -Los demás	0		0
3808.94	- - Desinfectantes:			
3808.94.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en articulos	0		0
3808.94.90	- - -Los demás	0		0
3808.99	- - Los demás:			
3808.99.10	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en articulos	0		0
3808.99.90	- - - Los demás	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
38.09	**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	3		
	- Los demás:			
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	3	0	
3809.92.00	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	3	0	
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	3	0	
38.10	**Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**			
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:			
3810.10.10	- - Preparaciones para el decapado de metal	3	0	
3810.10.20	- - Pasta y polvo para soldar a base de aleaciones de estaño, plomo o antimonio	3	0	
3810.10.90	- - Los demás	3	0	
3810.90	- Los demás:			
3810.90.10	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	3	0	
3810.90.20	- - Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldaduras	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
38.11	**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**			
	- Preparaciones antidetonantes:			
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	3	0	
3811.19.00	- - Las demás	3	0	
	- Aditivos para aceites lubricantes:			
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:			
3811.21.10	- - - Detergentes y dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión o de herrumbe; aditivos de alta presión	3	0	
3811.21.90	- - - Los demás	3	0	
3811.29	- - Los demás:			
3811.29.10	- - - Detergentes y dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión o de herrumbe; aditivos de alta presión	0		
3811.29.90	- - - Los demás	0		
3811.90.00	- Los demás	3	0	
38.12	**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**			
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	3	0	
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	3		
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	3	0	
3813.00.00	**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**	3	0	
3814.00.00	**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**	8		
38.15	**Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	- Catalizadores sobre soporte:			
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	3	0	
3815.19.00	- - Los demás	3	0	
3815.90.00	- Los demás	3	0	
3816.00.00	**Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios,excepto los productos de la partida 38.01.**	3	0	
3817.00.00	**Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.**	3	0	
3818.00.00	**Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**	3	0	
3819.00.00	**Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.**	14		
3820.00.00	**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**	14		
3821.00.00	**Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.**	3	0	
3822.00	**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados.**			
3822.00.10	- Sobre soporte de papel o cartón	3	0	
3822.00.90	- Los demás	3	0	
38.23	**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**			
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3823.11.00	- - Acido esteárico	3	0	
3823.12.00	- - Acido oleico	3	0	
3823.13.00	- - Acidos grasos del «tall oil»	3	0	
3823.19.00	- - Los demás	3	0	
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	3	0	
38.24	**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	3	0	
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	3	0	
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	3	0	
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	3	0	
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	3	0	
	- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:			
3824.71.00	- - Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	3		
3824.72.00	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	3		
3824.73.00	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	3		
3824.74.00	- - Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	3		
3824.75.00	- - Que contengan tetracloruro de carbono	3		
3824.76.00	- - Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	3		
3824.77.00	- - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	3		
3824.78.00	- - Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	3		
3824.79.00	- - Las demás	3	0	
	- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o fosfato de tris (2,3-dibromopropilo):			
3824.81.00	- - Que contengan oxirano (óxido de etileno)	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3824.82.00	- - Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	3		
3824.83.00	- - Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	3		
3824.90	- Los demás:			
	- - Sulfonatos de petróleo; aceites de fusel; aceites de Dippel:			
3824.90.11	- - - Sulfonatos de petróleo	3	0	
3824.90.12	- - - Aceites de fusel; aceites de Dippel	3		
3824.90.20	- - Aguas amoniacales y crudo amoniacal	3	0	
3824.90.30	- - Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	3	0	
3824.90.40	- - Preparaciones desincrustantes	3	0	
3824.90.50	- - Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	3	0	
3824.90.60	- - Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; óxidos de hierro alcalinizados	3	0	
3824.90.70	- - Pastas a base de gelatinas para usos gráficos; rodillos entintadores de imprenta o usos similares	3	0	
3824.90.80	- - Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris», «óxido negro»), para fabricar placas de acumuladores	3	0	
	- - Los demás:			
3824.90.91	- - - Maneb, Zineb	3	0	
3824.90.92	- - - Acido nafténicos y sus sales insolubles en agua y su ésteres	3	0	
3824.90.99	- - - Los demás	3		
38.25	**Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**			
3825.10.00	- Desechos y desperdicios municipales	20		
3825.20.00	- Lodos de depuración	20		
3825.30.00	- Desechos clínicos	20		
	- Desechos de disolventes orgánicos:			
3825.41.00	- - Halogenados	20		
3825.49.00	- - Los demás	20		
3825.50.00	- Desechos de soluciones decapantes, fuidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:			
3825.61.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	20		
3825.69.00	- - Los demás	20		
3825.90.00	- Los demás	20		

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

    a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

    b) presentados simultáneamente;

    c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

    En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

    a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 ó 34.03;

b) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química :

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

   b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

   a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

   a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

      1º) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

      2º) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los

      copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

      3º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1º) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se consideran conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2º) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término plastificantes comprende también los plastificantes secundarios.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- FORMAS PRIMARIAS			
39.01	**Polímeros de etileno en formas primarias.**			
3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	3	0	
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	3	0	
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	3	0	
3901.90.00	- Los demás	3	0	
39.02	**Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**			
3902.10.00	- Polipropileno	3	0	
3902.20.00	- Poliisobutileno	3	0	
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	3	0	
3902.90.00	- Los demás	3	0	
39.03	**Polímeros de estireno en formas primarias.**			
	- Poliestirenos:			
3903.11.00	- - Expandible	3	0	
3903.19	- - Los demás:			
3903.19.10	- - - Poliestireno de alto impacto y cristal (HIS)	3	0	
3903.19.90	- - - Los demás	8		
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	8		
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	8	0	
3903.90	- Los demás:			
3903.90.10	- - En formas de líquidos, pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	8		
3903.90.20	- - En formas de bloques, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear) gránulos, copos y masas no coherentes similares.	3	0	
39.04	**Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.**			
3904.10.00	- Poli (cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias	3	0	
	- Los demás Poli (cloruros de vinilo):			
3904.21.00	- - Sin plastificar	8		
3904.22.00	- - Plastificados	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	8		
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	8		
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	8		
	- Polímeros fluorados:			
3904.61.00	- - Politetrafluoroetileno	3		
3904.69.00	- - Los demás	3		
3904.90.00	- Los demás	3		
39.05	**Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**			
	- Poli (acetato de vinilo):			
3905.12.00	- - En dispersión acuosa	8		
3905.19.00	- - Los demás	8		
	- Copolímeros de acetato de vinilo:			
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	8		
3905.29.00	- - Los demás	8		
3905.30.00	- Alcohol poli (vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	3	0	
	- Los demás:			
3905.91.00	- - Copolímeros	8		
3905.99.00	- - Los demás	8		
39.06	**Polímeros acrílicos en formas primarias.**			
3906.10.00	- Poli (metacrilato de metilo)	3	0	
3906.90	- Los demás:			
3906.90.10	- - Poliacrilonitrilo	3	0	
3906.90.90	- - Los demás	8		
39.07	**Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**			
3907.10.00	- Poliacetales	3	0	
3907.20	- Los demás poliéteres:			
3907.20.10	- - Polietilenglicol	3	0	
3907.20.20	- - Polipropilenglicol	3	0	
3907.20.30	- - Polioxipropileno	3	0	
3907.20.90	- - Los demás	3	0	
3907.30.00	- Resinas epoxi	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3907.40.00	- Policarbonatos	3	0	
3907.50.00	- Resinas alcídicas	8		
3907.60.00	- Poli (tereftalato de etileno).	3	0	
3907.70.00	- Poli(ácido láctico)	3	0	
	- Los demás poliésteres:			
3907.91.00	- - No saturados	8		
3907.99.00	- - Los demás	8		
39.08	**Poliamidas en formas primarias.**			
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12:			
3908.10.10	- - Policaprolactama (poliamida -6)	3	0	
3908.10.90	- - Las demás	3	0	
3908.90.00	- Las demás	3	0	
39.09	**Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**			
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	3	0	
3909.20.00	- Resinas melamínicas	3	0	
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	8	0	
3909.40.00	- Resinas fenólicas	8	0	
3909.50.00	- Poliuretanos	8	0	
3910.00.00	**Siliconas en formas primarias.**	8	0	
39.11	**Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**			
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:			
3911.10.10	- - Resinas de cumarona-indeno	3	0	
3911.10.90	- - Los demás	8	0	
3911.90.00	- Los demás	8	0	
39.12	**Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**			
	- Acetatos de celulosa:			
3912.11.00	- - Sin plastificar	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3912.12.00	- - Plastificados	3	0	
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	3	0	
	- Eteres de celulosa:			
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales:			
3912.31.10	- - - Carboximetilcelulosa	3	0	
3912.31.20	- - - Sales	3	0	
3912.39.00	- - Los demás	3	0	
3912.90	- Los demás:			
3912.90.10	- - Esteres de celulosa	3	0	
3912.90.90	- - Los demás	3	0	
39.13	**Polímeros naturales (por ejemplo, ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**			
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	3	0	
3913.90	- Los demás:			
	- - Derivados químicos del caucho natural:			
3913.90.11	- - - Caucho clorado	3	0	
3913.90.12	- - - Caucho clorhidratado	3	0	
3913.90.19	- - - Los demás	3	0	
3913.90.20	- - Los demás polímeros naturales modificados	3	0	
3913.90.90	- - Los demás	3	0	
3914.00.00	**Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**	3	0	
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS			
39.15	**Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.**			
3915.10.00	- De polímeros de etileno	14		
3915.20.00	- De polímeros de estireno	14		
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14		
3915.90	- De los demás plásticos:			
3915.90.10	- - De polímeros acrílicos	14		
3915.90.20	- - De acetatos de celulosa	14		
3915.90.90	- - De los demás plásticos	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
39.16	**Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**			
3916.10.00	- De polímeros de etileno	8	0	
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	8	0	
3916.90.00	- De los demás plásticos	8	0	
39.17	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.**			
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	8	0	0
	- Tubos rígidos:			
3917.21.00	- - De polímeros de etileno	14		
3917.22.00	- - De polímeros de propileno	14		
3917.23.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	14		
3917.29	- - De los demás plásticos:			
3917.29.10	- - - De resinas epoxi	14		
3917.29.90	- - - Los demás	14		
	- Los demás tubos:			
3917.31.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 Mpa	8		
3917.32.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	14		
3917.33	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:			
3917.33.10	- - - De polipropileno	14		
3917.33.90	- - - Los demás	14		
3917.39.00	- - Los demás	14		
3917.40.00	- Accesorios	14		
39.18	**Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.**			
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	20		
3918.90	- De los demás plásticos:			
3918.90.10	- - Revestimientos para suelos	20		
3918.90.90	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
39.19	**Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**			
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:			
3919.10.10	- - Sin impresión	0		
3919.10.90	- - Los demás	14		
3919.90	- Las demás:			
3919.90.10	- - Sin impresión	0		
3919.90.90	- - Las demás	14		
39.20	**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**			
3920.10	- De polímero de etileno:			
3920.10.10	- - Sin impresión	14		
3920.10.90	- - Las demás	14		
3920.20	- De polímero de propileno:			
3920.20.10	- - Sin impresión	3	0	
3920.20.90	- - Las demás	14		
3920.30.00	- De polímeros de estireno	8	0	
	- De polímeros de cloruro de vinilo:			
3920.43.00	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	8		
3920.49	- - Las demás:			
3920.49.10	- - - Biodegradables, para uso agrícola	0		
3920.49.90	- - - Las demás	14		
	- De polímeros acrílicos:			
3920.51.00	- - De poli (metacrilato de metilo)	14		
3920.59.00	- - Las demás	14		
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:			
3920.61.00	- - De policarbonatos	14		
3920.62.00	- - De poli (tereftalato de etileno)	8	0	
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	8	0	
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	8	0	
	- De celulosa o de sus derivados químicos:			
3920.71	- - De celulosa regenerada:			
3920.71.10	- - - Sin impresión	8	0	
3920.71.90	- - - Las demás	14		
3920.73	- - De acetato de celulosa:			
3920.73.10	- - - Sin impresión	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3920.73.90	- - - Las demás	14		
3920.79	- - De los demás derivados de la celulosa:			
3920.79.10	- - - Sin impresión	8	0	
3920.79.20	- - - De fibras vulcanizada	14		
3920.79.90	- - - Las demás	14		
	- De los demás plásticos:			
3920.91.00	- - De poli (vinilbutiral)	14		
3920.92.00	- - De poliamidas	14		
3920.93.00	- - De resinas amínicas	14		
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	14		
3920.99.00	- - De los demás plásticos	14		
39.21	**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**			
	- Productos celulares:			
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	14		
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	14		
3921.13	- - De poliuretanos:			
3921.13.10	- - - De espuma flexibles	14		
3921.13.20	- - - De espuma rigidas	14		
3921.13.90	- - - Las demás	14		
3921.14	- - De celulosa regenerada:			
3921.14.10	- - - Sin impresión	8		
3921.14.90	- - - Las demás	14		
3921.19	- - De los demás plásticos:			
3921.19.10	- - - Sin impresión	14		
3921.19.90	- - - Las demás	14		
3921.90	- - Las demás:			
3921.90.10	- - - Sin impresión	14		
3921.90.90	- - - Las demás	14		
39.22	**Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.**			
3922.10	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos			
	- - Bañeras:			
3922.10.11	- - - De plástico reforzado con fibra de vidrio, tipo «jacuzzi»	20		
3922.10.12	- - - De plástico sin reforzar, tipo «jacuzzi»	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
3922.10.19	- - - Las demás	20		
3922.10.20	- - Duchas	20		
3922.10.30	- - Lavabos (lavamanos)	20		
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	20		
3922.90	- Los demás:			
3922.90.10	- - Los demás accesorios para inodoros	8		
3922.90.90	- - Los demás	20		
39.23	**Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**			
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	14		
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:			
3923.21	- - De polímeros de etileno:			
3923.21.10	- - - Impregnados para protección de racimos de banano	0		0
3923.21.90	- - - Los demás	20		
3923.29	- - De los demás plásticos:			
3923.29.10	- - - Impregnados para protección de racimos de banano	0		0
3923.29.20	- - - De polipropileno	20		
3923.29.90	- - - De los demás	20		
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:			
3923.30.10	- - De capacidad inferior o igual a 0,15 l	14		
	- - Las demás:			
3923.30.91	- - - Preformas	3		
3923.30.99	- - - Los demás	14		
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	3		
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y dispositivos de cierre:			
3923.50.10	- - Tapas plásticas roscables con o sin sello interior	3		
3923.50.20	- - Tapas plásticas roscables con válvulas	8		
3923.50.90	- - Las demás	14		
3923.90.00	- Los demás	14		
39.24	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.**			
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:			
3924.10.10	- - Biberones	20		
3924.10.90	- - Los demás	20		
3924.90.00	- Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
39.25	**Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	14		
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	14		
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	14		
3925.90.00	- Los demás	14		
39.26	**Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**			
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	20		
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios) de vestir (incluidos los guantes, mitones y manoplas)	20		
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	8	0	
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20		
3926.90	- Las demás:			
3926.90.10	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	0		
3926.90.20	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	8	0	
3926.90.30	- - Juntas o empaquetaduras	8	0	
3926.90.40	- - Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	3		
3926.90.50	- - Otros artículos de uso técnico	0		
3926.90.60	- - Hieleras isotérmicas portátiles	20		
3926.90.70	- - Esponjas de plástico celular	20		
3926.90.80	- - Fundas, toldos, bacas y demás artículos protectores	20		
	- - Los demás:			
3926.90.91	- - - Precintos de seguridad, de los tipos utilizados en contenedores, cajas, bolsas, etc	20		
3926.90.99	- - - Los demás	20		

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

   c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

   d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

   e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

   f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

   a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

   b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

   a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores

o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1º) emulsionantes y antiadherentes;

2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de trasmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas* y *tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

   Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
40.01	**Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	8		
	- Caucho natural en otras formas:			
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	8		
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	8		
4001.29	- - Los demás:			
4001.29.10	- - - Hojas de crepé	8		
4001.29.20	- - - Caucho granulado o reaglomerado	8		
4001.29.90	- - - Los demás	8		
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:			
4001.30.10	- - Chicle	8	0	
4001.30.90	- - Las demás	8		
40.02	**Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):			
4002.11.00	- - Látex	3	0	
4002.19	- - Los demás:			
4002.19.10	- - - Caucho estireno-butadieno (SBR)	3	0	
4002.19.20	- - - Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	3	0	
4002.19.90	- - - Los demás	3	0	
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR)	3		
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):			
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	8		
4002.39.00	- - Los demás	8		
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		0	
4002.41.00	- - Látex	3		
4002.49.00	- - Los demás	8		
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		0	
4002.51.00	- - Látex	3		
4002.59.00	- - Los demás	8		
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPMD)	3	0	
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	3		
	- Los demás:			
4002.91.00	- - Látex	3	0	
4002.99.00	- - Los demás	8	0	
4003.00.00	**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**	3	0	
4004.00.00	**Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**	8		
40.05	**Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**			
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	3	0	
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	3	0	
	- Los demás:			
4005.91.00	- - Placas, hojas y tiras	8	0	
4005.99.00	- - Los demás	8	0	
40.06	**Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**			
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	8	0	
4006.90.00	- Los demás	8		
4007.00.00	**Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**	8	0	
40.08	**Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**			
	- De caucho celular:			
4008.11	- - Placas, hojas y tiras:			
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias	8	0	
4008.11.20	- - - Combinadas con otras materias	8		
4008.19.00	- - Los demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- De caucho no celular:			
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:			
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias	8	0	
4008.21.20	- - - Combinadas con otras materias	8		
4008.29.00	- - Los demás	8		
40.09	**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).**			
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:			
4009.11	- - Sin accesorios:			
4009.11.10	- - -Tubo aislante utilizado en refrigeradores	8	0	
4009.11.90	- - - Los demás	14		
4009.12.00	- - Con accesorios	14		
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:			
4009.21.00	- - Sin accesorios	14		
4009.22.00	- - Con accesorios	14		
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:			
4009.31.00	- - Sin accesorios	14		
4009.32.00	- - Con accesorios	14		
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:			
4009.41.00	- - Sin accesorios	14		
4009.42.00	- - Con accesorios	14		
40.10	**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**			
	- Correas transportadoras:			
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	8	0	
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	3	0	
4010.19	- - Las demás:			
4010.19.10	- - - Correas transportadoras reforzadas solamente con plástico	3	0	
4010.19.90	- - - Las demas	3	0	
	- Correas de transmisión:			
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	0	
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3	0	
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240cm	3	0	
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	3	0	
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	3	0	
4010.39.00	- - Las demás	3	0	
40.11	**Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**			
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	20		
4011.20.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	14		
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	3		
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	14		
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	14		
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:			
4011.61.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y maquinarias agrícolas o forestales	3		
4011.62.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	3	0	
4011.63.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	3	0	
4011.69.00	- - Los demás	14		
	- Los demás:			
4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4011.93.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	3	0	
4011.94.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	3	0	
4011.99.00	- - Los demás	20		
40.12	**Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.**			
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:			
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automáviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [“break” o “station wagon”] y los de carreras)	20		
4012.12.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	20		
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	20		
4012.19.00	- - Los demás	20		
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	20		
4012.90.00	- Los demás	20		
40.13	**Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**			
4013.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carrera), en autobuses o camiones	14		
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	14		
4013.90.00	- Las demás	14		
40.14	**Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**			
4014.10.00	- Preservativos	3	0	
4014.90.00	- Los demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
40.15	**Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**			
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4015.11.00	- - Para cirugía	3	0	
4015.19.00	- - Los demás	14		
4015.90	- Los demás:			
4015.90.10	- - Antirradiaciones	3	0	
4015.90.20	- - Trajes para inmersión submarina	20		
4015.90.90	- - Los demás	20		
40.16	**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**			
4016.10.00	- De caucho celular	14		
	- Las demás:			
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	20		
4016.92.00	- - Gomas de borrar	20		
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	8	0	
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	14		
4016.95	- - Los demás artículos inflables:			
4016.95.10	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	14		
4016.95.20	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos	3		
4016.95.90	- - - Los demás	20		
4016.99	- - Las demás:			
4016.99.10	- - - Los demás artículos para usos técnicos	3	0	
4016.99.20	- - - Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	8	0	
4016.99.30	- - - Tapones	8		
4016.99.40	- - - Parches para reparar neumáticos (llantas neumáticas) o sus cámaras	8		
4016.99.50	- - - Flotadores para redes de pesca	0		
4016.99.90	- - - Los demás	20		
4017.00.00	**Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.**	8	0	

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

    b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

    c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasifican en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

    B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
41.01	**Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**			
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	3	0	
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, peso superior a 16 kg	3	0	
4101.90.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	3	0	
41.02	**Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**			
4102.10.00	- Con lana	3	0	
	- Sin lana (depilados):			
4102.21.00	- - Piquelados	3	0	
4102.29.00	- - Los demás	3	0	
41.03	**Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.**			
4103.20.00	- De reptil	3	0	
4103.30.00	- De porcino	3	0	
4103.90.00	- Los demás	3	0	
41.04	**Cueros y pieles curtidos o «crust» , de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**			
	- En estado húmedo (incluido el « wet - blue»):			
4104.11.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	3	0	
4104.19.00	- - Los demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- En estado seco («crust»):			
4104.41.00	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor	8	0	
4104.49.00	- - Los demás	8	0	
41.05	**Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**			
4105.10.00	- En estado húmedo (incluido el «wet - Blue»)	3	0	
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	8	0	
41.06	**Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**			
	- De caprino:			
4106.21.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet - blue»):	3	0	
4106.22.00	- - En estado seco («crust»)	8	0	
	- De porcino:			
4106.31.00	- - En estado húmedo (incluido el « wet - blue»):	3	0	
4106.32.00	- - En estado seco («crust»)	8	0	
4106.40.00	- De reptil	8	0	
	- Los demás:			
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el « wet - blue»):	8	0	
4106.92.00	- - En estado seco («crust»)	8		
41.07	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**			
	- Cueros y pieles enteros:			
4107.11.00	- - Plena flor sin dividir	8	0	
4107.12.00	- - Divididos con la flor	8	0	
4107.19.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás, incluidas las hojas:			
4107.91.00	- - Plena flor sin dividir	8	0	
4107.92.00	- - Divididos con la flor	8	0	
4107.99.00	- - Los demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4112 .00.00	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	8	0	
41.13	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.**			
4113.10.00	- De caprino	8	0	
4113.20.00	- De porcino	8	0	
4113.30.00	- De reptil	8	0	
4113.90.00	- Los demás	8	0	
41.14	**Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.**			
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	8	0	
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	8	0	
41.15	**Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**			
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	8	0	
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de m anufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	8	0	

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

NOTAS.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

   c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

   g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

   h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

   ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4201.00	**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**			
4201.00.10	- Sillas de montar	20		
4201.00.90	- Los demás	20		
42.02	**Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas)* aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.			
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:			
4202.11	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202.11.20	- - - Baúles	20		
4202.11.30	- - - Maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20		
4202.11.40	- - - Portafolios y cartapacios	20		
4202.11.90	- - - Los demás	20		
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil:			
4202.12.20	- - - Baúles	20		
4202.12.30	- - - Maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20		
4202.12.40	- - - Portafolios y cartapacios	20		
4202.12.90	- - - Los demás	20		
4202.19	- - Los demás:			
4202.19.10	- - - Maletas (valijas)	20		
4202.19.90	- - - Los demás	20		
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		
4202.22.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		
4202.29.00	- - Los demás	20		
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):			
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20		
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20		
4202.39.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
4202.91	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:			
4202.91.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	20		
4202.91.20	- - - Estuches para cámaras fotográficas, vídeos o similares	20		
4202.91.30	- - - Vainas	20		
4202.91.90	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4202.92	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:			
4202.92.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	20		
4202.92.20	- - - Estuches para cámaras fotográficas, videos o similares	20		
4202.92.30	- - - Vainas	20		
4202.92.90	- - - Los demás	20		
4202.99	- - Los demás:			
4202.99.10	- - - Sacos de viaje y mochilas	20		
4202.99.90	- - - Los demás	20		
42.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**			
4203.10	- Prendas de vestir:			
4203.10.10	- - De protección individual para cualquier oficio o profesión	8	0	
4203.10.90	- - Las demás	20		
	- Guantes, mitones y manoplas:			
4203.21	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:			
4203.21.10	- - - Para boxeo	20		
4203.21.90	- - - Los demás	20		
4203.29	- - Los demás:			
4203.29.10	- - - De protección individual para cualquier oficio o profesión	8	0	
4203.29.90	- - - Los demás	20		
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras:			
4203.30.10	- - De protección individual para cualquier oficio o profesión	20		
4203.30.90	- - Los demás	20		
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20		
[42.04]				
4205.00.00	**Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.**	20		
4206.00.00	**Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**	3		

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este capítulo no comprende:

    a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

    b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

    c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

    d) los artículos del Capítulo 64;

    e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

    f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería *facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
43.01	**Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.**			
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3	0	
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	3	0	
43.02	**Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**			
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:			
4302.11.00	- - De visón	3		
4302.19.00	- - Las demás			
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar:			
4302.20.10	- - De visón	3		
4302.20.90	- - Los demás	3		
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	3		
43.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**			
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:			
4303.10.10	- - De visón	20		
4303.10.20	- - De zorro	20		
4303.10.90	- - Los demás	20		
4303.90.00	- Los demás	20		
4304 .00.00	**Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**	20		

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

    b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

    c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

    d) el carbón activado (partida 38.02);

    e) los artículos de la partida 42.02;

    f) las manufacturas del Capítulo 46;

    g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

    h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

    ij) las manufacturas de la partida 68.08;

    k) la bisutería de la partida 71.17;

    l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

    m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de

relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba,

Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
44.01	**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.**			
4401.10.00	- Leña	3	0	
	- Madera en plaquitas o partículas:			
4401.21.00	- - De coníferas	3	0	
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	3	0	
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	3	0	
44.02	**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos)* de frutos), incluso aglomerado.**			
4402.10.00	- De bambú	3		
4402.90.00	- Los demás	3		
44.03	**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**			
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	3	0	
4403.20	- Las demás, de coníferas:			
4403.20.10	- - De pino	3	0	
4403.20.20	- - De cedro (*Cedrus spp.*)	3	0	
4403.20.90	- - Las demás	3	0	
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3	0	
4403.49	- - Las demás:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4403.49.10	- - - Mahogany (caoba americana) (*Swietwnia spp*)	3	0	
4403.49.20	- - - Cedro (cedrela) (Mimosácea)	3	0	
4403.49.90	- - - Las demás	3	0	
	- Las demás:			
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	3	0	
4403.92.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	3	0	
4403.99	- - Las demás:			
4403.99.20	- - - De almácigo (*Bursera)*	3	0	
4403.99.30	- - - De guayacán (*Guaiacum)*	3	0	
4403.99.90	- - - Las demás	3	0	
44.04	**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**			
4404.10.00	- De coníferas	3	0	
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	3	0	
4405.00.00	**Lana de madera; harina de madera.**	3	0	
44.06	**Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**			
4406.10.00	- Sin impregnar	3	0	
4406.90.00	- Las demás	3	0	
44.07	**Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.**			
4407.10	- De coníferas:			
4407.10.20	- - Tablillas para fabricación de lápices	3	0	
	- - Las demás:			
4407.10.91	- - - De pino	3	0	
4407.10.99	- - - Las demás	3	0	
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4407.21.00	- - Mahogany (*Swietenia spp.*)	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	3		
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3	0	
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	3	0	
4407.27.00	- - Sapelli	3		
4407.28.00	- - Iroko	3		
4407.29	- - Las demás:			
4407.29.10	- - - Cedro (cedrela) (Mimosácea)	3	0	
4407.29.90	- - - Las demás	3	0	
	- Las demás:			
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	3	0	
4407.92.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	3	0	
4407.93.00	- - De arce (*Acer spp.*)	3		
4407.94.00	- - De cerezo (*Prunus spp.*)	3		
4407.95.00	- - De fresno (*Fraxinus spp.*)	3		
4407.99.00	- - Las demás	3	0	
44.08	**Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.**			
4408.10	- De coníferas:			
4408.10.20	- - Tablillas para fabricación de lápices	3	0	
	- - Las demás:			
4408.10.91	- - - De pino	3	0	
4408.10.99	- - - Las demás	3	0	
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:			
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3	0	
4408.39	- - Las demás:			
4408.39.10	- - - Mahogany (caoba americana) (*Swietenia spp.*)	3	0	
4408.39.20	- - - Cedro (cedrela) (Mimosácea)	3	0	
4408.39.90	- - - Las demás	3	0	
4408.90.00	- Las demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
44.09	**Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.**			
4409.10	- De coníferas:			
4409.10.10	- - Tablilla y frisos para parqués, sin ensamblar	20		
4409.10.20	- - Madera moldurada	8	0	
4409.10.30	- - Madera hilada	8	0	
4409.10.90	- - Las demás	8	0	
	- Distinta de la de coníferas:			
4409.21	- - De bambú:			
4409.21.10	- - Tablilla y frisos para parqués, sin ensamblar	20		
4409.21.90	- - Las demas	8		
4409.29	- - Las demás:			
4409.29.10	- - Tablilla y frisos para parqués, sin ensamblar	20		
4409.29.20	- - Madera moldurada	8		
4409.29.30	- - Madera hilada	8		
4409.29.90	- - Las demás	8		
44.10	**Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**			
	- De madera:			
4410.11.00	- - Tableros de partículas	8		
4410.12.00	- - Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	8		
4410.19.00	- - Los demás	8		
4410.90.00	- Los demás	8	0	
44.11	**Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**			
	- Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):			
4411.12.00	- - De espesor inferior o igual a 5 mm	3		
4411.13.00	- - De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	3		
4411.14.00	- - De espesor superior a 9 mm	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás:			
4411.92.00	- - De densidad superior a 0,8 g/cm³	3		
4411.93.00	- - De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	3		
4411.94.00	- - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	3		
44.12	**Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**			
4412.10.00	- De bambú	3		
	- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	3		
4412.32.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	3		
4412.39.00	- - Las demás	3		
	- Las demás:			
4412.94.00	- - Tablero denominados «blockboard», «laminboard» y «battenboard»	3		
4412.99.00	- - Las demás	3	0	
4413.00.00	**Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**	3	0	
4414.00.00	**Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**	14		
44.15	**Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**			
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:			
4415.10.10	- - Carretes para cables	14		
4415.10.90	- - Los demás	14		
4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:			
4415.20.10	- - Collarines para paletas	14		
4415.20.90	- - Las demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4416.00	**Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**			
4416.00.10	- Duelas	3	0	
4416.00.90	- Los demás	3	0	
4417.00	**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**			
4417.00.10	- Herramientas	3	0	
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	3	0	
4417.00.30	- Mangos y monturas	8		
4417.00.90	- Los demás	8		
44.18	**Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.**			
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	14		
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14		
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	8		
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	8		
4418.60.00	- Postes y vigas	20		
	- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:			
4418.71.00	- - Para suelos en mosaico	20		
4418.72.00	- - Los demás, multicapas	20		
4418.79.00	- - Los demás	20		
4418.90	- Los demás:			
4418.90.10	- - Tableros celulares	20		
4418.90.90	- - Los demás	20		
4419.00.00	**Artículos de mesa o de cocina, de madera.**	20		
44.20	**Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20		
4420.90.00	- Los demás	20		
44.21	**Las demás manufacturas de madera.**			
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	20		
4421.90	- Las demás:			
4421.90.10	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada	3	0	
4421.90.20	- - Palillos de dientes	20		
4421.90.30	- - Palitos para dulces y helados	8	0	
4421.90.40	- - Madera preparada para fósforos	14		
4421.90.50	- - Clavos de madera para el calzado	8	0	
4421.90.60	- - Tablas de planchar	20		
4421.90.90	- - Las demás	20		

DGA ADUANAS

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

    b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

    c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
45.01	**Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**			
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	3	0	
4501.90.00	- Los demás	3	0	
4502.00.00	**Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**	3	0	
45.03	**Manufacturas de corcho natural.**			
4503.10.00	- Tapones	8		
4503.90	- Las demás:			
4503.90.10	- - Discos, juntas o empaquetaduras y arandelas	8		
4503.90.90	- - Las demás	8		
45.04	**Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**			
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	20		
4504.90	- Las demás:			
4504.90.10	- - Tapones	8	0	
4504.90.20	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	8	0	
4504.90.90	- - Las demás	8	0	

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roten (ratán)*, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable*, *paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
46.01	**Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**			
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:			
4601.21.00	- - De bambú	8		
4601.22.00	- - De roten (ratán)*	8		
4601.29.00	- - Los demás	8		
	- Los demás:			
4601.92.00	- - De bambú	8		
4601.93.00	- - De roten (ratán)*	8		
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	8		
4601.99.00	- - Los demás	8		
46.02	**Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).**			
	- De materia vegetal:			
4602.11.00	- - De bambú	20		
4602.12.00	- - De roten (ratán)*	20		
4602.19.00	- - Los demás	20		
4602.90.00	- Los demás	20		

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18% de hidróxido de sodio (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4701.00.00	**Pasta mecánica de madera.**	3	0	
4702.00.00	**Pasta química de madera para disolver.**	3	0	
47.03	**Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**			
	- Cruda:			
4703.11.00	- - De coníferas	3	0	
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	3	0	
	- Semiblanqueada o blanqueada:			
4703.21.00	- - De coníferas	3	0	
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	3	0	
47.04	**Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**			
	- Cruda:			
4704.11.00	- - De coníferas	3	0	
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Semiblanqueada o blanqueada:			
4704.21.00	- - De coníferas	3		
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	3		
4705.00.00	**Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.**	3	0	
47.06	**Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**			
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	3	0	
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	3	0	
4706.30.00	- Las demás, de bambú	3		
	- Las demás:			
4706.91.00	- - Mecánicas	3	0	
4706.92.00	- - Químicas	3	0	
4706.93.00	- - Semiquímicas	3	0	
47.07	**Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**			
4707.10.00	- Papel o cartón kraft crudo o papel o cartón corrugado	3	0	
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	3	0	
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	3	0	
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	3	0	

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m2.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 30;

   b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

   c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

   d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

   e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

   f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);

   g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

   h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo, artículos de viaje);

   ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

   k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

   l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);

o) los artículos de la partida 92.09;
p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo, botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrometros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m2:

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8%, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m2, o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;

d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPam2/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPam2/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m2:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones)*, o

2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones)* pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 3%;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones)* y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares en las que sus lados sean superiores a 36 cm y a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo, con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m²	**Resistencia mínima al estallido Mullen kPa**
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

   a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPam^2/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;

   b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicada en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
Peso g/m^2	dirección longitudinal de la máquina	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	Dirección transversal	Dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m^2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130g/m^2 y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m^2 para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPam^2/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver,* el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPam^2/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* («L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del contenido total de fibra.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4801.00.00	**Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**	0		
48.02	**Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**			
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0		
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0		
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	3	0	
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:			
4802.54.00	- - De peso inferior a 40 g/m²	0		
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos):			
4802.55.10	- - - Papel de seguridad para cheques y billetes	0		
4802.55.20	- - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 6 cms pero inferior o igual a 15 cms	3		
4802.55.30	- - - Papel y carton de anchura inferior a 6 cms en bobinas (rollos)	14		
4802.55.90	- - - Las demás	0		
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2, en hojas en las que de un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802.56.10	- - - Papeles cortados a medida (formatos), para escribir, imprimir u otros fines graficos, en las que un lado sea inferior o igual a 356 mm y en el otro inferior o igual a 216 mm (de los tipos:<<8 1/2" x 11", 8 1/2" x 13">>)	20		
4802.56.90	- - - Los demás	0		
4802.57.00	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4802.58.00	- -De peso superior a 150 g/m²	3	0	
	- Los demás papeles y cartones, con contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibras:			
4802.61	- - En bobinas (rollos):			
4802.61.10	- - - En bobinas (rollos) de anchura superior a 6 cms pero inferior o igual a 15 cms	3		
4802.61.20	- - - Papel y carton de anchura inferior a 6 cms en bobinas (rollos)	14		
4802.61.90	- - - Los demas	0		
4802.62	- - En hojas en las que de un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4802.62.10	- - - Papeles cortados a medida (en formatos), para escribir, imprimir u otros fines graficos, en los que un lado sea inferior o igual a 356 mm y en el otro inferior o igual a 216 mm. (de los tipos: «8 ½" x 11", 8 ½" x 13", 8 ½" x 14"»)	20		
4802.62.20	- - - Papel de seguridad para cheques y billetes	0		
4802.62.90	- - - Los demás	3	0	
4802.69.00	- - Los demás	0		
4803.00.00	**Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**	8		
48.04	**Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 ó 48.03.**			
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):			
4804.11.00	- - Crudos	0		
4804.19.00	- - Los demás	0		
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):			
4804.21.00	- - Crudo	3	0	
4804.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:			
4804.31.00	- - Crudos	3	0	
4804.39.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:			
4804.41.00	- - Crudos	3	0	
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	3	0	
4804.49.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:			
4804.51.00	- - Crudos	3	0	
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	3	0	
4804.59.00	- - Los demás	3	0	
48.05	**Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.**			
	- Papel para acanalar:			
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	3	0	
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	3	0	
4805.19.00	- - Los demás	3	0	
	- «Testliner» (de fibras recicladas):			
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150g/m2	3	0	
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m2	3	0	
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	8		
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	3	0	
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	3	0	
	- Los demás:			
4805.91	- - De peso igual o inferior a 150 g/m2:			
4805.91.10	- - - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3	0	
4805.91.20	- - - Para juntas o empaquetaduras	3	0	
4805.91.90	- - - Los demás	3	0	
4805.92	- - De peso superior a 150 g/ m2 pero inferior a 225 g/ m2:			
4805.92.10	- - - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3	0	
4805.92.20	- - - Para juntas o empaquetaduras	3	0	
4805.92.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4805.93	- - De peso igual o superior a 225 g/ m2:			
4805.93.10	- - - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3	0	
4805.93.20	- - - Para juntas o empaquetaduras	3	0	
4805.93.30	- - - cartones rígido	3	0	
4805.93.90	- - - Los demás	3	0	
48.06	**Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**			
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	3	0	
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	3	0	
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	3	0	
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	3	0	
4807.00.00	**Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**	3	0	
48.08	**Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**			
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	14		
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	3		
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	3	0	
4808.90.00	- Los demás	3	0	
48.09	**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**			
4809.20.00	- Papel autocopia	3	0	
4809.90	- Los demás:			
4809.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares en bobinas (rollos) de anchura superior a 40 cms o en hojas cuadradas o			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	rectangulares en las que sus lados sean superiores a 40 cms medidos sin plegar	0		
4809.90.20	- - Los demás papeles carbón (carbónico) en hojas o bobinas de anchura superior a 36 cms, pero inferior 40 cms	8		
4809.90.90	- - Los demás	3		
48.10	**Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.**			
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.13	- - En bobinas (rollos):			
4810.13.10	- - - Sin impresión	0		
4810.13.90	- - - Con impresión incluso estampado o perforado	14		
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:			
4810.14.10	- - - Sin impresión	0		
4810.14.90	- - - Impreso incluso estampado o perforado	14		
4810.19	- - Los demás:			
4810.19.10	- - - En hojas de más de 435 mm. en un lado y 297 mm en el otro, medidos sin plegar.	0		
4810.19.90	- - - Los demás	14		
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:			
4810.22.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	0		
4810.29.00	- - Los demás	8	0	
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²	3	0	
4810.32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento quimico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m²	3	0	
4810.39.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás papeles y cartones:			
4810.92.00	- - Multicapas	3	0	
4810.99.00	- - Los demás	8	0	
48.11	**Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 ó 48.10.**			
4811.10.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados	3	0	
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:			
4811.41	- - Autoadhesivo:			
	- - - Sin impresión:			
4811.41.11	- - - - En rollos de anchura inferior o igual a 36 cms	14		
4811.41.19	- - - - Los demás	0		
	- - - Impresos:			
4811.41.21	- - - - En rollo de anchura inferior o igual a 36 cms	14		
4811.41.29	- - - - Los demás	0		
4811.49.00	- - Los demás	0		
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):			
4811.51.00	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²	0		
4811.59	- - Los demás:			
4811.59.10	- - - Para soporte abrasivos	3	0	
4811.59.20	- - - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3	0	
4811.59.90	- - - Los demás	3	0	
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:			
4811.60.10	- - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3	0	
4811.60.20	- - En bobinas (rollos) inferior o igual a 800 cms de largo	20		
4811.60.30	- - En bobinas (rollos) superior a 800 cms de largo	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4811.60.90	- - Los demás	3	0	
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:			
4811.90.11	- - En rollos, sin perforar	0		
4811.90.19	- - Los demás	8		
4811.90.20	- - Para juntas o empaquetaduras	3	0	
4811.90.50	- - Pautados, rayados o cuadriculados	3	0	
4811.90.90	- - Los demás	0		
4812.00.00	**Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**	3	0	
48.13	**Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**			
4813.10.00	- En librillos o en tubos	20		
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	3	0	
4813.90.00	- Los demás	3	0	
48.14	**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**			
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	20		
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	20		
4814.90	- Los demás:			
4814.90.10	- - Papel para decorar y resvestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trensable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	20		
4814.90.90	- - Los demás	20		
[48.15]				
48.16	**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**			
4816.20.00	- Papel autocopia	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4816.90	- Los demás:			
4816.90.10	- - Papel carbón (carbónico) y papeles similares	20		
4816.90.20	- - Clisés de mimeógrafos («stencils») completos	14		
4816.90.90	- - Los demás	20		
48.17	**Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**			
4817.10.00	- Sobres	20		
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20		
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20		
48.18	**Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas,pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**			
4818.10.00	- Papel higiénico	20		
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20		
4818.30	- Manteles y servilletas:			
4818.30.10	- - En bobinas (rollos) de diámetro superior a 86 cm	3	0	
4818.30.90	- - Los demás	20		
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:			
4818.40.10	- - En bobinas (rollos) de diámetro superior a 86 cm	8	0	
	- - Los demás:			
4818.40.91	- - - Toallas sanitarias	20		
4818.40.92	- - - Tampones	20		
4818.40.93	- - - Pañales deshechables	20		
4818.40.94	- - - Pañitos húmedos	20		
4818.40.99	- - - Los demás	20		
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4818.90.00	- Los demás	20		
48.19	**Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**			
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	14		
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:			
4819.20.10	- - Cajas abiertas en forma de bolsillos impresas hechas de doble papel/cartón encerado de las utilizadas para envasar comida en restaurantes de comida rápida	14		
4819.20.90	- - Las demás	14		
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:			
4819.30.10	- - Multipliegos	14		
4819.30.90	- - Los demás	14		
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	14		
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	14		
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	14		
48.20	**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**			
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20		
4820.20.00	- Cuadernos	20		0
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20		
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):			
4820.40.10	- - Formularios llamados « continuos »	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4820.40.90	- - Los demás	20		
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	20		
4820.90	- Los demás:			
4820.90.10	- - Formatos llamados «continuos» sin impresión	20		
4820.90.90	- - Los demás	20		
48.21	**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**			
4821.10.00	- Impresas	14		
4821.90.00	- Las demás	14		
48.22	**Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**			
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	3	0	
4822.90.00	- Los demás	3	0	
48.23	**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**			
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	3		
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	3		
	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:			
4823.61.00	- - De bambú	20		
4823.69.00	- - Los demás	20		
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:			
4823.70.10	- - Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos	0		0
4823.70.90	- - Los demás	8		
4823.90	- Los demas:			
4823.90.10	- - Juntas o empaquetaduras	8	0	
4823.90.20	- - Cartones para mecanismos Jacquard y similares	3	0	
4823.90.30	- - Patrones, moldes y plantillas	3	0	
4823.90.40	- - Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso cortados a medidas	20		
4823.90.50	- - - Formularios llamados “contínuos” de una o más hojas	20		
4823.90.90	- - Los demás	14		

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

   b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

   c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

   d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, ` obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

   a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

   b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

   c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasifican en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Nota Adicional

1.- Las siguientes mercancías sólo podrán importarse por las entidades que se señalan a continuación:

a) Billetes de bancos impresos para monedas de curso legal, por el Banco Central de la República Dominicana, conforme dispone la Ley No.146 de 19 de febrero de 1964.

b) Sellos de correos, timbres fiscales y otros papeles valorados por el Tesorero de la República, conforme dispone la Ley No.2461 de 18 de julio de 1950 y sus modificaciones, sobre especies timbradas;

c) Emisión de bonos, letras hipotecarias, acciones, pólizas de seguros y otros valores, por las instituciones o entidades a quienes pertenezcan.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
49.01	**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**			
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	3		0
	- Los demás:			
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	3	0	0
4901.99.00	- - Los demás	3		0
49.02	**Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**			
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	3		0
4902.90.00	- Los demás	3		0
4903.00.00	**Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**	3		0
4904.00.00	**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones encuadernada.**	0		
49.05	**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**			
4905.10.00	- Esferas	0		
	- Los demás:			
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0		
4905.99.00	- - Los demás	0		
4906.00.00	**Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**	3		
4907.00	**Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado	14		
4907.00.20	- Billetes de banco	3		
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjeros	20		
4907.00.90	- Los demás	20		
49.08	**Calcomanías de cualquier clase.**			
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	3		
4908.90.00	- Las demás	14		
4909.00.00	**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**	20		
4910.00.00	**Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.**	20		
49.11	**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**			
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:			
4911.10.10	- - De productos extranjeros	20		
4911.10.90	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
4911.91	- - Estampas, grabados y fotografías:			
4911.91.10	- - - Para la enseñanza	0		0
4911.91.90	- - - Las demás	20		
4911.99.00	- - Los demás	20		

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

   a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);

   b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

   c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

   d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

   e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;

   f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

   g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

   h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

   ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

   k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

   l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes,* los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás
poliamidas o de poliésteres…...................................... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o
demás poliamidas o de poliésteres…...........................53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados
de rayón viscosa.……... 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por *hilados de elastómeros*, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

   a) Hilados crudos

   los hilados:

   1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

   2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

   Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo, dióxido de titanio).

   b) Hilados blanqueados

   los hilados:

   1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

   2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

   3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

   c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

   los hilados:

   1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

   2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) Tejidos teñidos

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

ij) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5001.00.00	**Capullos de seda aptos para el devanado.**	0		
5002.00.00	**Seda cruda (sin torcer).**	0		
5003.00.00	**Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).**	0		
5004.00.00	**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**	0		
5005.00.00	**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**	0		
5006.00.00	**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).**	0		
50.07	**Tejidos de seda o de desperdicios de seda.**			
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	0		
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 %en peso	0		
5007.90.00	- Los demás tejidos	0		

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
51.01	**Lana sin cardar ni peinar.**			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.11.00	- - Lana esquilada	0		
5101.19.00	- - Las demás	0		
	- Desgrasada, sin carbonizar:			
5101.21.00	- - Lana esquilada	0		
5101.29.00	- - Las demás	0		
5101.30.00	- Carbonizada	0		
51.02	**Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.**			
	- Pelo fino:			
5102.11.00	- - De cabras de cachemira	0		
5102.19.00	- - Los demás	0		
5102.20.00	- Pelo ordinario	0		
51.03	**Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.**			
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0		
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0		
5104.00.00	**Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.**	0		
51.05	**Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).**			
5105.10.00	- Lana cardada	0		
	- Lana peinada:			
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	0		
5105.29.00	- - Las demás	0		
	- Pelo fino cardado o peinado:			
5105.31.00	- - De cabras de cachemira	0		
5105.39.00	- - Los demás	0		
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0		
51.06	**Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**			
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	0		
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	0		
51.07	**Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**			
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	0		
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	0		
51.08	**Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**			
5108.10.00	- Cardado	0		
5108.20.00	- Peinado	0		
51.09	**Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**			
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	0		
5109.90.00	- Los demás	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5110.00.00	**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**	0		
51.11	**Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
5111.11.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m²	0		
5111.19.00	- - Los demás	0		
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0		
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0		
5111.90.00	- Los demás	0		
51.12	**Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**			
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:			
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m²	0		
5112.19.00	- - Los demás	0		
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0		
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0		
5112.90.00	- Los demás	0		
5113.00.00	**Tejidos de pelo ordinario o de crin.**	0		

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5201.00.00	**Algodón sin cardar ni peinar.**	0		
52.02	**Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0		
	- Los demás:			
5202.91.00	- - Hilachas	0		
5202.99.00	- - Los demás	0		
5203.00.00	**Algodón cardado o peinado.**	0		
52.04	**Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**			
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:			
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0		
5204.19.00	- - Los demás	0		
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	0		
52.05	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0		
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5205.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0		
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0		
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0		
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0		
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0		
5205.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0		
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0		
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0		
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0		
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0		
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0		
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0		
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0		
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0		
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0		
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0		
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0		
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0		
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	0		
52.06	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:			
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0		
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0		
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0		
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0		
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:			
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0		
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0		
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0		
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0		
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:			
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0		
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0		
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0		
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0		
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo.sencillo)	0		
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:			
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0		
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0		
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0		
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0		
52.07	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**			
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0		
5207.90.00	- Los demás	0		
52.08	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².**			
	- Crudos:			
5208.11.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	8	0	
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	8	0	
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208.19.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Blanqueados:			
5208.21.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	8	0	
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	8	0	
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208.29.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Teñidos:			
5208.31.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	8	0	
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	8	0	
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5208.39.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5208.41.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	8	0	
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	8	0	
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de cursoinferior o igual a 4	8	0	
5208.49.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5208.51.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	8	0	
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5208.59.00	- - Los demás tejidos	8	0	
52.09	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².**			
	- Crudos:			
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	0		
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5209.19.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Blanqueados:			
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	0		
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5209.29.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Teñidos:			
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	0		
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5209.39.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Con hilados de distintos colores:			
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	0		
5209.42.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»»)	0		
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5209.49.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Estampados:			
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	0		
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5209.59.00	- - Los demás tejidos	0		
52.10	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85%en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².**			
	- Crudos:			
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	8	0	
5210.19.00	- - Los demás tejidos	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Blanqueados:			
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	8	0	
5210.29.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Teñidos:			
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	8	0	
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8	0	
5210.39.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Con hilados de distintos colores:			
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	8	0	
5210.49.00	- - Los demás tejidos	8	0	
	- Estampados:			
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	8	0	
5210.59.00	- - Los demás tejidos	8	0	
52.11	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².**			
	- Crudos:			
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	0		
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5211.19.00	- - Los demás tejidos	0		
5211.20.00	- Blanqueados	0		
	- Teñidos:			
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	0		
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5211.39.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Con hilados de distintos colores:			
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	0		
5211.42.00	- - Tejidos de mezclilla («denim»)	0		
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5211.49.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Estampados:			
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	0		
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5211.59.00	- - Los demás tejidos	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
52.12	**Los demás tejidos de algodón.**			
	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:			
5212.11.00	- - Crudos	0		
5212.12.00	- - Blanqueados	0		
5212.13.00	- - Teñidos	0		
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5212.15.00	- - Estampados	0		
	- De peso superior a 200 g/m²:			
5212.21.00	- - Crudos	0		
5212.22.00	- - Blanqueados	0		
5212.23.00	- - Teñidos	0		
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5212.25.00	- - Estampados	0		

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
53.01	**Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	0		
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.21.00	- - Agramado o espadado	0		
5301.29.00	- - Los demás	0		
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0		
53.02	**Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0		
5302.90	- Los demás:			
5302.90.10	- - Agramado, espadado, peinado (rastrillado) o trabajado de otro modo, pero sin hilar	0		
5302.90.20	- - Estopas y desperdicios	0		
53.03	**Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:			
5303.10.10	- - En bruto (en rama)	0		
5303.10.20	- - Enriados	0		
5303.10.90	- - Los demás	0		
5303.90	- Los demás:			
5303.90.10	- - Yute descortezado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	0		
5303.90.20	- - Estopas y desperdicios de yute	0		
5303.90.90	- - Los demás	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
[53.04]				
5305.00.00	**Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
53.06	**Hilados de lino.**			
5306.10.00	- Sencillos	0		
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	0		
53.07	**Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**			
5307.10.00	- Sencillos	0		
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	0		
53.08	**Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**			
5308.10.00	- Hilados de coco	0		
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	0		
5308.90	- Los demás:			
5308.90.10	- - Hilados de ramio	0		
5308.90.90	- - Los demás	0		
53.09	**Tejidos de lino.**			
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:			
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5309.19.00	- - Los demás	0		
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:			
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5309.29.00	- - Los demás	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
53.10	**Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**			
5310.10.00	- Crudos	0		
5310.90.00	- Los demás	0		
53.11	**Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**			
5311.00.10	- De ramio	0		
	- De cáñamo:			
5311.00.21	- - Tipo lona	0		
5311.00.29	- - Los demás	0		
5311.00.30	- De hilados de papel	0		
5311.00.40	- De sisal	0		
5311.00.90	- Los demás	0		

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

   b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o ácido algínico) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 ó 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

   Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
54.01	**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**			
5401.10	- De filamentos sintéticos:			
5401.10.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	0		
5401.10.90	- - Los demás	0		
5401.20	- De filamentos artificiales:			
5401.20.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	0		
5401.20.90	- - Los demás	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
54.02	**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.**			
	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:			
5402.11.00	- - De aramidas	0		
5402.19.00	- - Los demás	0		
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0		
	- Hilados texturados:			
5402.31.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0		
5402.32.00	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0		
5402.33.00	- - De poliésteres	0		
5402.34.00	- - De polipropileno	0		
5402.39.00	- - Los demás	0		
5402.44.00	- - De elastómeros	0		
5402.45.00	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	0		
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	0		
5402.47.00	- - Los demás, de poliésteres	0		
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	0		
5402.49.00	- - Los demás	0		
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:			
5402.51.00	- - De nailon o demás poliamidas	0		
5402.52.00	- - De poliésteres	0		
5402.59.00	- - Los demás	0		
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5402.61.00	- - De nailon o demás poliamidas	0		
5402.62.00	- - De poliésteres	0		
5402.69.00	- - Los demás	0		
54.03	**Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex.**			
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0		
	- Los demás hilados sencillos:			
5403.31.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0	.	
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	0		
5403.39.00	- - Los demás	0		
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:			
5403.41.00	- - De rayón viscosa	0		
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	0		
5403.49.00	- - Los demás	0		
54.04	**Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**			
	- Monofilamentos:			
5404.11.00	- - De elastómeros	0		
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	0		
5404.19.00	- - Los demás	0		
5404.90	- Las demás:			
5404.90.10	- - De polipropileno	8	0	
5404.90.90	- - Los demás	8	0	
5405.00.00	**Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**	3	0	
5406.00.00	**Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**	0	0	
54.07	**Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**			
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0		
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:			
5407.20.10	- - De sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola	0		0
5407.20.20	- - De polipropileno	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5407.20.90	- - Los demás	14		
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	0		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5407.42.00	- - Teñidos	0		
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5407.44.00	- - Estampados	0		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:			
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5407.52.00	- - Teñidos	0		
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5407.54.00	- - Estampados	0		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	0		
5407.69.00	- - Los demás	0		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:			
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5407.72.00	- - Teñidos	0		
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5407.74.00	- - Estampados	0		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:			
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5407.82.00	- - Teñidos	0		
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5407.84.00	- - Estampados	0		
	- Los demás tejidos:			
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5407.92.00	- - Teñidos	0		
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5407.94.00	- - Estampados	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
54.08	**Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**			
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad derayón viscosa	0		
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:			
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5408.22.00	- - Teñidos	0		
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5408.24.00	- - Estampados	0		
	- Los demás tejidos:			
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5408.32.00	- - Teñidos	0		
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5408.34.00	- - Estampados	0		

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

   a) longitud del cable superior a 2 m;

   b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

   c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

   d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100% de su longitud;

   e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

   Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
55.01	**Cables de filamentos sintéticos.**			
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0		
5501.20.00	- De poliésteres	0		
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0		
5501.40.00	- De polipropileno	0		
5501.90.00	- Los demás	0		
5502.00	**Cables de filamentos artificiales.**			
5502.00.10	- Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos	0		
5502.00.90	- Los demás	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
55.03	**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**			
	- De nailon o demás poliamidas:			
5503.11.00	- - De aramidas	0		
5503.19.00	- - Las demás	0		
5503.20.00	- De poliésteres	0		
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0		
5503.40.00	- De polipropileno	0		
5503.90.00	- Las demás	0		
55.04	**Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**			
5504.10.00	- De rayón viscosa	0		
5504.90.00	- Las demás	0		
55.05	**Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**			
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0		
5505.20.00	- De fibras artificiales	0		
55.06	**Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**			
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0		
5506.20.00	- De poliésteres	0		
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0		
5506.90	- Las demás:			
5506.90.10	- - De polimeros vinílicos	0		
5506.90.90	- - Los demás	0		
5507.00.00	**Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**	0		
55.08	**Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**			
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	0		
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
55.09	**Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.11.00	- - Sencillos	0		
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados	0		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5509.21.00	- - Sencillos	0		
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	0		
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.31.00	- - Sencillos	0		
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	0		
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5509.41.00	- - Sencillos	0		
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	0		
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:			
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0		
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0		
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0		
5509.59.00	- - Los demás	0		
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0		
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0		
5509.69.00	- - Los demás	0		
	- Los demás hilados:			
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0		
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0		
5509.99.00	- - Los demás	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
55.10	**Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5510.11.00	- - Sencillos	0		
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	0		
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0		
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0		
5510.90.00	- Los demás hilados	0		
55.11	**Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**			
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido deestas fibras superior o igual al 85 % en peso	0		
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	0		
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	0		
55.12	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.**			
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:			
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5512.19.00	- - Los demás	0		
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:			
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5512.29.00	- - Los demás	0		
	- Los demás:			
5512.91.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5512.99.00	- - Los demás	0		
55.13	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Crudos o blanqueados:			
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0		
5513.19.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Teñidos:			
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5513.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0		
5513.29.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Con hilados de distintos colores:			
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5513.39.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Estampados:			
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5513.49.00	- - Los demás tejidos	0		
55.14	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².**			
	- Crudos o blanqueados:			
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5514.19.00	- - Los demás tejidos	0		
	- Teñidos:			
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0		
5514.29.00	- - Los demás tejidos	0		
5514.30.00	- Con hilados de distintos colores	0		
	- Estampados:			
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0		
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0		
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0		
5514.49.00	- - Los demás tejidos	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
55.15	**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**			
	- De fibras discontinuas de poliéster:			
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0		
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0		
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0		
5515.19.00	- - Los demás	0		
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:			
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0		
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0		
5515.29.00	- - Los demás	0		
	- Los demás tejidos:			
5515.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0		
5515.99.00	- - Los demás	0		
55.16	**Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**			
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:			
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5516.12.00	- - Teñidos	0		
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5516.14.00	- - Estampados	0		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5516.22.00	- - Teñidos	0		
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5516.24.00	- - Estampados	0		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:			
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5516.32.00	- - Teñidos	0		
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5516.34.00	- - Estampados	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:			
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5516.42.00	- - Teñidos	0		
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5516.44.00	- - Estampados	0		
	- Los demás:			
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	0		
5516.92.00	- - Teñidos	0		
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	0		
5516.94.00	- - Estampados	0		

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

   b) los productos textiles de la partida 58.11;

   c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

   d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

   e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

   La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

   Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

   a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

   b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento

sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
56.01	**Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**			
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	20		
	- Guata; los demás artículos de guata:			
5601.21.00	- - De algodón	20		
5601.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
5601.29.00	- - Los demás	20		
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	20		
56.02	**Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**			
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	0		
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:			
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	0		
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	0		
5602.90.00	- Los demás	0		
56.03	**Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**			
	- De filamentos sintéticos o artificiales:			
5603.11.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	3	0	
5603.12.00	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5603.13.00	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	3	0	
5603.14.00	- - De peso superior a 150 g/m²	3	0	
	- Las demás:			
5603.91.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	3	0	
5603.92.00	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²	3	0	
5603.93.00	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²	3	0	
5603.94.00	- - De peso superior a 150 g/m²	3	0	
56.04	**Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**			
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0		
5604.90.00	- Los demás	0		
5605.00.00	**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.**	0		
5606.00.00	**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».**	0		
56.07	**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**			
	- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave*:			
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	14		
5607.29	- - Los demás:			
5607.29.10	- - - De sisal	14		
5607.29.20	- - - De pita (cabuya, fiqué)	14		
5607.29.90	- - - Los demás	14		
	- De polietileno o polipropileno:			
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	14		
5607.49.00	- - Los demás	14		
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5607.90	- Los demás:			
5607.90.10	- - De yute o demas fibras textiles de líber de la partida 53.03	14		
5607.90.90	- - Los demás	0		
56.08	**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**			
	- De materia textil sintética o artificial:			
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	0		
5608.19.00	- - Las demás	14		
5608.90.00	- Las demás	14		
5609.00.00	**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte**.	20		

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil,* cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
57.01	**Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**			
5701.10.00	- De lana o pelo fino	20		
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20		
57.02	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.**			
5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano	20		
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20		
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:			
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		
5702.39	- - De las demás materias textiles:			
5702.39.10	- - - De sisal o de palma	20		
5702.39.90	- - - Las demás	20		
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:			
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		
5702.49	- - De las demás materias textiles:			
5702.49.10	- - - De sisal o de palma	20		
5702.49.90	- - - Las demás	20		
5702.50.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:			
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	20		
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20		
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
57.03	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**			
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20		
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20		
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20		
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20		
57.04	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**			
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	20		
5704.90.00	- Los demás	20		
5705.00.00	**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confecciondos.**	20		

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas*:

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

      - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
58.01	**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 ó 58.06.**			
5801.10.00	- De lana o pelo fino	3	0	
	- De algodón:			
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	3	0	
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	3	0	
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	3	0	
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	3	0	
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	3	0	
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	3	0	
	- De fibras sintéticas o artificiales:			
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	3	0	
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	3	0	
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	3	0	
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	3	0	
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	3	0	
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	3	0	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	3	0	
58.02	**Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**			
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:			
5802.11.00	- - Crudos	3	0	
5802.19.00	- - Los demás	3	0	
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	3	0	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	3	0	
5803.00	**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**			
5803.00.10	- De algodón	3	0	
5803.00.90	- De las demás materias textiles	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
58.04	**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.**			
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	3	0	
	- Encajes fabricados a máquina:			
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	3	0	
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	3	0	
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	3	0	
5805.00.00	**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.**	20		
58.06	**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**			
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	0		
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	0		
	- Las demás cintas:			
5806.31.00	- - De algodón	0		
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	0		
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	0		
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0		
58.07	**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**			
5807.10.00	- Tejidos	14		
5807.90.00	- Los demás	14		
58.08	**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**			
5808.10.00	- Trenzas en pieza	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5808.90.00	- Los demás	0		
5809.00.00	**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**	3	0	
58.10	**Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.**			
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	0		
	- Los demás bordados:			
5810.91.00	- - De algodón	14		
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	0		
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	0		
5811.00.00	**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**	0		

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s),* se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

   a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

      1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

      2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);

      3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

      4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

      5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

      6) los productos textiles de la partida 58.11;

   b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o
- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

   a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

   b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

   a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

      - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

      - las gasas y telas para cerner;

      - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

      - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

      - las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

      - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

   b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
59.01	**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.**			
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	3	0	
5901.90	- Los demás:			
5901.90.10	- - Lienzos preparados para pintar	3	0	
5901.90.90	- - Los demás	3	0	
59.02	**Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.**			
5902.10	- De naylon o demás poliamidas:			
5902.10.10	- - Cauchutadas	3	0	
5902.10.90	- - Las demás	3	0	
5902.20	- De poliésteres:			
5902.20.10	- - Cauchutadas	3	0	
5902.20.90	- - Las demás	3	0	
5902.90	- Las demás:			
5902.90.10	- - Cauchutadas	3	0	
5902.90.90	- - Las demás	3	0	
59.03	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico,excepto las de la partida 59.02.**			
5903.10.00	- Con poli (cloruro de vinilo)	3	0	
5903.20.00	- Con poliuretano	8	0	
5903.90.00	- Las demás	8	0	
59.04	**Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**			
5904.10.00	- Linóleo	20		
5904.90.00	- Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5905.00.00	**Revestimientos de materia textil para paredes.**	20		
59.06	**Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**			
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	8	0	
	- Las demás:			
5906.91.00	- - De punto	8	0	
5906.99.00	- - Las demás	8	0	
5907.00	**Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**			
5907.00.10	- Telas impregnadas, recubiertas o revestidas	8	0	
5907.00.20	- Lienzos pintados	8	0	
5908.00	**Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**			
5908.00.10	- Mechas	8	0	
5908.00.90	- Los demás	8	0	
5909.00.00	**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**	8	0	
5910.00.00	**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**	3	0	
59.11	**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**			
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
5911.10.10	- - Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulíos	3	0	
5911.10.90	- - Los demás	3	0	
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	3	0	
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):			
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m²	3	0	
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m²	3	0	
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	3	0	
5911.90.00	- Los demás	3	0	

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
60.01	**Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.**			
6001.10.00	- Tejidos «de pelo largo»	8	0	
	- Tejidos con bucles:			
6001.21.00	- - De algodón	8	0	
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	8	0	
	- Los demás:			
6001.91.00	- - De algodón	8	0	
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	8	0	
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	8	0	
60.02	**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6002.40.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, pero sin hilos de caucho	8		
6002.90.00	- Los demás	8		
60.03	**Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas 60.01 ó 60.02.**			
6003.10.00	- De lana o pelo fino	8		
6003.20.00	- De algodón	8		
6003.30.00	- De fibras sintética	8		
6003.40.00	- De fibras artificiales	8		
6003.90.00	- Los demás	8		
60.04	**Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.**			
6004.10.00	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, pero sin hilos de caucho	8		
6004.90.00	- Los demás	8		
60.05	**Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.**			
	- De algodón:			
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	8		
6005.22.00	- - Teñidos	8		
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	8		
6005.24.00	- - Estampados	8		
	- De fibras sintéticas:			
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados	8		
6005.32.00	- - Teñidos	8		
6005.33.00	- - Con hilados de distintos colores	8		
6005.34.00	- - Estampados	8		
	- De fibras artificiales:			
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	8		
6005.42.00	- - Teñidos	8		
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6005.44.00	- - Estampados	8		
6005.90.00	- Los demás	8		
60.06	**Los demás tejidos de punto.**			
6006.10.00	- De lana o pelo fino	8		
	- De algodón:			
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	8		
6006.22.00	- - Teñidos	8		
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	8		
6006.24.00	- - Estampados	8		
	- De fibras sintéticas:			
6006.31.00	- - Crudos o blanqueados	8		
6006.32.00	- - Teñidos	8		
6006.33.00	- - Con hilados de distintos colores	8		
6006.34.00	- - Estampados	8		
	- De fibras artificiales:			
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	8		
6006.42.00	- - Teñidos	8		
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	8		
6006.44.00	- - Estampados	8		
6006.90.00	- Los demás	8		

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida 62.12;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

   a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

      - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

      - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí,* las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasifican en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
61.01	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.**			
6101.20.00	- De algodón	20		
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.02	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.**			
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20		
6102.20.00	- De algodón	20		
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.03	**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.**			
6103.10	- Trajes (ambos o ternos):			
6103.10.10	- - De lana o pelo fino	20		
6103.10.20	- - De fibras sinteticas	20		
6103.10.90	- - De las demás materias textiles	20		
	- Conjuntos:			
6103.22.00	- - De algodón	20		
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6103.32.00	- - De algodón	20		
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:			
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6103.42.00	- - De algodón	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.04	**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.**			
	- Trajes sastre:			
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Conjuntos:			
6104.22.00	- - De algodón	20		
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.32.00	- - De algodón	20		
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Vestidos:			
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.42.00	- - De algodón	20		
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.44.00	- - De fibras artificiales	20		
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Faldas y faldas pantalón:			
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.52.00	- - De algodón	20		
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:			
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	20		
6104.62.00	- - De algodón	20		
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	20		
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.05	**Camisas de punto para hombres o niños.**			
6105.10.00	- De algodón	20		
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.06	**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**			
6106.10.00	- De algodón	20		
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.07	**Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.**			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):			
6107.11.00	- - De algodón	20		
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Camisones y pijamas:			
6107.21.00	- - De algodón	20		
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6107.91.00	- - De algodón	20		
6107.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.08	**Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.**			
	- Combinaciones y enaguas:			
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):			
6108.21.00	- - De algodón	20		
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Camisones y pijamas:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6108.31.00	- - De algodón	20		
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6108.91.00	- - De algodón	20		
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.09	**«T-shirts» y camisetas interiores, de punto.**			
6109.10.00	- De algodón	20		
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.10	**Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.**			
	- De lana o pelo fino:			
6110.11.00	- - De lana	20		
6110.12.00	- - De cabras de Cachemira	20		
6110.19.00	- - Los demás	20		
6110.20.00	- De algodón	20		
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.11	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.**			
6111.20.00	- De algodón	20		
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20		
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.12	**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.**			
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):			
6112.11.00	- - De algodón	20		
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	20		
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Bañadores para hombres o niños:			
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	20		
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Bañadores para mujeres o niñas:			
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	20		
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
6113.00.00	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.**	20		
61.14	**Las demás prendas de vestir, de punto.**			
6114.20.00	- De algodón	20		
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20		
61.15	**Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.**			
6115.10	- Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):			
6115.10.10	- - Medias para varices	3		
6115.10.90	- - Las demás	20		
	- Las demás calzas, panty-medias y leotardos:			
6115.21	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:			
6115.21.10	- - - De fibras sinteticas	20		
6115.21.90	- - - Las Demas	20		
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20		
6115.29.00	- - De las demás materias textil	20		
6115.30.00	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20		
	- Los demás:			
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	20		
6115.95.00	- - De algodón	20		
6115.96	- - De fibras sintéticas:			
6115.96.10	- - - Medias para várices	3		
6115.96.20	- - - Las demás medias	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6115.96.90	- - - Los demás	20		
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.16	**Guantes, mitones y manoplas, de punto.**			
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20		
	- Los demás:			
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20		
6116.92.00	- - De algodón	20		
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20		
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
61.17	**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**			
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20		
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:			
6117.80.10	- - Rodilleras y tobilleras	3		
6117.80.20	- - Corbatas y lazos similares	20		
6117.80.90	- - Los demás	20		
6117.90.00	- Partes	20		

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

   a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

      - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

      - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un short (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasifican en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasifican en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables como prendas para hombres o niños, o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
62.01	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artÍculos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.**			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6201.12.00	- - De algodón	20		
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20		
6201.92.00	- - De algodón	20		
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.02	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.**			
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:			
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6202.12.00	- - De algodón	20		
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20		
6202.92.00	- - De algodón	20		
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.03	**Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.**			
	- Trajes (ambos o ternos):			
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Conjuntos:			
6203.22.00	- - De algodón	20		
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6203.32.00	- - De algodón	20		
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6203.42	- - De algodón:			
6203.42.10	- - - De tejido «de mezclilla» («denim»)	20		
6203.42.90	- - - Los demás	20		
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.04	**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.**			
	- Trajes sastre:			
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.12.00	- - De algodón	20		
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Conjuntos:			
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.22.00	- - De algodón	20		
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Chaquetas (sacos):			
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.32.00	- - De algodón	20		
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Vestidos:			
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6204.42.00	- - De algodón	20		
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20		
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Faldas y faldas pantalón:			
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.52.00	- - De algodón	20		
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:			
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20		
6204.62	- - De algodón:			
6204.62.10	- - - De tejido «de mezclilla» («denim»)	20		
6204.62.90	- - - Los demás	20		
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20		
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.05	**Camisas para hombres o niños.**			
6205.20.00	- De algodón	20		
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20		
62.06	**Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.**			
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20		
6206.30.00	- De algodón	20		
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20		
62.07	**Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.**			
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):			
6207.11.00	- - De algodón	20		
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Camisones y pijamas:			
6207.21.00	- - De algodón	20		
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6207.91.00	- - De algodón	20		
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.08	**Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.**			
	- Combinaciones y enaguas:			
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Camisones y pijamas:			
6208.21.00	- - De algodón	20		
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6208.91.00	- - De algodón	20		
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.09	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**			
6209.20.00	- De algodón	20		
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20		
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20		
62.10	**Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.**			
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20		
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20		
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20		
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20		
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
62.11	**Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.**			
	- Bañadores:			
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20		
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	20		
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20		
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:			
6211.32.00	- - De algodón	20		
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6211.39.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:			
6211.41.00	- - De lana o pelo fino	20		
6211.42.00	- - De algodón	20		
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	20		
62.12	**Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**			
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20		
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20		
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20		
6212.90.00	- Los demás	20		
62.13	**Pañuelos de bolsillo.**			
6213.20.00	- De algodón	20		
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20		
62.14	**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**			
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20		
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20		
6214.40.00	- De fibras artificiales	20		
6214.90.00	- De las demás materias textiles	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
62.15	**Corbatas y lazos similares.**			
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20		
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20		
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20		
6216.00.00	**Guantes, mitones y manoplas.**	20		
62.17	**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**			
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20		
6217.90.00	- Partes	20		

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

      - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
      - mantas;
      - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
      - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

   b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

   Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

   - tener señales apreciables de uso, y
   - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Nota Adicional

1. La importación de prendería y trapos, comprendidos en las partidas números 63.09, 63.10 se requiere la presentación de certificados de desinfección de origen, y la autorización de correspondiente emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo prevé la Ley No. 42-01 de 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud Publica y sus Reglamentos.

2. La partida 6305, abarca además los tejidos tubulares para sacos, conforme la regla general interpretativa 2a.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS			
63.01	**Mantas.**			
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20		
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20		
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20		
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20		
6301.90.00	- Las demás mantas	20		
63.02	**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**			
6302.10	- Ropa de cama, de punto:			
6302.10.10	- - De algodón	20		
6302.10.20	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6302.10.90	- - Las demás	20		
	- Las demás ropas de cama, estampadas:			
6302.21.00	- - De algodón	20		
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Las demás ropas de cama:			
6302.31.00	- - De algodón	20		
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6302.39	- - De las demás materias textiles:			
6302.39.10	- - - De lino	20		
6302.39.90	- - - Las demás	20		
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20		
	- Las demás ropas de mesa:			
6302.51.00	- - De algodón	20		
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6302.59.00	- - De las demás materias textiles	20		
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20		
	- Las demás:			
6302.91.00	- - De algodón	20		
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20		
6302.99.00	- - De las demás materias textiles	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
63.03	**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**			
	- De punto:			
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	20		
6303.19.00	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6303.91.00	- - De algodón	20		
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	20		
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
63.04	**Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.**			
	- Colchas:			
6304.11.00	- - De punto	20		
6304.19.00	- - Las demás	20		
	- Los demás:			
6304.91.00	- - De punto	20		
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	20		
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	20		
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	20		
63.05	**Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**			
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03:			
6305.10.10	- - De yute	14		
6305.10.90	- - Los demás	14		
6305.20.00	- De algodón	14		
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:			
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	14		
6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:			
6305.33.10	- - - De polietileno	20		
6305.33.90	- - - Los demás	20		
6305.39.00	- - Los demás	14		
6305.90	- De las demás materias textiles:			
6305.90.10	- - De pita (cabuya, fique)	14		
6305.90.20	- - De sisal	14		
6305.90.30	- - De henequén	14		
6305.90.90	- - Las demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
63.06	**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**			
	- Toldos de cualquier clase:			
6306.12	- - De fibras sintéticas:			
6306.12.20	- - - De sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola	0		0
	- - - Los demás:			
6306.12.91	- - - - Para vehículos de carga	20		
6306.12.99	- - - - Los demás	20		
6306.19	- - De las demás materias textiles:			
6306.19.10	- - - Para vehiculos de carga	20		
6306.19.90	- - - Las demás	20		
	- Tiendas (carpas):			
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	20		
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	20		
6306.30	- Velas:			
6306.30.10	- - De fibras sintéticas	20		
6306.30.90	- - De las demás materias textiles	20		
6306.40	- Colchones neumáticos:			
6306.40.10	- - De algodón	20		
6306.40.90	- - De las demás materias textiles	20		
	- Los demás:			
6306.91.00	- - De algodón	20		
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20		
63.07	**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**			
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20		
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	3		
6307.90	- Los demás:			
6307.90.10	- - Patrones de prendas de vestir	3		
6307.90.20	- - Cinturones de seguridad	3		
6307.90.30	- - Mascarillas	8		
6307.90.40	- - Banderas, estandartes y similares, incluidas las guirnaldas de banderines	20		
6307.90.50	- - Cordones para calzados	20		
6307.90.90	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	II.- JUEGOS			
6308.00.00	**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**	20		
	III.- PRENDERÍA Y TRAPOS			
6309.00.00	**Artículos de prendería.**	20		
63.10	**Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**			
6310.10.00	- Clasificados	20		
6310.90.00	- Los demás	20		

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS;PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

    b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

    c) el calzado usado de la partida 63.09;

    d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

    e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

    f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

    a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

    b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

   a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

   b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

   a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

   b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
64.01	**Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**			
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	20		
	- Los demás calzados:			
6401.92	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:			
6401.92.10	- - - Botas para realizar actividad laboral	20		
6401.92.20	- - - Botas de diferentes usos,excepto las de actividad laboral	20		
6401.92.90	- - - Los demás	20		
6401.99	- - Los demás:			
6401.99.10	- - - Calzado de protección para ser usado sobre o en lugar de un zapato sin cierre	20		
6401.99.20	- - - Calzado de protección para ser usado sobre o en lugar de un zapato con cierre	20		
6401.99.30	- - - Los demás calzados de protección, con reborde de caucho o plástico	20		
6401.99.90	- - - Los demás	20		
64.02	**Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**			
	- Calzado de deporte:			
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20		
6402.19.00	- - Los demás	20		
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20		
	- Los demás calzados:			
6402.91	- - Que cubran el tobillo:			
6402.91.10	- - - Botas de protección para realizar actividad laboral	20		
6402.91.20	- - - Botas de diferentes usos, excepto las de actividad laboral	20		
6402.91.90	- - - Los demás	20		
6402.99	- - Los demás:			
6402.99.10	- - - Botas para realizar actividad laboral	20		
6402.99.20	- - - Botas de diferentes usos, excepto las de actividad laboral	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6402.99.90	- - - Los demás	20		
64.03	**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**			
	- Calzado de deporte:			
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20		
6403.19	- - Los demás:			
6403.19.10	- - - De beisbol	20		
6403.19.90	- - - Los demás	20		
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20		
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20		
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:			
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	20		
6403.59.00	- - Los demás	20		
	- Los demás calzados:			
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	20		
6403.99.00	- - Los demás	20		
64.04	**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**			
	- Calzado con suela de caucho o plástico:			
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20		
6404.19	- - Los demás:			
6404.19.10	- - - Calzado de protección	20		
6404.19.90	- - - Los demás	20		
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20		
64.05	**Los demás calzados.**			
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20		
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20		
6405.90.00	- Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
64.06	**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**			
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:			
6406.10.10	- - De cuero natural	14		
6406.10.90	- - Las demás	14		
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos)*, de caucho o plástico	8	0	
	- Los demás:			
6406.91.00	- - De madera	8	0	
6406.99	- - De las demás materias:			
6406.99.10	- - - Polainas, botines, y artículos similares y sus partes	14		
	- - - Los demás:			
6406.99.91	- - - - De cuero natural	8	0	
6406.99.99	- - - - Los demás	8	0	

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;
   b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
   c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Nota Adicional

1. La importación de cascos de protección para uso militar o policial, sólo podrá efectuarse por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policia Nacional, conforme dispone la Ley No.36 de 17 de octubre de 1965, sobre comercio, porte y tenencia de armas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6501.00.00	**Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**	8	0	
6502.00.00	**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.**	8	0	
[65.03]				
6504.00.00	**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**	20		
65.05	**Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**			
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6505.90	- Los demás:			
6505.90.10	- - Gorras con visera o sin ella	20		
6505.90.20	- - Birretes	20		
6505.90.90	- - Los demás	20		
65.06	**Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**			
6506.10.00	- Cascos de seguridad	3	0	
	- Los demás:			
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20		
6506.99.00	- - De las demás materias	20		
6507.00.00	**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.**	8	0	

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
66.01	**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**			
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20		
	- Los demás:			
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico	20		
6601.99.00	- - Los demás	20		
6602.00.00	**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**	20		
66.03	**Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02.**			
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	8		
6603.90.00	- Los demás	8		

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los capachos de cabello (partida 59.11);

   b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

   c) el calzado (Capítulo 64);

   d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

   e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

   f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

   a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

   c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

   a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

   b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6701.00.00	**Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**	8		
67.02	**Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**			
6702.10.00	- De plástico	20		
6702.90.00	- De las demás materias	20		
6703.00.00	**Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.**	8		
67.04	**Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	- De materias textiles sintéticas:			
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	20		
6704.19.00	- - Los demás	20		
6704.20.00	- De cabello	20		
6704.90.00	- De las demás materias	20		

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos del Capítulo 25;

   b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

   c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

   d) los artículos del Capítulo 71;

   e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;

   f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

   g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

   ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones), de la partida 96.09 (por ejemplo, pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo, pizarras para escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6801.00.00	**Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**	20		
68.02	**Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**			
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	20		
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:			
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	20		
6802.23.00	- - Granito	20		
6802.29.00	- - Las demás piedras	20		
	- Los demás:			
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	20		
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	20		
6802.93.00	- - Granito	20		
6802.99.00	- - Las demás piedras	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6803.00.00	**Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**	20		
68.04	**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**			
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	8		
	- Las demás muelas y artículos similares:			
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	3	0	
6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	8		
6804.23.00	- - De piedras naturales	8		
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	8		
68.05	**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**			
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	14		
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	14		
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	14		
68.06	**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.**			
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	3	0	
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	3	0	
6806.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
68.07	**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**			
6807.10.00	- En rollos	14		
6807.90.00	- Las demás	14		
6808.00.00	**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.**	20		
68.09	**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**			
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:			
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	20		
6809.19.00	- - Los demás	20		
6809.90.00	- Las demás manufacturas	20		
68.10	**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**			
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:			
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	14		
6810.19.00	- - Los demás	14		
	- Las demás manufacturas:			
6810.91	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:			
6810.91.10	- - - Tubos	14		
6810.91.20	- - - Vigas y postes	14		
6810.91.30	- - - Bordillos (contenes) de aceras	14		
6810.91.40	- - - Balaustres	14		
6810.91.90	- - - Los demás	14		
6810.99.00	- - Las demás	14		
68.11	**Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	14		
	- Que no contengan amianto (asbesto):			
6811.81.00	- - Placas onduladas	14		
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	14		
6811.83.00	- - Tubos, fundas y accesorios de tubería	14		
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	14		
68.12	**Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 ó 68.13.**			
6812.80.00	- De crocidolita	3		
	- Las demás:			
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	3		
6812.92.00	- - Papel, cartón y fieltro	3		
6812.93.00	- - Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	3		
6812.99.00	- - Las demás	3		
68.13	**Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.**			
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto)	3		
	- Que no contengan amianto (asbesto):			
6813.81.00	- - Guarniciones para frenos	3		
6813.89.00	- - Las demás	3		
68.14	**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.**			
6814.10.00	- Placas, hoja s y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	3	0	
6814.90.00	- Las demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
68.15	**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:			
6815.10.10	- - Fibras de carbono	3	0	
6815.10.90	- - Las demás	3	0	
6815.20.00	- Manufacturas de turba	3	0	
	- Las demás manufacturas:			
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	3	0	
6815.99.00	- - Las demás	3	0	

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos de la partida 28.44;

   b) los artículos de la partida 68.04;

   c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);

   d) los cermets de la partida 81.13;

   e) los artículos del Capítulo 82;

   f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

   g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

   h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

   ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);

   k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo, botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo, pipas);

   m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS			
6901.00.00	**Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.**	3	0	
69.02	**Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**			
6902.10.00	- Con un contenido de los elementos Mg (Magnesio), Ca (Calcio) o Cr (Cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)	3	0	
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina ((Al_2O_3), de sílice ((SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	3	0	
6902.90.00	- Los demás	3	0	
69.03	**Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**			
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	3	0	
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso	3	0	
6903.90.00	- Los demás	3	0	
	II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS			
69.04	**Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.**			
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	14		
6904.90.00	- Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
69.05	**Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos de construcción.**			
6905.10.00	- Tejas	14		
6905.90.00	- Los demás	14		
6906.00.00	**Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.**	14		
69.07	**Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.**			
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	20		
6907.90.00	- Los demás	20		
69.08	**Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentacion o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**			
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	20		
6908.90.00	- Los demás	20		
69.09	**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**			
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:			
6909.11.00	- - De porcelana	3	0	
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3	0	
6909.19.00	- - Los demás	3		
6909.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
69.10	**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**			
6910.10	- De porcelana:			
6910.10.10	- - Lavabos y fregaderos	20		
6910.10.20	- - Bidés	20		
6910.10.30	- - Inodoros y depósitos de inodoro	20		
6910.10.40	- - Bañeras	20		
6910.10.90	- - Los demás	20		
6910.90.00	- Los demás	20		
69.11	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**			
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20		
6911.90.00	- Los demás	20		
6912.00.00	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**	20		
69.13	**Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**			
6913.10.00	- De porcelana	20		
6913.90.00	- Los demás	20		
69.14	**Las demás manufacturas de cerámica.**			
6914.10.00	- De porcelana	20		
6914.90.00	- Las demás	20		

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

    b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo, bisutería);

    c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

    d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

    e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

    f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

    g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

    a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;

    b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

    c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo, óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por lana de vidrio:

   a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;

   b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2% en peso.

   Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7001.00	**Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**			
7001.00.10	- Desperdicios y desechos	3	0	
7001.00.90	- Los demás	3	0	
70.02	**Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**			
7002.10.00	- Bolas	3	0	
7002.20.00	- Barras o varillas	3	0	
	- Tubos:			
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	3	0	
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre O°C y 300°C	3	0	
7002.39.00	- - Los demás	3	0	
70.03	**Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Placas y hojas, sin armar:			
7003.12	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7003.12.10	- - - Con capa antirreflectante	3	0	
7003.12.90	- - - Las demás	3	0	
7003.19.00	- - Las demás	3	0	
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	3	0	
7003.30.00	- Perfiles	3	0	
70.04	**Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**			
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7004.20.10	- - Con capa antirreflectante	3	0	
7004.20.90	- - Los demás	3	0	
7004.90.00	- Los demás vidrios	3	0	
70.05	**Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**			
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:			
7005.10.10	- - Con capa antirreflectante	3	0	
7005.10.90	- - Los demás	3	0	
	- Los demás vidrios sin armar:			
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	3	0	
7005.29.00	- - Los demás	3	0	
7005.30.00	- Vidrio armado	3	0	
7006.00.00	**Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**	8	0	
70.07	**Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Vidrio templado:			
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehí culos	14		
7007.19.00	- - Los demás	8	0	
	- Vidrio contrachapado:			
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	14		
7007.29.00	- - Los demás	8	0	
7008.00.00	**Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**	8		
70.09	**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores**.			
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14		
	- Los demás:			
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14		
7009.92.00	- - Enmarcados	14		
70.10	**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares,ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocalespara conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**			
7010.10	- Ampollas:			
7010.10.10	- - Para productos farmacéuticos	3	0	
7010.10.90	- - Las demás	3	0	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	0		
7010.90	- Los demás:			
7010.90.10	- - Superior a 1 l	14		
7010.90.20	- - Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l	14		
7010.90.30	- - Superior a 0.18 l pero inferior o igual a 0.33 l	14		
7010.90.40	- - Superior a 0.15 l pero inferior o igual a .0.18 l	14		
7010.90.50	- - Inferior o igual a 0.15 l	14		
7010.90.90	- - Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
70.11	**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**			
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	3	0	
7011.20.00	- Para tubos catódicos	3	0	
7011.90.00	- Las demás	3	0	
[70.12]				
70.13	**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18).**			
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	20		
	- Recipientes con pie para beber excepto los de vitrocerámica:			
7013.22.00	- - De cristal al plomo	20		
7013.28.00	- - Los demás	20		
	- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:			
7013.33.00	- - De cristal al plomo	20		
7013.37.00	- - Los demás	20		
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:			
7013.41.00	- - De cristal al plomo	20		
7013.42	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C:			
7013.42.10	- - - Articulos para el servicio de mesa	20		
7013.42.20	- - - Biberones	20		
7013.42.90	- - - Los demás	20		
7013.49.00	- - Los demás	20		
	- Los demás artículos:	20		
7013.91.00	- - De cristal al plomo	20		
7013.99.00	- - Los demás	20		
7014.00	**Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**			
7014.00.10	- Vidrio para señalización	8		
7014.00.90	- Los demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
70.15	**Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**			
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3	0	
7015.90.00	- Los demás	3	0	
70.16	**Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**			
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	20		
7016.90	- Los demás:			
7016.90.10	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20		
7016.90.90	- - Los demás	20		
70.17	**Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**			
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos:			
7017.10.10	- - Para laboratorio	3	0	
7017.10.90	- - Los demás	3	0	
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^6$ por Kelvin, entre 0° C y 300°C:			
7017.20.10	- - Para laboratorio	3	0	
7017.20.90	- - Los demás	3	0	
7017.90	- Los demás:			
7017.90.10	- - Para laboratorio	3	0	
7017.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
70.18	**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**			
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	20		
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3	0	
7018.90	- Los demás:			
7018.90.10	- - Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	14		
7018.90.90	- - Los demás	20		
70.19	**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**			
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:			
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	3	0	
7019.12.00	- - «Rovings»	3	0	
7019.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:			
7019.31.00	- - «Mats»	3	0	
7019.32.00	- - Velos	3	0	
7019.39.00	- - Los demás	3	0	
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	3	0	
	- Los demás tejidos:			
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	3	0	
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	3	0	
7019.59.00	- - Los demás	3	0	
7019.90	- Los demás:			
7019.90.10	- - Lana de vidrio a granel o en copos	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7019.90.90	- - Los demás	3	0	
7020.00	**Las demás manufacturas de vidrio.**			
7020.00.10	- Para usos industriales	8		
7020.00.20	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacio	14		
	- Las demás:			
7020.00.91	- - Flotadores para pesca	8		
7020.00.99	- - Las demás	20		

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS,METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); <u>el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos</u> (*).

   B) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo, abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

   e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

(*) La parte subrayada de la Nota 2 a) se considera discrecional.).

f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;

p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.

B) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

C) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al

2% del peso de la aleación.
Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores

y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasifica con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Nota Adicional

1.- Las monedas de curso legal podrán ser importadas únicamente por el Banco Central de la República Dominicana, conforme lo dispone la Ley No.146 de fecha 19 de febrero de 1964.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS			
71.01	**Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**			
7101.10.00	- Perlas finas (naturales)	20		
	- Perlas cultivadas:			
7101.21.00	- - En bruto	20		
7101.22.00	- - Trabajadas	20		
71.02	**Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**			
7102.10.00	- Sin clasificar	20		
	- Industriales:			
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	20		
7102.29.00	- - Los demás	20		
	- No industriales:			
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastado	20		
7102.39.00	- - Los demás	20		
71.03	**Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**			
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	20		
	- Trabajadas de otro modo:			
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	20		
7103.99.00	- - Las demás	20		
71.04	**Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadaso clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**			
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	20		
7104.90.00	- Las demás	20		
71.05	**Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**			
7105.10.00	- De diamante	20		
7105.90.00	- Los demás	20		
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)			
71.06	**Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.**			
7106.10.00	- Polvo	8		
	- Las demás:			
7106.91.00	- - En bruto	14		
7106.92	- - Semilibrada:			
7106.92.10	- - - Alambres e hilos	20		
7106.92.90	- - - Las demás	20		
7107.00.00	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**	20		
71.08	**Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.**			
	- Para uso no monetario:			
7108.11.00	- - Polvo	8		
7108.12.00	- - Las demás formas en bruto	14		
7108.13.00	- - Las demás formas semilabradas	20		
7108.20.00	- Para uso monetario	20		
7109.00.00	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto semilabrado.**	20		
71.10	**Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**			
	- Platino:			
7110.11.00	- - En bruto o en polvo	8		
7110.19.00	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Paladio:			
7110.21.00	- - En bruto o en polvo	8		
7110.29.00	- - Los demás	20		
	- Rodio:			
7110.31.00	- - En bruto o en polvo	8		
7110.39.00	- - Los demás	20		
	- Iridio, osmio y rutenio:			
7110.41.00	- - En bruto o en polvo	8		
7110.49.00	- - Los demás	20		
7111.00.00	**Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**	20		
71.12	**Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**			
7112.30.00	- Cenizas que contengan metales preciosos o compuestos de metales preciosos	8		
	- Los demás:			
7112.91.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	20		
7112.92.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	20		
7112.99.00	- - Los demás	20		
	III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS			
71.13	**Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7113.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20		
7113.19	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué):			
7113.19.10	- - - De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	20		
7113.19.90	- - - Los demás	20		
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
71.14	**Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**			
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):			
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20		
7114.19	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué):			
7114.19.10	- - - De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	20		
7114.19.90	- - - Los demás	20		
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20		
71.15	**Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**			
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	8		
7115.90	- Las demás:			
7115.90.10	- - Para usos técnicos o para laboratorio	8		
7115.90.90	- - Las demás	20		
71.16	**Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**			
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20		
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20		
71.17	**Bisutería.**			
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:			
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	20		
7117.19.00	- - Los demas	20		
7117.90.00	- Las demás	20		
71.18	**Monedas.**			
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	20		
7118.90.00	- Las demás	20		

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

   a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

   b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

   c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

   d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

   e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

   f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

   g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

   h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;

   ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

   n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo, objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:

   a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

   a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

   b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

   c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de fósforo
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso

- superior al 3% de fósforo
- superior al 8% de silicio
- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos*

modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre. El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel
- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto.

c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)*

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasifica en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO			
72.01	**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.**			
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	3	0	
7201.20.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	3	0	
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	3	0	
72.02	**Ferroaleaciones.**			
	- Ferromanganeso:			
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	3	0	
7202.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Ferrosilicio:			
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	3	0	
7202.29.00	- - Los demás	3	0	
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	3	0	
	- Ferrocromo:			
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	3	0	
7202.49.00	- - Los demás	3	0	
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	3	0	
7202.60.00	- Ferroníquel	3	0	
7202.70.00	- Ferromolibdeno	3	0	
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	3	0	
	- Las demás:			
7202.91.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	3	0	
7202.92.00	- - Ferrovanadio	3	0	
7202.93.00	- - Ferroniobio	3	0	
7202.99	- - Las demás:			
7202.99.10	- - - Ferrofósforo	3	0	
7202.99.90	- - - Los demás	3	0	
72.03	**Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.**			
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7203.90.00	- Los demás	3	0	
72.04	**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**			
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	3	0	
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:			
7204.21.00	- - De acero inoxidable	3	0	
7204.29.00	- - Los demás	3	0	
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	3	0	
	- Los demás desperdicios y desechos:			
7204.41.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	3	0	
7204.49.00	- - Los demás	3	0	
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	3	0	
72.05	**Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**			
7205.10.00	- Granallas	3	0	
	- Polvo:			
7205.21.00	- - De aceros aleados	3	0	
7205.29.00	- - Los demás	3	0	
	II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR			
72.06	**Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**			
7206.10.00	- Lingotes	3	0	
7206.90.00	- Las demás	3	0	
72.07	**Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**			
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:			
7207.11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:			
7207.11.10	- - - De sección igual o mayor a 100 cm2	3	0	
7207.11.90	- - - Las demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7207.12	- - Los demás, de sección transversal rectangular:			
7207.12.10	- - - De sección igual o mayor a 100 cm2	3		
7207.12.90	- - - Las demás	8		
7207.19	- - Los demás:			
7207.19.10	- - - De sección igual o mayor a 100 cm2	3		
7207.19.90	- - - Las demás	8		
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:			
7207.20.10	- - De sección igual o mayor a 100 cm2	3		
7207.20.90	- - Las demás	8		
72.08	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**			
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	3	0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:			
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	3	0	
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3	0	
7208.27.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3	0	
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:			
7208.36.00	- - De espesor superior a 10 mm	3	0	
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3	0	
7208.38.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3	0	
7208.39.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3	0	
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	3	0	
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:			
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	3		
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3		
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3		
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3		
7208.90.00	- Los demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
72.09	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**			
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:			
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	3	0	
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	3	0	
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	3	0	
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3	0	
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:			
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	3		
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	3		
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	3		
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3		
7209.90.00	- Los demás	3		
72.10	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**			
	- Estañados:			
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	3	0	
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3	0	
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	3		
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	3		
	- Cincados de otro modo:			
7210.41.00	- - Ondulados	20		
7210.49	- - Los demás:			
7210.49.10	- - - Con espesor superior o igual a 0.5 mm	8	0	
7210.49.20	- - - Con espesor inferior a 0.5 mm	8		
7210.49.90	- - - Los demás	8		
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:			
7210.50.10	- - Con espesor superior o igual a 0.5 mm	8	0	
7210.50.20	- - Con espesor inferior o igual a 0.5mm	8		
7210.50.90	- - Los demás	8		
	- Revestidos de aluminio:			
7210.61	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7210.61.10	- - - Con espesor superior o igual a 0.5 mm	8	0	
7210.61.20	- - - Con espesor inferior o igual a 0.5 mm	8		
7210.61.90	- - - Los demás	8		
7210.69	- - Los demás:			
7210.69.10	- - Con espesor superior o igual a 0.5mm	8	0	
7210.69.20	- - Con espesor inferior o igual a 0.5 mm	8		
7210.69.90	- - Los demás	8		
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico:			
7210.70.10	- - Con espesor superior o igual a 0.5 mm	8	0	
7210.70.20	- - Con espesor inferior o igual a 0.5 mm	8		
7210.70.90	- - Los demás	8		
7210.90.00	- Los demás	8		
72.11	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.**			
	- Simplemente laminados en caliente:			
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	3	0	
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	3	0	
7211.19.00	- - Los demás	8		
	- Simplemente laminados en frío:			
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	3		
7211.29.00	- - Los demás	3	0	
7211.90.00	- Los demás	8	0	
72.12	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**			
7212.10.00	- Estañados	3	0	
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	3	0	
7212.30.00	- Cincados de otro modo	8	0	
7212.40.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	8	0	
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	8		
7212.60.00	- Chapados	8		
72.13	**Alambrón de hierro o acero sin alear.**			
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización:			
7213.20.10	- - De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3	0	
7213.20.90	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:			
7213.91.10	- - - De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3	0	
7213.91.90	- - - Los demás	20		
7213.99.00	- - Los demás	20		
72.14	**Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**			
7214.10.00	- Forjadas	20		
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	20		
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	20		
	- Las demás:			
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	20		
7214.99.00	- - Las demás	20		
72.15	**Las demás barras de hierro o acero sin alear.**			
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	20		
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	20		
7215.90.00	- Las demás	20		
72.16	**Perfiles de hierro o acero sin alear.**			
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	20		
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:			
7216.21.00	- - Perfiles en L	20		
7216.22.00	- - Perfiles en T	20		
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:			
7216.31.00	- - Perfiles en U	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7216.32.00	- - Perfiles en I	14		
7216.33.00	- - Perfiles en H	14		
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	14		
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	20		
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:			
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	20		
7216.69.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	20		
7216.99.00	- - Los demás	20		
72.17	**Alambre de hierro o acero sin alear.**			
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido:			
7217.10.10	- - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20		
7217.10.90	- - Los demás	20		
7217.20	- Cincado:			
7217.20.10	- - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20		
7217.20.90	- - Los demás	20		
7217.30	- Revestido de otro metal común:			
7217.30.10	- - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20		
7217.30.90	- - Los demás	20		
7217.90	- Los demás:			
7217.90.10	- - Alambre plastificado utilizado en encuadernación	0		
	- - Los demás:			
7217.90.91	- - - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20		
7217.90.99	- - - Los demás	20		
	III.- ACERO INOXIDABLE			
72.18	**Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**			
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás:			
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	3	0	
7218.99.00	- - Los demás	3	0	
72.19	**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**			
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:			
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	3	0	
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3	0	
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3	0	
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3	0	
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:			
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	3		
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3		
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3		
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3	0	
	- Simplemente laminados en frío:			
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	3	0	
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3	0	
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	3	0	
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	3	0	
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3	0	
7219.90.00	- Los demás	3	0	
72.20	**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**			
	- Simplemente laminados en caliente:			
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	3	0	
7220.12.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	3	0	
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	3	0	
7220.90.00	- Los demás	3	0	
7221.00.00	**Alambrón de acero inoxidable.**	3	0	
72.22	**Barras y perfiles, de acero inoxidable.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:			
7222.11.00	- - De sección circular	3	0	
7222.19.00	- - Las demás	3	0	
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	3	0	
7222.30.00	- Las demás barras	3	0	
7222.40.00	- Perfiles	3	0	
7223.00.00	**Alambre de acero inoxidable.**	3	0	
	IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR			
72.24	**Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**			
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	3	0	
7224.90.00	- Los demás	3	0	
72.25	**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			
7225.11.00	- - De grano orientado	3	0	
7225.19.00	- - Los demás	3	0	
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	3	0	
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	3	0	
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	3	0	
	- Los demás:			
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	3	0	
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	3	0	
7225.99.00	- - Los demás	3	0	
72.26	**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**			
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):			
7226.11.00	- - De grano orientado	3	0	
7226.19.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7226.20.00	- De acero rápido	3	0	
	- Los demás:			
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	3	0	
7226.92.00	- - Simplemente laminados en frío	3	0	
7226.99.00	- - Los demás	3	0	
72.27	**Alambrón de los demás aceros aleados.**			
7227.10	- De acero rápido:			
7227.10.10	- - De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3	0	
7227.10.90	- - Los demás	20		
7227.20	- De acero silicomanganeso:			
7227.20.10	- - De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3	0	
7227.20.90	- - Los demás	20		
7227.90	- Los demás:			
7227.90.10	- - De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3	0	
7227.90.90	- - Los demás	20		
72.28	**Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**			
7228.10.00	- Barras de acero rápido	3	0	
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	3	0	
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	3	0	
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	3	0	
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	3	0	
7228.60.00	- Las demás barras	3	0	
7228.70.00	- Perfiles	3	0	
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	3	0	
72.29	**Alambre de los demás aceros aleados.**			
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	3		
7229.90.00	- Los demás	3		

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
73.01	**Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**			
7301.10.00	- Tablestacas	3	0	
7301.20.00	- Perfiles	14		
73.02	**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**			
7302.10.00	- Carriles (rieles)	3	0	
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	3	0	
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	3	0	
7302.90.00	- Los demás	3	0	
7303.00.00	**Tubos y perfiles huecos, de fundición.**	8	0	
73.04	**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7304.11.00	- - De acero inoxidable	8		
7304.19.00	- - Los demás	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7304.22.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	8		
7304.23.00	- - Los demás tubos de perforación	8		
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable	8		
7304.29.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:			
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	8	0	
7304.39.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:			
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	8	0	
7304.49.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:			
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frío	8	0	
7304.59.00	- - Los demás	8	0	
7304.90.00	- Los demás	8	0	
73.05	**Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.**			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	8	0	
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	8	0	
7305.19.00	- - Los demás	8		
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	8	0	
	- Los demás, soldados:			
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	8	0	
7305.39.00	- - Los demás	8	0	
7305.90.00	- Los demás	8	0	
73.06	**Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**			
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	8		
7306.19.00	- - Los demás	8		
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:			
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	8		
7306.29.00	- - Los demás	8		
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	20	0	
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	8		
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	20		
	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:			
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	20		
7306.69.00	- - Los demás	20		
7306.90.00	- Los demás	20		
73.07	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**			
	- Moldeados:			
7307.11.00	- - De fundición no maleable	8	0	
7307.19.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás, de acero inoxidable:			
7307.21.00	- - Bridas	8	0	
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	8	0	
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	8	0	
7307.29.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás:			
7307.91.00	- - Bridas	8	0	
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	8	0	
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	8	0	
7307.99.00	- - Los demás	8	0	
73.08	**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7308.10.00	- Puentes y sus partes	3	0	
7308.20.00	- Torres y castilletes	3		
7308.30.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14		
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14		
7308.90	- Los demás:			
7308.90.10	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción.	20		
7308.90.90	- - Los demás	14		
7309.00.00	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	14		
73.10	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**			
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	14		
	- De capacidad inferior a 50 l:			
7310.21.00	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	14		
7310.29	- - Los demás:			
7310.29.10	- - - Envases (bidones) para transporte de leche	0		
7310.29.90	- - - Los demás	14		
7311.00	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**			
7311.00.10	- Sin soldadura	8		
7311.00.20	- Con soldadura, para acetileno	14		
7311.00.90	- Los demás	14		
73.12	**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**			
7312.10.00	- Cables	14		
7312.90.00	- Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7313.00	**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**			
7313.00.10	- Alambre de púas	20		
7313.00.90	- Los demás	14		
73.14	**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**			
	- Telas metálicas tejidas:			
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14		
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14		
7314.19.00	- - Las demás	20		
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	20		
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:			
7314.31.00	- - Cincadas	14		
7314.39.00	- - Las demás	20		
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:			
7314.41.00	- - Cincadas	20		
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	20		
7314.49.00	- - Las demás	20		
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	20		
73.15	**Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:			
7315.11	- - Cadenas de rodillos:			
7315.11.10	- - - De los tipos utilizados en bicicletas o motocicletas	14		
7315.11.90	- - - Las demás	3		
7315.12.00	- - Las demás cadenas	14		
7315.19.00	- - Partes	14		
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	14		
	- Las demás cadenas:			
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	14		
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7315.89.00	- - Las demás	14		
7315.90.00	- Las demás partes	14		
7316.00.00	**Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**	14		
7317.00	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.**			
7317.00.10	- Grapas apuntadas, onduladas o biseladas	14		
7317.00.20	- Puntas, clavos	14		
7317.00.90	- Los demás	14		
73.18	**Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**			
	- Artículos roscados:			
7318.11.00	- - Tirafondos	8	0	
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	8	0	
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	8	0	
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	8	0	
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:			
7318.15.10	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	8	0	
7318.15.90	- - - Los demás	8	0	
7318.16.00	- - Tuercas	8	0	
7318.19.00	- - Los demás	8	0	
	- Artículos sin rosca:			
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	8	0	
7318.22.00	- - Las demás arandelas	8	0	
7318.23.00	- - Remaches	8	0	
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	8	0	
7318.29.00	- - Los demás	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
73.19	**Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0		
7319.30.00	- Los demás alfileres	0		
7319.90.00	- Los demás	0		
73.20	**Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**			
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	20		
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:			
7320.20.10	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	20		
7320.20.90	- - Los demás	20		
7320.90.00	- Los demás	20		
73.21	**Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientap latos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:			
7321.11	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:			
7321.11.10	- - - Cocinas (estufas para cocinar)	20		
7321.11.90	- - - Los demás	20		
7321.12	- - De combustibles líquidos:			
7321.12.10	- - - Cocinas (estufas para cocinar)	20		
7321.12.90	- - - Los demás	20		
7321.19.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20		
	- Los demás aparatos:			
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20		
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	20		
7321.89.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	20		
7321.90.00	- Partes	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
73.22	**Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
	- Radiadores y sus partes:			
7322.11.00	- - De fundición	14		
7322.19.00	- - Los demás	14		
7322.90.00	- Los demás	14		
73.23	**Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**			
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20		
	- Los demás:			
7323.91	- - De fundición, sin esmaltar:			
7323.91.10	- - - Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20		
7323.91.90	- - - Los demás	20		
7323.92	- - De fundición, esmaltados:			
7323.92.10	- - - Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20		
7323.92.90	- - - Los demás	20		
7323.93	- - De acero inoxidable:			
7323.93.10	- - - Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20		
7323.93.90	- - - Los demás	20		
7323.94	- - De hierro o acero, esmaltados:			
7323.94.10	- - - Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20		
7323.94.90	- - - Los demás	20		
7323.99	- - Los demás:			
7323.99.10	- - - Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20		
7323.99.90	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
73.24	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**			
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	20		
	- Bañeras:			
7324.21	- - De fundición, incluso esmaltadas:			
7324.21.10	- - - Tipo «Jacuzzi»	20		
7324.21.90	- - - Las demás	20		
7324.29.00	- - Las demás	20		
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	20		
73.25	**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**			
7325.10.00	- De fundición no maleable	14		
	- Las demás:			
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	3	0	
7325.99.00	- - Las demás	14		
73.26	**Las demás manufacturas de hierro o acero.**			
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:			
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	20		
7326.19.00	- - Las demás	20		
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:			
7326.20.10	- - Jaulas y pajareras	20		
7326.20.90	- - Las demás	20		
7326.90	- Las demás:			
7326.90.20	- - Cajas para herramientas	20		
7326.90.30	- - Hormas, ensanchadores y tensores para calzados	3	0	
7326.90.90	- - Las demás	20		

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

	Elemento	Contenido límite % en peso	
Ag	Plata		0,25
As	Arsénico		0,5
Cd	Cadmio		1,3
Cr	Cromo		1,4
Mg	Magnesio		0,8
Pb	Plomo		1,5
S	Azufre		0,7
Sn	Estaño		0,8
Te	Telurio		0,8
Zn	Cinc		1
Zr	Zirconio		0,3
Los demás elementos*, cada uno			0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o en tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

   las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

   - el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;

   - el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));

   - el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

   b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

   las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

   c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

   las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

   d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

   las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7401.00.00	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	3		
7402.00	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**			
7402.00.10	- Cobre «blister» sin refinar	3	0	
7402.00.20	- Los demás sin refinar	3	0	
7402.00.30	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	3	0	
74.03	**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**			
	- Cobre refinado:			
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	3	0	
7403.12.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	3	0	
7403.13.00	- - Tochos	3	0	
7403.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Aleaciones de cobre:			
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	3	0	
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	3	0	
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	3	0	
7404 .00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	3	0	
7405.00	**Aleaciones madre de cobre.**			
7405.00.10	- Cuproboro, cupromolibdeno, cuprovanadio y cuprotitanio	3	0	
7405.00.90	- Los demás	3	0	
74.06	**Polvo y escamillas, de cobre.**			
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	3	0	
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	3	0	
74.07	**Barras y perfiles, de cobre.**			
7407.10.00	- De cobre refinado	3	0	
	- De aleaciones de cobre:			
7407.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	3	0	
7407.29.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
74.08	**Alambre de cobre.**			
	- De cobre refinado:			
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	8		
7408.19.00	- - Los demás	8		
	- De aleaciones de cobre:			
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	3	0	
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	3	0	
7408.29.00	- - Los demás	3	0	
74.09	**Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.**			
	- De cobre refinado:			
7409.11.00	- - Enrolladas	3	0	
7409.19.00	- - Las demás	3	0	
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):			
7409.21.00	- - Enrolladas	3	0	
7409.29.00	- - Las demás	3	0	
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):			
7409.31.00	- - Enrolladas	3		
7409.39.00	- - Las demás	3	0	
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel- -cinc (alpaca)	3	0	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	3	0	
74.10	**Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).**			
	- Sin soporte:			
7410.11.00	- - De cobre refinado	3	0	
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	3	0	
	- Con soporte:			
7410.21.00	- - De cobre refinado	3	0	
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
74.11	**Tubos de cobre.**			
7411.10.00	- De cobre refinado	8		
	- De aleaciones de cobre:			
7411.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	8	0	
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8		
7411.29.00	- - Los demás	8	0	
74.12	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**			
7412.10.00	- De cobre refinado	8	0	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	8	0	
7413.00.00	**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.**	8		
[74.14]				
74.15	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.**			
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	8	0	
	- Los demás artículos sin rosca:			
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	8	0	
7415.29.00	- - Los demás	8	0	
	- Los demás artículos roscados:			
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	8	0	
7415.39.00	- - Los demás	8	0	
[74.16]				

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
[74.17]				
74.18	**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20		
7418.19.00	- - Los demás	20		
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20		
74.19	**Las demás manufacturas de cobre.**			
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	14		
	- Las demás:			
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	14		
7419.99.00	- - Las demás	20		

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
75.01	**Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**			
7501.10.00	- Matas de níquel	3	0	
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	3	0	
75.02	**Níquel en bruto.**			
7502.10.00	- Níquel sin alear	3	0	
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	3	0	
7503.00.00	**Desperdicios y desechos, de níquel.**	3	0	
7504.00.00	**Polvo y escamillas, de níquel.**	3	0	
75.05	**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**			
	- Barras y perfiles:			
7505.11.00	- - De níquel sin alear	3	0	
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	3	0	
	- Alambre:			
7505.21.00	- - De níquel sin alear	3	0	
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	3	0	
75.06	**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**			
7506.10.00	- De níquel sin alear	3	0	
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	3	0	
75.07	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.**			
	- Tubos:			
7507.11.00	- - De níquel sin alear	8	0	
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	8	0	
7507.20.00	- Accesorios de tubería	8	0	
75.08	**Las demás manufacturas de níquel.**			
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	8	0	
7508.90	- Las demás:			
7508.90.10	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	8	0	
7508.90.90	- - Los demás	8		

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio) Los demás elementos 1), cada uno	1 0,1 2)
1) Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. 2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%	

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
76.01	**Aluminio en bruto.**			
7601.10.00	- Aluminio sin alear	3	0	
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	3	0	
7602.00.00	**Desperdicios y desechos, de aluminio.**	3	0	
76.03	**Polvo y escamillas, de aluminio.**			
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	3	0	
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	3	0	
76.04	**Barras y perfiles, de aluminio.**			
7604.10.00	- De aluminio sin alear	3	0	
	- De aleaciones de aluminio:			
7604.21.00	- - Perfiles huecos	3		
7604.29.00	- - Los demás	3		
76.05	**Alambre de aluminio.**			
	- De aluminio sin alear:			
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	3		
7605.19.00	- - Los demás	3		
	- De aleaciones de aluminio:			
7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	3		
7605.29.00	- - Los demás	3		
76.06	**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.**			
	- Cuadradas o rectangulares:			
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	3	0	
7606.12.00	- - De aleaciones de aluminio	3	0	
	- Las demás:			
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	3	0	
7606.92	- - De aleaciones de aluminio:			
7606.92.10	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	3	0	
7606.92.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
76.07	**Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).**			
	- Sin soporte:			
7607.11.00	- - Simplemente laminadas	3	0	
7607.19.00	- - Las demás	3	0	
7607.20.00	- Con soporte	14		
76.08	**Tubos de aluminio.**			
7608.10.00	- De aluminio sin alear	8	0	
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	8	0	
7609.00.00	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**	8	0	
76.10	**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**			
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14		
7610.90.00	- Los demás	14		
7611.00.00	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**	14		
76.12	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	8		
7612.90	- Los demás:			
7612.90.10	- - Envases (bidones) para transporte de leche	0		0
7612.90.20	- - Barriles, tambores y bidones	8		
7612.90.90	- - Los demás	8		
7613.00.00	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**	14		
76.14	**Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**			
7614.10.00	- Con alma de acero	8		
7614.90.00	- Los demás	8		
76.15	**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**			
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:			
7615.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20		
7615.19	- - Los demás:			
	- - - Artículos de uso doméstico:			
7615.19.11	- - - - Ollas de presión	20		
7615.19.19	- - - - Los demás	20		
7615.19.20	- - - Partes de artículos de uso doméstico	20		
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20		
76.16	**Las demás manufacturas de aluminio.**			
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	8		
	- Las demás:			
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14		
7616.99	- - Las demás:			
7616.99.10	- - - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	8	0	
7616.99.30	- - - Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	3	0	
7616.99.40	- - - Tapas para latas de aluminio	8	0	
7616.99.90	- - - Las demás	14		

CAPÍTULO 77

(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo, Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
78.01	**Plomo en bruto.**			
7801.10.00	- Plomo refinado	3	0	
	- Los demás:			
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	3	0	
7801.99.00	- - Los demás	3		
7802.00.00	**Desperdicios y desechos, de plomo.**	3	0	
[78.03]				
78.04	**Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.**			
	- Chapas, hojas y tiras:			
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	3	0	
7804.19.00	- - Las demás	3	0	
7804.20.00	- Polvo y escamillas	3	0	
[78.05]				
7806.00	**Las demás manufacturas de plomo**			
7806.00.10	- Barras, perfiles y alambre de plomo.	3		
7806.00.20	- Tubos y accesorios de tuberias (empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo	8		
7806.00.90	- Los demás	8		

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

   a) **Barras**

   los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   b) **Perfiles**

   los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

   c) **Alambre**

   el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este capitulo, se entiende por:

a) **Cinc sin alear**
el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**
las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, simpre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso

c) **Polvo de condensación, de cinc**
el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
79.01	**Cinc en bruto.**			
	- Cinc sin alear:			
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	3	0	
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	3	0	
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	3	0	
7902.00.00	**Desperdicios y desechos, de cinc.**	3	0	
79.03	**Polvo y escamillas, de cinc.**			
7903.10.00	- Polvo de condensación	3	0	
7903.90.00	- Los demás	3	0	
7904.00.00	**Barras, perfiles y alambre, de cinc.**	3	0	
7905.00.00	**Chapas, hojas y tiras, de cinc.**	3	0	
[79.06]				
7907.00.00	**Las demás manufacturas de cinc.**	8	0	

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Estaño sin alear**

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto Cu Cobre	0,1 0,4

b) **Aleaciones de estaño**

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
80.01	**Estaño en bruto.**			
8001.10.00	- Estaño sin alear	3	0	
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	3	0	
8002.00.00	**Desperdicios y desechos, de estaño.**	3	0	
8003.00	**Barras, perfiles y alambre, de estaño.**			
8003.00.10	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	3	0	
8003.00.90	- Los demás	3	0	
[80.04]				
[80.05]				
[80.06]				
8007.00	**Las demás manufacturas de estaño.**			
8007.00.10	- Envases tubulares flexibles	8		
8007.00.20	- Artículos de uso doméstico	20		
8007.00.30	- Chapas, tiras y hojas de estaño, de espesor superior a 0,2 mm	3		
8007.00.40	- Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño	3		
8007.00.50	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño	3		
8007.00.90	- Las demás	14		

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
81.01	**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8101.10.00	- Polvo	3	0	
	- Los demás:			
8001.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3		
8101.96.00	- - Alambre	3		
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	3		
8101.99.00	- - Los demás	3	0	
81.02	**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8102.10.00	- Polvo	3	0	
	- Los demás:			
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidos por sinterizado	3		
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	3		
8102.96.00	- - Alambre	3		
8102.97.00	- - Desperdicios y Desechos	3		
8102.99.00	- - Los demás	3	0	
81.03	**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	3		
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	3		
8103.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
81.04	**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	- Magnesio en bruto:			
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	3	0	
8104.19.00	- - Los demás	3	0	
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	3	0	
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	3	0	
8104.90.00	- Los demás	3	0	
81.05	**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8105.20.00	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	3		
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	3		
8105.90.00	- Los demás	3	0	
8106.00	**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8106.00.10	- Bismuto en bruto; polvo	3	0	
8106.00.20	- Desperdicios y desechos	3	0	
8106.00.90	- Los demás	3	0	
81.07	**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8107.20.00	- Cadmio en bruto; polvo	3		
8107.30.00	- Desperdicios y desechos	3		
8107.90.00	- Los demás	3	0	
81.08	**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	3		
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	3		
8108.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
81.09	**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8109.20.00	- Circonio en bruto; polvo	3		
8109.30.00	- Desperdicios y desechos	3		
8109.90.00	- Los demás	3	0	
81.10	**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8110.10.00	- Antimonio en bruto; polvo	3		
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	3		
8110.90.00	- Los demás	3		
8111.00	**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8111.00.10	- Manganeso en bruto; polvo	3	0	
8111.00.20	- Desperdicios y desechos	3	0	
8111.00.90	- Los demás	3	0	
81.12	**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**			
	- Berilio:			
8112.12.00	- - En bruto; polvo	3		
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	3		
8112.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Cromo:			
8112.21.00	- - En bruto; polvo	3		
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	3		
8112.29.00	- - Los demás	3		
	- Talio:			
8112.51.00	- - En bruto; polvo	3		
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	3		
8112.59.00	- - Los demás	3		
	- Los demás:			
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	3		
8112.99.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8113.00	**Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**			
8113.00.10	- Desperdicios y desechos	3	0	
8113.00.90	- Los demás	3		

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o de cermet;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasifican en esta última partida.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
82.01	**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**			
8201.10.00	- Layas y palas	3	0	
8201.20.00	- Horcas de labranza	3	0	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	3	0	
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:			
8201.40.10	- - Machetes	20		
8201.40.90	- - Las demás	3	0	
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	3	0	
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:			
8201.60.10	- - Tijeras de podar para usar con las dos manos	3	0	
8201.60.90	- - Las demás	3	0	
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolaso forestales:			
8201.90.10	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	3		
8201.90.20	- - Las demás herramientas para desarme, selección y deshoje del banano	0		0
8201.90.90	- - Las demás	3	0	
82.02	**Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).**			
8202.10	- Sierras de mano:			
8202.10.10	- - Serruchos	3	0	
8202.10.90	- - Las demás	3	0	
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	3	0	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):			
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	3	0	
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	3	0	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	3	0	
	- Las demás hojas de sierra:			
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3	0	
8202.99.00	- - Las demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
82.03	**Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**			
8203.10.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	3	0	
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	3	0	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	3	0	
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	3	0	
82.04	**Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango.**			
	- Llaves de ajuste de mano:			
8204.11.00	- - No ajustable	3	0	
8204.12.00	- - Ajustable	3	0	
8204.20.00	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	3	0	
82.05	**Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.**			
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	3	0	
8205.20.00	- Martillos y mazas	3	0	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3	0	
8205.40.00	- Destornilladores	3	0	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):			
8205.51	- - De uso doméstico:			
8205.51.20	- - - Planchas para ropa	20		
8205.51.90	- - - Las demás	20		
8205.59	- - Las demás:			
8205.59.20	- - - Diamantes de vidriero	3		
8205.59.30	- - - Cinceles	3	0	
8205.59.40	- - - Buriles y puntas	3	0	
8205.59.50	- - - Aceiteras	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8205.59.60	- - - Jeringas para engrasar	3	0	
	- - - Las demás:			
8205.59.91	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	3	0	
8205.59.92	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	3	0	
8205.59.99	- - - - Las demás	3	0	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	3	0	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3	0	
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	3	0	
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3	0	
8206.00.00	**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**	3		
82.07	**Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal, así como los útiles de perforación o sondeo.**			
	- Útiles de perforación o sondeo:			
8207.13	- - Con parte operante de cermet:			
8207.13.10	- - - Trépanos y coronas	3	0	
8207.13.20	- - - Brocas	3	0	
8207.13.30	- - - Barrenas integrales	3	0	
8207.13.90	- - - Los demás útiles	3	0	
8207.19	- - Los demás, incluidas las partes:			
8207.19.10	- - - Trépanos y coronas	3	0	
	- - - Brocas:			
8207.19.21	- - - - Diamantadas	3	0	
8207.19.29	- - - - Las demás	3	0	
8207.19.30	- - - Barrenas integrales	3	0	
8207.19.80	- - - Los demás útiles	3	0	
8207.19.90	- - - Partes	3	0	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	3	0	
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	3	0	
8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	3	0	
8207.50.00	- Útiles de taladrar	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	3	0	
8207.70.00	- Útiles de fresar	3	0	
8207.80.00	- Útiles de tornear	3	0	
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	3	0	
82.08	**Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**			
8208.10.00	- Para trabajar metal	3	0	
8208.20.00	- Para trabajar madera	3	0	
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3	0	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	3	0	
8208.90.00	- Las demás	3	0	
8209.00	**Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**			
8209.00.10	- De carburo de volframio (tungsteno)	3	0	
8209.00.90	- Los demás	3	0	
8210.00	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**			
8210.00.10	- Molinillos	20		
8210.00.90	- Los demás	20		
82.11	**Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**			
8211.10.00	- Surtidos	20		
	- Los demás:			
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	20		
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	14		
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:			
8211.93.10	- - - De podar o de injertar	3	0	
8211.93.90	- - - Las demás	20		
8211.94	- - Hojas:			
8211.94.10	- - - Para cuchillos de mesa	14		
8211.94.90	- - - Las demás	14		
8211.95	- - Mangos de metal común:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8211.95.10	- - - Para navajas de podar y de injertar	3	0	
8211.95.90	- - - Los demás	20		
82.12	**Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**			
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:			
	- - Máquinas de afeitar:			
8212.10.11	- - - De plástico con sus hojas incorporadas	20		
8212.10.19	- - - Las demás	20		
8212.10.20	- - Navajas de afeitar	20		
8212.20.00	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20		
8212.90.00	- Las demás partes	20		
8213.00.00	**Tijeras y sus hojas.**	14		
82.14	**Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas).**			
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	20		
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	14		
8214.90	- Los demás:			
8214.90.10	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	14		
8214.90.90	- - Los demás	20		
82.15	**Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.**			
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20		
8215.20.00	- Los demás surtidos	20		
	- Los demás:			
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	20		
8215.99.00	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
83.01	**Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**			
8301.10.00	- Candados	14		
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	14		
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	8	0	
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	14		
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	14		
8301.60.00	- Partes	14		
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	14		
83.02	**Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**			
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):			
8302.10.10	- - Para vehículos automóviles	14		
8302.10.90	- - Las demás	8	0	
8302.20.00	- Ruedas	8	0	
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:			
8302.41.00	- - Para edificios	14		
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	8		
8302.49.00	- - Los demás	14		
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	20		
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	20		
8303.00	**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**			
8303.00.10	- Cajas de Caudales	20		
8303.00.20	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	20		
8303.00.90	- Las demás	20		
8304.00.00	**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**	20		
83.05	**Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.**			
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	20		
8305.20.00	- Grapas en tiras	20		
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	20		
83.06	**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**			
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	20		
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:			
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8306.29.00	- - Los demás	20		
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20		
83.07	**Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**			
8307.10.00	- De hierro o acero	8	0	
8307.90.00	- De los demás metales comunes	8		
83.08	**Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**			
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	3	0	
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	3	0	
8308.90	- Los demás, incluidas las partes:			
8308.90.10	- - Hebillas cierre	3	0	
8308.90.20	- - Cuentas y lentejuelas	3		
8308.90.90	- - Los demás	3	0	
83.09	**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás a ccesorios para envases, de metal común.**			
8309.10	- Tapas corona:			
8309.10.10	- - Para envases farmaceúticos, incluso impresas	3	0	
8309.10.90	- - Las demás	14		
8309.90	- Los demás:			
8309.90.10	- - Tapas roscadas	14		
8309.90.20	- - Cápsulas rasgables	14		
8309.90.90	- - Los demás	14		
8310.00.00	**Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
83.11	**Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**			
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	14		
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	14		
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	14		
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	14		

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

   a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

   b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);

   c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

   d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

   e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

   g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   h) los tubos de perforación (partida 73.04);

   ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

   k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

   l) los artículos de la Sección XVII;

   m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

   b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo, bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

   c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);

   d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

   e) las aspiradoras de la partida 85.08;

   f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;

   g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

   Sin embargo,
   - no se clasifican en la partida 84.19:

     a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos* las máquinas capaces de:

1°) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;

2°) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;

3°) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y

4°) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1°) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

2°) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

3°) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2°) y C) 3°) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida 84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

1°) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí;

2°) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));

3°) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;

4°) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;

5°) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasifican en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasifican en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasifican en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasifican en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones *dispositivos semiconductores* y *circuitos electrónicos integrados*, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *dispositivos semiconductores* también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión *fabricación de dispositivos de visualización* (*display*) *de pantalla plana* comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

1°) la fabricación o reparación de máscaras y retículas,

2°) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3°) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Adicionales

1.- En la subpartida 8419.31.00, el concepto «Secadores» incluye los aparatos de deshidratación por cualquier procedimiento (liofilización, criodesecación, de túnel, rotativos, etc.).

2.- Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.01	**Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.**			
8401.10.00	- Reactores nucleares	3	0	
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	3	0	
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	3	0	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	3	0	
84.02	**Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».**			
	- Calderas de vapor:			
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	3	0	
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	3	0	
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3	0	
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	3	0	
8402.90.00	- Partes	3	0	
84.03	**Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.**			
8403.10.00	- Calderas	3	0	
8403.90.00	- Partes	3	0	
84.04	**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**			
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	3	0	
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	3	0	
8404.90.00	- Partes	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.			
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	3	0	
8405.90.00	- Partes	3	0	
84.06	**Turbinas de vapor.**			
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos.	3	0	
	- Las demás turbinas:			
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	3	0	
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	3	0	
8406.90.00	- Partes	3	0	
84.07	**Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**			
8407.10.00	- Motores de aviación	3	0	
	- Motores para la propulsión de barcos:			
8407.21.00	- - Del tipo fueraborda	3	0	
8407.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:			
8407.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	3		
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	3		
8407.33.00	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	3		
8407.34.00	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3	3		
8407.90	- Los demás motores:			
8407.90.10	- - Para el accionamiento de grupos electrógenos	3	0	
8407.90.90	- - Los demás	3	0	
84.08	**Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).**			
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8408.20.00	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	3		
8408.90	- Los demás motores:			
8408.90.10	- - Para el accionamiento de grupos electrógenos	0		
8408.90.90	- - Los demás	0		
84.09	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.**			
8409.10.00	- De motores de aviación	3		
	- Las demás:			
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:			
8409.91.10	- - - Bloques y culatas	3	0	
8409.91.20	- - - Camisas de cilindros	3	0	
8409.91.30	- - - Carburadores y sus partes	3	0	
8409.91.90	- - - Las demás	3	0	
8409.99	- - Las demás:			
8409.99.10	- - - Embolos (pistones)	3	0	
8409.99.20	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	3	0	
8409.99.90	- - - Las demás	3	0	
84.10	**Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.**			
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:			
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	3	0	
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	3	0	
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	3	0	
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	3	0	
84.11	**Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.**			
	- Turborreactores:			
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	3	0	
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	3	0	
	- Turbopropulsores:			
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	3	0	
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Las demás turbinas de gas:			
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	3	0	
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	3	0	
	- Partes:			
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	3	0	
8411.99.00	- Las demás	3	0	
84.12	**Los demás motores y máquinas motrices.**			
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	3	0	
	- Motores hidráulicos:			
8412.21.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	0	
8412.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Motores neumáticos:			
8412.31.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	0	
8412.39.00	- - Los demás	3	0	
8412.80	- Los demás:			
8412.80.10	- - Motores de viento o eolios	3	0	
8412.80.90	- - Los demás	3	0	
8412.90	- Partes:			
8412.90.10	- - De motores de aviación	3	0	
8412.90.20	- - De motores hidráulicos	3	0	
8412.90.90	- - Las demás	3	0	
84.13	**Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**			
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:			
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	3		
8413.19.00	- - Las demás	3		
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 00 u 8413.19.00	3		
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:			
8413.30.10	- - Para motores de aviación	3		
8413.30.90	- - Las demás	3		
8413.40.00	- Bombas para hormigón	3	0	
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	3	0	
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	3	0	
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:			
8413.81	- - Bombas:			
8413.81.10	- - - De inyección	3	0	
8413.81.90	- - - Las demás	3	0	
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	3	0	
	- Partes:			
8413.91	- - De bombas:			
8413.91.10	- - - De distribución de carburantes o lubricantes	3	0	
8413.91.20	- - - De motores de aviación	3	0	
8413.91.30	- - - Volumétricas alternativas	3	0	
8413.91.90	- - - Las demás	3	0	
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	3	0	
84.14	**Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**			
8414.10.00	- Bombas de vacío	3	0	
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0		
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:			
8414.30.10	- - Herméticos o semiherméticos	3		
	- - Los demás:			
8414.30.91	- - - Para acondicionadores de aire de los utilizados en vehículos automóviles	3	0	
8414.30.99	- - - Los demás	3	0	
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	3	0	
	- Ventiladores:			
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:			
8414.51.10	- - - De mesa	20		
8414.51.20	- - - De pie	20		
8414.51.30	- - - De pared	20		
8414.51.40	- - - De Techo	20		
8414.51.50	- - - De ventana	20		
8414.51.90	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8414.59	- - Los demás:			
8414.59.10	- - - Ventiladores (abanicos o disipadores de calor), de los utilizados exclusivamente en el enfriamiento de las maquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, de la partida 8471.	0		
8414.59.90	- - - Los demás, excepto los comprendidos en la subpartida 8414.51	8		
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20		
8414.80.00	- Los demás	8	0	
8414.90	- Partes:			
8414.90.10	- - De ventiladores de la subpartida 8414.51.00 y de campanas aspirantes de la subpartida 8414.60.00	14		
8414.90.90	- - Las demás	8	0	
84.15	**Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**			
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	20		
8415.20.00	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	20		
	- Los demás:			
8415.81.00	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversible)	20		
8415.82.00	- - Los demás, con equipo de enfriamiento	20		
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	20		
8415.90.00	- Partes	14		
84.16	**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.**			
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	8	0	
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:			
8416.20.10	- - Quemadores de combustibles sólidos y pulverizados	8	0	
8416.20.20	- - Quemadores de gases	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- - Quemadores mixtos:			
8416.20.31	- - - Para uso industrial	3	0	
8416.20.39	- - - Los demás	8	0	
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	8		
8416.90.00	- Partes	3	0	
84.17	**Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.**			
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	3	0	
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	3	0	
8417.80	- Los demás:			
8417.80.10	- - Hornos de laboratorio	3	0	
8417.80.90	- - Los demás	3	0	
8417.90	- Partes:			
8417.90.10	- - De hornos industriales	3	0	
8417.90.20	- - De hornos de laboratorio	3	0	
84.18	**Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.**			
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20		
	- Refrigeradores domésticos:			
8418.21.00	- - De compresión	20		
8418.29.00	- - Los demás	20		
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20		
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20		
8418.50.00	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:			
8418.61.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	3		
8418.69	- - Los demás:			
8418.69.10	- - - Para la fabricación de hielo	3	0	
8418.69.90	- - - Los demás	3	0	
	- Partes:			
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	20		
8418.99	- - Las demás:			
	- - - Evaporadores y condensadores:			
8418.99.11	- - - - Evaporadores para refrigeración	3		
8418.99.12	- - - - Condensadores para refrigeración	3		
8418.99.19	- - - - Los demás	3	0	
84.19	**Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**			
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:			
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20		
8419.19.00	- - Los demás	3	0	
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	3	0	
	- Secadores:			
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	0		0
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3	0	
8419.39.00	- - Los demás	3	0	
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	3	0	
8419.50	- Intercambiadores de calor:			
8419.50.10	- - Pasterizadores	0		0
8419.50.20	- - Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales.	0		0
8419.50.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3	0	
	- Los demás aparatos y dispositivos:			
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	3	0	
8419.89	- - Los demás:			
8419.89.10	- - - Pasteurizadores	0		0
	- - - De evaporación:			
8419.89.31	- - - - De uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales	0		0
8419.89.39	- - - - Los demás	0		
8419.89.40	- - - De torrefacción de café	0		0
8419.89.50	- - - Deshidratadores de vegetales, continuas o en baches	0		0
8419.89.90	- - - Los demás	3	0	
8419.90.00	- Partes	3	0	
84.20	**Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**			
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	3	0	
	- Partes:			
8420.91.00	- - Cilindros	3	0	
8420.99.00	- - Las demás	3	0	
84.21	**Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.**			
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:			
8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0		
8421.12	- - Secadoras de ropa:			
8421.12.10	- - - De uso doméstico	20		
8421.12.90	- - - Las demás	3	0	
8421.19	- - Las demás:			
8421.19.10	- - - De laboratorio	3	0	
8421.19.20	- - - Para la industria de producción de azúcar	0		
8421.19.90	- - - Las demás	3	0	
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:			
8421.21	- - Para filtrar o depurar agua:			
8421.21.10	- - - Domésticos	3	0	
8421.21.90	- - - Los demás	3	0	
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	3	0	
8421.29	- - Los demás:			
8421.29.10	- - - Filtros prensa	3	0	
8421.29.20	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	3	0	
8421.29.90	- - - Los demás	3	0	
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:			
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	3	0	
8421.39	- - Los demás:			
8421.39.10	- - - Depuradores llamados ciclones	3	0	
8421.39.20	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	3	0	
8421.39.90	- - - Los demás	3	0	
	- Partes:			
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:			
8421.91.10	- - - De secadoras de ropa de uso doméstico	20		
8421.91.90	- - - Las demás	3	0	
8421.99	- - Las demás:			
8421.99.10	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	3	0	
8421.99.90	- - - Las demás	3	0	
84.22	**Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.**			
	- Máquinas para lavar vajilla:			
8422.11.00	- - De tipo domestico	20		
8422.19.00	- - Las demás	3	0	
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3	0	
8422.30.00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8422.40.00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	3	0	
8422.90	- Partes:	3		
8422.90.10	- - De máquinas de tipo doméstico para lavar vajilla	14		
8422.90.90	- - Las demás	0		
84.23	**Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**			
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20		
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3	0	
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0		
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:			
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	3	0	
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	3		
8423.89.00	- - Los demás	3	0	
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	3	0	
84.24	**Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**			
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	3	0	
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	3	0	
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	3	0	
	- Los demás aparatos:			
8424.81	- - Para agricultura u horticultura			
	- - - Aparatos motorizados, incluso de autopropulsión:			
8424.81.11	- - - - Sistemas de riego	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8424.81.12	- - - - Equipos de fumigación	0	0	0
8424.81.19	- - - - Los demás	3	0	
8424.81.90	- - - Los demás	3	0	
8424.89.00	- - Los demás	0		
8424.90.00	- Partes	0		
84.25	**Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**			
	- Polipastos:			
8425.11.00	- - Con motor eléctrico	3	0	
8425.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás tornos; cabrestantes:			
8425.31.00	- - Con motor eléctrico	3	0	
8425.39.00	- - Los demás	3	0	
	- Gatos:			
8425.41.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	3		
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos:			
8425.42.10	- - - Portátiles para vehículos automóviles	8		
8425.42.90	- - - Los demás	3		
8425.49.00	- - Los demás	8		
84.26	**Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.**			
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:			
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3	0	
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3	0	
8426.19.00	- - Los demás	3	0	
8426.20.00	- Grúas de torre	3	0	
8426.30.00	- Grúas de pórtico	3	0	
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:			
8426.41.00	- - Sobre neumáticos	3	0	
8426.49.00	- - Los demás	3		
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	3		
8426.99.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.27	**Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**			
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3	0	
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	3	0	
8427.90.00	- Las demás carretillas	3	0	
84.28	**Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**			
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	3	0	
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3	0	
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:			
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	3	0	
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	3	0	
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	3	0	
8428.39.00	- - Los demás	3	0	
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	3		
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	3	0	
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
84.29	**Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**			
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):			
8429.11.00	- - De orugas	3	0	
8429.19.00	- - Las demás	3	0	
8429.20.00	- Niveladoras	3	0	
8429.30.00	- Traíllas («scrapers»)	3	0	
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:			
8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3	0	
8429.52.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	3	0	
8429.59.00	- - Las demás	3	0	
84.30	**Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.**			
8430.10.00	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	3	0	
8430.20.00	- Quitanieves	3	0	
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:			
8430.31.00	- - Autopropulsadas	3	0	
8430.39.00	- - Las demás	3	0	
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:			
8430.41.00	- - Autopropulsadas	3	0	
8430.49.00	- - Las demás	3	0	
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	3	0	
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:			
8430.61	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):			
8430.61.10	- - - Rodillos apisonadores	3	0	
8430.61.90	- - - Los demás	3	0	
8430.69.00	- - Los demás	3	0	
84.31	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**			
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25	3	0	
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3	0	
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:			
8431.31.00	- - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3	0	
8431.39.00	- - Las demás	3	0	
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:			
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3	0	
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	3	0	
8431.43.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8431.49	- - Las demás			
8431.49.10	- - - De máquinas o aparatos de la partida 84.26	3	0	
8431.49.20	- - - De máquinas y aparatos de la partida 84.29	3	0	
8431.49.90	- - - Las demás	3	0	
84.32	**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**			
8432.10.00	- Arados	0		0
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:			
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	0		0
8432.29	- - Los demás:			
8432.29.10	- - - Las demás gradas	0		0
8432.29.20	- - - Escarificadores y extirpadores; escardadores y binadoras	0		0
8432.29.30	- - - Cultivadores y azadas rotativas (rotocultores)	0		0
8432.29.90	- - - Los demás	0		
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0		0
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0		0
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos:			
8432.80.20	- - Rodillo para césped o terrenos de deportes	3	0	
8432.80.90	- - Los demás	3	0	
8432.90.00	- Partes	3	0	
84.33	**Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**			
	- Cortadoras de césped:			
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:			
8433.11.10	- - - Autopropulsadas	3	0	
8433.11.90	- - - Las demás	3	0	
8433.19	- - Las demás:			
8433.19.10	- - - Autopropulsadas	3	0	
8433.19.90	- - - Las demás	3	0	
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0		0
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0		
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatosde trillar:			
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	0		0
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0		0
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0		0
8433.59	- - Los demás:			
8433.59.10	- - - Para cosechar	0		0
8433.59.20	- - - Desgranadoras de maíz	0		0
8433.59.90	- - - Los demás	0		
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:			
8433.60.10	- - De huevos	0		0
8433.60.20	- - De frutas u otros frutos y de hortalizas	0		0
8433.60.90	- - Las demás	0		0
8433.90.00	- Partes	0		0
84.34	**Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**			
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	0		0
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0		0
8434.90.00	- Partes	0		0
84.35	**Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**			
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0		0
8435.90.00	- Partes	0		0
84.36	**Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**			
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	0		0
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:			
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	0		0

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8436.29	- - Los demás:			
8436.29.10	- - - Bebederos automáticos	0		0
8436.29.90	- - - Los demás	0		0
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8436.80.10	- - Bebederos automáticos	0		
8436.80.90	- - Los demás	0		
	- Partes:			
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0		0
8436.99.00	- - Las demás	0		0
84.37	**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**			
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:			
8437.10.10	- - Clasificadoras de café	0		0
8437.10 90	- - Las demás	0		0
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
	- - Para molienda:			
8437.80.11	- - - De cereales	0		0
8437.80.19	- - - Las demás	0		0
	- - Los demás:			
8437.80.91	- - - Para tratamiento de arroz	0		0
8437.80.99	- - - Los demás	0		0
8437.90.00	- Partes	0		0
84.38	**Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.**			
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:			
8438.10.10	- - Para panadería, pastelería o galletería	3	0	
8438.10.20	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	3		
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8438.20.10	- - Para confitería	3		
8438.20.20	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	3		
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera:			
8438.30.10	- - Para tratamiento de jugos de caña o remolacha azucareras	0		
8438.30.20	- - Para refinado de azúcar	0		
8438.30.90	- - Los demás	0		
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	3		
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0		
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	0		0
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8438.80.10	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0		0
8438.80.20	- - Máquinas o aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0		0
8438.80.90	- - Las demás	0		
8438.90	- Partes:			
8438.90.10	- - De aparatos para el tratamiento de los jugos azucarados de caña o remolacha azucareras	0		
8438.90.20	- - De máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería	0		
8438.90.90	- - Las demás	0		
84.39	**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.**			
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	0	
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3	0	
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3	0	
	- Partes:			
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	0	
8439.99.00	- - Las demás	3	0	
84.40	**Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**			
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0		
8440.90.00	- Partes	0		
84.41	**Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8441.10.00	- Cortadoras	0		
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0		
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3	0	
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0		
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
8441.90	- Partes:			
8441.90.10	- - De cortadoras	0		
8441.90.90	- - Las demás	0		
84.42	**Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**			
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	0		
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0		
8442.50	- Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):			
8442.50.10	- - Planchas para impresión offset	0		
8442.50.90	- - Los demás	0		
84.43	**Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios**			
	- Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:			
8443.11.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8443.12.00	- - Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	0		
8443.13.00	- - Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	0		
8443.14.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		
8443.15.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0		
8443.16.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0		
8443.17.00	- - Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0		
8443.19	- - Los demás:			
8443.19.10	- - - De estampar	0		
8443.19.90	- - - Los demás	0		
	- Las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:			
8443.31	- - Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:			
8443.31.10	- - - De Impresión, Copia y Fax	3		
8443.31.90	- - - Las demás	3		
8443.32	- - Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:			
8443.32.10	- - - De impresión por toner o cartucho, para ser conectada exclusiva o principalmente a una maquina de tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	0		
8443.32.20	- - - De impresión por chorro de tinta, para ser conectada exclusiva o principalmente a una maquina de tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	0		
8443.32.90	- - - Las demás	3		
8443.39	- - Las demás:			
	- - - Aparatos de fotocopia electrostáticos:			
8443.39.11	- - - - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	3		
8443.39.12	- - - - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	3		
	- - - Los demás aparatos de fotocopia:			
8443.39.21	- - - - Por sistema óptico	3		
8443.39.22	- - - - De contacto	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8443.39.23	- - - - Aparatos de termocopia	3		
8443.39.29	- - - - Los demás	3		
	- Partes y accesorios:			
8443.91.00	- - Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	0		
8443.99	- - Los demás:			
	- - - partes y accesorios para fotocopiadoras:			
8443.99.11	- - - - Dispositivos de alimentacion automática de documentos	3		
8443.99.12	- - - - Dispositivos de alimentacion de papel	3		
8443.99.13	- - - - Dispositivos de clasificación	3		
8443.99.19	- - - - Los demás	3		
8443.99.90	- - - Las demás partes y accesorios de maquinas y aparatos para imprimir, de la partida 84.43	0		
8444.00	**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**			
8444.00.10	- Máquina para extrudir	0		
8444.00.90	- Las demás	0		
84.45	**Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**			
	- Máquinas para la preparación de materia textil:			
8445.11.00	- - Cardas	0		
8445.12.00	- - Peinadoras	0		
8445.13.00	- - Mecheras	0		
8445.19	- - Las demás:			
8445.19.10	- - - Desmotadoras de algodón	0		
8445.19.90	- - - Las demás	0		
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0		
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0		
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8445.90.00	- Los demás	0		
84.46	**Telares.**			
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0		
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:			
8446.21.00	- - De motor	0		
8446.29.00	- - Los demás	0		
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0		
84.47	**Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.**			
	- Maquinas circulares de tricotar:			
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a165 mm	0		
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	0		
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:			
8447.20.10	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso domésticos	0		
8447.20.20	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0		
8447.20.30	- - Máquinas de coser por cadeneta	0		
8447.90.00	- Las demás	0		
84.48	**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**			
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nos 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:			
8448.11.00	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3	0	
8448.19.00	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3	0	
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	3	0	
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:			
8448.32.10	- - - De desmotadoras de algodón	3	0	
8448.32.90	- - - Las demás	3	0	
8448.33.00	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores	3	0	
8448.39.00	- - Los demás	3	0	
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.42.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	3	0	
8448.49	- - Los demás:			
8448.49.10	- - - Lanzaderas	3		
8448.49.90	- - - Los demás	3		
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:			
8448.51.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	0	
8448.59.00	- - Los demás	3	0	
8449.00	**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**			
8449.00.10	- Máquinas y aparatos	3	0	
8449.00.20	- Hormas de sombrería	3	0	
8449.00.90	- Partes	3	0	
84.50	**Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**			
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:			
8450.11.00	- - Máquinas totalmente automáticas	20		
8450.12.00	- - Las demás maquinas, con secadora centrifuga incorporada	20		
8450.19.00	- - Las demas	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	3		
8450.90	- Partes:			
8450.90.10	- - Para las máquinas de las subpartidas 8450.11.00 y 8450.12.00	14		
8450.90.90	- - Las demás	3		
84.51	**Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**			
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco	0		
	- Máquinas para secar:			
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20		
8451.29.00	- - Las demás	0		
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0		
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0		
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0		
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8451.80.10	- - Para aprestar o acabar	0		
8451.80.90	- - Las demás	0		
8451.90	- Partes:			
8451.90.10	- - De máquinas y aparatos de la subpartida 8451.21.00	14		
8451.90.90	- - Las demás	0		
84.52	**Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**			
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:			
8452.10.10	- - Eléctricas, incluso electrónicas	0		
8452.10.90	- - Las demás	0		
	- Las demás máquinas de coser:			
8452.21.00	- - Unidades automáticas	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8452.29	- - Las demás:			
8452.29.10	- - - Especialmente concebidas para coser cuero	0		
8452.29.90	- - - Las demás	0		
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0		
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0		
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0		
84.53	**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**			
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3	0	
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3	0	
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
8453.90.00	- Partes	3	0	
84.54	**Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**			
8454.10.00	- Convertidores	3	0	
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	3	0	
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	3	0	
8454.90.00	- Partes	3	0	
84.55	**Laminadores para metal y sus cilindros.**			
8455.10.00	- Laminadores de tubos	3	0	
	- Los demás laminadores:			
8455.21.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3	0	
8455.22.00	- - Para laminar en frío	3	0	
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	3	0	
8455.90.00	- Las demás partes	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.56	**Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.**			
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3	0	
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	3	0	
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	3	0	
8456.90.00	- Las demás	3		
84.57	**Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**			
8457.10.00	- Centros de mecanizado	3	0	
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	3	0	
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	3	0	
84.58	**Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**			
	- Tornos horizontales:			
8458.11.00	- - De control numérico	3	0	
8458.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás tornos:			
8458.91.00	- - De control numérico	3	0	
8458.99.00	- - Los demás	3	0	
84.59	**Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**			
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	3	0	
	- Las demás máquinas de taladrar:			
8459.21.00	- - De control numérico	3	0	
8459.29.00	- - Las demás	3	0	
	- Las demás escariadoras-fresadoras:			
8459.31.00	- - De control numérico	3	0	
8459.39.00	- - Las demás	3	0	
8459.40.00	- Las demás escariadoras	3	0	
	- Máquinas de fresar de consola:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8459.51.00	- - De control numérico	3	0	
8459.59.00	- - Las demás	3	0	
	- Las demás máquinas de fresar:			
8459.61.00	- - De control numérico	3	0	
8459.69.00	- - Las demás	3	0	
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	3	0	
84.60	**Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**			
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
8460.11.00	- - De control numérico	3	0	
8460.19.00	- - Las demás	3	0	
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:			
8460.21.00	- - De control numérico	3	0	
8460.29.00	- - Las demás	3	0	
	- Máquinas de afilar:			
8460.31.00	- - De control numérico	3	0	
8460.39.00	- - Las demás	3	0	
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	3	0	
8460.90	- Las demás:			
8460.90.10	- - Rectificadores	3	0	
8460.90.90	- - Las demás	3	0	
84.61	**Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	3	0	
8461.30.00	- Máquinas de brochar	3	0	
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	3	0	
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	3	0	
8461.90.00	- Las demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.62	**Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**			
8462.10.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3	0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
8462.21.00	- - De control numérico	3	0	
8462.29.00	- - Las demás	3	0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.31.00	- - De control numérico	3	0	
8462.39.00	- - Las demás	3	0	
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:			
8462.41.00	- - De control numérico	3	0	
8462.49.00	- - Las demás	3	0	
	- Las demás:			
8462.91.00	- - Prensas hidráulicas	3	0	
8462.99	- - Las demás:			
8462.99.10	- - - Prensas	3	0	
8462.99.90	- - - Las demás	3	0	
84.63	**Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.**			
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:			
8463.10.10	- - De trefilar	3	0	
8463.10.90	- - Las demás	3	0	
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	3	0	
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	3	0	
8463.90	- Las demás:			
8463.90.10	- - Para fabricar tubos flexibles	3	0	
8463.90.90	- - Las demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.64	**Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**			
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	3	0	
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir:			
8464.20.10	- - Vidrio en frío	3	0	
8464.20.90	- - Las demás	3	0	
8464.90.00	- Las demás	3	0	
84.65	**Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**			
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3	0	
	- Las demás:			
8465.91.00	- - Máquinas de aserrar	3	0	
8465.92.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3	0	
8465.93.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	3	0	
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	3	0	
8465.95.00	- - Máquinas de taladrar o mortajar	3	0	
8465.96.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3	0	
8465.99	- - Las demás:			
8465.99.10	- - - Para trabajar mimbre, junco, ratán (rotén)	3	0	
8465.99.20	- - - Tornos	3	0	
8465.99.90	- - - Las demás	3	0	
84.66	**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**			
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3	0	
8466.20.00	- Portapiezas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3	0	
	- Los demás:			
8466.91.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	3	0	
8466.92.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	3	0	
8466.93.00	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3	0	
8466.94.00	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3	0	
84.67	**Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.**			
	- Neumáticas:			
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión):			
8467.11.10	- - - Taladradoras, perforadoras y similares	3	0	
8467.11.20	- - - Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	3	0	
8467.11.90	- - - Las demás	3	0	
8467.19	- - Las demás:			
8467.19.30	- - - Compactadores y apisonadores	3	0	
8467.19.40	- - - Vibradoras de hormigón	3	0	
8467.19.90	- - - Las demás	3	0	
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8467.21.00	- - Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	3		
8467.22 .00	- - Sierras, incluidas las tronzadoras	3		
8467.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Las demás herramientas:			
8467.81.00	- - Sierras o tronzadoras, de cadena	3	0	
8467.89	- - Las demás:			
8467.89.10	- - - Sierras y tronzadoras, excepto de cadena	3	0	
8467.89.90	- - - Las demás	3	0	
	- Partes:			
8467.91.00	- - De sierras o tronzadoras, de cadena	3	0	
8467.92.00	- - De herramientas neumáticas	3	0	
8467.99.00	- - Las demás	3	0	
84.68	**Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.**			
8468.10.00	- Sopletes manuales	3	0	
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas:			
	- - Para soldar, aunque puedan cortar:			
8468.20.11	- - - Materias termoplásticas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8468.20.19	- - - Los demás	3	0	
8468.20.90	- - Los demás	3	0	
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
8468.90.00	- Partes	3	0	
8469.00	**Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.**			
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:			
8469.00.11	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3		
8469.00.12	- - Máquinas de escribir automáticas	3		
8469.00.19	- Las demás máquinas de escribir, incluidas las eléctricas	3		
84.70	**Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.**			
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	14		
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:			
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	3		
8470.29.00	- - Las demás	3		
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	3		
8470.50.00	- Cajas registradoras	3		
8470.90	- Las demás:			
8470.90.10	- - De franquear	3		
8470.90 20	- - De expedir boletos	3		
8470.90.30	- - Maquinas de contabilidad	3		
8470.90.90	- - Las demás	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.71	**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0		
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:			
8471.41.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0		
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0		
8471.50.00	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de lostipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0		
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:			
8471.60.10	- - Teclados	0		
8471.60.20	- - Dispositivos por coordenadas X-Y («Mouse» o ratones)	0		
8471.60.90	- - Las demás	0		
8471.70	- Unidades de memoria:			
8471.70.10	- - De memoria central («Disco duro» y similares)	0		
8471.70.90	- - Las demás	0		
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:			
8471.80.10	- - De lectura y grabacion de sonido (CD-Rom, DVD-Rom y similares)	0		
8471.80.90	- - Las demás unidades	0		
8471.90.00	- Los demás	0		
84.72	**Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	3		
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	3		
8472.90	- Los demás:			
8472.90.10	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	3		
8472.90.20	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	3		
8472.90.30	- - Grapadoras y perforadoras, excepto las incluidas en las partidas 84.40	8		
8472.90.40	- - Máquinas de afilar lápices (sacapuntas mecánicos)	8		
8472.90.50	- - Maquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	3		
8472.90.90	- - Los demás	8		
84.73	**Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.**			
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	3	0	
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:			
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	3		
8473.29.00	- - Los demás	3	0	
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71:			
8473.30.10	- - Gabinete de metal común o de plástico (carcaza), para las unidades centrales de proceso (CPU)	0		
8473.30.20	- - Tarjeta madre (<<mother board>>) para máquinas automaticas de tratamiento o procesamiento de datos	0		
8473.30.90	- - Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 8471	0		
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	3	0	
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	3	0	
84.74	**Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3	0	
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3	0	
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:			
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	3	0	
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3	0	
8474.39	- - Los demás:			
8474.39.10	- - - Especiales para la industria cerámica	3	0	
8474.39.90	- - - Los demás	3	0	
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
8474.80.10	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	3	0	
8474.80.20	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	3	0	
8474.80.90	- - Los demás	3	0	
8474.90.00	- Partes	3	0	
84.75	**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**			
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	3	0	
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:			
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	3	0	
8475.29.00	- - Las demás	3	0	
8475.90.00	- Partes	3	0	
84.76	**Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**			
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:			
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	3		
8476.29.00	- - Las demás	3		
	- Las demás:			
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	3		
8476.89	- - Las demás:			
8476.89.10	- - - Máquinas automáticas para la venta de cigarrillos	3		
8476.89.90	- - - Las demás	3		
8476.90.00	- Partes	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.77	**Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	3	0	
8477.20.00	- Extrusoras	3	0	
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	3	0	
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3	0	
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:			
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3	0	
8477.59	- - Los demás:			
8477.59.10	- - - Prensas	3	0	
8477.59.90	- - - Los demás	3	0	
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
8477.90.00	- Partes	3	0	
84.78	**Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
8478.10	- Máquinas y aparatos:			
8478.10.10	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	3	0	
8478.10.90	- - Los demás	3	0	
8478.90.00	- Partes	3	0	
84.79	**Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, a construcción o trabajos análogos	3	0	
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3	0	
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3	0	
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	3	0	
8479.50.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3	0	
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Las demás máquinas y aparatos:			
8479.81.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3	0	
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	3	0	
8479.89	- - Los demás:			
8479.89.10	- - - Para la industria de jabones	3	0	
8479.89.20	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24	3	0	
8479.89.30	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	3	0	
8479.89.40	- - - Máquinas y aparatos para fabricar cepillos, brochas y pinceles	3	0	
8479.89.50	- - - Limpiaparabrisas con motor	0		
8479.89.80	- - - Tanques y otros recipientes, incluidas las cubas, con dispositivos mecánicos incorporados	3	0	
8479.89.90	- - - Los demás	3	0	
8479.90.00	- Partes	3	0	
84.80	**Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.**			
8480.10.00	- Cajas de fundición	3	0	
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	3	0	
8480.30.00	- Modelos para moldes	3	0	
	- Moldes para metales o carburos metálicos:			
8480.41.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	3	0	
8480.49.00	- - Los demás	3	0	
8480.50.00	- Moldes para vidrio	3	0	
8480.60.00	- Moldes para materia mineral	3	0	
	- Moldes para caucho o plástico:			
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	3	0	
8480.79.00	- - Los demás	3	0	
84.81	**Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**			
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	3	0	
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8481.30	- Válvulas de retención:			
8481.30.10	- - Para llantas neumáticas o sus cámaras de aire	3	0	
8481.30.90	- - Las demás	3	0	
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	3	0	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:			
8481.80.10	- - Canillas o grifos para uso doméstico	20		
8481.80.20	- - Válvulas con dispositivo de presión para recipientes pulverizadores	8		
8481.80.30	- - Válvulas esféricas	3	0	
8481.80.90	- - Los demás	3	0	
8481.90.00	- Partes	3	0	
84.82	**Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**			
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	3	0	
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3	0	
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3	0	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	3	0	
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	3	0	
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3	0	
	- Partes:			
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas	3	0	
8482.99.00	- - Las demás	3	0	
84.83	**Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**			
8483.10.00	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	3	0	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	3	0	
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:			
8483.30.10	- - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados	3	0	
8483.30.20	- - Cojinetes	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:			
8483.40.10	- - Engranajes	3	0	
8483.40.20	- - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	3	0	
8483.40.90	- - Los demás	3	0	
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones	3	0	
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:			
8483.60.10	- - Embragues	3	0	
8483.60.90	- - Los demás	3	0	
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	3	0	
84.84	**Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.**			
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	3		
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	3		
8484.90.00	- Los demás	3	0	
[84.85]				
84.86	**Máquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.**			
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	3		
8486.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	3		
8486.30.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	3		
8486.40.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	3		
8486.90.00	- Partes y accesorios	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
84.87	**Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**			
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	3		
8487.90	- Las demás:			
8487.90.10	- - Engrasadores no automáticos	3		
8487.90.20	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	3		
8487.90.90	- - Los demás	3		

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

   b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

   c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;

   d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);

   e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasifican en estas cinco últimas partidas.

   Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

   a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

   b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

   a) se consideran *dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores* (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E_2PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

   b) la expresión *tarjetas inteligentes* («*smart cards*») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquitas (chip). Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (por ejemplo: incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo, elementos semiconductores).

   La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

   Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por *conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas*, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos eléctricos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

   a) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

   b) *Circuitos electrónicos integrados*:

1º) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosfuro de indio), formando un todo inseparable;

2º) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3º) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas* y *acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Nota adicional

1. La importación de aparatos emisores, aparatos receptores y sus partes de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso combinados de la partida 85.25, incluidas las cámaras de TV, de la subpartida 8525.80.10, y los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando, de la partida No. 85.26, requieren autorización previa mediante licencia emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conforme prevé la Ley No. 153-98 de Telecomunicaciones de 28 de mayo de 1998.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.01	**Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.**			
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:			
8501.10.10	- - Motores para juguetes	3	0	
8501.10.20	- - Motores universales	3	0	
	- - Los demás:			
8501.10.91	- - - De corriente continua	3	0	
8501.10.92	- - - De corriente alterna	3	0	
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	3	0	
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:			
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W:			
8501.31.10	- - - Motores de corriente continua	3	0	
8501.31.20	- - - Generadores de corriente continua	3	0	
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.32.10	- - - Motores de corriente continua	3	0	
8501.32.20	- - - Generadores de corriente continua	3	0	
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:			
8501.33.10	- - - Motores de corriente continua	3	0	
8501.33.20	- - - Generadores de corriente continua	3	0	
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW:			
8501.34.10	- - - Motores de corriente continua	3	0	
8501.34.20	- - - Generadores de corriente continua	3	0	
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:			
8501.40.10	- - De potencia inferior o igual a 750 W	3	0	
8501.40.20	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	3	0	
8501.40.30	- - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	3	0	
8501.40.40	- - De potencia superior a 75 kw	3	0	
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:			
8501.51.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	3	0	
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:			
8501.52.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kw	3	0	
8501.52.20	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	3	0	
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW	3	0	
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):			
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8501.61.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3	0	
8501.61.20	- - - De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	3	0	
8501.61.30	- - - De potencia superior a 30 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	3	0	
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	3	0	
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	3	0	
85.02	**Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**			
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):			
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:			
8502.11.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3	0	
8502.11.20	- - - De potencia superior a 7.5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	3	0	
8502.11.30	- - - De potenica superior a 30 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	3	0	
8502.12.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	3	0	
8502.13.00	- - De potencia superior a 375 kVA	3	0	
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):			
8502.20.10	- - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3	0	
8502.20.20	- - De potencia superior a 7,5 kVA	3	0	
	- Los demás grupos electrógenos:			
8502.31.00	- - De energía eólica	3	0	
8502.39	- - Los demás:			
8502.39.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3	0	
8502.39.20	- - - De potencia superior a 7,5 kVA	3	0	
8502.39.90	- - - Las demás	3		
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	3	0	
8503.00.00	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.**	3	0	
85.04	**Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).**			
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	8	0	
	- Transformadores de dieléctrico líquido:			
8504.21	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA:			
8504.21.10	- - - De potencia inferior o igual a 10 kVA	8	0	
8504.21.20	- - - De potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 650 kVA	3	0	
8504.22	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8504.22.10	- - - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA	3	0	
8504.22.20	- - - De potencia superior a 1,600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	3	0	
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	3	0	
	- Los demás transformadores:			
8504.31.00	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA	3	0	
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:			
8504.32.10	- - - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	3	0	
8504.32.20	- - - De potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3	0	
8504.33	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:			
8504.33.10	- - - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 100 kVA	3	0	
8504.33.20	- - - De potencia superior a 100 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3	0	
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	3	0	
8504.40	- Convertidores estáticos:			
8504.40.10	- - Cargadores de acumuladores	3	0	
8504.40.20	- - Rectificadores de vapor de mercurio	3	0	
8504.40.30	- - Unidades de alimentación estabilizada	0		
8504.40.90	- - Los demás	3	0	
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	3	0	
8504.90	- Partes:			
8504.90.10	- - Para transformadores y para bobinas dereactancia y de autoinducción	3	0	
8504.90.20	- - Para convertidores estáticos	3	0	
8504.90.90	- - Las demás	3	0	
85.05	**Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.**			
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:			
8505.11.00	- - De metal	3	0	
8505.19	- - Los demás:			
8505.19.10	- - - Burletes magnéticos de caucho o plástico	3	0	
8505.19.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	3	0	
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:			
8505.90.10	- - Electroimanes	3	0	
8505.90.20	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	3	0	
8505.90.30	- - Cabezas elevadoras electromagnéticas	3		
8505.90.90	- - Partes	3	0	
85.06	**Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**			
8506.10	- De dióxido de manganeso:			
	- - Alcalinas:			
8506.10.11	- - - Cilíndricas	20		
8506.10.12	- - - De «botón»	14		
8506.10.19	- - - Las demás	14		
	- - Las demás:			
8506.10.91	- - - Cilíndricas	20		
8506.10.92	- - - De «botón»	14		
8506.10.99	- - - Las demás	14		
8506.30	- De óxido de mercurio:			
8506.30.10	- - Cilíndricas	20		
8506.30.20	- - De «botón»	14		
8506.30.90	- - Las demás	14		
8506.40	- De óxido de plata:			
8506.40.10	- - Cilíndricas	14		
8506.40.20	- - De «botón»	14		
8506.40.90	- - Las demás	14		
8506.50	- De litio:			
8506.50.10	- - Cilíndricas	14		
8506.50.20	- - De «botón»	14		
8506.50.90	- - Las demás	14		
8506.60	- De aire-cinc:			
8506.60.10	- - Cilíndricas	14		
8506.60.20	- - De «botón»	14		
8506.60.90	- - Las demás	14		
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:			
8506.80.10	- - Cilíndricas	14		
8506.80.20	- - De «botón»	14		
8506.80.90	- - Las demás	14		
8506.90.00	- Partes	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.07	**Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**			
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	14		
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	14		
8507.30.00	- De níquel-cadmio	3	0	
8507.40.00	- De níquel-hierro	3	0	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	3	0	
8507.90	- Partes:			
8507.90.10	- - Cajas y tapas	8	0	
8507.90.20	- - Separadores	8	0	
8507.90.30	- - Placas	8	0	
8507.90.90	- - Las demás	8	0	
85.08	**Aspiradoras**			
	- Con motor eléctrico incorporado:			
8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20		
8508.19.00	- - Las demás	20		
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	20		
8508.70.00	- Partes	14		
85.09	**Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.**			
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:			
8509.40.10	- - Licuadoras	20		
8509.40.90	- - Los demás	20		
8509.80	- Los demás aparatos:			
8509.80.10	- - Enceradoras (Lustradoras) de pisos	20		
8509.80.20	- - Trituradoras de despedicios de cocina	20		
8509.80.90	- - Los demás	20		
8509.90.00	- Partes	14		
85.10	**Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**			
8510.10.00	- Afeitadoras	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	20		
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20		
8510.90.00	- Partes	14		
85.11	**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**			
8511.10.00	- Bujías de encendido	3		
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3		
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:			
8511.30.10	- - Distribuidores	3		
8511.30.20	- - Bobinas de encendido	3		
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3		
8511.50.00	- Los demás generadores	3		
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	3		
8511.90.00	- Partes	3	0	
85.12	**Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**			
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	14		
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:			
8512.20.10	- - Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la partida 85.39)	14		
8512.20.90	- - Los demás	14		
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	14		
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	14		
8512.90.00	- Partes	8	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.13	**Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**			
8513.10.00	- Lámparas	20		
8513.90.00	- Partes	20		
85.14	**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**			
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):			
8514.10.10	- - Para panadería, pastelería, galletería	3	0	
8514.10.90	- - Los demás	3	0	
8514.20.00	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	3		
8514.30.00	- Los demás hornos	3	0	
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	3	0	
8514.90.00	- Partes	3	0	
85.15	**Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**			
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:			
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	3	0	
8515.19.00	- - Los demás	3	0	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:			
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	3	0	
8515.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:			
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8515.39.00	- - Los demás	3	0	
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
8515.90.00	- Partes	3	0	
85.16	**Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.**			
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20		
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:			
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20		
8516.29	- - Los demás:			
8516.29.10	- - - Estufas	20		
8516.29.90	- - - Los demás	20		
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:			
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20		
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20		
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20		
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20		
8516.50.00	- Hornos de microondas	20		
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:			
8516.60.10	- - Hornos	20		
8516.60.20	- - Cocinas (estufas de cocción)	20		
8516.60.30	- - Calentadores, parrillas y asadores	20		
	- Los demás aparatos electrotérmicos:			
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20		
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20		
8516.79.00	- - Los demás	20		
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	14		
8516.90.00	- Partes	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.17	**Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.**			
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:			
8517.11.00	- -Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	8		
8517.12.00	- -Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	20		
8517.18	- - Los demás:			
8517.18.10	- - - Videófonos	20		
8517.18.20	- - - Telefonos ("de abonado") de los utilizados en residencias, oficinas y establecimientos similares, mediante redes alambricas	20		
8517.18.90	- - - Los demás	8		
	- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales <<LAN>> o extendidas <<WAN>>):			
8517.61	- -Estaciones base:			
8517.61.10	- - - <<Modens>> de los tipos utilizados exclusivamente con las máquinas de tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	0		
8517.61.20	- - - Unidades base	3		
8517.61.30	- - - Las demás estaciones base	3		
8517.61.40	- - - Encaminadores (Router) para la transmisión o recepción de voz,imagen u otros datos para redes locales, (LAN) o extendidas (WAN)	3		
8517.61.90	- - - Los demás	3		
8517.62.00	- - Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»), para redes locales, (LAN) o extendidas (WAN)	3		
8517.69	- - Los demás:			
8517.69.10	- - - De radiotelegrafia o radiotelefonía para barcos o aeronaves	3		
8517.69.90	- - - Los demás aparatos	3		
8517.70.00	- Partes	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.18	**Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.**			
8518.10	- Micrófonos y sus soportes:			
8518.10.10	- - Micrófonos con una gama de frecuencia comprendida entre 300 hz y 3.4 khz. De diámetro inferior a 10mm y una altura inferior o igual a 3mm, de los tipos utilizados exclusivamente con las maquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	0		
8518.10.90	- - Los demás	14		
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:			
8518.21	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja:			
8518.21.10	- - - Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencia comprendida entre 300 hz y 3.4 Khz., de un diámetro inferior o igual a 50mm, de los tipos utilizados exclusivamente con las maquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	0		
8518.21.90	- - - Los demás	14		
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	14		
8518.29.00	- - Los demás	14		
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	14		
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	14		
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	14		
8518.90.00	- Partes	8		
85.19	**Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.**			
8519.20.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20		
8519.30.00	- Giradiscos	20		
8519.50.00	- Contestadores telefónicos	20		
	- Los demás aparatos:			
8519.81	- - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:			
8519.81.10	- - - Aparatos para reproducir dictados	20		
8519.81.20	- - - Reproductores de sonido sin receptor de radio en formatos «MP3», «MP4» y similares	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8519.81.30	- - - Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energia exterior	20		
	- - - Los demás reproductores de sonido:			
8519.81.91	- - - - Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	20		
8519.81.92	- - - - Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	20		
8519.81.99	- - - Los demás	20		
8519.89.00	- - Los demás	20		
[85.20]				
85.21	**Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.**			
8521.10.00	- De cinta magnética	20		
8521.90	- Los demás:			
8521.90.10	- - De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico (Ej.: DVD)	20		
8521.90.20	- - De reproducción de imagen y sonido en formato mp3, mp4 y similares	20		
8521.90.90	- - Los demás	20		
85.22	**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.**			
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	3		
8522.90	- Los demás:			
8522.90.10	- - Brazos y platinas para giradiscos o tocadiscos	14		
8522.90.20	- - Para aparatos de grabación o reproducción de sonido por procedimiento fotoeléctrico	14		
8522.90.90	- - Los demás	14		
85.23	**Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**			
	- Soportes magnéticos:			
8523.21	- - Tarjetas con banda magnética incorporada:			
8523.21.10	- - - Sin grabar	3		
8523.21.19	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8523.29	- - Los demás:			
	- - - Cintas magnéticas:			
8523.29.11	- - - - Sin grabar	20		
8523.29.12	- - - - Grabadas, conteniendo información (sonido o imagen), para el nivel pre-universitario	0		
8523.29.19	- - - - Los demás	20		
	- - - Discos magneticos:			
8523.29.21	- - - - Sin grabar	3		
8523.29.22	- - - - Grabados, conteniendo información (sonido, imagen u otros) para el nivel pre-universitario	0		
8523.29.24	- - - - Grabados, conteniendo programas (Software) para maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		
8523.29.29	- - - - Los demás	20		
8523.40	- Soportes ópticos:			
8523.40.10	- - Sin grabar	14		
8523.40.20	- - Grabados, conteniendo programas (Software) para maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0		
8523.40.30	- - Grabados, conteniendo información (sonido, imagen u otros) para el nivel pre-universitario	0		
8523.40.90	- - Los demás	20		
	- Soportes semiconductores:			
8523.51	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores:			
8523.51.10	- - - Unidades de memoria USB (tipo «Flash», «Pen-drive» y similares)	14		
8523.51.90	- - - Las demás	3		
8523.52.00	- - Tarjetas inteligentes («smart cards»)	3		
8523.59	- - Los demás:			
8523.59.10	- - - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	3		
8523.59.90	- - - Los demás	3		
8523.80	- Los demás:			
8523.80.10	- - Discos («Ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices, incluso preparados	3		
8523.80.90	- - Los demás	14		
[85.24]				

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.25	**Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.**			
8525.50	- Aparatos emisores:			
8525.50.10	- - De Radiodifusión	3		
8525.50.20	- - De televisión	3		
8525.50.90	- - Los demás	3		
8525.60	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:			
8525.60.10	- - De radiodifusión	3		
8525.60.20	- - De televisión	3		
8525.60.90	- - Los demás	3		
8525.80	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:			
8525.80.10	- - Cámaras de televisión	3		
8525.80.20	- - Cámaras fotograficas digitales	20		
8525.80.30	- - Videocámaras	20		
	- - Las demás:			
8525.80.91	- - - Cámaras digitales de alta resolución para sistema de Seguridad, de las utilizadas en Bancos, Oficinas, Residencias y lugares similares.	20		
8525.80.92	- - - Cámaras digitales, de las las utilizadas exclusivamente con las maquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, («WebCam»)	0		
8525.80.99	- - - Las demás	20		
85.26	**Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.**			
8526.10.00	- Aparatos de radar	3	0	
	- Los demás:			
8526.91	- - Aparatos de radionavegación:			
8526.91.10	- - - Sistema de posicionamiento global («GPS»)	3		
8526.91.90	- - - Los demás	3		
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	3	0	
85.27	**Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:			
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20		
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.13.10	- - - Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20		
8527.13.20	- - - Con reproductor de sonido incorporado en formato mp3, mp4	20		
8527.13.90	- - - Los demás	20		
8527.19.00	- - Los demás	20		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:			
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.21.10	- - - Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20		
8527.21.90	- - - Los demás	20		
8527.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
8527.91	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido:			
8527.91.10	- - - Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20		
8527.91.90	- - - los demás	20		
8527.92.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido,	20		
	pero combinados con reloj	20		
8527.99.00	- - Los demás	20		
85.28	**Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.**			
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:			
8528.41.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		
8528.49.00	- - Los demás	20		
	- Los demás monitores:			
8528.51.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0		
8528.59	- - Los demás:			
8528.59.10	- - - Videomonitores	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8528.59.90	- - - Los demás	20		
	- Proyectores:			
8528.61.00	- - De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20		
8528.69.00	- - Los demás	20		
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:			
8528.71.00	- - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	20		
8528.72.00	- - Los demás, en colores	20		
8528.73.00	- - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20		
85.29	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.**			
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:			
8529.10.10	- - Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	20		
8529.10.20	- - Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites	20		
	- - Los demás:			
8529.10.91	- - - Antenas para transmisión de telefonía celular	3	0	
8529.10.99	- - - Los demás	3		
8529.90	- Las demás:			
8529.90.10	- - Muebles o cajas	20		
8529.90.90	- - Las demás	14		
85.30	**Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**			
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	3	0	
8530.80	- Los demás aparatos:			
8530.80.10	- - Semáforos y sus cajas de control	3	0	
8530.80.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8530.90.00	- Partes	3	0	
85.31	**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**			
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	3	0	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	3	0	
8531.80.00	- Los demás aparatos	3		
8531.90.00	- Partes	3	0	
85.32	**Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**			
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	3	0	
	- Los demás condensadores fijos:			
8532.21.00	- - De tantalio	3	0	
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	3	0	
8532.23.00	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	3	0	
8532.24.00	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas	3	0	
8532.25.00	- - Con dieléctrico de papel o plástico	3	0	
8532.29.00	- - Los demás	3	0	
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	3	0	
8532.90.00	- Partes	3	0	
85.33	**Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).**			
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	3	0	
	- Las demás resistencias fijas:			
8533.21.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	3	0	
8533.29.00	- - Las demás	3	0	
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W:			
8533.31.10	- - - Reóstatos	3	0	
8533.31.20	- - - Potenciómetros	3	0	
8533.31.90	- - - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8533.39	- - Las demás:			
8533.39.10	- - - Reóstatos	3	0	
8533.39.20	- - - Potenciómetros	3	0	
8533.39.90	- - - Las demás	3	0	
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):			
8533.40.10	- - Reóstatos	3	0	
8533.40.20	- - Potenciómetros de carbón	3	0	
8533.40.30	- - Los demás potenciómetros	3	0	
8533.40.90	- - Las demás	3	0	
8533.90.00	- Partes	3	0	
8534.00.00	**Circuitos impresos.**	3	0	
85.35	**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.**			
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	3	0	
	- Disyuntores:			
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	3	0	
8535.29.00	- - Los demás	3	0	
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	3	0	
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:			
8535.40.10	- - Pararrayos, limitadores de tensión	3	0	
8535.40.20	- - Supresores de sobretensión transitoria	3	0	
8535.90.00	- Los demás	3	0	
85.36	**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.**			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:			
8536.10.10	- - Fusibles para vehículos del capítulo 87	3	0	
8536.10.90	- - Los demás	3	0	
8536.20.00	- Disyuntores	3	0	
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:			
8536.30.10	- - Supresores de sobretensión transitoria	3	0	
8536.30.90	- - Los demás	3	0	
	- Relés:			
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	3	0	
8536.49.00	- - Los demás	3	0	
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:			
8536.50.10	- - Para vehículos del capítulo 87	3		
8536.50.20	- - Rotativos, lineales o de teclado, para receptores de radiodifusión o televisión	3	0	
8536.50.90	- - Los demás	3	0	
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):			
8536.61.00	- - Portalámparas	14		
8536.69	- - Los demás:			
8536.69.10	- - - Clavijas	14		
8536.69.20	- - - Tomas de corriente (enchufes)	14		
8536.70.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	14		
8536.90	- Los demás aparatos:			
8536.90.10	- - Cajas de empalme o conexión	14		
8536.90.90	- - Los demás	14		
85.37	**Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**			
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	3	0	
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	3	0	
85.38	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**			
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	3	0	
8538.90.00	- Las demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.39	**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.**			
8539.10.00	- Faros o unidades «sellados»	20		
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto los de rayos ultravioletas o infrarrojos:			
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno):			
8539.21.10	- - - Para aparatos de alumbrado o señalización de la partida 85.12	14		
8539.21.90	- - - Los demás	20		
8539.22	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:			
8539.22.10	- - - Tipo miniatura (para árboles de Navidad, decoración o análogos)	20		
8539.22.90	- - - Los demás	20		
8539.29	- - Los demás:			
8539.29.10	- - - Para aparatos de alumbrado o señalizaciónde la partida 85.12	14		
8539.29.20	- - - Tipo miniatura	20		
8539.29.90	- - - Los demás	20		
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:			
8539.31	- - Fluorescente, de cátodo caliente:			
	- - - Bombillas y tubos (de bajo consumo):			
8539.31.11	- - - - Bombillas con capacidad inferior o igual a 85 watts	0		
8539.31.12	- - - - Lámparas (tubos) con capacidad inferior o igual a 85 watts	0		
8539.31.90	- - - Los demás	20		
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuros metálicos	0		
8539.39	- - Los demás:			
8539.39.20	- - - Para la producción de luz relámpago	0		
8539.39.90	- - - Los demás	0		
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:			
8539.41.00	- - Lámparas de arco	0		
8539.49.00	- - Los demás	0		
8539.90.00	- Partes	0		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.40	**Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.**			
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:			
8540.11.00	- - En colores	3	0	
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	3	0	
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	3	0	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	3	0	
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	3	0	
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos	3	0	
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:			
8540.71.00	- - Magnetrones	3	0	
8540.72.00	- - Klistrones	3	0	
8540.79.00	- - Los demás	3	0	
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:			
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	3	0	
8540.89.00	- - Los demás	3	0	
	- Partes:			
8540.91.00	- - De tubos catódicos	3	0	
8540.99.00	- - Las demás	3	0	
85.41	**Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.**			
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	3	0	
	- Transistores, excepto los fototransistores:			
8541.21.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	3	0	
8541.29.00	- - Los demás	3	0	
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltáicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:			
8541.40.10	- - Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	3	0	
8541.40.90	- - Los demás	3	0	
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	3	0	
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	3	0	
8541.90.00	- Partes	3	0	
85.42	**Circuitos electrónicos integrados.**			
	- Circuitos electrónicos integrados:			
8542.31.00	- - Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	3	0	
8542.32.00	- - Memorias	3	0	
8542.33.00	- - Amplificadores	3	0	
8542.39.00	- - Los demás	3	0	
8542.90.00	- Partes	3	0	
85.43	**Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	3	0	
8543.20.00	- Generadores de señales	3	0	
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	3	0	
8543.70.00	- Las demás máquinas y aparatos	3	0	
8543.90.00	- Partes	3	0	
85.44	**Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**			
	- Alambre para bobinar:			
8544.11	- - De cobre:			
8544.11.10	- - - Barnizados, esmaltados o laqueados	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8544.11.90	- - - Los demás	8		
8544.19	- - Los demás:			
8544.19.10	- - - Barnizados, esmaltados o laqueados	8		
8544.19.90	- - - Los demás	8		
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3	0	
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	14		
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:			
8544.42	- -Provistos de piezas de conexión:			
8544.42.10	- - - Provistos de piezas de conexión, de los utilizados exclusivamente con maquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos	0		
8544.42.90	- - - Los demás	14		
8544.49	- - Los demás:			
8544.49.10	- - - Aislados con plástico	14		
8544.49.90	- - - Los demás	14		
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:			
8544.60.10	- - Aislados con caucho	14		
8544.60.20	- - Aislados con plástico	14		
8544.60.90	- - Los demás	14		
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	3	0	
85.45	**Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.**			
	- Electrodos:			
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	3	0	
8545.19.00	- - Los demás	3	0	
8545.20.00	- Escobillas	3	0	
8545.90	- Los demás:			
8545.90.10	- - Carbones para lámparas de arco	3	0	
8545.90.20	- - Carbones para pilas	3	0	
8545.90.90	- - Los demás	3	0	
85.46	**Aisladores eléctricos de cualquier materia.**			
8546.10.00	- De vidrio	3	0	
8546.20.00	- De cerámica	3	0	
8546.90.00	- Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
85.47	**Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.**			
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	3	0	
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	3	0	
8547.90	- Los demás:			
8547.90.10	- - Tubos y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	3	0	
8547.90.90	- - Los demás	3	0	
85.48	**Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.**			
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:			
8548.10.10	- - Que consistan principalmente en metal	20		
8548.10.90	- - Los demás	20		
8548.90.00	- Los demás	20		

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

   a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

   d) los artículos de la partida 83.06;

   e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

   f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

   g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

   h) los artículos del Capítulo 91;

   ij) las armas (Capítulo 93);

   k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

   l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

   a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

   b) los vehículos automóviles anfibios se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasifican en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

   a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

   b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

   c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

   Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

   El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

    a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

    b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;

    c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:

    a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

    b) los chasis, bojes y «bissels»;

    c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

    d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

    e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

    a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

    b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
86.01	**Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**			
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	3	0	
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	3	0	
86.02	**Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**			
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	3	0	
8602.90	- Los demás:			
8602.90.10	- - Locomotoras de vapor; locotractores; tenderes	3	0	
8602.90.90	- - Las demás	3	0	
86.03	**Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**			
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	3	0	
8603.90.00	- Los demás	3	0	
8604.00	**Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**			
8604.00.10	- Autopropulsados	3	0	
8604.00.90	- Las demás	3	0	
8605.00	**Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**			
8605.00.10	- Furgones	3	0	
8605.00.90	- Los demás	3	0	
86.06	**Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**			
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	3	0	
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10.00	3	0	
	- Los demás:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8606.91	- - Cubiertos y cerrados:			
8606.91.10	- - - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.00	3	0	
8606.91.90	- - - Los demás	3	0	
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	3	0	
8606.99.00	- - Los demás	3	0	
86.07	**Partes de vehículos para vías férreas o similares.**			
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:			
8607.11.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	3	0	
8607.12.00	- - Los demás bojes y «bissels»	3	0	
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	3	0	
	- Frenos y sus partes:			
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	3	0	
8607.29.00	- - Los demás	3	0	
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	3	0	
	- Las demás:			
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	3	0	
8607.99	- - Los demás:			
8607.99.10	- - - Chasis para furgones	3	0	
8607.99.90	- - - Los demás	3	0	
8608.00	**Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.**			
8608.00.10	- Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando	3	0	
8608.00.20	- Material fijo de vías férreas o similares	3	0	
8608.00.90	- Partes	3	0	
8609.00	**Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**			
8609.00.10	- Contenedores cisterna	3	0	
8609.00.20	- Contenedores para mobiliario	3	0	
8609.00.90	- Los demás	3	0	

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
87.01	**Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**			
8701.10.00	- Motocultores	0		0
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	0		
8701.30.00	- Tractores de orugas	0		
8701.90	- Los demás:			
8701.90.10	- - Tractores agrícolas de ruedas	0		0
8701.90.90	- - Los demás	0		
87.02	**Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**			
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
	- - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8702.10.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,500 cm3	20		
8702.10.12	- - - De cilindrada superior a 2,500 cm3	20		
	- - Los demás:			
8702.10.91	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,500 cm3	8		
8702.10.92	- - - De cilindrada superior a 2,500 cm3	8		
8702.90	- Los demás:			
	- - Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:			
8702.90.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,800 cm3	20		
8702.90.12	- - - De cilindrada superior a 2,800 cm3	20		
	- - Los demás:			
8702.90.81	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,800 cm3	8		
8702.90.82	- - - De cililndrada superior a 2,800 cm3	8		
8702.90.90	- - Los demás	20		
87.03	**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**			
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20		
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:			
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3:			
8703.21.10	- - - Coches ambulancia	8		
8703.21.20	- - - Coches fúnebres	8		
	- - - Los demás:			
8703.21.91	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo «jeep»	20		
8703.21.92	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo familiar «station wagon»	20		
8703.21.99	- - - - Los demás	20		
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm^3 pero inferior o igual a 1.500 cm^3:			
8703.22.10	- - - Coches ambulancia	8		
8703.22.20	- - - Coches fúnebres	8		
	- - - Los demás:			
8703.22.91	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas tipo «jeep»	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8703.22.92	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas tipo familiar «station wagon»	20		
8703.22.99	- - - - Los demás	20		
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 3.000 cm^3:			
8703.23.10	- - - Coches ambulancia	8		
8703.23.11	- - - Coches fúnebres	8		
	- - - Los demás:			
8703.23.91	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20		
8703.23.92	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «station wagon»	20		
8703.23.99	- - - - Los demás	20		
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm^3:			
8703.24.40	- - - Coches ambulancia	8		
8703.24.50	- - - Coches fúnebres	8		
	- - - Los demás:			
8703.24.91	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo «jeep»	20		
8703.24.92	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo familiar «station wagon»	20		
8703.24.99	- - - - Los demás	20		
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):			
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3:			
8703.31.40	- - - Coches ambulancia	8	0	
8703.31.50	- - - Coches fúnebres	8	0	
	- - - Los demás:			
8703.31.91	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo «jeep»	20		
8703.31.92	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo familiar «station wagon»	20		
8703.31.99	- - - - Los demás	20		
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3:			
8703.32.11	- - - Coches ambulancia	8		
8703.32.12	- - - Coches fúnebres	8		
	- - - Los demás:			
8703.32.91	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20		
8703.32.92	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo familiar «station wagon»	20		
8703.32.99	- - - - Los demás	20		
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm^3:			
8703.33.40	- - - Coches ambulancia	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8703.33.50	- - - Coches fúnebres	8		
	- - - Los demás:			
8703.33.91	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo «jeep»	20		
8703.33.92	- - - - Con tracción en las cuatros ruedas, tipo familiar «station wagon»	20		
8703.33.99	- - - - Los demás	20		
8703.90.00	- Los demás	20		
87.04	**Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**			
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	8		
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi- Diesel):			
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.21.10	- - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»	20		
8704.21.20	- - - Camionetas cerradas, tipo "furgoneta"	20		
8704.21.40	- - - Camiones volquete (volteo)	8	0	
8704.21.50	- - - Camiones cisternas	8		
8704.21.60	- - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8		
8704.21.70	- - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8		
8704.21.90	- - - Los demás	20		
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:			
8704.22.20	- - - Camiones volquete (volteo)	8		
8704.22.30	- - - Camiones cisterna	8		
8704.22.40	- - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8		
8704.22.50	- - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8		
8704.22.90	- - - Los demás	8		
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t:			
8704.23.20	- - - Camiones volquete (volteo)	8		
8704.23.30	- - - Camiones cisterna	8	0	
8704.23.40	- - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8	0	
8704.23.50	- - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8		
8704.23.90	- - - Los demás	8		
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:			
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:			
8704.31.10	- - - Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8704.31.20	- - - Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»	20		
8704.31.40	- - - Camiones volquete (volteo)	8		
8704.31.50	- - - Camiones cisterna	8		
8704.31.60	- - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8		
8704.31.70	- - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8		
8704.31.90	- - - Los demás	20		
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t:			
8704.32.20	- - - Camiones volquete (volteo)	8		
8704.32.30	- - - Camiones cisterna	8		
8704.32.40	- - - Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8		
8704.32.50	- - - Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8		
8704.32.90	- - - Los demás	8		
8704.90.00	- Los demás	8		
87.05	**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**			
8705.10.00	- Camiones grúa	8		
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	8	0	
8705.30.00	- Camiones de bomberos	8	0	
8705.40.00	- Camiones hormigonera	8		
8705.90	- Los demás:			
8705.90.10	- - Coches barredera, regadores y análogos para limpieza de vías públicas	8	0	
8705.90.20	- - Coches radiológicos	8	0	
8705.90.90	- - Las demás	8		
8706.00.00	**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**	8		
87.07	**Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**			
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8707.90	- Los demás:			
8707.90.10	- - De vehículos de la partida . 87.02	8		
8707.90.20	- - De vehículos de la partida . 87.04	8		
8707.90.90	- - Las demás	8		
87.08	**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**			
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	14		
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):			
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	8		
8708.29	- - Los demás:			
8708.29.10	- - - Techos (capotas)	8		
8708.29.20	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	8		
8708.29.30	- - - Rejillas delanteras (persianas parrillas)	8		
8708.29.40	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)	8		
8708.29.50	- - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	8		
8708.29.90	- - - Los demás	8		
8708.30	- Frenos y servofrenos; sus partes:			
8708.30.10	- - Guarniciones de frenos montadas	8		
8708.30.20	- - Tambores y sus partes	8		
8708.30.30	- - Sistemas neumaticos y sus partes	8		
8708.30.40	- - Sistemas hidraulicos y sus partes	8		
8708.30.90	- - Los demás	8		
8708.40	- Cajas de cambio y sus partes:			
8708.40.10	- - Mecánicas	8		
8708.40.90	- - Las demás	8		
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de Trasmisión:			
8708.50.10	- - Con diferencial	8		
8708.50.20	- - Ejes portadores y sus partes	8		
8708.50.90	- - Los demás	8		
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:			
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes	8		
8708.70.20	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos)	8		
8708.70.90	- - Los demás accesorios	8		
8708.80.00	- - Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Las demás partes y accesorios:			
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes	14		
8708.92	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:			
8708.92.10	- - - Resonadores	8		
8708.92.20	- - - Catalizadores	8		
8708.92.90	- - - Los demás	8		
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	8		
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:			
8708.94.10	- - - Sistemas de dirección mecánica o hidráulica	8		
8708.94.90	- - - Los demás	8		
8708.95.00	- - Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado («airbag »); sus partes	8		
8708.99	- - Los demás:			
8708.99.10	- - - Trenes de rodamientos de orugas y sus partes	8		
8708.99.20	- - - Bastidores de chasis y sus partes	8		
8708.99.30	- - - Partes de caja de cambio	8		
8708.99.40	- - - Partes de amortiguadores	8		
8708.99.90	- - - Los demás	8		
87.09	**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.**			
	- Carretillas:			
8709.11.00	- - Eléctricas	3	0	
8709.19.00	- - Las demás	3	0	
8709.90.00	- Partes	3	0	
8710.00.00	**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**	3	0	
87.11	**Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.**			
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:			
	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 150 cm3:			
8711.20.11	- - - Ciclomotores («scooters»)	14		
8711.20.19	- - - Los demás	14		
	- - De cilindrada superior a 150 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3:			
8711.20.21	- - - Ciclomotores («scooters»)	14		
8711.20.29	- - - Los demás	14		
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	20		
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	20		
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	20		
8711.90	- Los demás:			
8711.90.10	- - Velocípedos equipados con motor auxiliar	14		
8711.90.90	- - Los demás	20		
8712.00	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**			
8712.00.10	- Bicicletas para niños	20		
8712.00.20	- Las demás bicicletas	20		
8712.00.90	- Los demás	20		
87.13	**Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**			
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	3		0
8713.90.00	- Los demás	3		0
87.14	**Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.**			
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):			
8714.11.00	- - Sillines (asientos)	8		
8714.19	- - Los demás:			
8714.19.10	- - - Chasis y marcos completos	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8714.19.20	- - - Engranajes, cajas de cambio, embragues y dispositivos de transmisión	8		
8714.19.30	- - - Pedales de arranque, palancas y dispositivos de mando	8		
8714.19.40	- - - Ruedas y partes de ruedas	8		
8714.19.90	- - - Las demás	8		
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	3		
	- Los demás			
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	8		
8714.92.00	- - Llantas y radios	8		
8714.93.00	- - Bujes sin freno y piñones libres	8		
8714.94.00	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	8		
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	8		
8714.96.00	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	8		
8714.99	- - Los demás:			
8714.99.10	- - - Tubos del sillín (asientos) y cubresillines	8		
8714.99.20	- - - Tubos preparados para el cuadro	8		
8714.99.90	- - - Los demás	8		
8715.00	**Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.**			
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	20		
8715.00.90	- Partes	14		
87.16	**Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**			
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para viviendas o acampar, del tipo caravana	20		
8716.20.00	- Remolques y semirremolques autocargadores y autodescargadores, para uso agrícola	3	0	
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:			
8716.31.00	- - Cisternas	8		
8716.39.00	- - Los demás	8		
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	14		
8716.80	- Los demás vehículos:			
8716.80.10	- - Carretillas de mano	14		
8716.80.20	- - Carritos para venta ambulante de alimentos	14		
8716.80.50	- - Coches para transportes de personas	14		
8716.80.90	- - Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8716.90	- Partes:			
8716.90.10	- - Ruedas y sus partes	8		
8716.90.20	- - Dispositivos de frenos	8		
8716.90.90	- - Las demás	8		

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
8801.00.00	**Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.**	20		
88.02	**Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**			
	- Helicópteros:			
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	8		
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	8		
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	8		
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	3		
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	3		
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	3	0	
88.03	**Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.**			
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	3		
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	3		
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros:			
8803.30.10	- - Fuselajes y cascos	3		
8803.30.90	- - Los demás	3		
8803.90.00	- Las demás	3		
8804.00.00	**Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes») o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.**	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
88.05	**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**			
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	3		
	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:			
8805.21.00	- Simuladores de combate aéreo y sus partes	3		
8805.29.00	- Los demás	3		

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
89.01	**Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.**			
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:			
8901.10.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3	0	
8901.10.20	- - De registro superior a 400 t.	3	0	
8901.20	- Barcos cisterna:			
8901.20.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3	0	
8901.20.20	- - De registro superior a 400 t.	3	0	
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de las subpartidas 8901.20.10 y 8901.20.20:			
8901.30.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3	0	
8901.30.20	- - De registro superior a 400 t.	3	0	
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:			
8901.90.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3	0	
8901.90.20	- - De registro superior a 400 t.	3	0	
8902.00	**Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.**			
8902.00.10	- De registro inferior o igual a 400 t.	3	0	
8902.00.20	- De registro superior a 400 t.	3	0	
89.03	**Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**			
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás:			
8903.91	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:			
8903.91.10	- - - Yates	20		
8903.91.20	- - - De competiciones (de regatas)	20		
8903.91.90	- - - Los demás	20		
8903.92.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20		
8903.99	- - Los demás:			
8903.99.10	- - - Botes de plástico, incluso para motor fueraborda	20		
8903.99.20	- - - Motocicletas acuáticas («jet ski»)	20		
8903.99.90	- - - Los demás	20		
8904.00.00	**Remolcadores y barcos empujadores.**	3		
89.05	**Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**			
8905.10.00	- Dragas	3		
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	3		
8905.90.00	- Los demás	3		
89.06	**Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.**			
8906.10.00	- Navíos de guerra	3		
8906.90	- Los demás:			
8906.90.10	- - De salvamento	3		
8906.90.90	- - Los demás	3		
89.07	**Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**			
8907.10.00	- Balsas inflables	20		
8907.90	- Los demás:			
8907.90.10	- - Boyas luminosas	3		
8907.90.90	- - Los demás	3		
8908.00.00	**Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**	3		

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);

   b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

   c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

   d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

   e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

   f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto

los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «selladas» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

   - prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

   - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

   Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

   a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

   b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

Nota Adicional:

1. En las partidas 90.15, 90.16, 90.24, 90.25, 90.26, 90.27, 90.29, 90.30, 90.31 y 90.32 se entenderá por «aparatos eléctricos» aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «electrónicos», los aparatos, máquinas o instrumentos de estas partidas que lleven uno o más artículos de las partidas 85.40 u 85.41.No se tendrán en cuenta para la aplicación de esta disposición los artículos de las partidas 84.40 u 84.41, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte de estos aparatos, máquinas o instrumentos que se destine a la alimentación de los mismos.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
90.01	**Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**			
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	3		
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	3		
9001.30.00	- Lentes de contacto	8		
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	8		
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	8		
9001.90.00	- Los demás	8		
90.02	**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**			
	- Objetivos:			
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	20		
9002.19.00	- - Los demás	3		
9002.20.00	- Filtros	8		
9002.90.00	- Los demás	3		
90.03	**Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**			
	- Monturas (armazones):			
9003.11.00	- - De plástico	14		
9003.19	- - De otras materias:			
9003.19.10	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué) o revestido de metal precioso	20		
9003.19.90	- - - Las demás	14		
9003.90	- Partes:			
9003.90.10	- - Bisagras (charnelas)	14		
9003.90.90	- - Las demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
90.04	**Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**			
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20		
9004.90	- Los demás:			
9004.90.10	- - De protección individual para cualquier oficio o profesión	3		
9004.90.20	- - Para pesca submarina	20		
9004.90.90	- - Las demás	20		
90.05	**Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**			
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	20		
9005.80.00	- Los demás instrumentos	20		
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20		
90.06	**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**			
9006.10.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	3	0	
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	3	0	
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20		
	- Las demás cámaras fotográficas:			
9006.51.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20		
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	20		
9006.53.00	- - Las demas, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	20		
9006.59	- - Las demás:			
9006.59.10	- - - Para usos industriales o las de construcción especial para uso profesional	3	0	
9006.59.20	- - - De foco fijo	20		
9006.59.90	- - - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:			
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (<<flashes electrónicos>>)	20		
9006.69.00	- - Los demás	20		
	- Partes y accesorios:			
9006.91.00	- - De cámaras fotográficas	20		
9006.99.00	- - Los demás	20		
90.07	**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**			
	- Cámaras:			
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	8		
9007.19.00	- - Las demás	8		
9007.20	- Proyectores:			
9007.20.20	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	8		
9007.20.90	- - Los demás	8		
	- Partes y accesorios:			
9007.91.00	- - De cámaras	8		
9007.92.00	- - De proyectores	8		
90.08	**Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**			
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	20	0	
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	8		
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	8		
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	8		
9008.90.00	- Partes y accesorios	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
[90.09]				
90.10	**Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**			
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3		
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	3		
9010.60.00	- Pantallas de proyección	3		
9010.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.11	**Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**			
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	3	0	
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	3	0	
9011.80.00	- Los demás microscopios	3	0	
9011.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.12	**Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.**			
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3	0	
9012.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.13	**Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	3		
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	3	0	
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:			
9013.80.10	- - Lupas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9013.80.90	- - Los demás	3	0	
9013.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.14	**Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**			
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	3	0	
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	3	0	
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	3	0	
9014.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.15	**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**			
9015.10	- Telémetros:			
9015.10.10	- - Electrónicos	3	0	
9015.10.90	- - Los demás	3	0	
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:			
9015.20.10	- - Electrónicos	3	0	
9015.20.90	- - Los demás	0		
9015.30	- Niveles:			
9015.30.10	- - Electrónicos	3	0	
9015.30.90	- - Los demás	3	0	
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:			
9015.40.10	- - Eléctricos, incluidos los electrónicos	3	0	
9015.40.90	- - Los demás	3	0	
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9015.80.10	- - De geodesia, topografía, agrimensura e hidrografía, eléctricos, incluidos los electrónicos	3	0	
9015.80.20	- - De meteorología, hidrografía o geofísica, eléctricos, incluidos los electrónicos	3	0	
9015.80.90	- - Los demás	3	0	
9015.90	- Partes y accesorios:			
9015.90.10	- - De instrumento y aparatos eléctricos incluidos los electrónicos	3	0	
9015.90.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9016.00	**Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**			
	- Balanzas:			
9016.00.11	- - Eléctricas	3	0	
9016.00.12	- - Electrónicas	3	0	
9016.00.19	- - Las demás	3	0	
9016.00.90	- Partes y accesorios	3	0	
90.17	**Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**			
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	3	0	
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:			
9017.20.10	- - Pantógrafos	3	0	
9017.20.20	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	3	0	
9017.20.30	- - Instrumentos de trazado	3	0	
9017.20.40	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	3	0	
9017.20.90	- - Los demás	3	0	
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3	0	
9017.80	- Los demás instrumentos:			
9017.80.10	- - Metros y cintas métricas	3	0	
9017.80.20	- - Reglas graduadas	3	0	
9017.80.90	- - Los demás	3	0	
9017.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.18	**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**			
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):			
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	3	0	
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	3	0	
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	3	0	
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9018.19.00	- - Los demás	3	0	
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	3	0	
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:			
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:			
9018.31.10	- - - De plástico	3		
9018.31.90	- - - Las demás	3		
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:			
9018.32.10	- - - Agujas tubulares de metal	3		
9018.32.20	- - - Agujas de sutura	3		
9018.39.00	- - Los demás	3		
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:			
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	3	0	
9018.49	- - Los demás:			
9018.49.10	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	3	0	
9018.49.90	- - - Los demás	3	0	
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	3	0	
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9018.90.10	- - Para medida de la presión arterial	3	0	
9018.90.20	- - Endoscopios	3	0	
9018.90.30	- - De diatermia	3	0	
9018.90.40	- - De transfusión	3	0	
9018.90.50	- - De anestesia	3	0	
9018.90.60	- - Instrumentos de cirugía (bisturíes, cizallas, tijeras, y similares)	3	0	
9018.90.70	- - Incubadoras	3	0	
9018.90.90	- - Los demás	3	0	
90.19	**Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigeno terapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**			
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	3	0	
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9020.00	**Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.**			
9020.00.10	- Aparatos respiratorios para pesca submarina	20		
9020.00.90	- Los demás	3	0	
90.21	**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.**			
9021.10.00	- Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas	3	0	
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:			
9021.21.00	- - Dientes artificiales	3	0	
9021.29.00	- - Los demás	3	0	
	- Los demás artículos y aparatos de prótesis:			
9021.31.00	- - Prótesis articulares	3	0	0
9021.39.00	- - Los demás	3	0	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0		
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	0		
9021.90	- Los demás:			
9021.90.10	- - Válvulas cardíacas	0		
9021.90.20	- - Partes y accesorios para audífonos	3	0	
9021.90.90	- - Los demás	3	0	
90.22	**Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**			
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	3	0	
9022.13.00	- - Los demás para uso odontológico	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	3	0	
9022.19.00	- - Para otros usos	3	0	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:			
9022.21.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	3	0	
9022.29.00	- - Para otros usos	3	0	
9022.30.00	- Tubos de rayos X	3	0	
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:			
9022.90.10	- - Pantallas radiológicas, incluidas las que incorporan antidifusantes	3	0	
9022.90.20	- - Mesas, sillones y soportes similares	3	0	
9022.90.90	- - Los demás	3	0	
9023.00	**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**			
9023.00.10	- Modelos de anatomía humana y animal	3	0	
9023.00.20	- Maquetas de edificaciones	3	0	
9023.00.30	- Modelos reducidos de barcos, aeronaves y máquinas	3	0	
9023.00.90	- Los demás	3	0	
90.24	**Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).**			
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales:			
9024.10.10	- - Para ensayos de fatiga de piezas, eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9024.10.20	- - Para ensayos de tracción, eléctricos, inclusos electrónicos	3	0	
9024.10.30	- - Para ensayos de dureza, eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9024.10.90	- - Los demás	3	0	
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos:			
9024.80.10	- - Para ensayos de textiles o papel o cartón, eléctricos incluso electrónicos	3	0	
9024.80.90	- - Los demás	3	0	
9024.90.00	- Partes y accesorios	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
90.25	**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**			
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:			
9025.11	- - De líquido, con lectura directa:			
9025.11.10	- - - De uso clínico	3	0	
9025.11.20	- - - De veterinaria	3	0	
9025.11.90	- - - Los demás	3	0	
9025.19	- - Los demás:			
	- - - Eléctricos, incluso electrónicos:			
9025.19.11	- - - - De uso clínico	3	0	
9025.19.12	- - - - De veterinaria	3	0	
9025.19.13	- - - - Pirómetros	3	0	
9025.19.19	- - - - Los demás	3	0	
	- - - Los demás:			
9025.19.91	- - - - Pirómetros	3	0	
9025.19.99	- - - - Los demás	3	0	
9025.80	- Los demás instrumentos:			
9025.80.30	- - Decímetros, aerómetros, pesalíquidos, e instrumentos flotantes similares	3	0	
	- - Los demás, eléctricos, incluso electrónicos:			
9025.80.41	- - - Higrómetros y sicrómetros	3	0	
9025.80.42	- - - Barómetros sin combinar con otros instrumentos	3	0	
9025.80.49	- - - Los demás	3	0	
	- - Los demás:			
9025.80.91	- - - Barómetros sin combinar con otros instrumentos	3	0	
9025.80.99	- - - Los demás	3	0	
9025.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.26	**Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.**			
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:			
	- - Eléctricos, incluso electrónicos:			
9026.10.11	- - - Medidores de carburantes para vehículos del Capítulo 87	3	0	
9026.10.12	- - - Caudalímetros e indicadores de nivel	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9026.10.19	- - - Los demás	3	0	
	- - Los demás:			
9026.10.91	- - - Medidores de carburantes para vehículos del Capítulo 87	3	0	
9026.10.99	- - - Los demás	3	0	
9026.20	- Para medida o control de presión:			
	- -Eléctricos, incluso electrónicos:			
9026.20.11	- - - Manómetros	3	0	
9026.20.19	- - - Los demás	3	0	
	- - Los demás:			
9026.20.91	- - - Manómetros para medir la presión de neumáticos (llantas neumáticas)	3		
9026.20.99	- - - Los demás	3	0	
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9026.80.10	- - Contadores de calor de par termoeléctrico	3	0	
9026.80.20	- - Los demás, eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9026.80.90	- - Los demás	3	0	
9026.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.27	**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**			
9027.10	- Analizadores de gases o humos:			
9027.10.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9027.10.90	- - Los demás	3	0	
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis:			
9027.20.10	- - Cromatógrafos	3	0	
9027.20.20	- - Instrumentos de electroforesis	3	0	
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):			
9027.30.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9027.30.90	- - Los demás	3	0	
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):			
9027.50.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9027.50.90	- - Los demás	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:			
	- - Eléctricos o electrónicos:			
9027.80.11	- - - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	3	0	
9027.80.12	- - - Detectores de humos	3	0	
9027.80.19	- - - Los demás	3	0	
	- - Los demás:			
9027.80.91	- - - Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	3	0	
9027.80.99	- - - Los demás	3	0	
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:			
9027.90.10	- - Micrótomos	3	0	
9027.90.90	- - Partes y accesorios	3	0	
90.28	**Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**			
9028.10.00	- Contadores de gas	3	0	
9028.20	- Contadores de líquidos:			
9028.20.10	- - Contadores de agua	3	0	
9028.20.90	- - Los demás	3	0	
9028.30	- Contadores de electricidad:			
9028.30.10	- - Monofásicos	3	0	
9028.30.90	- - Los demás	3	0	
9028.90	- Partes y accesorios:			
9028.90.10	- - Para contadores de electricidad	3	0	
9028.90.90	- - Los demás	3	0	
90.29	**Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.**			
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:			
9029.10.10	- - Taxímetros	3		
9029.10.20	- - Contadores de producción, electrónicos	3	0	
9029.10.30	- - Cuentarrevoluciones eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9029.10.90	- - Los demás	3	0	
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:			
9029.20.10	- - Velocímetros excepto eléctricos o electrónicos	3		
9029.20.20	- - Tacómetros	3		
9029.20.30	- - Velocímetros eléctricos, incluso electrónicos	3		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9029.20.40	- - Estroboscopios	3	0	
9029.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.30	**Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**			
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	3	0	
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos	3	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia,			
9030.31.00	- - Multímetros sin dispositivo registrador	3	0	
9030.32.00	- - Multímetros, con dispositivo registrador	3	0	
9030.33.00	- - Los demás, sin dispositivo registrador	3	0	
9030.39	- - Los demás,con dispositivo registrador:			
9030.39.10	- - - Voltímetros	3	0	
9030.39.90	- - - Los demás	3	0	
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	3	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9030.82.00	- - Para medida o control de obleas «wafers») o dispositivos, semiconductores	3	0	
9030.84.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	3	0	
9030.89	- - Los demás:			
9030.89.10	- - - Eléctricos, incluso electrónicos	3	0	
9030.89.90	- - - Los demás	3	0	
9030.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.31	**Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**			
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecanicas:			
9031.10.10	- - Electrónicas	3	0	
9031.10.90	- - Las demás	3	0	
9031.20.00	- Bancos de pruebas	3	0	

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:			
9031.41.00	- - Para control de obleas «wafers») o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	3	0	
9031.49	- - Los demás:			
9031.49.10	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medidas, interferómetros, comprobadores ópticos de superficie	3	0	
9031.49.20	- - - Aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación	3	0	
9031.49.30	- - - Reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros, ópticos y focómetros	3	0	
9031.49.90	- - - Los demás	3	0	
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:			
	- - Eléctricos, incluso electrónicos:			
9031.80.11	- - - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopio)	3	0	
9031.80.12	- - - Planímetros	3	0	
9031.80.19	- - - Los demás	3	0	
	- - Los demás:			
9031.80.91	- - - Planímetros	3	0	
9031.80.99	- - - Los demás	3	0	
9031.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
90.32	**Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.**			
9032.10	- Termostatos:			
9032.10.10	- - Electrónicos	3	0	
9032.10.90	- - Las demás	3	0	
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	3	0	
	- Los demás instrumentos y aparatos:			
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	3	0	
9032.89	- - Los demás:			
9032.89.10	- - - Reguladores de voltaje	3	0	
9032.89.90	- - - Los demás	3	0	
9032.90.00	- Partes y accesorios	3	0	
9033.00.00	**Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**	3	0	

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

   a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

   b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

   c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

   d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

   e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

   f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

   g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería, o en otros usos, por ejemplo, en instrumentos de medida o precisión, se clasifican en este Capítulo.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
91.01	**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20		
9101.19.00	- - Los demás	20		
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9101.21.00	- - Automáticos	20		
9101.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
9101.91.00	- - Eléctricos	20		
9101.99.00	- - Los demás	20		
91.02	**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**			
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20		
9102.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20		
9102.19.00	- - Los demás	20		
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:			
9102.21.00	- - Automáticos	20		
9102.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
9102.91.00	- - Eléctricos	20		
9102.99.00	- - Los demás	20		
91.03	**Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.**			
9103.10.00	- Eléctricos	20		
9103.90.00	- Los demás	20		
9104.00	**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**			
9104.00.10	- Para vehículos del Capítulo 87	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9104.00.90	- Los demás	3	0	
91.05	**Los demás relojes.**			
	- Despertadores:			
9105.11.00	- - Eléctricos	20		
9105.19.00	- - Los demás	20		
	- Relojes de pared:			
9105.21.00	- - Eléctricos	20		
9105.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
9105.91	- - Eléctricos:			
9105.91.10	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	20		
9105.91.20	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	20		
9105.91.90	- - - Los demás	20		
9105.99	- - Los demás:			
9105.99.10	- - - Cronómetros de «marina» y similares	3	0	
9105.99.20	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	3	0	
9105.99.90	- - - Los demás	20		
91.06	**Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).**			
9106.10.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	3	0	
9106.90.00	- Los demás	3		
9107.00.00	**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**	3		
91.08	**Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.**			
	- Eléctricos:			
9108.11.00	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	14		
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	14		
9108.19.00	- - Los demás	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9108.20.00	- Automáticos	14		
9108.90.00	- Los demás	14		
91.09	**Los demás mecanismos de relojería completos y montados.**			
	- Eléctricos:			
9109.11.00	- - De despertadores	14		
9109.19.00	- - Los demás	14		
9109.90.00	- Los demás	14		
91.10	**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).**			
	- Pequeños mecanismos:			
9110.11.00	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	14		
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	14		
9110.19.00	- - Mecanismos "en blanco" («ébauches»)	14		
9110.90.00	- Los demás	14		
91.11	**Cajas de los relojes de las partidas 91.01 ó 91.02 y sus partes.**			
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20		
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	20		
9111.80.00	- Las demás cajas	20		
9111.90.00	- Partes	20		
91.12	**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.**			
9112.20.00	- Cajas y envolturas similares	20		
9112.90.00	- Partes	20		
91.13	**Pulseras para reloj y sus partes.**			
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20		
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20		
9113.90.00	- Las demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
91.14	**Las demás partes de aparatos de relojería.**			
9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	14		
9114.20.00	- Piedras	14		
9114.30.00	- Esferas o cuadrantes	14		
9114.40.00	- Platinas y puentes	14		
9114.90.00	- Las demás	14		

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

   c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

   d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

   e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

   Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
92.01	**Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.**			
9201.10.00	- Pianos verticales	20		
9201.20.00	- Pianos de cola	20		
9201.90.00	- Los demás	20		
92.02	**Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**			
9202.10.00	- De arco	20		
9202.90	- Los demás:			
9202.90.10	- - Guitarras	20		
9202.90.90	- - Los demás	20		
[92.03]				
[92.04]				
92.05	**Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).**			
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	20		
9205.90.00	- Los demás	20		
9206.00.00	**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**	20		
92.07	**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**			
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:			
9207.10.10	- - Organos	20		
9207.10.90	- - Los demás	20		
9207.90	- Los demás:			
9207.90.10	- Acordeones	20		
9207.90.90	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
92.08	**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**			
9208.10.00	- Cajas de música	20		
9208.90	- Los demás:			
9208.90.10	- - Silbatos y reclamos de cualquier clase	20		
9208.90.90	- - Los demás	20		
92.09	**Partes (por ejemplo, mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**			
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	14		
	- Los demás:			
9209.91.00	- - Partes y accesorios de pianos	14		
9209.92.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	14		
9209.94.00	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	14		
9209.99	- - Los demás:			
9209.99.10	- - - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.05	14		
9209.99.90	- - - Los demás	14		

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Notas adicionales

1. Para la importación de armas de guerra, sus partes, proyectiles, municiones y misiles de las subpartidas 9301.00.00, 9305.90.10 y 9306.90.10, los consignatarios o interesados deberán cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, conforme prevé la Ley no. 36 de 17 de octubre de 1965, sobre comercio, porte y tenencia de armas.

2. Para la importación de armas de cualquier clase y calibre, partes, accesorios, proyectiles y municiones clasificados en las partidas del presente capítulo, se requiere cumplir los requisitos exigidos por la Ley no. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre comercio, porte y tenencia de armas.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
93.01	**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**			
	- Piezas de artillería (por ejemplo, cañones, obuses o morteros):			
9301.11.00	- - Autopropulsadas	20		
9301.19.00	- - Los demás	20		
9301.20.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20		
9301.90.00	- Los demás	20		
9302.00	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.**			
9302.00.10	- Revólveres	20		
9302.00.20	- Pistolas semiautomáticas	20		
9302.00.90	- Las demás	20		
93.03	**Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**			
9303.10.00	- Armas de avancarga	20		
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:			
9303.20.10	- - Escopetas	20		
9303.20.90	- - Las demás	20		
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:			
9303.30.10	- - Escopetas	20		
9303.30.90	- - Las demás	20		
9303.90.00	- Las demás	20		
9304.00	**Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**			
9304.00.10	- De aire comprimido	20		
9304.00.90	- Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
93.05	**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.**			
9305.10.00	- De revólveres o pistolas	20		
	- De armas largas de la partida 93.03:			
9305.21.00	- - Cañones de ánima lisa	20		
9305.29.00	- - Los demás	20		
	- Los demás:			
9305.91.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	20		
9305.99.00	- - Los demás	20		
93.06	**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**			
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:			
9306.21.00	- - Cartuchos	20		
9306.29	- - Los demás:			
9306.29.10	- - - Balines para armas de aire comprimido	20		
9306.29.90	- - - Los demás	20		
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:			
9306.30.10	- - Cartuchos	20		
9306.30.90	- - Partes	20		
9306.90	- Los demás:			
9306.90.10	- - Municiones y proyectiles para armas de guerra	20		
9306.90.20	- - Arpones para lanza arpones	20		
9306.90.80	- - Los demás	20		
9306.90.90	- - Partes	20		
9307.00.00	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	20		

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOSSIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

   b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo, espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

   c) los artículos del Capítulo 71;

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

   e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;

   f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

   g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

   h) los artículos de la partida 87.14;

   ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

   k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

   l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

   Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

   a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

   b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

   B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
94.01	**Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**			
9401.10.00	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves	3		
9401.20.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	20		
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	20		
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20		
	- Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9401.51.00	- - De bambú o roten (ratán)	20		
9401.59.00	- - Los demás	20		
	- Los demás asientos, con armazón de madera:			
9401.61.00	- - Con relleno	20		
9401.69.00	- - Los demás	20		
	- Los demás asientos, con armazón de metal:			
9401.71.00	- - Con relleno	20		
9401.79.00	- - Los demás	20		
9401.80.00	- Los demás asientos	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9401.90	- Partes:			
9401.90.30	- - Mecanismos para asientos giratorios, reclinables o de altura ajustable	8	0	
9401.90.90	- - Las demás	14		
94.02	**Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.**			
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:			
9402.10.10	- - Sillones de dentista y sus partes	3	0	
9402.10.90	- - Los demás	20		
9402.90	- Los demás:			
9402.90.10	- - Mesas de operaciones y sus partes	3	0	
9402.90.20	- - Camas con mecanismos para uso clínico y sus partes	3	0	
9402.90.30	- - Mesa de registro para máquina rotativa	0		
9402.90.90	- - Las demás y sus partes	20		
94.03	**Los demás muebles y sus partes.**			
9403.10.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20		
9403.20	- Los demás muebles de metal:			
9403.20.10	- - Cabinas para teléfonos públicos	3	0	
9403.20.90	- - Los demás	20		
9403.30.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20		
9403.40.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20		
9403.50.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20		
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	20		
9403.70.00	- Muebles de plástico	20		
	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares:			
9403.81.00	- - De bambú o roten (ratán)	20		
9403.89.00	- - Los demás	20		
9403.90	- Partes:			
9403.90.10	- - De madera	20		
9403.90.20	- - Puertas de metal para cabinas telefónicas	3	0	
9403.90.90	- - Las demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
94.04	**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**			
9404.10.00	- Somieres	20		
	- Colchones:			
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20		
9404.29	- - De otras materias:			
9404.29.10	- - - De muelles (resortes) metálicos	20		
9404.29.90	- - - Los demás	20		
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	20		
9404.90.00	- Los demás	20		
94.05	**Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:			
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o escialíticas)	3	0	
9405.10.90	- - Los demás	20		
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20		
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20		
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:			
9405.40.10	- - Para alumbrado público	3	0	
9405.40.20	- - Proyectores de luz	20		
9405.40.90	- - Los demás	20		
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	20		
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares	20		
	- Partes:			
9405.91.00	- - De vidrio	20		
9405.92.00	- - De plástico	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9405.99.00	- - Las demás	20		
9406.00	**Construcciones prefabricadas.**			
9406.00.10	- Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola	0		0
9406.00.90	- Los demás	20		

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las velas (partida 34.06);

   b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;

   c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

   d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

   e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

   f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

   g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;

   h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

   ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;

   k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

   m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reúna las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo, los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
[95.01]				
[95.02]				
9503.00	**Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**			
9503.00.10	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas	20		
9503.00.20	- Coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20		
9503.00.30	- Muñecas y Muñecos, incluso vestidos	20		
9503.00.40	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	20		
9503.00.50	- Prendas y sus complementos (accesorios) de vestir, calzados y sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos	20		
9503.00.60	- Rompecabezas de cualquier clase	20		
9503.00.70	- Instrumentos y aparatos de musica, de juguete	20		
9503.00.80	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20		
	- Los demás:			
9503.00.91	- - Globos y cometas	20		
9503.00.92	- - Bolas de juguete, de cualquier materia	20		
9503.00.93	- - Los demás	20		
95.04	**Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).**			
9504.10.00	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	20		
9504.20.00	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20		
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).	20		
9504.40.00	- Naipes	20		
9504.90	- Los demás:			
9504.90.10	- - Juegos de ajedrez, damas y dominó	20		
9504.90.20	- - Juegos de bolos (boliches)	20		
9504.90.90	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
95.05	**Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**			
9505.10.00	- Artículos para fiestas de Navidad	20		
9505.90.00	- Los demás	20		
95.06	**Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**			
	- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:			
9506.11.00	- - Esquís	20		
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20		
9506.19.00	- - Los demás	20		
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:			
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20		
9506.29	- - Los demás:			
9506.29.10	- - - Aletas y máscaras respiratorias sin botella de aire u oxigeno para inmersiones submarinas	20		
9506.29.20	- - - Esquis acuaticos y tablas deslizadoras	20		
9506.29.90	- - - Los demás	20		
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:			
9506.31.00	- - Palos de golf («clubs») completos	20		
9506.32.00	- - Pelotas	20		
9506.39.00	- - Los demás	20		
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa:			
9506.40.10	- - Raquetas, pelotas y redes	8		
9506.40.90	- - Los demás	8		
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:			
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20		
9506.59	- - Las demás:			
9506.59.10	- - - Raquetas de «badminton», incluso sin cordaje	20		
9506.59.90	- - - Las demás	20		
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:			
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20		
9506.62	- - Inflables:			
9506.62.10	- - - De futbol	8		
9506.62.90	- - - Los demás	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9506.69	- - Los demás:			
9506.69.10	- - - Pelotas de «cricket» o de polo	20		
9506.69.20	- - - Pelotas de baseball	8		
9506.69.90	- - - Los demás	20		
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20		
	- Los demás:			
9506.91	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:			
9506.91.10	- - - Bicicletas ergométricas y demás aparatos de ejercicios	20		
9506.91.20	- - - Caballetes y paralelas	20		
9506.91.90	- - - Los demás	20		
9506.99	- - Los demás:			
9506.99.10	- - - Bates y máscaras para beisbol	8		
9506.99.20	- - - Los demás articulos y materiales para beisbol, excepto pelotas	8		
9506.99.30	- - - Los demás articulos y materiales para softbol, excepto pelotas	8		
9506.99.90	- - - Los demás	8		
95.07	**Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.**			
9507.10.00	- Cañas de pescar	20		
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20		
9507.30.00	- Carretes de pesca	20		
9507.90	- Los demás:			
9507.90.10	- - Para la pesca con caña	20		
9507.90.90	- - Los demás	20		
95.08	**Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.**			
9508.10.00	- Circos y zoológicos ambulantes	20		
9508.90	- Los demás:			
9508.90.10	- - Toboganes y montañas rusas	20		
9508.90.90	- - Los demás	20		

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);

   b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

   c) la bisutería (partida 71.17);

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;

   f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18));

   g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

   h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

   ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

   a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
96.01	**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**			
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas:			
9601.10.10	- - Objetos de ornamentación y los demás esculpidos	20		
9601.10.90	- - Los demás	20		
9601.90	- Los demás:			
	- - Objetos de ornamentación y los demás esculpidos:			
9601.90.11	- - - De concha (caparazón) de tortuga	20		
9601.90.12	- - - De cuerno	20		
9601.90.13	- - - De coral	20		
9601.90.19	- - - Los demás	20		
9601.90.90	- - Los demás	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9602.00	**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**			
9602.00.10	- Capsulas de gelatinas para envasar medicamentos	3	0	
9602.00.90	- Las demás	20		
96.03	**Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**			
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20		
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:			
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20		
9603.29	- - Los demás:			
9603.29.10	- - - Cepillos para cabellos, pestañas o uñas	20		
9603.29.90	- - - Los demás	20		
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:			
9603.30.10	- - Para pintura artistica	20		
9603.30.90	- - Los demás	20		
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar:			
9603.40.10	- - Almohadillas y rodillos, para pintar	14		
9603.40.90	- - Los demás	20		
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	20		
9603.90	- Los demás:			
9603.90.10	- - Plumeros	20		
9603.90.20	- - Cabezas preparadas para articulos de cepillería	14		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9603.90.30	- - Cepillos para prendas de vestir y calzados	20		
9603.90.90	- - Las demás	20		
9604.00.00	**Tamices, cedazos y cribas, de mano.**	3	0	
9605.00	**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**			
9605.00.10	- Juegos o surtidos de viajes para aseo personal (neceseres)	20		
9605.00.90	- Los demás	20		
96.06	**Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**			
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0		
	- Botones:			
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	0		
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	0		
9606.29.00	- - Los demás	0		
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0		
96.07	**Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**			
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):			
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	0		
9607.19.00	- - Los demás	0		
9607.20.00	- Partes	0		
96.08	**Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**			
9608.10	- Bolígrafos:			
9608.10.10	- - De funda o capuchón de metal común	20		
9608.10.20	- - De funda o capuchón de plástico	20		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
9608.10.90	- - Las demás.	20		
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	20		
	- Estilográficas y demás plumas:			
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	20		
9608.39.00	- - Las demás	20		
9608.40.00	- Portaminas	20		
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20		
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20		
	- Los demás:			
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	20		
9608.99	- - Los demás:			
9608.99.10	- - - Portaplumas, portalapices y artículos similares	20		
9608.99.90	- - - Los demás; partes de estos artículos	20		
96.09	**Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**			
9609.10.00	- Lápices	20		0
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	20		0
9609.90	- Los demás:			
9609.90.10	- - Tizas para escribir o dibujar	20		0
9609.90.20	- - Carboncillos	20		0
9609.90.90	- - Los demás	20		0
9610.00.00	**Pizarras y tableros para escribir o dibujar,incluso enmarcados.**	20		0
9611.00.00	**Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**	14		
96.12	**Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**			
9612.10.00	- Cintas	8		
9612.20.00	- Tampones	8		

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
96.13	**Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**			
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20		
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20		
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	20		
9613.90.00	- Partes	20		
9614.00.00	**Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**	20		
96.15	**Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**			
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:			
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	20		
9615.19.00	- - Los demás	20		
9615.90.00	- Los demás	20		
96.16	**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**			
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20		
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20		
9617.00.00	**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**	20		
9618.00.00	**Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**	20		

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

   b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

   c) las perlas finas (naturales)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;

   B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

   Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	GRAV.	DR-CAFTA	EX. ITBIS
97.01	**Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages» y cuadros similares.**			
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	20		
9701.90.00	- Los demás	20		
9702.00.00	**Grabados, estampas y litografías originales.**	20		
9703.00.00	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**	20		
9704.00.00	**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.**	20		
9705.00.00	**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**	20		
9706.00.00	**Antigüedades de más de cien años.**	20		

APÉNDICE I

CÓMO SE LIQUIDAN LOS IMPUESTOS Y GRAVÁMENES

A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Cálculo de Arancel (A)
Procedimiento:

- La base imponible se obtiene de la sumatoria del: valor FOB de las mercancías (+) flete pagado (+) seguros (+) otros gastos computables a las mismas, si los hubiere, lo que equivale a decir **Valor US$ CIF**, siempre en dólares norteamericanos.

- Este valor se multiplica por el tipo de cambio (prima), al día de la fecha de declaración a consumo de la mercancía, con lo que obtenemos la base en pesos dominicanos (RD$), es decir **RD$ CIF.**

- Este valor **RD$ CIF** se multiplica por el gravámen o tipo impositivo a que esté sujeta la mercancía, es decir:

  A = RD$ CIF x TIPO ARANCELARIO

Cálculo de impuesto selectivo (S)

El cálculo del Selectivo presenta dos modalidades: 1) Ad valorem, y 2) Especifico.

Es específico para bebidas alcoholicas y los productos derivados de las labores del tabaco. Para las demás mercancías el método de cálculo es ad valorem.

Procedimientos:

- El selectivo se obtienen de la sumatoria del RD$ CIF más (+) el arancel por (x) el monto del selectivo a que esté sujeta la mercancía. Éste impuesto tiene escalas o porcentajes distintos por productos, es decir:

  S = (RD$ CIF + ARANCEL) x TAZA DEL SELECTIVO

Vale resaltar que en los alcoholes, tabacos y derivados no se aplican las formulas anteriores, debido a que la propia Ley 557-05, y sus modificaciones, dispone que estos impuestos no se calcularán sobre otros gravámenes o impuestos, sino como impuestos específicos sobre los productos. Teniendo en cuenta el grado volumétrico de alcohol contenido por litro.

Para los tabacos, el cálculo se efectuará multiplicando el impuesto especifico por la cantidad de unidades de cajetillas, dependiendo de la unidad de cigarrillos que estas contengan.

Cálculo del ITBIS

- EL ITBIS se obtiene sumando al valor RD$ CIF el arancel, mas (+) el selectivo, si lo hubiere, multiplicado por la taza del ITBIS, es decir:

  ITBIS = RD$ CIF + ARANCEL + SELECTIVO x 16%

  Esto es: RD$ CIF por (x) gravamen arancelario tenemos monto arancel.

- La suma del CIF RD $ más (+) Arancel por (x) monto de Impuesto Selectivo, proporciona el valor de este impuesto.

- El CIF RD $ (+) Arancel (+) monto Selectivo x ITBIS (16%) nos da el total del ITBIS.
  El total a pagar será la fórmula general para arancel solamente:

El monto total **(TI)** de impuesto será igual a la sumatoria de los impuestos calculados anteriormente, es decir:

TI = A + S + ITBIS

A continuación, algunos ejemplos ilustrativos de liquidación de mercancías, para los cuales hemos supuesto que la taza de cambio es igual a RD $ 32.90 con relación al dólar norteaméricano:

No. 1 Arancel (sólo)

Código	Cantidad	Descripción	FOB US $	Seg. US $	Flete US $	CIF US $	CIF RD $	%	Gravamen	Selectivo	ITBIS	T. Impuestos
020110.00	10,000 Kilos	Carne de res refrigerada en cartones de 50 k n (200 cartones), a US $ 1.25 kilo neto	US $ 12,500.00	US $250.0	US $1,875.00	US $ 14,625.00 X (RD $ 32.90)	RD $ 481,162.50 X 0.40	40	RD $192,465.00	0	0	RD $ 192,465.00

No. 2 Arancel + ITBIS (procedimientos)

Código	Cantidad	Descripción	FOB US $	Seg. US $	Flete US $	CIF US $	CIF RD $	%	Gravamen	ITBIS	T. I	K
8308.90.20	180 kilos	Cuentas de metal común en paquetes de 10km (18 paquetes) a RD $ 50 el kilo	US $ 9,000.00	US $180.00	US $1,350.00	US $10,530.00 X (RD $ 32.90)	RD $346.437.00 X 0.03	3	RD $10,393.11	RD $57,092.82	RD $67,485.93	0.1948

No. 3 Arancel + ITBIS+ Selectivo

Código	Cantidad	Descripción	FOB US $	Seg. US $	Flete US $	CIF US $	CIF RD $	%	Gravamen	%	Selectivo	ITBIS	T. I	K
8528.12.00	150 unidades	Televisor a color de 20" a RD $ 250.00 c/u	US $ 37,500.00	US $ 750.00	US $ 5,625.00	US $ 43,875.00 X (RD $ 32.90)	RD $ 1,443,487.50 X 0.20	20	RD $ 288,697.50	19.5	RD $ 337,776.08	RD $ 331,193.77	RD $ 957,667.35	0.66344

No. 4 Alcohol

Código	Cantidad	Descripción	FOB US $	Seg. US $	Flete US $	CIF US $	CIF RD $	%	Gravamen	Selectivo	ITBIS
2208.60.00	50 cartones de 12 botellas de 75 CTL c/m	Vodka 40° (450.1.)	US $ 1,831.50	US $ 36.63	US $ 274.73	US $ 2,142.86 (RD $ 32.90)	CIF RD $ 70,500.09 X 0.20	20	RD $ 14,100.02	RD $ 65,800.08	RD $13,536.00

No. 5 Tabaco

Código	Cantidad	Descripción	FOB US $	Seg. US $	Flete US $	CIF US $	CIF RD $	Gravamen	Selectivo	ITBIS
2402.20.00	10,000	Cajetillas de cigarrillos RD $ 0.48 la cajetilla	US $ 4,800.00	US $ 96.00	US $ 720.00	US $5,616.00 (RD $ 32.90)	RD $184.766.40 X 0.20	RD $ 36,953.28	RD $ 168,200.0	RD $ 35,475.15

APÉNDICE II

LISTA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOFÁRMACOS (SICOTRÓPICOS) ENUMERADOS POR ORDEN ALFABÉTICO Y POR TIPO DE DROGA, QUE PARA SU IMPORTACIÓN REQUIEREN AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS.

I. **Estupefacientes regulados por el Convenio de 1961 sobre estupefacientes, modificado por el Protocolo de 1972**

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Acetildihidrocodeína	2939.19	3861-72-1	2
Clorhidrato de acetildihidrocodeína	2939.19		2
Acetilmetadol (DCI)	2922.19	509-74-0	1
Acetil- a–metilfentanilo	2933.39		4
Acetilmorfina	2939.19		1
3-Acetilmorfina	2939.19		1
6-Acetilmorfina	2939.19	2784-73-8	1
Acetorfina (DCI)	2939.19	25333-77-1	4
Clorhidrato de acetorfina	2939.19	25333-78-2	4
Alfacetilmetadol (DCI)	2922.19	17199-58-5	1
L-Alfacetilmetadol	2922.19		
Clorhidrato de alfacetilmetadol	2922.19		1
Alfameprodina (DCI)	2933.39	468-51-9	1
Alfametadol (DCI)	2922.19	17199-54-1	1
Alfaprodina (DCI)	2933.39	77-20-3	1
Clorhidrato de alfaprodina	2933.39	561-78-4	1
Alfentanilo (DCI)	2933.33	71195-58-9	1
Clorhidrato de alfentanilo	2933.33	69049-06-5	1
Alilprodina (DCl)	2933.39	25384-17-2	1
Clorhidrato de alilprodina	2933.39		1
Anileridina (DCI)	2933.33	144-14-9	1
Diclorhidrato de anileridina	2933.33	126-12-5	1
Fosfato de anileridina	2933.39	4268-37-5	1
Bencetidina (DCI)	2933.39	3691-78-9	1
Bromhidrato de bencetidina	2933.39		1
Clorhidrato de bencetidina	2933.39		1
Bencilmorfina	2939.19	14297-87-1	1
Clorhidrato de bencilmorfina	2939.19	630-86-4	1
Mesilato de bencilmorfina	2939.19		1
Benzoilmorfina	2939.19		1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Betacetilmetadol (DCI)	2922.19	17199-59-6	1
Betameprodina (DCI)	2933.39	468-50-8	1
Betametadol (DCI)	2922.19	17199-55-2	1
Betaprodina (DCI)	2933.39	468–59-7	1
Clorhidrato de betaprodina	2933.39		1
Bezitramida (DCI)	2933.33	15301–48–1	1
Clorhidrato de bezitramida	2933.33		1
Butirato de dioxafentilo (DCI)	2934.99	467-86-7	1
Clorhidrato del butirato de dioxafentilo	2934.99		1
Cannabis	1211.90		4
Extractos y tinturas de cannabis	1302.19		
Aceite de cannabis	1302.19		
Resina de cannabis	1301.90		
Cetobemidona (DCI)	2933.33	469-79-4	4
Clorhidrato de cetobemidona	2933.33	5965-49-1	4
Clonitaceno (DCI)	2933.99	3861-76-5	1
Clorhidrato de clonitaceno	2933.99		1
Mesilato de clonitaceno	2933.99		1
Coca (hoja de)	1211.30		
Coca (pasta de)	1302.19		
Cocaína	2939.91	50-36-2	1
Benzoato de cocaína	2939.91		1
Borato de cocaína	2939.91		1
Bromhidrato de cocaína	2939.91		1
Citrato de cocaína	2939.91		1
Clorhidrato de cocaína	2939.91	53-21-4	1
Formiato de cocaína	2939.91		1
Lactato de cocaína	2939.91		1
Nitrato de cocaína	2939.91	5913-62-2	1
Salicilato de cocaína	2939.91	5913-64-4	1
Sulfato de cocaína	2939.91		1
Tartrato de cocaína	2939.91		1
Yodhidrato de cocaína	2939.91		1
d-Cocaína	2939.91	478-73-9	
Codeína	2939.11	76-57-3	2
Acetato de codeína	2939.11		2
Alobarbiturato de codeína	2939.11		2
Barbiturato de codeína	2939.11		2
Bromhidrato de codeína	2939.11	125-25-7	2
Canfosulfonato de codeína	2939.11		2
Ciclobarbiturato de codeína	2939.11		2
Ciclopentobarbiturato de codeína	2939.11		2
Citrato de codeína	2939.11	5913-73-5	2
Clorhidrato de codeína	2939.11	1422-07-7	2
6-Glucurónido de codeína	2939.19		2

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Metilbromuro de codeína	2939.19	125-27-9	2
Yodhidrato de codeína	2939.11	125-26–8	2
N-Óxido de codeína	2939.19	3688-65-1	
Clorhidrato del N-óxido de codeína	2939.19		
Fenobarbiturato de codeína	2939.11		2
Fosfato de codeína	2939.11	52-28-8	2
Resinato de codeína	3003.40		2
Salicitato de codeína	2939.11		2
Sulfato de codeína	2939.11	1420-53-7	2
Codoxima (DCI)	2939.19	7125-76-0	1
Concentrado de paja de adormidera	1302.11	2939.11	1
Desomorfina (DCI)	2939.19	427-00-9	4
Bromhidrato de desomorfina	2939.19		4
Clorhidrato de desomorfina	2939.19		4
Sulfato de desomorfina	2939.19		4
Dextromoramida (DCI)	2934.91	357-56-2	1
Clorhidrato de dextromoramida	2934.91		1
Diclorhidrato de dextromoramida	2934.91		1
Hidrogenotartrato de dextromoramida	2934.99	2922-44-3	1
Dextropropoxifeno (DCI)	2922.14	469-62-5	2
Clorhidrato de dextropropoxifeno	2922.14	1639-60-7	2
Napsilato	2922.19	17140-78-2	2
Resinato de dextropropoxifeno	3003.90		2
Diampromida (DCI)	2924.29	552-25-0	1
Sulfato de diampromida	2924.29		1
Dietiltiambuteno (DCl)	2934.99	86-14-6	1
Clorhidrato de dietiltiambuteno	2934.99	132-19-4	1
Difenoxilato (DCI)	2933.33	915-30-0	1
Clorhidrato de difenoxilato	2933.33	3810-80-8	1
Difenoxina (DCI)	2933.33	28782-42-5	1
Clorhidrato de difenoxina	2933.33	35607-36-4	1
Dihidrocodeína (DCI)	2939.11	125-28-0	2
Clorhidrato de dihidrocodeína	2939.11		2
Fosfato de dihidrocodeína	2939.11	24204-13-5	2
Hidrogenotartrato de dihidrocodeína	2939.11	5965-13-9	
Resinato de dihidrocodeína	3003.40		2
Tiocianato de dihidrocodeína	2939.19		2
Dihidroisomorfina	2939.19		
6-Glucurónido de dihidroisomorfina	293919		
Dihidromorfina	2939.19	509-60-4	2
Clorhidrato de dihidromorfina	2939.19	1421-28-9	2
Picrato de dihidromorfina	2939.19		2
Yodihidrato de dihidromorfína	2939.19		2
Dimefeptanol (DCI)	2922.19	545-90-4	1
Clorhidrato de dimefeptanol	2922.19		1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Dimenoxadol (DCl)	2922.19	509-78-4	1
Clorhidrato de dimenoxadol	2922.19	2424-75-1	1
Dimetiltiambuteno (DCI)	2934.99	524-84-5	1
Clorhidrato de dimetiltiambuteno	2934.99		1
Dipipanona (DCI)	2933.33	467-83-4	1
Bromhidrato de dipipanona	2933.33		
Clorhidrato de dipipanona	2933.33	75783-06-1	1
Drotebanol (DCI)	2933.49	3176-03-2	1
Ecgonina, sus ésteres y derivados transformables en ecgonina o cocaína	2939.91	481-37-8	1
Clorhidrato de ecgonina	2939.91		1
Ecgonina benzoletil éster	2939.91		1
Ecgonina benzoilpropil éster	2939.91		1
Ecgonina cinamoilmetil éster	2939.91		1
Ecgonina 2,6-dimetilbenzoilmetil éster	2939.91		1
Ecgonina fenilacetilmetil éster	2939.91		1
Ecgonina metil éster	2939.91		1
Clorhidrato de ecgonina metil éster	2939.91		1
Etilmetiltiambuteno (DCI)	2934.99	441-61-2	1
Clorhidrato de etilmetiltiambuteno	2934.99		1
Etilmorfina	2939.11	76-58-4	2
Bromhidrato de etilmorfina	2939.11		2
Camfosulfonato de etilmorfina	2939.11		2
Clorhidrato de etilmorfina	2939.11	125-30-4	2
Fenobarbiturato de etilmorfina	2939.11		2
Metityoduro de etilmorfina	2939.19		2
Etonitazeno (DCI)	2933.99	911-65-9	1
Clorhidrato de etonitazeno	2933.99	13764-49-3	1
Etorfina (DCI)	2939.11	14521-96-1	4
Clorhidrato de etorfina	2939.11		4
Etorfina 3-metil éter	2939.19		4
Etoxeridina (DCI)	2933.39	469-82-9	1
Clorhidrato de etoxeridina	2933.39		1
Fenadoxona (DCI)	2934.99	467-84-5	1
Clorhidrato de fenadoxona	2934.99	545-91-5	1
Fenampromida (DCI)	2933.39	129-83-9	1
Clorhidrato de fenampromida	2933.39		1
Fenazocina (DCI)	2933.39	127-35-5	1
Bromhidrato de fenazocina	2933.39		1
Clorhidrato de fenazocina	2933.39	7303-75-5	1
Mesilato de fenazocina	2933.39		1
Fenomorfano (DCl)	2933.49	468-07-5	1
Bromhidrato de fenomorfano	2933.49		1
Metilbromuro de fenomorfano	2933.49		1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Hidrogenotartrato de fenomorfano	2933.49		1
Fenoperidina (DCI)	2933.33	562-26-5	1
Clorhidrato de fenoperidina	2933.33	3627-49-4	1
Fentanilo (DCI)	2933.39	437-38-7	1
Citrato de fentanilo	2933.33	990-73-8	1
p-Fluorofentanilo	2933.39		4
Clorhidrato de *p*-fluorofentanilo	2933.39		4
Folcodina (DCI)	2939.11	509-67-1	2
Clorhidrato de folcodina	2939.11		2
Citrato de folcodina	2939.11		2
Fenilacetato de folcodina	2939.11		2
Fosfato de folcodina	2939.11		2
Guayacolsulfonato de folcodina	2939.11		2
Hidrogenotartrato de folcodina	2939.11		2
Sulfonato de folcodina	2939.11		2
Tartrato de folcodina	2939.11	7369-11-1	2
Furetidina (DCI)	2934.99	2385-81-1	1
Bromhidrato de furetidina	2934.99		1
Metilyoduro de furetidina	2934.99		1
Picrato de furetidina	2934.99		1
Heroína	2939.11	561-27-3	4
Clorhidrato de heroína	2939.11	1502-95-0	4
Metilyoduro de heroína	2939.19		4
Hidrocodona (DCI)	2939.11	125-29-1	1
Clorhidrato de hidrocodona	2939.11	25968-91-6	1
Citrato de hidrocodona	2939.11		1
Hídrogenotartrato de hidrocodona	2939.11	143-71-5	1
Metilbromuro de hidrocodona	2939.19		1
Fosfato de hidrocodona	2939.11	34366-67-1	1
Resinato de hidrocodona	3003.40		1
Tereftalato de hidrocodona	2939.11		1
Yodhidrato de hidrocodona	2939.11	1	1
Hidromorfinol (DCI)	2939.19	2183-56-4	1
Clorhidrato de hidromorfinol	2939.19		1
Hidrogenotartrato de hidromorfinol	2939.19		1
Hidromorfona (DCI)	2939.11	466-99-9	1
Clorhidrato de hidromorfona	2939.11	71-68-1	1
Sulfato de hidromorfona	2939.11		1
Tereftalato de hidromorfona	2939.11		1
b-Hidroxifentanilo	2933.39		4
Clorhidrato de **b**–hidroxifentanilo	2933.39		4
(+)–cis–**b**–Hidroxi-3–m–metilfentanilo	2933.39		
b–Hidroxi-3-metilfentanilo	2933.39		4
Clorhidrato de **b**–hidroxi–3–metilfentanilo	2933.39		4
Hidroxipetidina (DCI)	2933.39	468-56-4	1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Clorhidrato de hidroxipetidina	2933.39		1
Isometadona (DCI)	2922.39	466-40-0	1
d-Isometadona	2922.39		
l-Isometadona	2922.39		
Bromhidrato de isometadona	2922.39		1
Clorhidrato de isometadona	2922.39		1
Levacetilmetadol (DCI)	2922.19	34433-66-4	1
Levofenacilmorfano (DCI)	2933.49	10061-32-2	1
Clorhidrato de levofenacilmorfano	2933.49		1
Metilsufonato de levofenacilmorfano	2933.49		1
Levometorfano (DCI) ((*)	2933.49	125-70-2	1
Bromhidrato de levometorfano	2933.49		1
Hidrogenotartrato de levometorfano	2933.49		1
Levomoramida (DCI)	2934.99	5666-11-5	1
Diclorhidrato de levomoramida	2934.99		1
Levopropoxifeno (DCI)	2922.19	2338-37-6	
Levorfanol (DCI) ((**)	2933.41	77-07-6	1
Clorhidrato de levorfanol	2933.41		1
Hidrogenotartrato de levorfanol	2933.41	125-72-4	1
Metazocina (DCl)	2933.39	3734-52-9	1
Bromhidrato de metazocina	2933.39		1
Clorhidrato de metazocina	2933.39		1
l-Metadol	2922.19		
Metadona (DCI)	2922.31	76-99-3	1
d-Metadona	2922.31		
l-Metadona	2922.31		1
Bromhidrato de metadona	2922.31		1
Clorhidrato de metadona	2922.31	1095-90-5	1
Clorhidrato de d-metadona	2922.31		
Clorhidrato de l-metadona	2922.31		
Hidrogenotartrato de metadona	2922.31		1
Hidrogenotatrato de *l*-metadona	2922.31		1
Metadona (DCI), intermedio de 4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano ó 2-dimetilamino-4,4-difenil-4-cianobutano	2926.30		1
Metildesorfina (DCI)	2939.19	16008-36-9	1
Clorhidrato de metildesorfina	2939.19		1
Metildihidromorfina (DCI)	2939.19	509-56-8	1
3-Metilfentanilo	2933.39		4
Clorhidrato de 3 metilfentanilo	2933.39		4
a–Metilfentanilo	2933.39		4

(*) Dextrometorfano (DCI) ((+)-N-metil-3 metoximorfinano) se excluye específicamente de esta lista.

(**) Dextorfano (DCI) ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinano) se excluye específicamente de esta lista.

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Clorhidrato de **a**–metilfentanilo	2933.39		4
a–Metiltiofentanilo	2934.99		1
Clorhidrato de **a**–metiltiofentanilo	2934.99		1
3-Metiltiofentanilo	2934.99		4
Clorhidrato de 3 metiltiofentanilo	2934.99		4
(+)-*cis*-3-Metiltiofentanilo	2934.99		4
Clorhidrato de (+)-*cis*-3 metiltiofentanilo	2934.99		
Metopón (DCI)	2939.19	143-52-2	1
Clorhidrato de metopón	2939.19		1
Moramida, intermedio de	2934.99		1
Morferidina (DCI)	2934.99	469-81-8	1
Diclorhidrato de morferidina	2934.99		1
Picrato de morferidina	2934.99		1
Morfina	2939.11	57-27-2	1
Acetato de morfina	2939.11	596-15-6	1
Bromhidrato de morfina	2939.11	630-81-9	1
Citrato de morfina	2939.11		1
Clorhidrato de morfina	2939.11	52-26-6	1
3,6-Diglucurónido de morfina	2939.19		1
Estearato de morfina	2939.11	64-31-3	1
Fenilpropionato de morfina	2939.11		1
Fosfato de morfina	2939.11		1
Ftalato de morfina	2939.11		1
Gluconato de morfina	2939.19		1
3-Glucurónido de morfina	2939.19		1
6-Glucurónido de morfina	2939.19		1
3–**b**–Glucurónido de morfina	2939.19		1
6–**b**–Glucurónido de morfina	2939.19		1
Hipofosfito de morfina	2939.11		1
Isobutirato de morfina	2939.11		1
Lactato de morfina	2939.11		1
Meconato de morfina	2939.11		1
Metilbromuro de morfina	2939.19		1
Metilcloruro de morfina	2939.19		1
Metilsulfonato de morfina	2939.11		1
Metilyoduro de morfina	2939.19		1
Morfina dimetil éter	2939.19		
Mucato de morfina	2939.11		1
Nitrato de morfina	2939.11	596-16-7	1
N-Óxido de morfina	2939.19	639-46-3	1
Quinato del N-óxido de morfina	2939.19		1
Sulfato de morfina	2939.11		1
Tartrato de morfina	2939.11	302-31-8	1
Valerato de morfina	2939.11		1
Yodhidrato de morfina	2939.11		1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
MPPP	2933.39		4
Clorhidrato de MPPP	2933.39		4
Mirofina (DCI)	2939.19	467-18-5	1
Clorhidrato de mirofina	2939.19		1
Nicocodina (DCI)	2939.19	3688-66-2	2
Clorhidrato de nicocodina	2939.19		2
Nicodicodina (DCI)	2939.19	808-24-2	2
Nicomorfina (DCI)	2939.11	639-48-5	1
Clorhidrato de nicomorfina	2939.11		1
Noracimetadol (DCI)	2922.19	1477-39-0	1
Clorhidrato de noracimetadol	2922.19		1
Gluconato de noracimetadol	2922.19		1
Norcodeína (DCI)	2939.19	467-15-2	2
Acetato de norcodeína	2939.19		2
Clorhidrato de norcodeína	2939.19	14648-14-7	2
Nitrato de norcodeína	2939.19		2
Platinicloruro de norcodeína	2843.90		2
Sulfato de norcodeína	2939.19		2
Yodhidrato de norcodeína	2939.19		2
Norlevorfanol (DCI)	2933.49	1531-12-0	1
Bromhidrato de norlevorfanol	2933.49		1
Clorhidrato de norlevorfanol	2933.49		1
Normetadona (DCI)	2922.31	467-85-6	1
Bromhidrato de normetadona	2922.31		1
Chorhidrato de normetadona	2922.31	847-84-7	1
2,6-Di-terc-butilnaftalen-disulfonato de normetadona	2922.31		1
Metilyoduro de normetadona	2922.39		1
Oxalato de normetadona	2922.31		1
Picrato de normetadona	2922.31		1
Normetadona (DCI) intermedio de,	2926.90		
Normorfina (DCI)	2939.19	466-97-7	1
Clorhidrato de normorfina	2939.19		1
Norpipanona (DCI)	2933.39	561-48-8	1
Bromhidrato de norpipanona	2933.39		1
Clorhidrato de norpipanona	2933.39		1
Opio	1302.11((*)		1
Opio, mezcla de alcaloides			
Opio preparado	1302.19		
	2939.11((**)		
Oxicodona (DCI)	2939.11	76-42-6	1
Canfosulfonato de oxicodona	2939.11		1
Clorhidrato de oxicodona	2939.11	124-90-3	1

(*) Sin otras sustancias añadidas.

(**) Mezclas naturales, con componentes distintos de los alcaloides prácticamente eliminados, sin otras sustancias añadidas.

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Fenilpropionato de oxicodona	2939.11		1
Fosfato de oxicodona	2939.11		1
Hidrogenotartrato de oxicodona	2939.11		1
Pectinato de oxicodona	2939.11		1
Tereflalato de oxicodona	2939.11		1
Oximorfona (DCI)	2939.11	76-41-5	1
Clorhidrato de oximorfona	2939.11	357-07-3	1
Paja de adormidera	1211.40		1
Papaver bracteatum	1211.90		
PEPAP	2933.39		4
Clorhidrato de PEPAP	2933.39		4
Petidina (DCI)	2933.33	57-42-1	1
Clorhidrato de petidina	2933.33	50-13-5	1
Petidina (DCI), intermedio A de la	2933.33		1
Petidina (DCI), intermedio B de la	2933.39		1
Bromhidrato del intermedio B de la petidina	2933.39		1
Clorhidrato del intermedio B de la petidina	2933.39		1
Petidina (DCI), intermedio C de la	2933.39		1
Piminodina (DCI)	2933.39	13495-09-5	1
Diclorhidrato de piminodina	2933.39		1
Esilato de piminodina	2933.39	7081-52-9	1
Piritramida (DCI)	2933.33	302-41-0	1
Proheptazina (DO)	2933.99	77-14-5	1
Bromhidrato de proheptazina	2933.99		1
Clorhidrato de proheptazina	2933.99		1
Citrato de proheptazina	2933.99		1
Properidina (DCI)	2933.39	561-76-2	1
Clorhidrato de properidina	293339		1
Propiram (DCI)	2933.33	15686-91-6	2
Fumarato de propiram	2933.33		2
Racemetorfano (DCl)	2933.49	510-53-2	1
Bromhidrato de racemetorfano	2933.49		1
Hidrogenotartrato de racemetorfano	2933.49		1
Racemoramida (DCI)	2934.99	545-59-5	1
Diclorhidrato de racemoramida	2934.99		1
Hidrogenotartrato de racemoramida	2934.99		1
Tartrato de racemoramida	2934.99		1
Racemorfano (DCI)	2933.49	297-90-5	1
Bromhidrato de racemorfano	2933.49		1
Clorhidrato de racemorfano	2933.49		1
Hidrogenotartrato de racemorfano	2933.49		1
Sufentanilo (DCI)	2934.91	56030-54-7	1
Citrato de sufentanilo	2934.91		1
Tebacona (DCI)	2939.11	466-90-0	1
Clorhidrato de tebacona	2939.11	20236-82-2	1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Tebaína	2939.11	115-37-7	1
Clorhidrato de tebaína	2939.11		1
Hidrogenotartrato de tebaína	2939.11		1
Oxalato de tebaína	2939.11		1
Salicilato de tebaína	2939.11		1
Tilidina (DCI)	2922.44	20380 58 9	1
Clorhidrato de tilidina	2922.44	27107 79 5	1
Tiofentanilo	2934.99		4
Clorhidrato de tiofentanilo	2934.99		4
Trimeperidina (DCI)	2933.33	64 39 1	1
Clorhidrato de trimeperidina	2933.33	125 80 4	1

II. Psicofármacos (psicotrópicos) regulados por el Convenio de 1971 sobre psicofármacos (psicotrópicos)

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Alobarbital (DCI)	2933.53	52 43 7	4
Alobarbital aminofenazona	2933.53		4
Alprazolam (DCI)	2933.91	28981 97 7	4
Aminorex	2934.91	2207 50 3	4
Amobarbital (DCI)	2933.53	57 43 2	3
Amobarbital sódico	2933.53	64 43 7	3
Resinato de amobarbital	3003.90		3
Anfepramona (DCI)	2922.31	90 84 6	4
Clorhidrato de anfepramona	2922.31	134 80 5	4
Glutamato de anfepramona	2922.42		4
Resinato de anfepramona	3003.90		4
Anfetamina (DCI)	2921.46	300 62 9	2
Acetilsalicilato de anfetamina	2921.46		2
Adipato de anfetamina	2921.46		2
p Aminofenilacetato de anfetamina	2922.46		2
Aspartato de anfetamina	2922.46		2
Clohidrato de anfetamina	2921.46		2
p Clorofenoxiacetato de anfetamina	2921.46		2
Hidrogenotartrato de anfetamina	2921.46		2
Fosfato de anfetamina	2921.46	139 10 6	2
Pentobarbiturato de anfetamina	2933.54		2
Resinato de anfetamina	3003.90		2
Sulfato de anfetamina	2921.46	60 13 9	2
Tanato de anfetamina	3201.90		2
Tartrato de anfetamina	2921.46		2
Barbital (DCI)	2933.53	57 44 3	4
Barbital cálcico	2933.53		4
Balbital magnésico	2933.53		4
Barbital sódico	2933.53	144 02 5	4
Benzfetamina (DCI)	2921.46	156 08 1	4
Clorhidrato de benzfetamina	2921.46	5411 22 3	4
Brolanfetamina (DCI) (DOB)	2922.29	64638 07 9	1
Clorhidrato de brolanfetamina	2922.29		1
Bromazepam (DCI)	2933.33	1812 30 2	4
Brotizolam (DCI)	2934.91	57801 81 7	4
Buprenorfina (DCI)	2939.11	52485 79 7	3
Clorhidrato de buprenorfina	2939.11	53152 21 9	3
Hidrogenotartrato de buprenorfina	2939.11		3
Sulfato de buprenorfina	2939.11		3
Butalbital (DCI)	2933.53	77 26 9	3
Butobarbital	2933.53	77 28 1	4

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Camazepam (DCI)	2933.91	36104 80 0	4
Catina (DCI)	2939.43	492 39 7	3
Clorhidrato de catina	2939.43	2153 98 2	3
Fenobarbiturato de catina	2939.43		3
Resinato de catina	3003.40		3
Sulfato de catina	2939.43		3
Catinona (DCI)	2939.99	71031 15 7	1
Ciclobarbital (DCI)	2933.53	52 31 3	3
Ciclobarbital cálcico	2933.53	5897 20 1	3
Clobazam (DCI)	2933.72	22316 47 8	4
Clonezapam (DCI)	2933.91	1622 61 3	4
Clorazepato	2233.91		4
Clorazepato de dipotasio	2933.91	57109 90 7	4
Clorazepato de monopotasio	2933.91	5991 71 9	4
Clordiazepóxido (DCI)	2933.91	58 25 3	4
Clorhidrato de clordiazepóxido	2933.91	438 41 5	4
Dibunato de clordiazepóxido	2933.91		4
Clotiazepam (DCI)	2934,91	33671 46 4	4
Cloxazolam (DCI)	2934.91	24166 13 0	4
Delorazepam (DCI)	2933.91	2894 67 9	4
DET	2939.99	61 51 8	1
Clorhidrato de DET	2939.99		1
Dexanfetamina (DCI)	2921.46	51 64 9	2
Adipato de dexanfetamina	2921.46		2
Carboximetilcelulosa de dexanfetamina	3912.31		2
Clorhidrato de dexanfetamina	2921.46	405 41 4	2
Fosfato de dexanfetamina	2921.46	7528 00 9	2
Hidrogenotartrato de dexanfetamina	2921.46		2
Pentobarbiturato de dexanfetamina	2933.54		2
Resinato de dexanfetamina	3003.90		2
Sacarato de dexanfetamina	2921.49		2
Sulfato de dexanfetamina	2921.46	51 63 8	2
Tanato de dexanfetamina	3201.90		2
Diazepam (DCI)	2933.91	439 14 5	4
DMA	2922.29		1
Clorhidrato de DMA	2922.29		1
DMHP	2932.99		1
DMT	2939.99	61 50 7	1
Clorhidrato de DMT	2939.99		1
Metilyoduro de DMT	2939.99		1
DOET	2922.29		1
Clorhidrato de DOET	2922.29		1
Estazolam (DCI)	2933.91	29975 16 4	4
Etclorvinol (DCI)	2905.51	113 18 8	4
Etinamato (DCI)	2924.24	126 52 3	4

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
N Etil MDA	2932.99		1
Clorhidrato de N etil MDA	2932.99		1
Eticiclidina (DCI) (PCE)	2921.49	2201 15 2	1
Clorhidrato de eticiclidina	2921.49		1
Etilanfetamina (DCI)	2921.46	457 87 4	4
Clorhidrato de etilanfetamina	2921.46		4
Fencanfamina (DCI)	2921.46	1209 98 9	4
Clorhidrato de fencanfamina	2921.46	2240 14 4	4
Fenciclidina (DCI) (PCP)	2933.33	77 10 1	2
Bromhidrato de fenciclidina	2933.33		2
Clorhidrato de fenciclidina	2933.33	956 90 1	2
Fendimetrazina (DCI)	2934.91	634 03 7	4
Clorhidrato de fendimetrazina	2934.91		4
Hidrogenotartrato de fendimetrazina	2934.91	50 58 8	4
Pamoato de fendimetrazina	2934.91		4
Fenetilina (DCI)	2939.51	3736 08 1	2
Clorhidrato de fenetilina	2939.51	1892 80 4	2
Fenmetrazina (DCI)	2934.91	134 49 6	2
Clorhidrato de fenmetrazina	2934.91	1707 14 8	2
Hidrogenotartrato de fenmetrazina	2934.91		2
Sulfato de fenmetrazina	2934.91		2
Teoclato de fenmetrazina	2939.59	13931 75 4	2
Fenobarbital (DCI)	2933.53	50 06 6	4
Fenobarbital amónico	2933.53		4
Fenobarbital cálcico	2933.53	58766 25 9	4
Fenobarbital dietilamina	2933.53		4
Fenobarbital dietilaminoetanol	2933.53		4
Fenobarbital esparteína	2939.99		4
Fenobarbital lisidina	2933.53		4
Fenobarbital magnésico	2933.53		4
Fenobarbital propilhexedrina	2933.53		4
Fenobarbital quinidina	2939.29		4
Fenobarbital sódico, magnésico	2933.53	57 30 7	4
Fenobarbital sódico (DCI)	2933.53		4
Fenobarbital tetrametil amonio	2933.53		4
Fenobarbital yohimbina	2939.99		4
Fenproporex (DCI)	2926.30	15686 61 0	4
Clorhidrato de fenproporex	2926.30	18305 29 8	4
Difenilacetato de fenproporex	2926.30		4
Resinato de fenproporex	3003.90		4
Fentermina (DCI)	2921.46	122 09 8	4
Clorhidrato de fentermina	2921.46	1197 21 3	4
Resinato de fentermina	3003.90		4
Fludiazepam (DCl)	2933.91	3900 31 0	4
Flunitrazepam	2933.91	1622 62 4	4

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Flurazepam (DCI)	2933.91	17617 23 1	4
Clorhidrato de flurazepam	2933.91	36105 20 1	4
Diclorhidrato de flurazepam	2933.91	1172 18 5	4
Glutetimida (DCI)	2925.12	77 21 4	3
Halazepam (DCI)	2933.91	23092 17 3	4
Haloxazolam (DCI)	2934.91	59128 97 1	4
N Hidroxi MDA	2932.99		1
Clorhidrato de N hidroxi MDA	2932.99		1
Ketazolam (DCI)	2934.91	27223 35 4	4
Lefetamina (DCI)	2921.46	7262 75 1	4
Clorhidrato de lefetamina	2921.46	14148 99 3	4
Levanfetamina (DCI)	2921.46	156 34 3	2
Alginato de levanfetamina	3913.10		2
Succinato de levanfetamina	2921.49	5634 40 2	2
Sulfato de levanfetamina	2921.49		2
Levometanfetamina	2939.91		2
Clorhidrato de levometanfetamina	2939.91		2
Loflazepato de etilo (DCI)	2933.91	29177 84 2	4
Loprazolam (DCI)	2933.55	61197 73 7	4
Mesilato de loprazolam	2933.55		4
Lorazepam (DCI)	2933.91	846 49 1	4
Acetato de lorazepam	2933.91		4
Mesilato de lorazepam	2933.91		4
Pivalato de lorazepam	2933.91		4
Lormetazepam (DCI)	2933.91	848 75 9	4
Lisergida (DCI), LSD, LSD 25	2939.69	50 37 3	1
Tartrato de (+) lisergida	2939.69		1
Mazindol (DCI)	2933.91	22232 71 9	4
MDMA	2932.99		1
Clorhidrato de MDMA	2932.99		1
Meclocualona (DCl)	2933.55	340 57 8	2
Clorhidrato de meclocualona	2933.55		2
Medazepam (DCI)	2933.91	2898 12 6	4
Dibunato de medazepam	2933.91		4
Clorhidrato de medazepam	2933.91		4
Mefenorex (DCI)	2921.46	17243 57 1	4
Clorhidrato de mefenorex	2921.46		4
Meprobamato (DCl)	2924.11	57 53 4	4
Mescalina	2939.99	54 04 6	1
Auricloruro de mescalina	2843.30		1
Clorhidrato de mescalina	2939.99	832 92 8	1
Picrato de mescalina	2939.99		1
Platinicloruro de mescalina	2843.90		1
Sulfato de mescalina	2939.99	1152 76 7	1

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Mesocarb	2934.91	34262 84 5	4
Metanfetamina (DCI)	2939.91	537 46 2	2
Clorhidrato de metanfetamina	2939.91	51 57 0	2
Hrdrogenotartrato de metanfetamina	2939.91		2
Racemato de metanfetamina	2939.91	4846 07 5	2
Sulfato de metanfetamina	2939.91		2
Metacualona (DCI)	2933.55	72 44 6	2
Clorhidrato de metacualona	2933.55	340 56 7	2
Resinato de metacualona	3003.90		2
Metilaminorex	2934.99		1
Clorhidrato de metilaminorex	2934.99		1
Metilfenidato (DCI)	2933.33	113 45 1	2
Corhidrato de metilfenidato	2933.33	298 59 9	2
Metilfenobarbital (DCI)	2933.53	115 38 8	4
Metitlfenobarbital sódico	2933.53		4
Metiprilona (DO)	2933.72	125 6411	4
Midazolam (DCI)	2933.91	59467 70 8	4
Clorhidrato de midazolam	2933.91		4
Meleato de midazolam	2933.91		4
MMDA	2932.99		1
Clorhidrato de MMDA	2932.99		1
Nimedazepam (DCI)	2933.91	2011 67 8	4
Nitrazepam (DCI)	2933.91	146 22 5	4
Nordazepam (DCI)	2933.91	1088 11 5	4
Oxazepam (DCI)	2933.91	604 75 1	4
Acetato de oxazepam	2933.91		4
Hemisuccinato de oxazepam	2933.91		4
Succinato de oxazepam	2933.91		4
Valproato de oxazepam	2933.91		4
Oxazolam (DCI)	2934.91	24143 17 7	4
Parahexilo	2932.99		1
Pemolina (DCI)	2934.91	2152 34 3	4
Pemolina cobre	2934.91		4
Permolina hierro	2934.91		4
Pemolina magnesio	2934.91		4
Pemolina níquel	2934.91		4
Pentazocina (DCI)	2933.33	359 83 1	3
Clorhidrato de pentazocina	2933.33		3
Lactato de pentazocina	2933.33	17146 95 1	3
Pentobarbital	2933.53	76 74 4	3
Pentobarbital cálcico	2933.53	7563 42 0	3
Pentobarbital sódico	2933.53	57 33 0	3
Pirovalerona (DCI)	2933.91	3563 49 3	4
Clorhidrato de pirovalerona	2933.91	1147 62 2	4

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS	Nº DE LA LISTA DEL CONVENIO
Pinazepam (DCI)	2933.91	52463 83 9	4
Pipradrol (DCI)	2933.33	467 60 7	4
Clorhidrato de pipradrol	2933.33	71 78 3	4
PMA	2922.29		1
Clorhidrato de PMA	2922.29		1
Prazepam (DCI)	2933.91	2955 38 6	4
Psilocina, psilotsina	2939.99		1
Clorhidrato de psilocina, psilotsina	2939.99		1
Psilobicina (DCI)	2939.99	520 52 5	1
Clorhidrato de psilobicina	2939.99		1
Roliciclidina (DCI) (PHP, PCPY)	2933.99	2201 39 0	1
Secbutabarbital (DCI)	2933.53	125 40 6	4
Secbutabarbital sódico	2933.53	309 43 3	4
Secobarbital (DCI)	2933.53	76 73 3	2
Resinato de secobarbital	3003.90		2
Secobarbital cálcico	2933.53		2
Secobarbital sódico	2933.53	309 43 3	2
SPD, DOM	2922.29	15588 95 I	1
Clorhidrato de SPD, DOM	2922.29		1
Temazepam (DCI)	2933.91	846 50 4	4
Tenanfetamina (DCI) (MDA)	2932.99	51497 09 7	1
Clorhidrato de tenanfetamina	2932.99		1
Tenociclidina (DCI)	2934.99	21500 98 1	1
Clorhidrato de tenociclidina	2934.99		1
Tetrahidrocannabinoles, todos los isómeros	2932.95	Varios	2
d 9 Tetrahidrocannabinol	2932.99	1972 08 3	2
Tetrazepam (DCI)	2933.91	10379 14 3	4
TMA	2922.29		1
Clorhidrato de TMA	2922.29		1
Triazolam (DCI)	2933.91	28911 01 5	4
Vinilbital (DCI)	2933.53	2430 49 1	4
Zipeprol (DCI)	2933.55	34758 83 3	2

III. Precursores

NOMBRE	SUBPARTIDA DEL SA	Nº CAS
Acetona	2914.11	67 64 1
Ácido N acetilantranílico	2924.22	89 52 1
Ácido antranílico	2922.43	118 92 3
Ácido lisérgico	2939.63	82 58 6
Ácido fenilacético	2916.34	103 82 2
Ácido sulfúrico	2807.00	7664 93 9
Anhídrido acético	2915.24	108 24 7
Butanona (etilmetilcetona)	2914.12	78 93 3
Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	2806.10	7647 01 0
Efedrina	2939.41	299 42 3
Clorhidrato de efedrina	2939.41	50 98 6
Nitrato de efedrina	2939.41	81012 98 8
Sulfato de efedrina	2939.41	134 72 5
Ergometrina (DCI)	2939.61	60 79 7
Clorhidrato de ergometrina	2939.61	74283 21 9
Hidrogenomaleato de ergometrina	2939:61	129 51 1
Oxalato de ergometrina	2939.61	
Tartrato de ergometrina	2939.61	129 50 0
Ergotamina (DCI)	2939.62	113 15 5
Clorhidrato de ergotarmina	2939.62	
Succinato de ergotamina	2939.62	
Tartrato de ergotamina	2939.62	379 79 3
Fenilacetona (bencilmetilcetona, fenilpropan 2 ona)	2914.31	103 79 7
Isosafrol	2932.91	120 58 1
3, 4(metilendioxi)fenil propan 2 ona	2932.92	4676 39 5
Dietil éter (éter etílico)	2909.11	60 29 7
Permanganato de potasio	2841.61	7722 64 7
Piperidina	2933.32	110 8911
Auricloruro de piperidina	2843.30	
Clorhidrato de piperidina	2933.32	6091 44 7
Fosfato de piperidina	2933.32	
Hidrogenotartrato de piperidina	2933.32	6091 46 9
Nitrato de piperidina	2933.32	6091 45 8
Picrato de piperidina	2933.32	6091 49 2
Platinicloruro de piperidina	2843.90	
Tiocianato de piperidina	2933.32	22205 64.7
Piperonal	2932.93	120 57 0
Pseudoefedrina (DCI)	2939.42	90 82 4
Clorhidrato de pseudoefedrina	2939.42	345 78 8
Sulfato de pseudoefedrina	2939.42	7460 12 0
Safrol	2932.94	94 59 7
Tolueno	2902.30	108 88 3

LISTA DE PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES UTILIZADOS MÁS CORRIENTEMENTE EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE CIERTAS SUSTANCIAS REGLAMENTADAS

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N^0 CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
HEROÍNA o DIACETIL MORFINA (2930.11)	1º) Codeína (P) (2939.11)	Codicept	76-57-3
		Coducept	52-28-8 (S)
		7,8-Didehidro-4, 5 epoxi-17-metil-3-metoximorfinan-6-ol	
		Metilmorfina	
		3-O-Metilmorfina	
		Morfinan 6 ol, 7,8-didehidro-4, 5-epoxi 17-metil 3 metox-	
		Metiléter 3 morfina	
		Monometiléter de morfina	
	2º) Morfina (P) (2939.11)	7,8-Didehidro-4,5-epoxi-17-metil-morfinano-3,6-diol	57-27-2 (anhidro)
		Morfinan-3,6-diol, 7,9-didehidro-4,5-epoxi-17-metil	6009-81-0 (monohidrato)
	3º) Anhídrido acético (E) (2915.24)	Acetanhidrido	108-24-7
		Óxido acético Óxido acetílico Anhídrido etanoico	
	4º) Cloruro de acetilo (E) (2915.90)	Cloruro de etanoílo	75-36-5
	5º) Diacetato de	Éster etilidén del	542-10-9

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E) (SUBPARTIDA)	SINÓNIMO (S)	N⁰ CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)
	etilideno (E) (2915.39)	ácido acético	
		1,1-Diacetoxietano	
COCAÍNA o ÉSTER METÍLICO DE LA BENZOILECGO-NINA (2939.91)	1º) Acetona (E) (2914.11)	2 Propanona	67-64-1
		Dimetilcetona	
		B Cetopropano	
		Éter piroacético	
		Propan 2 ona	
	2º) Éter dietílico (E) (2909.11)	Etil éter	60-29-7
		Éter	
		Etoxietano	
		Óxido de etilo	
		Óxido de dietilo o Dióxido de etilo	
		Éter anestésico	
	3º) Metiletilcetona (MEC) (E) (2914.12)	Butanona	78-93- 3
LISERGIDA (DCI) o LSD o N,N DIETIL-LISERGAMIDA (2939.69)	1º) Ergotamina (DCI) (P) (2939.62)	5' Bencil-12'-hidroxi-2'-metilergotaman-3',6',18-triona	113-15-5 379-79 -3 (S)
		Ergotaman 3',6',18 - triona, 12' hidroxi - 5'- (fenilmetil) 2' -	

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N⁰ CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
		metil 12'-Hidroxi-5' (fenil metil)-2'-metil - ergotaman 3' , 6' ,18 - triona Indolo [4,3-fg]quinolina, ergotaman 3' 6' ,18 - triona derivado 8H Oxazolo[3,2 a] pirrolo[2,1 c] - pirazina, ergotaman - 3',6',18-triona derivado N (5 Bencil 10 b - hidroxi-2- metil-3,6 -dioxoperhidro - oxazolo [3,2 a] - pirrolo [2,1 c]- pirazin 2 - il)- D- lisergamida Ergam Ergate Ergomar Ergostat Bitartrato de ergotamina Ergotamina, tartrato (2:1) (S) Ergotamini tartras Ergotamano 3' , 6' ,18 - triona, 12' hidroxi - 5'-(fenilmetil)-2' - metil,-2,3-dihidroxi - butanodiato (2:1) (S)	

SUSTANCIA **REGLAMENTARIA** (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**Nº CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
		Ergotartrato	
		Etín	
		Exmigra	
		Femergín	
		Tartrato de gotamina	
		Gynergeno	
		Lingraína Lingran	
		Medihaler Ergotamina	
		Neo Ergotina	
		Rigetamina	
		Secagina	
		Secupán	
	2º) Lisergamida (P) (2939.69)	9,10-Didehidro-6-metilergolina-8-carboxamida	478-94- 4
		Ergina	
		Ergolina-8-carboxamida. 9;10 didehidro-6-metil	
		Indolo [4,3 fg] quinolina ergolina 8 - carboxamida derivado	
	3º) Ácido lisérgico (P) (2939.63)	Ácido ergolina-8-carboxílico,9-10-didehidro-6-metil	82-58-6

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N^0 CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
		Ácido indolo [4,3 - fg] quinolina, ergolina- 8 - carboxílido derivado	
		Ácido 4,6,6a,7,8,9 - hexahidro -7 - metil indolo - [4,3 fg]quinolina - 9 carboxílico	
		Ácido 9,10 -didehidro 6 - metilergolina - 8- carboxílico	
	4º) 6 Metilnicotinato de metilo (P) (2933.39)	6- Metil- pridina- 3- caroxilato de metilo	5470 -70- 2
		Éster metílico del ácido 6- metil-nicotínico	
		Ácido nicotínico, 6- metil -, éster metílico	
		Ácido 3 - piridinacarboxílico, 6 -metil, éster metílico	
	5º) Ergometrina (DCI) (P) (2939.61)	Ergonovina	60- 79- 7
		Ergobasina	
		Ergotocina	
		Ergostetrina Ergotrate	
		Ergoklinina	
		Sintometrina	

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N^{0} CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
		9-10-Didehidro -N - (2- hidroxi -1- metiletil)- 6- metilergolina -8 - carboxamida	60 -79 -7
		N- (2- Hidroxi -1- metil - etil)lisergamida	
		Ácido lisérgico, 2 -propanolamida	
		Ácido lisérgico 2- hidroxi -1 - metiletilamida	
		Hidroxipropilli - sergamida	
		Basergina	129- 50 -0 (S)
		Neofemergene	
		Cornocentina	129 -51- 1 (S)
		Ermetrina	
ANFETAMINA (DCI) (ANFETAMINA) o *a*-**METIL FENETILAMINA** (2921.46)	1º) Alilbenceno (P) (2902.90)	3- Fenilprop -1- eno	300 -57- 2
	2º) Fenilacetona (P) (2914.31)	P- 2- P	103- 79- 7
		Fenilpropano -2 ona	
		1 -Fenil -2 oxopropano	
		Bencilmetilcetona	
		BMC	37577- 07 -04
	3º) Catina (DCI) (P) (2939.43)	Norseudoefedrina	36393- 56 3
		Adiposetten N	492 39 7
		2- Amino -1 -hidroxi 1- fenilpropano	

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N^0 CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
		2- Amino -2- metil -1 feniletanol	
		2 -Amino -1- fenilpropan 1- ol	
		Bencenometanol, *a*- (1 aminoetil)	
		E 50	
		Exponcit	
		Fungoa depot	
		Katina	
		Miniscap M.D.	
		Minusin (a)	
		Norisoefedrina	
		1 Fenil 2 - aminopropan -1 -ol	
		Fenilpropanolamina	
		Seudonorefedrin(a)	
		Reduform	
	4º) Ácido fenilacético (P) (2916.34).	Ácido bencenoacético	103- 82- 2
		Ácido *a*-tolouico	
	5º) Formamida (P) (2924.19)	Metanamida	75 -12 -7
		Carbamaldehído	
		Amida del ácido fórmico	

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N⁰ CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
	6º) Benzaldehído (P) (2912.21)	Aldehído benzoico Bencenocarbonal	100- 52 -7
	7º) Formiato de amonio (E) (2915.12)	-	540 -69 -2
	8º) Nitroetano (E) (2904.20)	-	79 -24 -3
	9º) Cloruro de hidroxilamonio (E) (2815.10)	Clorhidrato de hidroxalamina Clorhidrato de oxamonio	5470 -11- 1
	10º) trans *B* Metil estireno (P) (2902.90)	1 Fenilpropeno Prop -1- enilbenceno	873 -66 -5
METILENDIOXI ANFETAMINA o MDA o *a*- METIL 3,4 METILENDIOXI FENETILAMINA (2932.99)	1º) Piperonal (P) (2932.93)	1,3 -Benzodioxol 5 carbaldehído Protocatecaldehído, metil éter 1, 3-Benzodioxol -5- carboxaldehído 3,4 (Metilendioxi) benzaldehído Heliotropina Piperonilaldehído Aldehído dioximetil - enprotocatéquico	120 57 0

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N⁰ CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
	2º) Safrol (P) (2932.94)	5- Alil- 3 benzodioxo1 1,2-Metilendioxi -4 - prop -2 -enilbenceno 5- Prop -2- enil- 1,3 - benzodioxol	94 -59- 7
	3º) Isosafrol(P) (2932.91)	5 -Prop- l -enil- 1,3 - benzodioxol 1,2 -Metilendioxi -4 - prop -1- enilbenceno	120 -58- 1
	4º) Nitroetano (E) (2904.20)	-	79- 24 -3
	5º) 1 (1,3 Benzo dioxol 5 il) propan 2 ona (P) (2932.92)	3,4 -Metilendioxi fenilacetona 3,4 -Metilendioxi - fenilpropan -2 -ona	4676- 39- 5
	6º) Formiato de amonio (E) (2915.12)	-	540- 69- 2
	7º) Cloruro de hidroxilamonio (E) (2825.10)	Clorhidrato de hidroxilamina Clorhidrato de oxamonio	5470- 11- 1
	8º) Formamida (E) (2924.19)	Metanamida Carbamaldehído Amida del ácido fórmico	75- 12 -7

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E) (SUBPARTIDA)	SINÓNIMO (S)	N⁰ CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)
METANFETAMINA (DCI) (METANFETA MINA o 2 METILA MINO 1 FENILPRO PANO o DESOXIE FEDRINA (2939.91)	1º) Fenilacetona (P) (2914.31)	P -2- P Fenilpropan- 2 -ona 1- Fenil- 2 oxopropano Bencilmetilcetona BMC	103 -79 -7
	2º) N- Metilforma - mida (P) (2924.19)	Metilformamida	123- 39- 7
	3º) Cloruro de bencilo (P) (2903.69)	(Clorometil) benceno *a*- Clorotolueno	100 -44 -7
	4º) Efedrina (P) (2939.41)	1 Fenil 1 hidroxi 2- metilaminopropano 2 Metilamino l - fenilpropan 1 ol	299 -42- 3
	5º) Metilamina (P) (2921.11)	Aminometano Monometilamina Metanamina	74 -89 -5
	6º) Ácido fenilacé- tico (2916.34)	Ácido bencenoacético Ácido *a*- toluico	103- 82 -2
	7º) Benzaldehído (P) (2912.21)	Aldeheído benzoico Bencenocarbonal	100 -52 -7

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**Nº CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
METILENDIOXI METANFETAMINA o MDMA o *a*-ME TIL 3,4 METILEN - DIOXIFENETIL (METIL)AMINA o XTC (Extasis) (2932.99)	1º) Metilamina (E)	Aminometano (2921.11) Monometilamina Metanamina	74- 89- 5
	2º) Piperonal (P) (2932.93)	1,3- Benzodioxol- 5 - carbaldehído Protocatecaldehído, metilen éter 1, 3 Benzodioxol-5 - carboxaldehído 3,4- (Metilendioxi) - benzaldehído Heliotropina Piperonilaldehído Aldehído dioximeti - lenprotocatéquico	120- 57- 0
	3º) Safrol (P) (2932.94)	5 -Alil- 1,3 - benzodioxo1 1, 2- Metilendioxi-4 - prop -2- enilbenceno 5- Prop -2 -enil -1, 3 - benzodioxol	94 -59 -7
	4º) Isosafrol (P) (2932.91)	5 - Prop- l -enil -1,3- benzodioxol 1, 2- Metilendioxi -4 - prop- 1- enilbenceno	120- 58- 1

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E) (SUBPARTIDA)	SINÓNIMO (S)	N⁰ CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)
	5º) Nitroetano (E) (2904.20)	-	79- 24- 3
	6º) 1- (1,3 Benzodioxol -5 -il)propan -2- ona (P) (2932.92)	3,4- Metilendioxi-fenilacetona 3,4-Metilendioxi -fenilpropan -2 -ona	4676- 39- 5
METACUALONA (DCI) o 2 METIL 3 O TOLIL 4 (3H) QUINAZOLINONA (2933.55)	1º) Ácido antranílico (P) (2922.43)	Ácido *o* aminobenzoico Ácido 2 aminobenzoico	118 -92 -3
	2º) *o*-Toluidina (P) (2921.43)	o Aminotolueno 2- Aminotolueno	95- 53 -4
	3º) *o*-Nitrotolueno (P) (2904.20)	1 -Metil -2- nitrobenceno 2 Nitrotolueno	88- 72 -2
	4º) Anhídrido acético (E) (2915.24)	Acetanhídrido Óxido acético Óxido acetílico Anhídrido etanoico	108- 24 -7
	5º) 2 -Metil- 1,3 -benzoxazol(P) (2934.99)	-	95- 21 -6
	6º) Ácido 2- acetamido benzoico (P) (2924.23)	Ácido 2- acetilamino -benzoico Ácido o acetilamino -benzoico Ácido N -acetilantranílico	89 -52- 1

SUSTANCIA REGLAMENTARIA (SUBPARTIDA)	**PRECURSOR (P) PRODUCTO QUÍMICO ESENCIAL (E)** (SUBPARTIDA)	**SINÓNIMO (S)**	**N^0 CAS (QUIMICAL ABSTRACT SERVICE) DE (P) O DE (E) O DE SUS SALES (S)**
MESCALINA o 3,4,5 TRIMETOXI FENETILAMINA (2939.99)	1º) 3,4,5 -Trimetoxi benzaldehído (P) (2912.49)	3,4,5 -Trimetoxi formilbenceno	86 -81- 7
	2º) Ácido 3,4,5 - trimetoxibenzoico (P) (2918.90)	Éter trimetílico del ácido gálico	118- 41- 2
	3º) Cloruro de 3,4,5- trimetoxibenzoilo (P) (2918.90)	-	4521 -61- 3
	4º) Alcohol 3,4,5 - trimetoxibencílico (P) (2909.49)	-	3840- 31- 1
	5º) Nitrometano (E) (2904.20)	-	75- 52- 5
FENCICLIDINA (DCI) o PCP o 1 (1 FENILCICLO - HEXIL) PIPERIDINA (2933.33)	1º) Piperidina (P) (2933.32)	Hexahidropiridina	110 -89 -4
		Pentametilenimina	
	2º) Ciclohexanona (P) (2914.22)	Cetona pimélica	108 -94- 1
		Cetohexametileno	
		Hytrol o	
		Anona	
		Nadona	
	3º) Bromobenceno (P) (2903.69)	Monobromobenceno	108 -86 -1
		Bromuro de fenilo	

Este espacio esta reservado para la editora, a fin de especificar datos de dicha entidad, fecha de impresión del arancel, cantidad de ejemplares, etc.